

49152/A

SPAIN, Statutes
C

Digitized by the Internet Archive
in 2015

<https://archive.org/details/b22029953>

ORDENANZA

DE

HOSPITALES MILITARES.





ORDENANZA

DE

HOSPITALES MILITARES

DEL AÑO 1789.

SEGUIDA DEL

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FACULTATIVO DEL CUERPO
DE SANIDAD MILITAR DEL AÑO 1829.

ADICIONADA

DE VARIAS REALES ÓRDENES, MODELOS Y TARIFAS QUE ACLARAN Y FACILITAN EL CONOCIMIENTO DE ESTE IMPORTANTE RAMO DE ADMINISTRACION MILITAR.

LO PUBLICA

EL COMISARIO DE GUERRA DE 2.^a CLASE

D. Antonio Maria Orlando.



BARCELONA :

**IMPRESA DE D. MANUEL SAURI, CALLE
ANCHÀ, ESQUINA À LA DEL REGOMÍ.**

—
1844.

Esta obra es propiedad de Don Manuel Sauri del comercio de libros en Barcelona; y se halla de venta en su misma librería sita en la calle Ancha, esquina á la del Regomí.



PRÓLOGO.

Al lector nuestro querido

de la Academia de San Fernando

AL proponernos reimprimir la ORDENANZA DE HOSPITALES MILITARES, por escasear los ejemplares de ella; tuvimos presente haríamos un servicio no tan solo á los empleados de la Administración militar, sino al de los de Sanidad Militar, haciendo igual reimpresion de su Reglamento: mas la obra y el objeto quedarían imperfectos sino hubiesemos unido, como lo hemos verificado el Plan de Alimentos vigente, la documentación necesaria para rendir la cuenta mensual y consiguiente liquidacion del coste de la Estancia, poniendo ejemplares de cada uno y una tarifa que simplifique sus operaciones, con mas los Estados que deben pasarse á las oficinas de las ropas y demás efectos, concluyendo nuestro trabajo con unir las órdenes mas modernas

y que afectan ó dan mayor fuerza á la expresada Ordenanza y Reglamento, con el fin de que cualquiera empleado de los dos insinuados cuerpos, pueda y sepa cumplir con sus deberes sin afectar ni distraerse de la obligacion sagrada de atender cual se merecen los beneméritos Militares enfermos.

¡ Ojalá hayamos acertado! y que al publicar este pensamiento fuese un motivo para que hicieren iguales publicaciones, recopilando los varios negociados que abraza el basto campo de perentorias obligaciones del Cuerpo Administrativo del Ejército, para que cada uno al desempeñar lo que le correspondiere, tuviese á la vista las órdenes que haya esparcidas y entremezcladas, no dan el resultado que se propusieran sus autores, cuya indicacion aunque sencilla, les ha parecido poner aquí á los

Editores.

PRIMER TRATADO.

REGULARIDAD Y SERVICIOS DE UN HOSPITAL DE PLAZA,

OBLIGACION DEL CONTRALOR.

1 **D**EBE el Contralor tener un libro de registro perteneciente á cada regimiento y batallón, para ir notando en él, compañía por compañía, todos los enfermos y heridos que de aquel cuerpo entrasen á curarse en el hospital, especificando con toda distincion y claridad sus nombres, si es oficial, sargento, cabo, tambor, trompeta, ó soldado: el dia que entró, y el en que salió ó murió, para venir en conocimiento de las estancias que cada enfermo causó, y poder formar al fin del mes una relacion con las mismas circunstancias, que comprenda el total

de cada regimiento ó batallon , para presentarla en la Contaduría y Tesorería General , á quienes corresponda por los fines que convengan , segun se le previene por el comisario Ordenador , ó de Guerra , á cuyo cargo esté la inspeccion del mismo hospital.

2 Al amanecer acudirá precisamente al hospital , para ver si estan las cuabras con el aseo y limpieza que corresponde , y para asistir al tiempo en que los Médicos y Cirujanos hagan las visitas , dando á los soldados que despidan las altas de sus salidas , para que en su registro no haya mas enfermos que los que efectivamente existan en el hospital despues de la visita : con cuyo conocimiento pasará á la cocina á reconocer si la carne y aves de las raciones , medias raciones y dietas que se ponen en las marmitas corresponden al numero de enfermos que le constan , interviniendo en la separacion de las que pertenecen á las clases de alimentos que se hayan recetado , y si las porciones y cantidades son las mismas que declara el Reglamento de alimentos , ú obligacion del Asentista.

3 Asimismo pasará á la despensa á reconocer si el pan está bien cocido , es de buena calidad , y tiene el peso que señala el Reglamento : si el vino y todos los demás víveres son dignos de poderse subministrar á los enfermos , prohibiendo absolutamente que dentro de la despensa haya géneros que no sean de aprobable calidad , para evitar que por descuido ó malicia se den á los enfermos los que no son muy á proposito : de suerte que cualquiera porcion

de carne, pan, vino y demás géneros que comprehenda puedan ser nocivos al enfermo por razon de no ser de buena calidad, deberá inmediatamente disponer que se saquen y extraigan de la despensa, reprehendiendo al que fuere culpado en este caso, por las malas consecuencias que pueden resultar; y dar parte al Comisario de Guerra para que en inteligencia de ello providencie lo que juzgare mas conveniente.

4 A la hora que se da de comer á los enfermos, asistirá con suma vigilancia, para examinar si los caldos son buenos, la carne está bien cocida, y el pan, vino y demás víveres son de la misma calidad que llegó á reconocer; y en caso que experimente novedad en algun género, no permitirá que se subministre á los enfermos, examinará este defecto para remediarlo en la mejor forma: y si no pudiere por sí, avisará al Comisario de Guerra para que disponga lo que mas convenga, y destine al culpado la pena que mereciere su delito.

5 Tambien vigilará que á los enfermos se asista con la clase de raciones que se les hubiere recetado, y si se les dieron las medicinas y demás remedios dispuestos por los Médicos y Cirujanos, con particular cuidado de que los enfermeros sirvientes les asistan con prontitud y caridad en estas ocasiones, para que no experimenten falta alguna.

6 A las dos de la tarde volverá al hospital para averiguar si se ofrece algo que corregir, y practicará lo mismo que por la mañana, en

cuanto á reconocer la cocina , ver si en la des-
pensa hay novedad , examinar la legalidad del
peso de las raciones que se deben disponer pa-
ra la cena , con las mismas reglas y circunstan-
cias que observó en la comida , para la mejor
asistencia de los enfermos.

7 A las horas de la noche que tuviere por
conveniente , pasará al hospital para celar la
mayor quietud y reposo de los enfermos , y si
el capellan ó capellanes , practicantes , y enfer-
meros que están de guardia , cumplen con su
obligacion , y si están prontos para cualquiera
urgencia que se pueda ofrecer á los heridos ó
enfermos.

8 Respecto de ser práctica en todos los
hospitales , que á los convalecientes , ú otra
clase de enfermos , se subministre lo señalado
por via de desayuno á las ocho de la mañana,
y que generalmente á las once se dé á todos la
comida , y entre seis y siete de la tarde la cena ;
vigilará que no se anticipen ni retarden estas
horas , para que en todas las cuadras , y aun
mismo tiempo coman los enfermos que hubie-
re , excepto aquellos que le conste hayan teni-
do el Médico ó Cirujano por conveniente variar
las horas en que deben alimentarse , para que
se les dé segun lo dispusieren.

9 Y porque de ordinario sucede que á los
Comisarios de Guerra , que se hallan sirvien-
do en las plazas y parages donde están los hos-
pitales de la inspeccion que obtienen , se les
promueve el destino para otras partes , y que
algunas veces acontecen motivos que obligan á

que estén fuera de las plazas , recaen todas las facultades concedidas á la superioridad de este Ministro Inspector en el Contralor , por ser el mas inmediato , y á quien como fiscal de los empleados compete en semejantes casos entero conocimiento para providenciar lo que juzgue conveniente en cuanto ocurra ; tendrá la obligacion precisa de dár parte al Intendente de la provincia , ó Ministro principal de Hacienda á quien corresponda , á fin de practicar lo que por él se le previniere.

10 Siempre que en el Contralor recaiga la inspeccion del hospital por falta de Comisario de Guerra , deberá expresar en las relaciones de estancias, que mensualmente forma , certificaciones que se dan de los enfermos que existen en él, ú otra especie de instrumento que sea preciso , ya esté dispuesto por él , ó con su intervencion , pues de cualquier suerte debiera poner su visto bueno el Comisario de Guerra : que no se practica este requisito por no haber Ministro de esta clase en la plaza ; para que con esta prevencion sean válidos y admisibles los instrumentos , y no pueda oficina alguna dejar de darles el correspondiente paradero.

11 Además de todo lo que se previene , y considera correspondiente y anejo al Contralor por las obligaciones en que le constituye su empleo ; debe tambien asistir al Comisario de Guerra en el reconocimiento , que de seis en seis meses ha de hacerse de la Botica , para registrar si las medicinas que en ella existan , así simples , como compuestas , están capaces de po-

derse usar, y si se halla provista de los utensilios que se necesitan, sin que se omita ni dilate esta diligencia, por lo que conviene al servicio y beneficio de los enfermos; en atencion á que aunque el Boticario mayor, en cumplimiento de su obligacion, procure y vigile la mayor conservacion, puede deteriorarlas el tiempo por no haberse llegado á consumir, sin embargo del continuo y crecido gasto de ellas: y como es natural que á la sazón de promoverse el destino al Comisario de Guerra que tenia la inspeccion, venga nuevamente á obtenerla otro, sin noticia de si se reconoció ó no la botica, le dará parte el Contralor, para que en el tiempo correspondiente disponga que se practique por el Médico, ó Médicos, y Cirujano mayor, quienes despues de haber visto y reconocido las medicinas que haya, y examinando con exactitud las que no estuvieren en estado de consumirse, las separen, y por inútiles las extraigan de la botica; formarán relacion de aquellas que falten y se necesiten, segun el formulario que hubiere para recetar, á fin de que con esta relacion firmada por ellos, con intervencion del Contralor, y visto bueno del Comisario de Guerra, pueda el Intendente dar la providencia para su abastecimiento, sea de cuenta del Rey, ó de la obligacion de Asentistas.

12 Con las mismas circunstancias, y á el propio tiempo, concurrirá tambien á que se ejecute igual reconocimiento de las cajas de cirugía que paren en poder del Cirujano mayor, para ver si tienen los instrumentos que nece-

sitan, y son precisos para el ejercicio de su facultad, y si están tan bien acondicionados como deben, para hacer las operaciones que se ofrezcan.

13 Tambien celará que las camisas, sábanas, colchones, jergones, traveseros ó cabezales, y gorros, sean de la calidad de lienzo y medidas que estuviere estipulado, y si la demás ropa es á proposito para servicio de los enfermos, dando parte al Comisario de Guerra, para que de cuatro en cuatro meses, ó cuando le parezca conveniente, disponga reconocer el almacén, para averiguar las cantidades y estado en que se halle cada clase de estos géneros, á fin de que representando al Intendente el defecto ó falta que encontrare, se pueda conseguir la mejor providencia.

14 En los mismos términos practicará lo propio para venir en conocimiento de si el número de tablas, bancos, y utensilios de todas clases, para servicio de los enfermos, es suficiente, y si tienen las medidas y condiciones correspondientes, para que no llegue á faltarles cosa alguna en su indispensable asistencia.

15 Cada vez que el médico y cirujano mayor de acuerdo le avisen del tiempo en que tienen por conveniente poner algun número de enfermos en el remedio mayor de Unciones ó Panacéa, tomará exacta relacion de los que sean, para llevar con claridad y distincion la cuenta y razon de los que entraron, murieron, ó salieron totalmente curados, por los fines para que pueda convenir la certidumbre de esta

noticia ; y hará que se disponga la cuadra que sea mas á propósito , si no la hubiere señalada en el hospital , con las camas , ropas , y utensilios que sean menester , destinando los empleados y sirvientes que para el caso se necesiten , con todo lo demás que fuere preciso , vigilando si se les asiste con la especie de alimentos que se les hubiera considerado , y conduzca á la mejor asistencia de ellos , para asegurar el mayor acierto.

16 Asimismo celará si los empleados y sirvientes de todas clases corresponden al número de enfermos que hubiere , segun los que para curacion , asistencia , y servicio de ellos se estipularen por los asentistas , ó destinare el ministro á quien corresponda este conocimiento ; al cual dará parte de los médicos , cirujanos , capellánes , practicantes , enfermeros , y otra clase de empleados que falten , para que los mande reemplazar , ó poner de cuenta de la Real Hacienda los que se consideren precisos para la regularidad del servicio , y que la asistencia de ellos ceda en mayor alivio de los enfermos y heridos.

17 Es propio y correspondiente en su empleo , celar y vigilar quanto sea posible el que cada uno de los empleados cumpla exactamente con la obligacion que le pertenece , teniendo particular cuidado en la mejor policia y disciplina de ellos , conteniendo y corrigiendo al que cometiere alguna falta , para evitar todo género de desórden : y en caso de que por ser grave el asunto no pudiere ejecutarlo por sí , dará par-

te al comisario de guerra , para que aplique el remedio que mas convenga á la mayor union de los empleados , é inteligencia y segura práctica en la observancia del real servicio.

18 Cuidará de que en todas las cuadras estén numeradas las camas , y los enfermos en el número que se les destine , para asegurar la regularidad en las visitas y distribuciones.

19 Dará las altas firmadas de su mano á todos los enfermos y heridos , que por disposicion del médico y cirujano debieren salir del hospital , cuidando de notarlas en los asientos de sus entradas , y de que convengan con ellos como de que ninguno salga sin ella , ni se detenga por su falta.

20 Todo enfermo y herido , á excepcion de los oficiales, debe al ponerse en la cama dejar todas las prendas de vestuario y armamento , con que fuere al hospital , y juntas las de cada uno con una cédula que declare su nombre , compañía y regimiento , se deben conservar á cargo del guarda-almacen , ó guarda-ropa para entregarlas al que debiere salir , ó al capitán ó cuerpo del que muriere ; de lo que debe cuidar el contralor , como de que por ningun caso haya en las camas , ni en las cuadras ropa de municion , ni arma alguna.

21 No permitirá que en el hospital se consuman ningunos despojos de las reses con que se proveyere.

22 Y será de su precisa obligacion , además de lo que aquí se advierte , cuanto se le

encarga en la instruccion para el Director , que forma el tercer tratado de este reglamento.

COMISARIO DE ENTRADAS.

23 A las horas regulares , en que se acostumbra admitir los enfermos que se curan en el hospital , debe asistir en el cuarto , que inmediato á la puerta de él se le debe disponer , para sentar en un libro general todos los enfermos y heridos que entraren , dia por dia , explicando con la mejor claridad los regimientos , batallones y compañías , con distincion de sus nombres y clases , para que no se ofrezca duda alguna.

24 A la tarde formará una expresiva relacion de todos los oficiales , sargentos , trompetas , tambores y soldados que aquel dia entraron , y acompañada de las bajas con que fueron recibidos , la entregará al contralor , para que en su registro forme los asientos que corresponden ; y como suele suceder que de noche entre algun herido ó enfermo , cuyo repentino accidente , aunque fuera hora regular , no permitiria la formacion de su baja ; (sin cuya precisa circunstancia solo se pueden admitir los de esta clase) tendrá particular cuidado para notarlo en su libro general , y comprehenderle en la relacion del dia siguiente , con la prevencion que corresponda , para que el contralor le considere la entrada segun le perteneciere.

25 En la expresada relacion , que diariamente ha de hacer , prevendrá al márgen el en-

fermo que entró con baja ó sin ella , para mejor inteligencia del contralor , á quien precisamente debe asistir en la formacion de relaciones de estancias, certificaciones que se ofrezcan, ú otros instrumentos , y en todo lo demás que le mandare conducente al real servicio , para obviar dudas y confusiones en las entradas; porque será responsable de cualquier descuido ó falta que cometiere en este particular.

CAPELLANES.

26 Es uno de los mas principales cargos de los capellanes confesar y administrar los santos sacramentos á los enfermos y heridos en cualquiera hora del dia ú de la noche que lo necesiten ; celando , como primitivo asunto de su instituto , cuauto sea posible , que ninguno por descuido deje de practicar esta diligencia : y con igual aplicacion ayudarán á bien morir á los que estén en tan deplorable estado.

27 Al amanecer deben hallarse en la cuadra ó cuabras donde se reciben los enfermos, á fin de que ninguno de los que ocurrieren tome cama , sin que primero se haya confesado, amonestando caritativamente al que para no ejecutarlo por entonces preteste no estar dispuesto : de suerte , que si despues que haya pasado algun tiempo el enfermo se negare , lo prevendrán al médico , para que espese al paciente las circunstancias de su enfermedad, segun se fuere agravando , á fin de que el terror de la muerte , que próxima le amenaza , pue-

da obligarle á la mas cristiana disposicion ; pero siempre que entrare algun enfermo de accidente tan grave que le prive el habla , le auxiliarán , y exhortarán en la mejor forma que pudieren , hasta que se ponga capaz de confesarse ó espire.

28 Despues que el médico . y cirujano mayor hayan acabado de hacer la visita y curacion , dirán la misa en la capilla del hospital , para que cómodamente puedan oirla todos los empleados , y asimismo gocen de este beneficio espiritual los enfermos que pudieren , sin que por pretesto alguno dejen de celebrarla diariamente , á menos que no se lo impida algun accidente , en cuyo caso procurarán que se avise el contralor , para que enterado , disponga lo que convenga en tan urgente necesidad.

29 Respecto que suelen morir en el hospital algunos enfermos con dinero, alhajas ó ropa que valga lo que importare su entierro en la iglesia parroquial ú otra que no sea en el campo santo, con algunas misas para bien de su alma; procurarán como Párrocos del hospital, que todo el enfermo que tuviere haberes, disponga de ellos segun fuere su voluntad, sin mezclarse en cosa que pueda parecer interés de querer señaladamente que por sí , ó por otro se hayan de decir las misas , ejecutándolo en forma de testamento ó declaracion , que debe hacerse en presencia de dos ó tres testigos. con su asistencia , é intervencion del contralor , para que sea válida en la parte donde pueda convenir.

30 Tendrán particular cuidado de que los

empleados y sirvientes cumplan con el precepto de la santa madre iglesia en el tiempo que se debe, asi en la capilla del hospital, como fuera de él, recogiendo las cédulas, que trajeren ó les dieren, para hacer constar y asegurar al vicario, cura ó capellan mayor á quien correspondiere, que los individuos de su hospital cumplieron con la parroquia.

31 Asimismo procurarán confesar todos los enfermos que existieren en el hospital, y disponerlos para que cumplan con la iglesia cuando generalmente por viático se da su Divina Magestad á los enfermos ó impedidos.

32 Tambien vigilarán, que los empleados, sirvientes, y enfermos no sean viciosos, deshonestos, ni blasfemos, persuadiéndolos y amonestándolos á que vivan con moderacion, temor de Dios, paz espiritual y cristiana religion; pero si el desordenado proceder de algun mal inclinado individuo no atendiese á sus justos requerimientos, dará parte al contralor, para que remedie el pernicioso escándolo que resulte.

33 Y para que con mayor exactitud puedan atender al cumplimiento de su obligacion, deben tener su residencia dentro del mismo hospital; previniéndose, que en el que fuere preciso mas número de capellanes, se repartirá el trabajo entre los que haya, destinándose alternativamente uno, para que de dia y de noche esté de guardia, con el cuidado y vigilancia que es correspondiente á sus encargos.

34 Deberán llevar seguro registro de los

oficiales y soldados que mueren con su asistencia, y de las disposiciones testamentarias de los que las hicieren , para los fines que convenga.

35 No podrán por ningun caso, ni por ningún fin, mezclarse en el uso , distribución , ó destino de ropa ó armas de municion con que hubieren entrado los enfermos.

36 Y todos los capellanes de hospital deberán ser clérigos, y no frailes; y además de la lengua española , entender y hablar á lo menos la francesa.

MÉDICO.

37 Debe el médico hacer un formulario, donde con la mayor claridad y distincion espresese las medicinas que acostumbre recetar á los enfermos, y entregarlo al boticario mayor , para que en su inteligencia se arregle á lo que en el ordenare , y sin confusion ni atraso de tiempo pueda preparar para cada enfermo las medicinas que le hubiere recetado . de suerte que no se esperimente detrimento en la subministracion de ellas.

38 Todas las mañanas en tiempo de invierno se hallará indispensablemente en el hospital para hacer á las siete la visita general á todos los enfermos que estuvieren á su cargo , tratándoles con agrado y caridad , para que puedan enterarle de la novedad que de visita á visita se ofreció , afectos que padecen , y estado en que sienten su mejoría , ó mayor gravedad , á fin de que con este conocimiento registre en el

recetario del día antecedente las medicinas que les recetó , y con mas acierto pueda aplicarles, las que juzgare á propósito.

39 Además de esta visita , volverá precisamente á las tres de la tarde á ver los enfermos que estuvieren de mas cuidado , para prevenirles lo que les convenga , y si en los demás ocurrió nuevo accidente que remediar , por lo factible que es cualquier novedad en el intermedio de una visita á otra.

40 En el tiempo de verano hará con las mismas circunstancias la primera visita á las seis de la mañana , y la segunda á las cuatro de la tarde , teniendo siempre particular cuidado de examinar si á los enfermos se asistió con los medicamentos que les fueron recetados ; y si los lebrillos , jarros , y demás utensilios necesarios al servicio de su curacion , son suficientes para las sangrias , vomitivos y purgas : y en caso que esperimente alguna falta , ó defecto nocivo á la salud del enfermo , dará parte al contralor , para que procure su remedio.

41 Siempre que se le avise ó llame con motivo de algun accidente , que intempestivamente resulte á algun enfermo , ó entrado despues de la visita , acudirá al hospital en cualquier hora que sea , para que el pobre paciente no quede sin alivio que pudiere facilitarle, sin que para dejarlo de ejecutar se valga del pretesto de ser irregular la hora , pues se siguen menos inconvenientes en la incomodidad que pueda experimentar el médico cuando se ofrecen estas urgencias , que en el lastimoso

caso de esponer un enfermo á que peligre, porque faltó quien prontamente lo visitara, concurriendo con zelo á lo mas esencial de su eficaz remedio.

42 Se le entregará por parte del contralor, ó comisario de guerra, que tuviere la inspeccion del hospital, el reglamento de alimentos que hubiere, y declare las clases de raciones, medias raciones, y dietas simples y rigurosas, con las porciones de víveres de que se componen, para subsistencia y manutencion de los enfermos, á fin de que enterado de él, pueda al tiempo de hacer la visita recetar la especie de racion que le pareciere conveniente á cada enfermo, sin que esceda en cosa alguna de lo estipulado ó prevenido en el espresado reglamento, por ser contra el buen régimen y gobierno que en esto se debe practicar; pero si particularmente conoce que algun enfermo necesita de tal cual alimento no comprendido en el reglamento, lo prevendrá al contralor, para que de acuerdo con el sugeto que esté encargado de la direccion, recompense el que deje de recibir con el que recibe, y disponga que al enfermo se subministre lo recetado, segun y á la hora que el médico prevenga.

43 Si á cualquiera de los enfermos de medicina resultare accidente de cirugia, avisará al cirujano mayor, señalándole hora fija, para que concurra á ver el enfermo, y por vía de consulta queden de acuerdo para disponer lo que pareciere mejor, y mas á propósito á la salud del paciente, cuya curacion continuarán

con toda aplicacion, sin que el enfermo se mueva de la cama en donde le sobrevino el afecto que necesita de la operacion de cirugía : y en la misma forma debe el médico concurrir á reconocer cualquier herido , que le avise el cirujano mayor haberle resultado accidente de medicina , sin dar motivo á disputas , ni llevar mas particular fin , que el importante de atender cada uno á lo que le corresponde , para lograr mayor beneficio en la salud del enfermo ó herido.

44 Siempre que fuere preciso poner algunos enfermos en el remedio mayor de unciones ya sean de los que estuvieren á su cargo , ó de los heridos que le proponga y consulte el cirujano mayor ; debe dar parte al contralor , para que de acuerdo , y con tiempo se elija la cuadra en el hospital donde no la hubiere señalada , y disponga las camas , ropas y utensilios necesarios , empleados y sirvientes que correspondan , con todo lo demás que conduzca al mejor acierto de esta curacion , avisándole de todo cuanto ocurra , para que intervenga y remedie lo que se ofrezca.

45 Tendrá particular cuidado de visitar la botica , y examinar si se despachan las mismas medicinas que recetare , para obviar que el boticario ó practicantes de él , cometan el abuso de recompensar unos medicamentos con otros ; pues además de que no lo deben ejecutar sin su preciso consentimiento , le han de dar parte de aquellas que faltan , para que no las recete hasta que se hayan provisto.

46 Asimismo debe cuidar que los practicantes de botica subministren á los enfermos las medicinas que les ordenó , sin trocarlas , ni alterar las horas en que debió ser : que las sangrias, unturas, y demás medicamentos que haya recetado , se hagan y apliquen por los empleados á quienes correspondiere , segun hubiere dispuesto : y siempre que en este particular , ó en otro conducente á la obligacion de su empleo , experimentase que por malicia ó ignorancia deja alguno de cumplir exactamente, incurriendo en falta ó defecto que ceda contra la asistencia , servicio y curacion de los enfermos, dará parte al contralor , para que informado de todo cuanto se ofreciere , pueda practicar la providencia que fuere mas suficiente al remedio de lo que ocurra, y regularidad del servicio.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

47 Aunque no se considera la clase de practicantes de medicina , pues sin embargo de ser precisos en algunos hospitales , solo en los de campaña es donde regularmente se nombran, en atencion á las repetidas urgencias que se ofrecen : se previene , que en el que fueren menester estos empleados , se deben admitir, concurriendo en cada uno de ellos la circunstancia de estar graduado de filosofia , tener á lo menos justificado un año de práctica , ser capaces, y aprobados por el médico que le corresponda: en cuyo caso consiste su obligacion en lo siguiente.

48 Debe cada uno seguir al médico en las visitas que hace á los enfermos de la sala en que se le hubiere destinado, apuntando en un libro todas las medicinas que á cada uno recetare, para que segun las horas en que dispuso, procure que sin falta se les subministren, teniendo particular cuidado de las novedades que ocurran en el intermedio de visita á visita, para prevenirlas al médico, á fin de que enterado del padecer del enfermo, pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente.

49 Al amanecer concurrirá con el boticario, para ver si distribuye á los enfermos las medicinas que les fueron recetadas, porque no se esperimenten los inconvenientes de dar á unos las que se prepararon para otros, reconociendo si el enfermo está apto para recibir-las; y no hallándolo capaz, lo suspenderá enterándose de la causa que lo motive, para dar exacto informe al médico luego que haga la visita; y lo mismo observará con cualquier especie de remedios que se hayan de aplicar.

50 Tendrá otro libro, en donde consten las raciones, medias raciones, dietas, y desayunos que el médico haya recetado á cada enfermo, para examinar de cama en cama si á la hora en que se distribuye la comida, se da á cada uno lo que le corresponde: y en caso que encontrare algun enfermo con nuevo accidente por el cual no le convenga la racion que le estaba ordenada, deberá suspenderla por algun tiempo, disponiendo que se le subministre cuando lo contemple conveniente.

51 Procurará que en su cuadra se hagan las sangrías , unturas , ventosas y vejigatorios á las horas que fueren señaladas , segun y conforme pidiere la urgencia de los casos , para el mayor acierto en la curacion de los enfermos.

52 Cuidará que las camas estén con el aseo y limpieza que es justo , y que se hagan á la hora que es regular , y se previene en la ordenanza ; y asimismo los lebrillos para vomitivos y demas utensilios con que se sirven los enfermos , para su mayor consuelo y alivio.

53 No deberá por pretesto alguno recetar medicina alguna á ningun enfermo , por ser de su obligacion enterarse solamente de la novedad , para informar al médico , quien ademas de las horas en que tiene obligacion de hacer las visitas , tiene tambien la de acudir precisamente al hospital en cualquiera hora que se le avise ; y si el practicante contemp'la la necesidad de algun enfermo tan urgente que no dé lugar á llamar el médico , por ser evidente el peligro en que le considere , recurrirá al practicante mayor , si le hubiere , para que solo en semejante estremo pueda este recetarle lo que le pareciere mas á propósito , por si puede facilitarle algun alivio en el intempestivo accidente que amenaza su ruina , con la precision de observar los efectos de estos casos , para notificarlos al médico.

54 Siempre que en el hospital convenga tener dos ó mas practicantes de medicina , y el medico nombrare á uno de ellos por mayor , deberán los otros conferenciar con él una hora

á lo menos cada noche, los casos que á cada uno se ofrecieren en sus cuadras, y alternativamente han de exhibir todos los días, para que estimulándose á mas aplicacion, y entregando el practicante mayor (por ser quien les debe presidir) los dictámenes ó votos al médico, se hagan mas capaces y aptos en la facultad.

CIRUJANO MAYOR.

53 Debe el Cirujano mayor hacer un formulario con distincion y claridad de las medicinas, unguentos y cataplasmas que comunmente use para curacion de los heridos, y entregarlo al Boticario mayor, á fin de que se arregle, y las despache sin defecto, equivocacion ni demora, que pueda ocasionar perjuicio á los que se hayan de curar, zelando que en la Botica no las suplan unas con otras, por los inconvenientes que de este abuso se siguen; y porque precisamente ha de estar en inteligencia de las que lleguen á faltar, para recetar las que hubiere, y contemple á propósito, hasta que se abastezca la Botica de todas las que sean necesarias.

56 Dispondrá que sus practicantes tengan suficientes vendajes de todas clases, prontos y bien acondicionados los instrumentos que sean menester para las operaciones que se ofrezcan: que las cajas de unguentos estén provistas de ellos, y lo demás necesario para servicio y curacion de los heridos, sin que se experimente la menor falta.

57 Al amanecer , ú otra hora que tenga por mas conveniente , segun y conforme fuera el tiempo , curará los heridos que hubiere , disponiendo que en su presencia el Practicante mayor , si le hay nombrado , ó el que fuere mas capaz , cure tambien con los demás practicantes todos aquellos que hubiere puesto á su cargo , para que de esta suerte queden curados de una vez , y sirva su asistencia para prevenirles y mandarles lo que mas convenga al remedio de los que tengan heridas de mayor gravedad , y se consiga el mejor acierto en los casos y operaciones mas dificiles.

58 Despues que en estos términos , y con las observaciones precisas haya concluído la curacion , hará la visita generalmente á todos los heridos , asi para recetarles la clase de racion con que cada uno se ha de alimentar , como para disponer que se les subministre lo demás que conozca les conviene.

59 En reconociendo que á cualquiera de sus heridos ha resultado accidente que necesita de medicina interna , avisará al Médico , señalándole hora fija para que vea el herido ; y haciéndole espresa relacion de las circunstancias de su herida , y novedades que halló en el discurso de su curacion , pueda por via de consulta disponer el Médico lo que convenga , continuando los dos la curacion del paciente con toda aplicacion , sin introducirse á disputas , ni llevar mas fin particular que el del mayor acierto : y con las mismas reglas concurrirá el Cirujano mayor á reconocer los enfermos que

le avise el Médico necesitan operacion de cirugía, para que de acuerdo, y con el zelo que corresponde, quede remediado cuanto se ofrezca.

60 Procurará no aprobar á ninguno de los sugetos que se pröpongan para entrar á servir de practicantes, á menos que sea capaz para ello, y tenga la precisa circunstancia de haber servido tres años á lo menos bajo la direccion de algun Cirujano, segun justificare por certificacion del Maestro que haya tenido, dando parte al Contralor de lo que se le ofreciere, para que este lo represente al Ministro que corresponda, á fin de que se admita, ó deje de recibir, por los graves inconvenientes que se siguen de poner al ejercicio de practicantes, muchachos que solo han sido aprendices en las barberías.

61 Cuidará que alternativamente haga un practicante ó dos, segun se necesitare, la guardia, sin salir de dia ni de noche fuera del hospital, encargándose de las cajas y demás instrumentos de cirugía, para que se hallen prontos al remedio de cualquiera urgencia que ocurra á los heridos que se están curando, ó nuevamente entraren, á fin de que le puedan avisar la novedad que se ofrezca, y al mismo tiempo pröcuren la mejor asistencia y cuidado que sea posible.

62 A cualquiera hora que el practicante de guardia le avise, con motivo de accidente que reconozca de peligro en algun herido, ó para curacion de los que puedan entrar, acudirá al hospital, sin valerse de pretesto para

dejarlo de hacer, por lo preciso que es atender en estos casos á la mas pronta curacion de los que con urgencia necesitan el remedio.

63 No consentirá que practicante alguno cure mas heridos de aquellos que en fuerza de la inteligencia y capacidad que haya reconocido en él le tenga señalados, como no sean amputaciones, mutilaciones de brazos y piernas, fracturas simples ó complicadas, y otras operaciones mayores y menores, porque estas las debe ejecutar por sí, para instruirlos en ellas, á fin de que teniendo mayor conocimiento en la facultad, se hagan aptos y suficientes para poder operar en los casos árdos lo que les mandare: y asimismo será obligacion del Cirujano mayor hacer todos los años un Curso de operaciones de cirugía, y otro de disecciones anatómicas, en los cadáveres que murieren en el hospital; y supuesto que el tiempo mas á propósito es desde principios de Noviembre hasta principios de Marzo, ejecutará en cada semana del referido intermedio dos operaciones de cirugía, y dos disecciones anatómicas, procurando enterar de uno y otro á los practicantes, y haciéndoles que lo practiquen en su presencia, de modo que llegen á ejecutar por sí fundamentalmente todas las operaciones de cirugía y disecciones anatómicas; y hasta que le conste de esperiencia, que están prácticos de uno y de otro, no les dará la fe de práctica, ni certificacion de haber practicado con el en el hospital. Y por ser lo referido tan esencial para que á su tiempo haya en

los hospitales de campaña buenos Cirujanos , vigilará el Contralor sobre que se ejecuten las espresadas operaciones , y disecciones todos los años sin escusa alguna.

64 En caso que considere preciso el remedio de Unciones ó Panacéa para alguno de los heridos ó enfermos que están á su cargo , no lo podrá disponer , sin que primero avise al Médico , para que reconociendo los que lo necesiten , resuelva el tiempo y forma en que deba ser , y prepare cuadra y todo lo demás que sea menester para el efecto y mayor acierto de este particular.

65 Se le entregará por el Contralor, ó Comisario de Guerra á quien toque , el Reglamento de Alimentos que hubiere , para que con inteligencia de las clases de raciones y dietas , pueda en su visita recetar á cada herido la que halle conveniente , sin exceder en cosa alguna de lo declarado en él , por ser inalterable el régimen que se debe observar para manutencion de los heridos y demás enfermos ; pero si particularmente conoce que para alguno de ellos , conviene otro alimento , lo prevenirá al Contralor , para que este disponga lo que se declara en el artículo 42 de este tratado.

66 Debe zelar que los practicantes cumplan con la obligacion en que están constituidos , dando parte al Contralor de las faltas que cometan , para su correccion ó castigo ; y vigilará si á los heridos se asistió con todo cuanto les recetó , segun y como , y á las horas que debió ser : y en esperimentando la menor falta,

asi en esto como en todo lo demás perteneciente á su empleo, lo espresará tambien al Contralor, para que disponga el remedio que mas conviniere.

67 Y por lo preciso que es á los enfermos de medicina la asistencia de un practicante de cirugía, dispondrá que de mes en mes, ó segun conviniere, y alternativamente, se destine uno para cada cuadra de medicina, á fin de ejecutar las sangrias y demás remedios que hubiere recetado el Médico, á quien debe seguir en la visita, y obedecer en cuanto ordene perteneciente á la mejor curacion de los enfermos calenturientos.

PRACTICANTES DE CIRUGÍA.

68 Es de la obligacion de los practicantes de cirugía procurar que no les falten aquellos vendajes y demás géneros que son precisos para la curacion, cortándolos y disponiéndolos por sí, segun y como debe ser, ó previniere el Cirujano mayor, á quien en todo lo perteneciente á su facultad, y asistencia de los heridos, deben obedecer, teniendo particular cuidado de que las cajas de cirugía estén con los medicamentos que comunmente se usan, y que los instrumentos con que se opéra estén bien acondicionados, de suerte que al tiempo de la curacion no se esperimente la menor falta para la operacion que se ofrezca.

69 Al amanecer, ó á las horas que dispusiere el Cirujano mayor, prepararán lo que

sea necesario á la curacion de los heridos , y concurrirán todos á ella para ejecutar cuanto les mande , y curar los heridos que á cada uno señalare , avisándole la novedad ó circunstancias que reconocieron en las heridas que no sean de leve naturaleza , para practicar lo que ordene , y con mayor acierto quede ejecutada la curacion.

70 Asinismo deberán asistirle en la visita que hace despues de la curacion , para practicar cada uno de por si las sangrias y unturas que ordenare á los heridos , y hacer que se les administren los remedios segun y como dispusiere , sin que se esperimente la menor falta.

71 Despues de hecha la curacion y visita con todo lo que en ella se haya ofrecido , quedará de guardia en el hospital aquel á quien alternativamente tocare , encargándose de las cajas de cirugía , medicamentos y demás instrumentos , para estar pronto en cualquier urgencia , zelando en el dia y noche de su ocupacion cuantas novedades ocurran á los heridos , para remediarlas si pudiere , ó dar parte al Cirujano mayor , quien acudirá siempre que se le avise , para disponer lo que mas importe.

72 Debe el practicante que estuviere de guardia tener un libro , en donde anote con claridad y distincion las clases de raciones con que en la visita dispongan el Médico y Cirujano mayor se alimenten los enfermos y heridos , y sacando un resumen de las cantidades de raciones y dietas recetadas , lo entregará al Dispensero , á fin de que á las horas de la comida

y cena le entregue las porciones de víveres que correspondan á las mismas , y puedan repartir á cada enfermo y herido la que se le ordenó , sin que se experimente falta en tan precisa subministracion.

73 Aunque no se les permite curar mas heridos que aquellos que el Cirujano mayor destinare á cada uno , debe el practicante que se halle de guardia siempre que se ofrezca una urgencia á los heridos que se están curando , ó repentinamente entraren , avisar al Cirujano mayor , para que asista ; y en defecto de no acudir tan pronto como se necesite , curar y aplicar el remedio que le pareciere mas conveniente , para que no se les retarde el alivio , teniendo particular cuidado de informarle las circunstancias de la novedad de la herida , y curacion que haya hecho , á fin que le prevenga y ordene lo que juzgare mas á proposito.

74 Tendrá particular vigilancia en reconocer los vendajes y demás apósitos con que están curados los heridos , porque con motivo de un movimiento involuntario , ó con el desasosiego que en ellos se observa , pueden descomponerse , y resultar malas consecuencias á la salud del herido.

75 Y porque es preciso que para cada cuadra de calenturientos se nombre de mes en mes un practicante , que cuide y atienda las operaciones de cirugía que resulten á los enfermos ; ejecutará aquel á quien su turno le correspondiere lo mismo que queda prevenido , pues obedeciendo al Médico , es en todo lo de-

más tan igual su obligacion en la cuadra de medicina , como en la de cirugia.

BOTICARIO MAYOR.

76 Es una de las principales obligaciones del Boticario mayor recibir los formularios de Médico y Cirujano mayor , para enterarse de las medicinas que comunmente usan , con lo demás conducente al mejor régimen , acierto , seguro y breve despacho de las que ordenaren , sin confusion ni tardanza en su distribucion.

77 Debe tener en la Botica provista de todas las medicinas , asi simples como compuestas , que correspondieren á los espresados formularios reponiendo continuamente las que fueren consumiendo ; para cuyo fin hará trabajar todos los dias á sus practicantes , concurriendo al laboratorio , para que cumplan con exactitud las operaciones farmaceuticas , y no se esperimente escasa , la providencia de medicinas compuestas por razon del mucho gasto , y poca aplicacion para elaboracion de las que faltan.

78 Asimismo ha de tener un estado de todas las medicinas que existan en la Botica , asi simples como compuestas , para venir en conocimiento de las que falten , reconociendo de ordinario las que se corrompen , con particular cuidado de separarlas , y acudir á la conservacion de las demás : si los vasos , botes , redomas y otros utensilios son suficientes para reposicion y despacho de ellas , previniendo al Contralor , Médico y Cirujano mayor las faltas

que experimente, para que providencien su remedio, sin consentir que se suplan unas con otras, á menos que preceda expresa disposicion de los profesores, á quienes corresponde esta deliberacion.

79 No permitirá que se despache por ninguno de los practicantes receta alguna de medicamento interno, sin que sea en su presencia, pues siendo este uno de los actos mas serios, de mas zelo, confianza y prolijidad, y en el que muchas veces consiste la vida del paciente, debe ejecutarse con su intervencion, ó á lo menos con asistencia y conocimiento de su Ayudante, si le hubiere, ó del que por ser mas hábil y capaz supla este empleo, por los graves inconvenientes que se experimentan cuando la ignorancia de algun practicante padece error en el despacho.

80 Procurará no aprobar á ninguno de los sugetos que se pretenda poner por practicante de Botica, sin que primero examine si está capaz, y es esperto en el arte, por los perjuicios que resultan de emplear en materia tan delicada operarios que no tienen suficiente inteligencia en la facultad: previniendo con toda exactitud, zelo y conciencia, cuanto se le ofrezca al Contralor, y Comisario de Guerra, que tuviere la inspeccion, para que se disponga lo que mas conviniere. Y para que perfectamente se enteren del cumplimiento de su obligacion, ejecutará el Boticario mayor todos los inviernos un Curso de las operaciones químicas, que acostumbraren á recetar los Médicos del

hospital, y todas las primaveras otros de lecciones botánicas, y drogas estrangeras: especialmente demostrará y enterará á sus practicantes en el conocimiento de las plantas que se hallaren en las cercanias del hospital; y hasta tanto que le conste que se hallan prácticos en la elaboracion de los medicamentos químicos y galénicos, y en el conocimiento de las plantas y drogas estrangeras. no les dará fe de práctica: y por ser lo referido tan preciso para que á su tiempo haya en los Hospitales de Campaña buenos Boticarios, zelará el Contralor sobre que así se ejecute todos los años, sin escusa alguna.

81 Formará dos libretas para cada practicante de los que se deben destinar á las visitas del Médico y Cirujano, á fin de que declarando en ellas si son de medicina, ó cirugia, el dia, mes y año desde que sirven, y medicinas que en ellas haya recetadas, entregue la una al Médico, ó Cirujano, para que se entere de lo que recetó el dia antecedente; y en la otra apunte lo que en aquella visita hubiere recetado, dándosela para que la firme, y pueda restituirse á la Botica á procurar el despacho de lo dispuesto.

82 Destinará los practicantes segun y como sea menester, para que alternando en el trabajo que se ofrezca, queden en la Botica los necesarios, y vaya uno á la visita de cada Médico, y otro á la del Cirujano, para apuntar en las libretas con distincion y claridad el enfermo, su nombre, y número de cama, con

todas las medicinas que recetare cada uno, de suerte que no se cometa el considerable yerro de subministrar á unos las que se prepararon para otros.

83 Zelará que las medicinas estén prontas y dispuestas en los vasos, jarros y demás utensilios necesarios para aquellas horas regulares en que se debe hacer la distribucion, segun dispusieren el Médico y Cirujano, cada uno respectivo, vigilando que los practicantes á quienes tocare no cometan la mas leve falta, ni que por unos asistan otros, á menos que sea por enfermedad, ó motivo que legitimamente lo impida, pues por precision debe subministrar las medicinas el que asistió á la visita, porque la costumbre adquirida con la continuacion, le facilita conocimiento de los enfermos de su cuadra, con que advierte si murió, ó salió quel á quien se recetó la medicina, y si es otro el que se halla en su lugar, asegurando con esta práctica el mayor acierto.

84 Nombrará los que alternativamente deben estar de guardia en la Botica, para que así de dia como de noche estén prontos á cuantas urgencias ocurran, procurando que estos cuiden de limpiar y asear las vasijas, botes, y demás vasos que son precisos para el uso comun del despacho.

85 No permitirá que en la Botica haya concursos, juegos ni alborotos, que estorben el tiempo y sosiego que es menester para que los dependientes de ello atiendan á lo que es de su obligacion, ni menos que sin su licencia salga

alguno á divertirse, ó entretenerse ; porque permitiéndose este abuso , se experimentan muchas faltas , que solo son remediabales con hacerles alternar en las salidas.

86 Siempre que reconociere alguna falta en los practicantes, los amonestará, y advertirá la aplicacion y observancia que deben tener, para que estimulados cumplan con la obligacion que deben, y practiquen cuanto les mandare perteneciente al Real servicio ; pero si no manifestaren la enmienda, y el defecto ú delito fuere grave, dará parte al contralor, con todo lo que se le ofreciere anejo y facultativo á su empleo, para que se aplique el remedio que mas convenga.

PRACTICANTES DE BOTICA.

87 Deben todos los practicantes de Botica existir en ella para ejecutar cuanto el Boticario mayor les ordene, perteneciente á la reposicion de medicinas, reconocimiento de las simples y compuestas, elaboracion de las que se necesitan, despacho comun de ellas, y preparacion de las que receten los Médicos y Cirujano en las visitas de los enfermos y heridos, aplicándose con zelo al mas exácto cumplimiento de cuanto les mande correspondiente á la facultad de su arte, aseo, limpieza, asistencia, y demás cuidado que necesite el servicio de la Botica, sin incurrir en la menor falta, para evitar los inconvenientes que de ella se pueden seguir.

88 Luego que el Boticario mayor haya al-

ternativamente nombrado los que deban asistir á las visitas del Médico y Cirujano mayor, en las horas que á estos se les previene, recibirá cada uno las dos libretas que le debe dar, para entregar la una al que hiciere la visita, por donde venga en conocimiento de lo que recetó el dia antecedente, quedándose con la otra, para apuntar en ella las medicinas que á cada enfermo recetare, declarando con toda distincion su nombre, y número de cama, para que al tiempo de su distribucion no se ofrezca duda alguna sobre averiguar los enfermos á quienes corresponde el medicamento que se le dispuso; y concluida la visita con estas circunstancias, hará que firmen la libreta, para restituirse á la Botica á procurar la preparacion de cuanto en ella se contiene.

89 Tendrán particular cuidado de trabajar y disponer las medicinas que conste en las libretas estar recetadas, para conducir las en los jarros y vasos que sean necesarios á la cuadra donde se hallen los enfermos, á fin de distribuir á cada uno las que le correspondieren á las horas regulares, ú otras que el médico hubiere dispuesto, preguntando á cada enfermo su nombre, para reconocer por su libreta si es el mismo á quien se recetaron, examinando cualquiera novedad que en esto se ofrezca, para no equivocarse la distribucion, dando á unos enfermos las de otros, porque se suelen mudar de las camas en que se hallaban al tiempo de la visita.

90 No deberán por pretesto alguno fiar el

repartimiento de medicinas á ningun sirviente, enfermero, ú otra persona, aunque sea practicante de la misma facultad, pues precisamente ha de subministrarlas por su propia mano el que asistió á la visita, por considerarse en este mas conocimiento de los enfermos de la cuadra, para asegurar el acierto mejor que otro alguno.

91 Al que le tocare hacer la guardia en la botica, estará vigilante en todo aquel dia y noche, para acudir con prontitud al despacho de cuantas urgencias ocurran, observando con la mayor exactitud cuanto le previniere el boticario mayor; y procurará el aseo y limpieza, así de la botica como de los jarros, vasos botes, y demás utensilios en que diariamente se administran las medicinas á los enfermos.

92 No despacharán receta alguna de medicamento interno, sin intervencion del boticario mayor, ó asistencia de quien este dispusiere, ni tampoco saldrán fuera de la botica sin legitimo motivo, y espresa licencia de su superior.

TISANERO.

93 Es de la obligacion del tisanero obedecer al boticario mayor en todo cuanto le mande conducente al servicio, aseo y cuidado de la botica, como tambien asistir y ejecutar lo que se le ordene perteneciente al laboratorio, con particular aplicacion, para que no falten por su culpa aquellos conocimientos y tisanas que receten para servicio de los enfermos y heridos.

94 Zelará que todo lo que se halle á su cargo esté pronto, para que sin detrimento pueda acudir al remedio del enfermo, previniendo al boticario mayor el defecto, ó falta, que por haberse deteriorado esperimente, para que enterado de la necesidad que se advierta, disponga el reemplazo, ó recomposicion que mas convenga.

95 Despues que los practicantes de botica hayan hecho la visita con los médicos y cirujano, y se restituyan á ella para disponer las medicinas recetadas, se enterará por ellos de los clisteres que se hubieren dispuesto, como tambien los aceytes y demás con que se deben preparar, y en inteligencia de los que son, ejecutará la composicion de los cocimientos segun y como se le ordenare.

96 Procurará saber con distincion los nombres de los enfermos, números de sus camas, y cuadras en que se hallan los que los hayan de recibir, para no equivocarse la distribucion que debe hacer á las horas que se hubiere mandado por los médicos y cirujano mayor, de suerte que ni se esperimente falta, ni cometa el error de aplicarlos á quien no se le hubiese recetado

GUARDAROPA

97 El sugeto que sirviere de guarda almacén de la ropa, ó se hallare encargado de ella, deberá tener particular cuidado y vigilancia en que cada género de los de su cargo esté sepa-

rado con la mayor limpieza , aseo y curiosidad así para su conservacion , como para hallarlos prontos , distinguidos , y bien acondicionados en cualquiera urgencia que se ofrezca conducente al real servicio , y exacto cumplimiento de su obligacion.

98 Deberá subministrar las sábanas, cabezales, camisas, mantas, colchones, jergones, capotes, gorros, y demás géneros y utensilios, que sirvan para hacer y disponer las camas á los enfermos que hubiere , ó para mudarlas, á fin de que estén con el aseo y limpieza que corresponde.

99 Hará la entrega de cada clase al enfermero mayor , ó persona que en las cuadras tuviere este cuidado , dando tantas piezas limpias, como le entregare sucias , ó bien mediando recibo de las que le diere , ó con otras precauciones , que aseguren sirvió todo cuanto entregó para el afecto que debió ser.

100 Procurará examínar si las ropas que haya subministrado sirven y existen en las camas de los enfermos , reconociendo de tiempo en tiempo las cuadras del hospital , para averiguar si se ha cometido fraude alguno , á fin de que por el estravío no llegue á experimentar la menor falta , haciendo justificacion de quien lo ocasiona , para que se castigue el delito , y pueda providenciar lo que fuere conveniente.

101 Tambien entregará la ropa, hilas, cartones, y demás géneros que hayan de servir diariamente para curacion de los heridos, to-

mando cada mes recibo total del cirujano mayor , para evitar por este medio que los practicantes de cirugía estravién algunos , ó los conviertan en distinto fin , y para hacer constar el consumo que hubo de cada género y demás efectos que puedan convenirle.

102 Asimismo tendrá particular aplicacion en recoger toda la ropa y vendáges que se ensuciaren , para que los lavaderos las laven y limpien , y hagan las coladas segun y como conozca se necesite para tener de repuesto suficiente ropa limpia , y aprovechar aquella que pueda servir para la curacion.

103 Si el hospital estuviere administrado de cuenta de la Real Hacienda , y fuere de su cargo el recibo y distribucion de la ropa , tendrá dos registros generales , para notar en el uno con la mayor distincion y claridad todos cuantos géneros reciba , espresando sus clases, sugetos de quien las recibió , y fechas de los recibos que dió , ya sean procedidos de compras ó remesas que se hayan hecho , previniendo en ellos la circunstancia de que se deban presentar en la contaduría principal del ejército . ó Provincia donde sirviere , á fin de que se le forme el correspondiente cargo.

104 En el otro registro notará con igual distincion y claridad las partidas de la distribucion que haya hecho , segun constare por certificaciones de los médicos y cirujanos que justifiquen su consumo ; ropa que se haya quemado por haber servido á enfermos de accidentes contagiosos ; la que se hubiere deteriorado ; se

le mande remitir á otros hospitales , ó entregar á particulares sugetos , precediendo en todos los instrumentos de su data la intervencion del contralor , y visto bueuo del comisario de guerra , para que le sirvan . al presentar sus cuentas en la contaduría , de legítimos abonos al cargo que se le hubiere formado.

103 Cuidará que las casas, bóvedas, soterráneos , ú otros cualesquiera puestos , que hayan de servir de almacenes , sean á propósito para conservar los efectos y géneros que estén á su custodia ; y en caso de que los contemple espuestos á padecer algun detrimento, dará parte al contralor, con todo lo demás que se le ofrezca , y fuere correspondiente al mejor cumplimiento de su obligacion , para que providencie el remedio que conviniera al defecto , ó falta que se esperimente en perjuicio de regularidad del real servicio.

106 Es de su cargo recibir y conservar el vestuario y armamento que al entrar en el hospital deben dejar los enfermos , y tener unido lo que corresponde á cada uno , con la cédula que declare el nombre , compañía . batallon y regimiento de que es , para entregarlo á los que debieren salir , ó á los capitanes de los que mueren , en virtud de las altas ú órdenes del Contralor , que se le deberán presentar.

AYUDANTE DE GUARDAROPA.

107 Debe asistir al Guardaropa en cuanto le mandare pertenciente al recibo de los

géneros de que se haga cargo: conduccion de ellos á los alnacenes; separacion y distincion con que los debe tener; asco y curiosidad para su conservacion; y cuidado en contar las piezas que se entregaren, ó recibieren, para que con mayor comodidad pueda servir las funciones de su empleo, dándole parte de lo que hubiera practicado en cumplimiento de aquello que le haya ordenado.

108 Siempre que le entregare porcion de ropa sucia, para que los lavaderos la limpien, procurará que estos cumplan con su obligacion, lavándola, y haciendo las coladas que sean menester, vigilando su mayor limpieza, y que no se estrevie pieza alguna, volviéndole aseadas y bien acondicionadas tantas como sacias le entregó.

109 Y generalmente es de su obligacion ayudarle en todo lo que se ofrezca, así para reconocer la ropa, que está empleada en servicio de los enfermos, disposiciones que diere, procurando la custodia de la que exista en los almacenes, ó averiguaciones que haga, en caso de experimentar algun fraude: asistiéndole con aplicacion, zelo, puntualidad y obediencia en cuanto fuere del Real servicio.

DESPENSERO.

110 Ha de tener en la despensa distinguidos bien arreglados, y en la mejor forma el pan, vino, bizcochos, huevos, y demás viveres y géneros que sean de su cargo, así para

acudir á la conservacion de ellos , como para usarlos con prontitud y desembarazo en las distribuciones que diariamente se hacen.

111 Al amanecer dispondrá que se pongan en las marmitas las raciones de carne , y preparen las aves de las dietas , segun correspondiere al número de enfermos que haya existentes , para que esté cocida á la hora regular de la comida; y despues recogerá las papeletas, ó resúmenes, que le entregaren los sujetos que estén encargados de las distribuciones , para aprontar el pan , vino , bizcochos , huevos y todo lo demás que pertenezca á las raciones , medias raciones , y dietas de todas clases que se hubieren recetado en cada cuadra , sin que se esperimente falta alguna.

112 A las dos de la tarde practicará lo mismo , para que se pueda dar la cena , teniendo particular cuidado en la legalidad del peso de cada género , para que á los enfermos se suministren cabal lo que les correspondiere , y que sea de buena calidad ; á cuyo efecto reconocerá diariamente los víveres , y dará parte al Director , para que estraiga de la despensa los que no fueren á propósito , y los reemplaze con otros de buena calidad.

113 Procurará que no falte en las ollas y marmitas carne alguna de la que correspondiere al número de enfermos que hubiere de todas clases de raciones y dietas , añadiendo con tiempo , para sustancia de los caldos , las aves pertenecientes ; de suerte que por ningun motivo haya en las ollas y marmitas la menor

diferencia en la cantidad de carne y gallina , que debiere haber para manutencion de los oficiales y soldados enfermos.

114 No podrá repartir la carne y aves para las ollas , ni los demás víveres para manutencion de los enfermos , sin que el Contralor exámine la calidad , y averigüe la legalidad del peso ; á cuyo fin le avisará antes de ejecutarlo , y manifestará la despensa , sin reservar ni ocultarle género alguno , para que precediendo su aprobacion , no se ofrezca el menor reparo , y con seguridad se pueden subministrar.

115 Asimismo procurará que la carne esté bien cocida , y que los caldos estén bien hechos , previniendo al cocinero el cuidado , que debe tener en este particular , para que no se experimente falta en aquellas horas en que se deben repartir á los enfermos.

116 Al anochecer , despues de haberse dado la cena y repartido el aceite para las lámparas , formará un estado general de todas las clases de raciones que en aquel dia se hubieren recetado , y de los víveres que para ellas subministró , y lo entregará al Director para su conocimiento , dando copia de él al contralor , para los efectos que puedan convenir , y para que tambieu tenga igual noticia.

117 No saldrá de la despensa hasta que se hayan hecho las distribuciones , sea por la mañana , ó por la tarde , y dormirá precisamente dentro del hospital , para poder subministrar el aguardiente y demás géneros que se ofrezcan

en caso de que suceda alguna urgencia , ó entre algun herido.

118 Y respecto que el empleo de despensero es directamente creado á satisfaccion del Director, para su alivio, pues por ser responsable de los víveres , y demás generos, nombra persona capaz, y digna de su confianza , ya sea director de cuenta del Rey , ó de la de asentistas ; debe el despensero , además de practicar y observar inalterablemente todo cuanto se previene propio de su obligacion, obedecerle en lo que previniere , asi para el mayor acierto, como en las reglas y disposicion que diere para la mejor administracion de los víveres, cuenta y razon que de ellos le ha de dar , y demás que se le ofrezca en este asunto.

119 Tambien debe obedecer al contralor en todo cuanto le mandare perteneciente al real servicio , y al ecsacto cumplimiento de su obligacion, dándole parte de lo que se le ofrezca, tratándole verdad siempre que sea preciso enterarle de las circunstancias de los casos que ocurran, para su averiguacion y providencia.

AYUDANTE , Ó MOZO DE DESPENSA.

120 Estará á las órdenes del despensero, para asistirle en cuanto se ofrezca en la despensa , asi para recibir los víveres y géneros, composicion, conservacion, separacion y distincion de ellos, como para lo que ocurra al tiempo de las distribuciones, sin cometer la mas leve falta.

121 Procurará con zelo y vigilancia hacer cuanto le mande del servicio y trabajo de la despensa , dentro ó fuera de ella , cuidando que no se esperimente robo ó estravio de víveres , obedeciendole en todo con prontitud y legalidad.

122 Y finalmente , es de su obligacion no salir de la despensa sin su licencia , aunque sea para acudir á cualquiera cosa que se ofrezca , pues no debe ejecutar mas de aquello que el despensero dispusiere , segun y como se lo mandare.

COCINERO MAYOR.

123 Es de su obligacion obedecer cuanto le mande el contralor y previniere el despensero teniendo particular cuidado para que las ollas marmitas , cuchillas , mesas , picador de carne , tinajas ó barriles para el agua , y demás instrumentos de su uso , esten bien acondicionados para hacer el servicio , sin que se esperimente detrimento alguno ; y asimismo , que ellos y la cocina estén con el aseo , limpieza y curiosidad que corresponde.

124 Al amanecer estará pronto para cortar y pesar la carne de las raciones y dietas que le previniere el despensero : y poniéndolas en las ollas con el agua y demás recados que necesiten , procurará que estén cocidas para la hora en que se lo ordenare se ha de dar la distribucion de la comida , zelando la legalidad del peso de cada una , para que se subministre á los enfermos lo que fuere justo.

125 Tendrá cuidado de cortar las raciones

de suerte , que al tiempo de repartirlas se puedan distribuir enteras y cabales , vigilando que no se estravie alguna , para que no se esperimente falta.

126 A las dos de la tarde se hallará tambien pronto para practicar lo propio que ejecutó por la mañana , á fin de que con las mismas reglas se pueda dar la cena á los enfermos.

127 No saldrá de la cocina por pretesto alguno , hasta que se hayan hecho las distribuciones , pues debe asistir en ella , asi para cuidar y sazonar las ollas , como para calentar cualquiera medicina que se ofrezca , y suministrar alguna porcion de fuego , para hacer las unturas que ocurran en la curacion.

AYUDANTE Y MOZOS DE COCINA.

128 Asistirán al cocinero mayor en cuanto les mandare , asi para ayudarle á cuidar de las ollas , como para partir ó rajar la leña , limpiar las marmitas , y acudir á cortar las raciones , ponerlas á cocer , repartirlas en las tablas en que se distribuyen , y en todo el demás trabajo que se ofrezca en la cocina , obedeciéndole con zelo , prontitud y vigilancia.

ENFERMERO MAYOR.

129 Debe el enfermero mayor obedecer todo cuanto se le mande por el contralor , y previnieren los médicos y cirujanos , perteneciente al servicio y mayor asistencia de los enfer-

mos, vigilando que los enfermeros sirvientes cumplan con su obligacion, y practiquen cuanto les mande para limpieza de las camas, cuadras, y demás que se dispusiere.

— 130 Al amanecer cuidará que se hagan todas las camas de los enfermos que hubiere, y demás limpieza, para que al ejecutarse la visita por los médicos y cirujano mayor, encuentren las cuadras con el aseo que es justo, sin que se experimente en esto falta alguna.

— 131 Asinismo á la tarde, dos horas despues de haberse dado la distribucion, volverá á disponer que se hagan las camas y limpieza, segun y como lo ejecutó por la mañana, á fin de que los enfermos gocen de este beneficio.

132 Siempre que algun enfermo ó herido ensucie la ropa, por razon de las unturas ú otros motivos, procurará que luego se le mude con otra limpia, sin valerse de pretesto alguno para dejarlo de hacer.

— 133 Destinará los enfermeros que deba haber en las cuadras, y demás oficinas del hospital, para asistencia de los oficiales y soldados que hubiere enfermos, y demás trabajo que se ofreciere, nombrando alternativamente los que deban estar de guardia en las cuadras, para servirles, y ayudarles en cuanto necesiten.

134 De cualquiera falta, que experimente en los enfermeros sirvientes que estén á su cargo, dará parte al contralor, para que la castigue, ó remedie; y en caso de reconocer que alguno de ellos no es á propósito para la fatiga que ocasiona el servicio de los enfermos, y de-

más que se ofrezca , se lo prevendrá tambien , para que se despida , y en lugar de él se emplee otro mejor.

135 Y es de su cargo el recibo , distribucion , y respension de toda la ropa , utensilios , y efectos del hospital que hubiere , y se destinaren en las cuadras ó salas que estuvieren á su cuidado.

ENFERMEROS SIRVIENTES.

136 Es de la obligacion de los enfermeros sirvientes hacer cuanto se les mande en asistencia de los enfermos , obedeciendo con prontitud cuando dispusiere el Enfermero mayor , asi para hacer las camas , y limpieza á los enfermos en las horas que debe ser , como para asistir al demas trabajo que hubiere en las cuadras , botica , cocina y demas oficinas del hospital.

137. Cada uno estará vigilante en su cuadra para ayudar á los enfermos en todo cuanto se les ofrezca , con prontitud , celo y caridad ; y con mayor aplicacion lo practicarán , asi de dia como de noche , todos los que estén de guardia.

En consecuencia de que la claridad y distincion con que queda prevenido todo lo que corresponde á cada clase de empleados , que ordinariamente se ocupan en un hospital establecido para uso de la regular guarnicion de una Plaza , favorece el conocimiento con que se asegura sin controversias la práctica de la obli-



THE
[Illegible text block]

[Illegible text block]

SEGUNDO TRATADO.

DE LA MANEIRA DE ENSEÑAR A LEER A LOS NIÑOS

DE DON FRANCISCO DE ROSA

IMPRESO EN MADRID EN LA IMPRENTA DE DON JUAN DE LOS RIOS
AÑO 1804.

El primer paso que se debe dar para enseñar a leer a un niño, es enseñarle a distinguir las letras que componen el alfabeto, y a pronunciarlas correctamente. Para esto se le enseñará a reconocer cada letra por su figura, y a repetir su sonido. Después se le enseñará a unir las letras para formar sílabas, y a pronunciarlas juntas. Este es el método más seguro y más fácil para enseñar a leer a los niños.

mñístro conste todo lo que se haya prevenido, y se pueda dar la providencia que mas conven- ga en cualquier urgencia que ocurra.

2 Asimismo formará otro estado, que com- prehenda nombre por nombre todos los emplea- dos que se hayan nombrado, distinguiéndolos segun sus clases, para venir en conocimiento de ellos, y poderlos destinar á proporcion, se- gun y como fuere menester.

3 En habiéndose reconocido y destinado el parage donde se deba formar el hospital, acu- dirá á él, para que no falte cosa alguna de las que fueren precisas, vigilando la mejor pro- porcion en que se hayan de poner las cañas, segun las cuadras que se establezcan, hacien- do que se completen de los utensilios precisos, y destinando con acuerdo del protomédico, y cirujano mayor, los empleados de todas clases y sirvientes que sean menester para curacion de los enfermos y heridos que fueren ocur- riendolo.

4 Procurará que sean á propósito los pue- tos que se señalen, asi para su existencia y alo- jamiento de los empleados, comisaria de en- tradas, botica, despensa, y cocina como para las demás oficinas que se ofrezcan, á fin de que su capacidad pueda facilitarles la mejor ocupa- cion en los encargos que les corresponda, pa- ra mas pronta asistencia de los enfermos.

5 Vigilará que los empleados cumplan exactamente con la obligacion que á cada uno se previene, para que no se esperimente falta alguna; y para practicarlo mejor, observará lo

mismo que se le eucarga en el primer tratado de este Reglamento en todo cuanto conduce á la obligacion de su empleo, pues sin diferencia alguna debe ejecutar lo que le corresponde, siempre que la posibilidad de los parages y estacion de los tiempos se lo permitan.

6 Si sucediere que por ser mala la situación del hospital, reducido su recinto, corto el número de empleados, faltas en utensilios, ó se ofreciera algun motivo, que impida la exactitud con que se debe servir y asistir á los enfermos en conformidad de lo prevenido en esta ordenanza, dará parte al Comisario de guerra, para que conformándose con la urgencia ú ocasion que inopinablemente se ofrezca, disponga lo que fuere mas á propósito, y prudencialmente considere mas arreglado, y conducente al alivio de los enfermos, y entretenimiento de los empleados, hasta que se pueda remediar el todo de lo que ocurra.

7 Ademas de quanto se considera, y está declarado en la obligacion del Contralor, es de su cargo zelar y vigilar las compras que debe hacer el Director, siempre que el hospital esté administrado de cuenta de la Real Hacienda, asi en campaña, como en plaza, interviniendo en todos los estados y cuenta que debe formar, segun y como se le previene, en donde se trata de la direccion, con lo demás que á ella corresponde.

8 Siempre que fuere menester estraer algunos empleados para formar otros hospitales, lo prevendrá al Protomédico, Cirujano y Boti-

cario mayor , para que respective puedan nombrar los Médicos, Cirujanos y Boticarios que les parecieren mas suficientes , con los practicantes , asi de medicina como de cirugia y botica, para asegurar por este medio la eleccion de los sugetos que en estas facultades fueren mas aptos ; y si se ofreciere funcion en que fuere preciso establecer el hospital que llaman de la Sangre , lo avisará al Cirujano mayor , para que elija los ayudantes y practicantes de cirugia mas capaces y espertos que puedan asistir á él.

9 Con el Capellan mayor practicará la misma diligencia, para que de los Capellanes, que estuvieren sirviendo en el hospital , elija el de mejores circunstancias , para conseguir el mayor acierto.

10 De las demás clases de empleados elegirá los que le parezca mas convenientes para el efecto , segun la aplicacion ó inteligencia que en ellos hubiere reconocido , para que de esta suerte se pueda formar cualquier hospital de empleados capaces y prácticos , por haber servido , y estar enterados en lo que consiste la obligacion del ejercicio de cada uno.

11 Siempre que reconozca, y le conste, que algun empleado está ejerciendo su empleo sin legitima órden ó aprobacion , ó que no es el sugeto que se consideró en el estado formado para eleccion de los que debieron servir en campaña, por haber supuesto su nombre, fingiéndolo ser el nombrado para introducirse con engaño ; lo suspenderá , y dará parte el Comisario de Guerra , que tuviera la inspeccion , pa-

ra que en atencion á los inconvenientes que se siguen , lo deponga y enteramente escluya del servicio.

DIRECTOR DE CUENTA DEL REY.

12 No se previene por ahora lo que corresponde al empleo de Director, cuando el hospital se administra de cuenta del Rey, por considerarse el todo de su obligacion, y método con que ha de executar las compras de víveres para manutencion de los enfermos, y formalidad con que debe dar sus cuentas, en donde se trata de cuanto pertenece á la direccion, asi en hospital de campaña, como en los de una Plaza, por ser en cualquier parage igual el modo con que la debe servir, segun se mencionará en el tercer tratado,

COMISARIO DE ENTRADAS.

13 Respecto de que la obligacion de este empleo no admite diferencia, porque en cualquier hospital es preciso que se lleve cuenta y razon de los enfermos y heridos que entren á curarse, practicará el que lo sirva lo mismo que le queda prevenido en su primer tratado, formando iguales relaciones, y ayudándole al Contralor en cuanto le mande del Real servicio: y porque suele suceder en campaña, que de una vez entran á curarse los heridos que resultan de una funcion, tendrá particular cuidado de buscarlos de cama en cama, ó como

mejor pudiere, y preguntándoles el nombre, compañía, batallon, y regimiento, formará exácta relacion de los que fueren, para entregarla al Contralor, á fin de que pueda comprehenderlos en su registro.

CAPELLAN MAYOR.

14 Es en primer lugar una de las mas principales obligaciones del Capellan mayor examinar que los sugetos nombrados para servir de Capellanes en el hospital del egército no sean, como suelen suceder, de los que con el carácter de Sacerdotes andan vagando, y para cohonestar que son apóstatas, se agregan á los hospitales, pretestando celosa caridad, para que se les atienda, y confieran las capellanías.

15 No permitirá que en caso de que en campaña se nombran algunos Capellanes, digan misa, confiesen, ni hagan acto alguno de los que les correspondan, sean Religiosos ó Clerigos, sin que primero presenten la licencia que tuviere cada uno del Vicario General del egército, á quien dará cuenta, previniéndole el que no la traiga, para que reconociéndole sus títulos, y licencia, providencie lo que tuviere por mas justo, y se evite el inconveniente de hacer los hospitales sagrado, ó seguro asilo de sus delitos,

16 En habiéndose establecido el hospital, y que empiecen á acudir enfermos, irá destinando los Capellanes que le parecieren mas á propósito, para que asistan cada uno en la cua-

dra que le señalare , vigilando si cumple con el instituto de su obligacion , para corregirlo , y amonestarle á que cele , y procure el alivio espiritual de los enfermos que lo necesiten , sin cometer falta alguna.

17 Asimismo cuidará que todos los Capellanes duerman dentro del hospital , en el parage que se les señale , para que estén prontos , y se pueden emplear segun necesitare la urgencia que se ofrezca , y que por ningun pretexto salgan de dia fuera de él , á menos que sea con su liceucia : pues como sucede en campaña , que de una funcion resulta porcion de heridos ; puede llegar el caso de haber muchos con necesidad de confesarse , y no hallarse Capellan que lo ejecute , si no les arregla las salidas de suerte , que con igualdad gocen todos de la fatiga y descanso.

18 Nombrará todos los dias los que alternativamente deben hacer la guardia , celando que en las veinte y cuatro horas que lo estén , cumplan con la obligacion que separadamente se les previene ; y en caso que alguno no lo execute , lo corregirá y contendrá á su arbitrio , segun juzgare mas decente y necesario.

19 Vigilará que diariamente digan todos las Misas en la capilla del hospital , segun y como está prevenido , para que los empleados , y sirvientes las oigan sin salir de él , y los enfermos que puedan gozen del mismo beneficio , sin permitir á alguno que deje celebrarla , á menos que se lo impida suficiente motivo.

20 Además de practicar quanto se consi-

dera ser de su cuidado , celo y obligacion para observancia de lo que deben ejecutar los Capellanes : confesará y auxiliara los que pudiere , para que con el ejemplo de su aplicacion se estimulen los demás al mas exácto cumplimiento de cuanto les corresponde,

21 Y aunque se debe esperar de sus obligaciones , cristiano celo y religioso proceder , el mejor régimen y gobierno , quietud y buen ejemplo , con el mas eficaz ejercicio , y continua vigilancia , para mayor acierto de cuanto les compete ; debe el Capellan mayor, cuando por sí no pueda remediar las faltas que comentan , dar parte al Contralor , ó Comisario de Guerra , á cuyo cargo esté la inspeccion , para que se dé la providencia que mas convenga.

22 Si fuera preciso estraer del hospital algunos empleados para formar otro, y se le previniere que disponga para Capellan de él aquel que le pareciere mas apropósito ; nombrará el que mas muestras hubiere dado de su capacidad , celo , aplicacion, y demás circunstancias que aseguren el desempeño, y le hagan acreedor de esta eleccion.

CAPELLANES.

23 Deben los capellanes obedecer al Capellan mayor todo cuanto les mandare del Real servicio, y pertenezca á la mejor asistencia espiritual de los enfermos y heridos que ocurren en un hospital de campaña , existiendo cada uno en las cuadras y parages que les señalare,

sín disputar, ni rehusarse á los demás actos ó que están declarados para el mejor cumplimiento y desempeño de los encargos que les corresponde; ya sea alternando para hacer las guardias de día y noche dentro del mismo hospital, para que no falte quien en una urgencia confiese y auxilie al que lo necesitase, como para lo demás que es propio en el religioso celo y cristiana caridad que debe concurrir en un Sacerdote.

24 Y además de lo prevenido, procurará cada uno de por sí, y en el parage donde fuere destinado, cumplir con la mayor exactitud cuanto se les previene, y queda considerado como propio de sus obligaciones en su primer tratado, por ser sus institutos de iguales circunstancias en todas partes, observando y practicando lo mismo que se les ha prevenido, para que sin introducirse en cosa que no les corresponda, puedan con acierto satisfacer el empeño en que les constituye su ejercicio.

25 Siempre que la vigilancia y zeloso cuidado del cumplimiento de su obligacion les hiciere conocer algun inconveniente, que se oponga á la decencia de sus ejercicios, por culpa ó defecto de algun irrespetuoso empleado, darán parte al capellan mayor, informándole del desarreglado proceder de él, para que de acuerdo con el contralor, ó comisario de guerra, se aplique el remedio que mas conduzca á la falta, defecto, vicio, ó escándolo que se experimentase.

PROTOMÉDICO.

26. Es el protomédico, como sugeto graduado, nombrado por su Magestad para servir su empleo en el ejército, el principal entre todos los de su clase, y de quien deben recibir los demás las órdenes que ocurran; y á quien corresponde antes de salir á campaña formar un estado de las medicinas que considere convenientes para servicio del hospital; y asimismo otro de los médicos, practicante mayor, y practicantes de medicina, que á proporcion del número de que se componga el ejército, fueren menester, proponiendo á su Magestad los que sean mas beneméritos y practicos en otros hospitales; para servir los empleos en que los proponga.

27. Antepondrá los médicos que hayan servido en alguna campaña, y entre ellos al de mas circunstancias eligirá para primer médico ó médico consultor; en caso que su Magestad por haberle cometido esta facultad, no le hubiere nombrado, por ser empleo que requiere suficiente práctica, inteligencia, y conocida aptitud en el que le hubiere de servir.

28. Tendrá presente los médicos mas expertos y prácticos que existan en los hospitales de Plazas, para nombrar de ellos el número que fuere suficiente; y en caso de no haber bastantes, podrá elegir los que faltan y le parecieron mas á proposito de los que existieren en las ciudades.

29. Tambien nombrará para practicante mayor de medicina sugeto capaz, y que tenga el grado de filosofía y medicina, y haya practicado de tal á lo menos dos años, para asegurar por el propio término el mejor acierto y exactitud del servicio.

30. Asimismo nombrará los practicantes de medicina que considere necesarios, procurando que en ellos concorra la circunstancia de iguales grados, y la práctica de un año, para que con algunos principios de la facultad puedan servir con mas acierto.

31. Despues que con las condiciones y calidades espresadas haya formado el estado, y comprehendido en él, con distincion de los nombres y clases de empleos, los sugetos que haya tenido por conveniente elegir y destinar para servir en el hospital, lo remitirá á manos de su Magestad, para que aprobándolos, si lo hallare conveniente, se le dirijan las órdeacs que á cada uno correspondan, como legitimo instrumento con que debe servir su empleo, señalándoles en ellas los sueldos con que mensualmente se les haya de asistir por la real hacienda.

32. Al tiempo de entregar á cada uno la órden que le pertenece para servir su empleo, examinará si los sugetos que las reciben son los mismos que para médico consultor, demás médicos, practicante mayor, y practicantes de medicina, deben obtenerla, ya sean de los que propuso, ú otros que su Magestad se haya dignado atender; y en reconociendo que por al-

gun accidente falta alguno de ellos , lo representará , para que se nombre el que últimamente considere mas á propósito. vigilando que no se cometa , como suele suceder , el abuso de introducirse unos á servir los empleos de otros con supuestas órdenes y nombres ; cuyo particular zelará , haciéndolo presente al comisario de guerra que tuviere la inspeccion del hospital ; para que inmediatamente se le deponga de su empleo , y escluya del real servicio , y de esta forma se eviten los graves perjuicios que se han experimentado en la asistencia de los enfermos. por no ser tan aptos los intrusos , como los que fueron directamente nombrados.

33 Luego que el ejército se haya campado , y se determine establecer el hospital , debe salir de acuerdo con el ingeniero nombrado , para reconocer los parages mas sanos , menos húmedos , ventilados , y á propósito para su formacion , imponiendo al mismo ingeniero en el órden con que se deben erigir las cuadras. distancia que ha de liaber de las de medicinas á las de cirugía , porque no se mezclen los enfermos con heridos y buena disposicion de las oficinas , para la mas pronta y cómoda asistencia de los enfermos ; y con mayor proesimidad la botica , cocina y despensa , por necesitarse mas comunmente de ellas.

34 Prevendrá tambien al ingeniero la distancia que ha de haber de cama á cama , para mayor desahogo de los enfermos , haciendo que así las oficinas como las cuadras se rotulen con

sus nombres, para que sin confusion ni embara-
zo vengan los empleados en conocimiento de
ellas, y salas de calenturientos y heridos.

35 Inmediatamente que empiecen á ocur-
rir enfermos, irá destinando los médicos, y de-
más empleados que le parecieren mas á propó-
sito, á correspondencia del número de ellos,
de suerte que para cada cincuenta enfermos de-
be nombrar un médico con los practicantes que
juzgare necesarios, para igualarlos en el tra-
bajo, y asegurar que todos principien con re-
gular asistencia, hasta que la cantidad de los
enfermos haga preciso el aumento á propor-
cion de los que fueren entrando ó saliendo, sin
que se observe la diferencia ó exceso de curar
un médico diez enfermos mas que otro.

36 Hará un formulario, en el cual espres-
ará con la mayor distincion y claridad todas las
medicinas que comunmente se deben recetar á
los enfermos, y lo entregará al boticario mayor,
para que arreglándose á él, pueda despacharlas
con la prontitud que se requiere; previniendo
en él, que sobre la visita recete cualquiera de
los médicos lo especial que se le ofrezca.

37 Visitará la botica siempre que el tiem-
po se lo permita, para ecsaminar si se despa-
cha lo que por el recetario y demás recetas es-
peciales se ordena, remediando el pernicioso
daño de que los boticarios recompensen unas
medicinas con otras, y cumplan con la obliga-
cion que les corresponde, previniendo á los
médicos las que faltan, para que no las rece-
ten hasta que se provean.

· 38 También visitará diariamente el hospital, para reconocer si los enfermos están asistidos con la regularidad que se debe; si se experimenta alguna falta, o los empleados cometen abuso alguno, corrigiendo y conteniendo á cualquiera de sus subalternos, que no cumplieren con exactitud en lo que fuere de su obligacion, ó dando parte al contralor, ú comisario de guerra, que tuviere la inspeccion, para que averiguada la identidad del delito, ó desórden, se le castigue segun mereciere.

· 39 Zelará que los médicos cumplan con la obligacion que tienen, segun y como se les previene y corresponde; y que se arreglen á lo expresado en el formulario de medicinas, para recetar en las visitas lo que convenga á los enfermos, con las reglas, observaciones y formalidad que les está declarado, practicando lo mismo en punto de alimentos, para que no escedan de las clases de raciones y dietas que estuvieren declaradas en el reglamento para manutencion de los enfermos.

· 40 Siempre que se necesite establecer algun hospital, y el contralor, ó comisario de guerra, le previnieren lo conveniente para que elija los empleados de su facultad que considere mas capaces para el efecto, nombrará aquellos que le conste ser mas aptos por su aplicacion, zelo, buena conducta, y demás circunstancias, que prometan la exactitud del servicio, y mejor asistencia de los enfermos, sin que lleve otro fin particular, que el de poner

los medios que juzgue eficaces para conseguir el mejor acierto.

41 Vigilará que las camas estén en las salas á debida distancia, no permitiendo por pretexto alguno que se aproximen ó junten, ni que aunque el número de los enfermos sea excesivo, lleguen á usarse las de dos plazas, á menos que sea extrema la necesidad que hubiere de ellas; pues de cualquiera de estos dos perjudiciales abusos comunmente se originan irreparables y gravísimos daños, por comunicarse de unos enfermos en otros los mismos accidentes con la maligna naturaleza porque los padecen, produciendose epidemiales afectos; además de que por razon de lo contiguo no puede hacerse la limpieza sin que se ofendan unos á otros, y se les imposibilitan todas las acciones que son indispensables en ellos, de que resultan las malas consecuencias que ha enseñado la esperiencia en diferentes parages, donde por querer reducir copioso numero de enfermos en la estrechez de limitado recinto, se han introducido rigurosas epidemias.

42 Procurará que el primer médico concurra á las consultas que se ofrecieren con la modestia y política que se debe, y que los demás facultativos asistan en ellas con iguales circunstancias, para resolver lo conveniente en cualquier caso árduo, sin introducirse á porfiadas disputas, ni alteraciones quiméricas: cuyo particular zelará, mortificando al que temerario vulgarezare lo serio de semejantes actos; y tambien acudirá, para esponer su dictámen

siempre que el primer médico pida su consulta.

43 Si sucediere que por haberse los empleados de medicina repartido en otros hospitales, ó muerto algunos, fuere necesario crear los que se considere faltan para la regularidad del servicio, lo prevendrá al comisario de guerra que tuviere la inspeccion, para que representándolo al Intendente del ejército, nombre los médicos ó practicantes que fueren precisos, aprobándolos y ecsaminándolos, para que en atencion á ser capaces se admitan al servicio.

PRIMER MÉDICO, Ó MÉDICO CONSULTOR

44 Es propio de la obligacion del primer médico del hospital tener su asistencia y cuidado en la sala de los oficiales, asi porque esta se destinará con alguna distincion mas que las otras, como porque en ella solo se curarán personas de carácter, á quienes debe visitar á las mismas horas que lo practican en sus cuartos los demás médicos, y con las mismas circunstancias que les está prevenido en cuanto á recetar las medicinas que necesiten, y alimentos para su manutencion.

45 En caso que para resolver lo que fuere mas favorable al accidente que padeciere alguno de ellos, necesitare hacer consulta, debe por precision apelar al protomédico, con quien conferenciará lo que se le ofrezca; y atendiendo á la política que se observa entre los profesores, hará que concurren los demás médi-

cos, citándoles hora, para que cómodamente asista el que pidiere, y se disponga lo que se considerare mas acertado.

46 Siempre que le pareciere conveniente, intervendrá en la visita que hiciere cualquier médico, para examinar si cumple con la obligacion en que está constituido, reconociendo si se ofrece cosa particular que remediar, ó prevenir al protomédico, para que en su inteligencia resuelva lo que fuere mas regular.

47 No permitirá que ninguno de los médicos tenga consulta, sin que le den parte de las circunstancias que la hacen precisa, asi para concurrir á ella por ser como médico consultor, quica les debe presidir, y hacer presente al protomédico lo que se le ofrezca, en lo árduo de algun caso, como para disponer que se ejecute con la formalidad que se debe, y observaciones que están prevenidas para estos casos, y para que con su conocimiento se disponga lo que se considere mejor en alivio del enfermo por quien se pidiere la consulta.

48 Si á cualquiera de los oficiales enfermos que están á su cargo resultare accidente de cirugía, lo avisará al cirujano mayor, ó primer ayudante de cirugía, para que con los ayudantes de cirujano, y demás de su facultad que puedan concurrir, venga á la hora que se le señalare para practicar la consulta si fuere necesario, ó disponer con su intervencion la curacion que fuere precisa, sin permitir que en este acto haya entre ellos superfluos altercados ni mas cuestiones que un ecsácto zelo, para

continuar la aplicación de remedios que se tuviere por mas conveniente.

49 Lo mismo practicará cada vez que alguno de los médicos le pidiere consulta para resolver lo que mas convenga á cualquiera de sus enfermos que reconozca con igual afecto; y siempre que el cirujano mayor le participe tener accidente de medicina alguno de sus heridos, le visitará : y en caso de ser precisa la consulta , dispondrá que concurren á ella los médicos que tuviere por conveniente , para asegurar el mejor acierto.

50 Debe estar á la órden del Protomédico , obedeciéndole en cuanto dispusiere , además de lo que se le espresa , para que como primero entre todos los demás empleados de medicina , pueda estar principalmente enterado de lo que se debiere ejecutar , haciendo que se practique sin la menor innovacion : y en caso de experimentar falta alguna , dará parte al Protomédico , para que se aplique la providencia que mas conviniere.

51 Y respecto que como primer Médico es superior á los demás de su facultad , zelará y vigilará que cada uno de ellos cumpla con aplicación , celo , puntualidad y exáctitud cuando por él se les órdeno , para que con mas facilidad pueda dirigir la regularidad del servicio , siempre que por enfermedad , ó ausencia del Protomédico , recaigan en él las facultades de este empleo.

MÉDICOS.

52 Deben estar á la órden del Protomédico, para entender por él lo que hayan de practicar; y observar la formalidad con que se han de emplear, segun los destinare, y correspondiere, así al número de enfermos que ocurran en el hospital, como á las cuadras que se llegaren á señalar, arreglándose para recetar las medicinas, que convengan á los enfermos, al recetario, que para régimen de todos hubiera formado, sin exceder en cosa, alguna, á menos que sea receta que particularmente tenga cualquiera de ellos, y se le permita usar, como queda prevenido en el artículo 36 de este tratado.

53 Y respecto que entre la clase de Médicos es el primero, además de ser, como Médico Consultor, quien los preside, y por consecuencia superior á todos ellos, deben tambien observar quanto en fuerza de su propia obligacion, ó con acuerdo del protomédico les órdenare, ejecutando lo demás que dispusiere con toda exáctitud, tanto para la regularidad con que se debe hacer el servicio, como para la direccion de la cura de algun enfermo, dándole parte de quanto les ocurra con los de sus cuadras, para que enterado de lo que sucediere, ó llegue á ofrecerse, pueda por sí determinar lo que mas convenga, para conseguir el remedio que sea suficiente.

54 Harán las visitas á los enfermos á las

horas que les está prevenido en el primer tratado, y segun las que correspondan á los tiempos, con la precision de acudir, como menciona el artículo 41 del mismo tratado, sujetándose á las mismas circunstancias, reglas y observaciones que para este efecto se espresan, sin incurrir en la mas leve falta, ni permitir que la cometan los practicantes de medicina, cirugía ó botica, y demás sirvientes señalados para la asistencia de los enfermos, subministracion de medicinas y alimentos, aplicacion de los remedios y demás servicio de ellos, segun y como debe ser, y á las horas regulares en que está mandado, ó particularmente se dispusiere, avisando al primer Médico el defecto que experimentaren, para que lo remedie.

55 Zelarán que no se cometa el descuido de trocar las medicinas y demás remedios recetados, dando á unos enfermos las que deben servir á otros, con el abuso de anteponer ó retardar las horas en que se han de aplicar los medicamentos, y hacer las unturas, sangrias y demás que se haya dispuesto: y porque las urgencias de una campaña suelen ofrecer algunas confusiones, que perturban en algun modo el curso y regularidad del servicio, vigilarán que con la mayor aplicacion cuide cada uno de los empleados que estén á su cargo, lo que le correspondiere para curacion y asistencia de los enfermos, examinando si en este asunto se obra con la exáctitud que se requiere.

56 Se enterará de lo prevenido en el Re-

glamento de alimentos , para recetar á los enfermos las clases de raciones , medias raciones ó dietas que les conviniere , si exceder en cosa alguna : y en caso que consideren ser mas provechoso á algun enfermo alimento que no esté prevenido en el Reglamento , practicarán , para que se les pueda suministrar , lo mismo que queda declarado en artículo 42 del primer tratado.

57 En caso de que para considerar el remedio que mas conviniere á cualquiera de los enfermos necesite de hacer consulta , no la podrá practicar ningun Médico sin que avise al Médico Consultor , enterándole de las circunstancias , efectos y demás accidentes del enfermo por quien la pida , para que pueda presidir en ella , y destinar los Médicos que deban asistir á la hora que señalare , por pertenecerle esta disposicion , de suerte que sin su consentimiento no se pueda ejecutar.

58 Tambien acudirán , siempre que el Médico Consultor lo ordenare , á consultar con él lo que se ofrezca sobre cualquiera enfermo de los de su cargo , teniendo particular cuidado de esponerle cada uno su dictamen con sinceridad , atencion , política y buena correspondencia , sin disputas , altercados , ó fines particulares , no pertenecientes á lo serio de semejante acto , y al respecto que como superior le deben tener , para que hecho cargo del caso , pueda conformarse con el sentir que hallare mas proporcionado , ó resolver que se ejecute lo que contemple que conviene.

59 Asimismo darán parte al primer Médico , siempre que conozcan afecto de cirugía en alguno de sus enfermos, para que previniéndolo al Cirujano mayor , si fuere menester , disponga este con los demás de su facultad la consulta ; (á la cual deberá concurrir el Médico á quien tocaré , para prevenir el estado en que se halla el enfermo, y accidente que le cura) y en caso que el Cirujano mayor experimente accidente de medicina en cualquiera de sus heridos , y el Médico Consultor pasare á reconocerlo, y dispusiere que los demás Médicos asistan para lo que se ofrezca, lo ejecutarán, observando y practicando con la mayor exáctitud cuanto les ordene , ó separadamente prevenga al que hubiere de seguir la curacion del herido ó enfermo.

60 Y finalmente , además de cuanto se les previene y deben ejecutar , como propio y correspondiente á la obligacion en que les constituyen sus empleos , deben tambien practicar sin la menor innovacion todo lo que les ordenare y dispusiere el primer Médico , pues como tal , y como Consultor , es superior para corregirles , y prevenirles lo que han de observar en cualquier urgencia.

PRACTICANTE MAYOR Ó AYUDANTE DE
MEDICINA.

61 Es de su obligacion asistir en la cuadra de los Oficiales que estén enfermos , siguiendo al primer Médico ó Médico Consultor , al

tiempo que haga las visitas , para apuntar en un libro todas las medicinas y demás remedios que les recetare , á fin de cuidar que se suministren á cada uno las mismas que les dispuso , y á las horas que previniere , vigilando si en el intermedio de visita á visita resultó alguna novedad digna de que se comuniqué al Médico , para que en su inteligencia resuelva lo que mas convenga.

62 Tendrá otro libro , en que le conste las raciones y desayunos que hubiere recetado á cada uno , para examinar si á la hora en que se da de comer á los enfermos , se les distribuye lo que les corresponde : y en caso de encontrar á alguno con accidente . por el cual no le convenga la ración señalada , deberá hacer que se suspenda por algun tiempo , arbitrando que se alimente cuando le pareciere que le conviene.

63 Al amanecer concurrirá con el Boticario que distribuya las medicinas , para averiguar con su libro , si las que suministra á cada uno , son las mismas que estaban recetadas , observando que sea en aquellas horas regulares , ó que particularmente estén dispuestas , y que no se cometa el error de dar á un enfermo las que se prepararon para otro , reconociendo si está capaz de recibirla : y en caso de no considerarlo apto por algun nuevo accidente , la suspenderá y averiguará las circunstancias que motiven la causa para informarlas al Médico luego que haga la visita , practicando lo mismo con cualquiera especie de remedios que se hayan

de hacer ó aplicar, sin que por ningun pretexto pase á recetar medicina alguna á ningun enfermo, á menos que, sea tan evidente y prójimo el peligro en que le halle que no de lugar á que acuda el Médico, pues solo en lo intempestivo de estos casos podrá recetar lo que juzgare mas á propósito para facilitarle algun alivio, dando parte al Médico del motivo que hizo precisa su providencia.

64 Procurará que en la espresada cuadra se ejecuten todos los remedios que se hubieren señalado, segun y conforme pidiere la urgencia de los casos, para conseguir el mayor acierto, cuidando que las camas estén con el aseo y limpieza que es justo, y que no falte á los enfermos alguno de aquellos utensilios con que se deben servir; y de cualquiera falta que experimente dará cuenta al Médico, para los fines que pueda convenir.

65 Despues que haya concluido las funciones de su cuadra, y asegurado el acierto, pasará con vigilancia y exáctitud á las demás á exáminar si los practicantes de medicina de ellas cumplieron con su obligacion, reconociendo el que haya incurrido en falta, para prevenirle su cumplimiento, haciendo que á los enfermos se asista con lo que le constare haber recetado los demás Médicos, practicando en este asunto lo mismo que se le previene cuando no hallare capaz al enfermo para recibir la medicina, averiguando los motivos, para prevenirlos al Médico á quien correspondiere el informe, y la providencia que se necesite.

66 Vigilará que los practicantes , además de cumplir con la obligacion que tienen , se apliquen á lo que mas les convenga en la facultad que practican , á cuyo fin los amonestará de suerte , que alternativa y diariamente manifieste aquel á quien le tocara , el caso mas árduo que en su cuadra se ofreciere , y reconociendo los demás al enfermo que le padece , conferencien ; y presidiéndolos como mayor entre ellos , le espongan por via de votos cada uno su sentir , para poderlos hacer presentes al Médico Consultor , y con la definicion de este , y de los demás Médicos , esplicada por el mismo , puedan quedar advertidas en lo que ignoraren.

67 Y para que con mayor conocimiento puedan imponerse en los casos árdulos , y hacerse mas capaces en la profesion , procurará que á lo menos una hora tengan todos de conferencia cada noche , notando el que con aplicacion ó descuido acude , ó deja de acudir , para dar parte al Médico Consultor de las circunstancias que comprehenda concurren en cada uno.

68 Además de quanto se le previene , corresponde á su cuidado el nombrar alternativamente los practicantes de medicina que deben hacer la guardia , zelando que en el término que dura esta ocupacion , vigile aquel á quien tocara , lo que ocurra , así de dia como de noche , dándole parte para que acuda á reconocer el enfermo , y pueda avisar al Médico de la cuadra , ó ejecutar lo que se le declara en el artículo 63 de este tratado.

PRACTICANTES DE MEDICINA.

69 La obligacion de los practicantes de medicina , por lo respectivo á las funciones que deben tener , con lo que han de practicar para asistir á los enfermos , no se declara , porque es la misma que se les previene en su primer tratado , bajo cuyas reglas y observaciones han de servir sin que se experimente en ellos la menor falta , asi en el mas exácto cumplimiento de cuanto se les espresa , como en el cuidado, celo y aplicacion con que deben concurrir á la curacion y asistencia de los enfermos.

70 Procurarán conferenciar cada noche á lo menos una hora en presencia del Practicante mayor , para que pueda este hacer presente al primer Médico la aplicacion ó inteligencia de cada uno , y facilitarles la definicion sobre que duden , para irse instruyendo en lo mas dificultoso de la facultad , y aprendiendo lo que ignoraban.

71 Tambien deberán alternativamente exigir todos los dias la enfermedad mas grave , ó caso árduo , que tengan en sus cuadras , y conferenciarlo con el Practicante mayor ; para que pueda este manifestar sus dictámenes , y solicitar con iguales circunstancias propia definicion , para que con esta inteligencia se vayan haciendo mas capaces.

72 Siempre que el Practicante mayor quisiere reconocer y exáminar en las cuadras el cuidado con que cada uno debe atender , que

á los enfermos se subministren las medicinas y alimentos recetados , le manifestarán los libros en que constaren , para que lo pueda averiguar : y en caso que algun remedio no se haya practicado , le dirán los motivos por lo que lo suspendieron , para que venga en conocimiento del que deja de cumplir con su obligacion.

CIRUJANO MAYOR.

73 El Cirujano mayor , nombrado por su Magestad para servir este empleo en el hospital del egército , como primero entre todos los de su facultad , es quien debe espedir las órdenes que ocurran para la observancia del servicio , y disciplina de sus subditos ; y á quien corresponde antes de salir á campaña la formacion de un estado . en que consten todas las medicinas que considere necesarias para curacion de los heridos , con las cajas de cirugía , instrumentos que para todo género de operaciones deben tener , hilas , cartones , ropa para vendages , y demás utensilios que corresponden , y son precisos para el uso y ejercicio de su ministerio , calculando prudencialmente los que sean menester , de suerte que no sea superflua la prevencion que de ellos se haga , ni tan escasa , que á los principios del consumo se lleve á experimentar falta,

74 Asimismo debe formar otro estado , con distincion de los sugetos , empleos que han de obtener , considerando á proporcion del número de que se componga el egército , los prime-

ros ayudantes de cirugía , ayudantes de Cirujano mayor , segundos ayudantes de Cirujano , y practicantes de cirugía que se necesiten para curacion de los heridos que pueden ofrecerse , teniendo presentes los que hayan servido en otras campañas y hospitales Reales , ó los que sean de mas notoria capacidad , y habilidad en el ejercicio de las operaciones de la facultad.

75 Si aunque regularmente nombra su Magestad los primeros ayudantes de cirugía , y ayudantes de Cirujano mayor , que han de servir en el hospital , por ser sugetos en quienes por razon de sus empleos deben concurrir mas circunstancias que en los demás ; se le concediere la facultad de elegirlos á su satisfaccion , lo practicará , anteponiendo con celo y exáctitud los cirujanos que hubieren servido en campaña , ó sean prácticos en hospitales con conocida agilidad , para que sirven este clase de empleos , en fuerza de haber dado muestras dignas de asegurar el mayor acierto.

76 Asimismo nombrará de los practicantes de mas esperiencia y capacidad que haya en los hospitales de plazas , los que le parecieren á propósito para segundos ayudantes de Cirujano ; en inteligencia que deberán ser , no tan solamente aptos en su profesion . sino tambien suficiente para exercer estos empleos con la regularidad y régimen que se requiere.

77 Tambien procurará que los practicantes de cirugía que nombre , sean capaces , y que hayan servido en algunos hospitales , y tengan justificada á lo menos tres años de prácti-

ca , para que con principios de la facultad puedan imponerse mejor en la curacion de los heridos.

78 Despues que con estas bien premeditadas circunstancias haya examinado y elegido los empleados de cirugia que han de servir, formará con espresion de sus nombres , destinos en que se hallaren , y clase de empleos para que los haya elegido , el estado de ellos , y lo remitirá á manos de su Magestad , para que si tuviese por conveniente aprobarlos , se dirijan las órdenes que correspondan á la legitimidad con que cada uno debe servir el que se le confiera , y puedan en ellas comprehenderse los sueldos con que mensualmente deban ser asistidos de cuenta de la Real Hacienda.

79 Cuando llegue el caso de entregar á cada uno la órden que le perteneciére para servir su empleo , examinará si los sujetos que las reciben son los mismos que él propuso , ó se nombraron por la Corte ; y en reconociendo que por algun motivo falta cualquiera de ellos , lo representará , para que se nombre el que últimamente considere con aptitud para el reemplazo , celando que no se cometa el desórden ó abuso de introducirse unos á servir los empleos de otros , para lo cual observará lo mismo que se previene al Protomédico en el artículo 32 de este tratado , por convenir al Real servicio que en semejantes casos se practique lo que en él se expresa.

80 Hará un formulario , en el cual han de constar con la mayor distincion y claridad

los unguentos, cataplasmas, y demás medicamentos, que comunmente se hayan de usar para servicio de la curacion de los heridos, y deban observar los ayudantes, y demás facultativos de cirugía, entregándolo al Boticario mayor, para que preparando los que se recetaren arreglado al espresado formulario, se puedan despachar con la prontitud que se requiere, sin defecto, deteneion, ni equivocacion, que ocasione perjuicio alguna á la curacion.

81 Inmediatamente que el ejército haya campado, y se resuelva establecer el hospital, saldrá con el Ingeniero que se hubiere destinado para su formacion, á reconocer de acuerdo con el Protomédico los parages mas sanos y á propósito para ello, previniendo al espresado Ingeniero quanto le pareciere conveniente, para que con mayor inteligencia disponga con la mejor órden las cuadras que deben servir para curacion de los heridos, distancia que ha de haber de unas camas á otras, y oficinas que considerare son precisas para existencia de los empleados del estado de cirugía.

82 A proporcion de los empleados que hubiere de cirugía, dispondrá que se formen las brigadas, compuestas, segun lo regular que se ha costumbrado, de un ayudante de Cirujano mayor (que es quien le debe presidir) un segundo ayudante de Cirujano, y cuatro ó seis practicantes de cirugía, con los enfermero sirvientes, que correspondieren al número de heridos que deben curar, regulandolos á doce

por cada practicante , para que de esta suerte hagan todos el servicio con igual trabajo.

83 Luego que empiecen á venir heridos , destinará para curacion de ellos la cuadra y brigada que tuviere por mas conveniente , entreteniéndola con veinte heridos , que es casi la cuarta parte de los que deben curar , segun la porcion de empleados que contenga cada brigada , para ir aplicando á otra igual número , de forma que con esta cantidad principien todas las brigadas á ponerse en ejercicio.

84 Despues que haya destinado todos los empleados de cirujía con la proporción y número , de heridos que se espresa , procurará que todos los demás que ocurran , se repartan con igualdad entre las brigadas , observando que no se cometa el desórden de que en una se curen seis heridos mas que en otra , cuyo exceso debe evitar , para que todos tengan un mismo trabajo , ó gocen de una propia equidad.

85 Si se ofreciere formar algun hospital , que por via de destacamento marcha con alguna tropa , nombrará uno de los primeros ayudantes de cirujía , para que vaya como Cirujano mayor de él , señalando el número de ayudantes de Cirujano , segundos ayudantes , y practicantes de cirujía que se hubieren de emplear á proporción del número de la tropa que siguieren ; para que puedan acudir á cualquier urgencia que ocurra.

86 Tambien elegirá ó destinará los sujetos de mas práctica y habilidad , para que sirvan en el hospital de la Sangre que se estable-

ciere por razon de alguna funcion , procurando que se refuercen estos empleados con otros de iguales circunstancias , para que puedan descansar , y hacer con algun alivio el servicio , pues practicándose con acierto las primeras curaciones , se evitan los malos sucesos que de lo contrario suelen esperimentarse.

87 Siempre que el ejército se disponga para tener funcion general , ó la hubiere particular , deberá seguir al General que la mande , para hallarse pronto al remedio de cualquiera accidente que le sobrevenga , pues por ser el principal entre todos , es quien mas singularmente debe ser atendido para su conservacion y asistencia , encargando al primer ayudante de cirugía que debiere substituirle , lo que le pareciere ha de observar para beneficio de los heridos que existan en el hospital , y se discurriere pueden ir concurriendo , con lo demás que pertenezca á la mejor curacion de ellos , celo del Real servicio , y disciplina de sus súbditos,

88 Si por ser excesivo el número de heridos que hubiere , para curacion de ellos no bastare el de empleados de cirugía , dará parte al Contralor , ó Comisario de guerra , que tuviere la inspeccion del hospital , para que representándolo al Ministro á quien correspondiere , se provean los que se necesitaren , aprobándolos y examinándolos , de forma que con la seguridad de ser suficientes se admitan al servicio.

89 Visitará diariamente las cuadras y sa-

las de los enfermos de cirugía, para ver si se ha ejecutado la curacion en aquellas horas regulares que está dispuesto á correspondencia de los tiempos, clases de las heridas, y circunstancias de las operaciones mayores ó menores, observando la aplicacion con que cada uno atiende á tan importante asunto, para corregirle segun necesite, exáminando si se ofrece algo que remediar, y atendiendo á lo que le informen sus primeros ayudantes de cirugía, para disponer lo que fuere mas conveniente, haciendo que los demás Ayudantes, y segundos ayudantes, se arreglen á lo prevenido en el recetario para curacion de los heridos, y lo mismo en punto de recetar los alimentos, sin que por ningun pretexto escedan á las clases de raciones que menciona el Reglamento, con todo lo demás concerniente al mejor cuidado, asistencia y servicio de ellos,

90 Tambien visitará siempre que pueda la botica, para enterarse si se despacha lo que por su recetario se ordenare, á fin de remediar el perjudicial abuso que suelen cometer los Boticarios, recompensando unos emplastos y unguentos por otros: y en caso de faltar algun medicamento de los del uso de cirugía, lo prevenirá á los primeros ayudantes, para que estos se enteren, y dispongan que los demás no los receten hasta que los haya.

91 Zelará que ninguno de sus subalternos se introduzca en cosa alguna de las que pertenezcan al conocimiento del Médico, obligando á cualquiera que reconozca accidente de medi-

cina en alguno de sus heridos á que á él , ó al primer ayudante de cirugía de parte , para que avisando de ello al primer Médico , ó Médico Consultor , lo visite este , y resuelva por via de consulta , ó como mejor le pareciere , lo que sea mas conducente á la curacion del herido.

92 Siempre que el protomédico, ó el médico consultor, le avisare tener afecto de cirugía algun enfermo de los de medicina , pasará á reconocerlo, ó en su defecto cualquiera de los primeros ayudantes de cirugía ; y en caso que para resolver lo que mas convenga á su salud necesite hacer consulta, la practicarán, haciendo que concurren á ella los ayudantes de cirujano, y segundos ayudantes que les pareciere mas á propósito.

93 Vigilará que todos los empleados de cirugía cumplan ecsactamente con la obligacion que les corresponde y á cada uno se previene, obedeciendo lo que por él y por los primeros ayudantes de cirugía se les ordenare perteneciente á la curacion de los heridos , y mejor asistencia , sin que cometan falta alguna ; y en caso de esperimenterla con algun abuso , corregirá y contendrá al que la ocasione , ó dará parte al contralor , ó comisario de guerra que obtenga la inspeccion , para que providencien lo que mas convenga.

PRIMEROS AYUDANTES DE CIRUGÍA.

94 No se señala brigada en el hospital de campaña á los primeros ayudantes de cirugía,

porque estos , como mas inmediatos al cirujano mayor , cuyo empleo snstituyen siempre en su ausencia , ó con propiedad le sirven en cualquiera otro hospital que se llegue á establecer ; solo deben ocuparse , presidiendo á los ayudantes de cirujano , segundos ayudantes y practicantes de cirugía , de que se componen las brigadas , para exsaminar si se cumplen con la obligacion que les corresponde , zelando que se hagan las curaciones á las horas que se acostumbra , y se les previene , segun los tiempos , vigilando si á los heridos se asiste con las medicinas y alimentos que les hubieren recetado , reconociendo las cuadras , para averiguar la falta que se cometiere , con particular cuidado de que se practique lo que pertenece á la regularidad del servicio , sin consentir que se introduzca abuso alguno ; y en caso de experimentarlo , lo evitarán , corrigiendo á quien lo ocasiona , y dando las disposiciones correspondientes al mejor acierto , observando que con exactitud obedezcan los empleados facultativos cuanto por ellos y por el cirujano mayor se hubiere ordenado para asistencia y curacion de los heridos.

93 Deben estar á las órdenes del cirujano mayor , para recibir de él las que hubieren de practicar , y distribuir á los demás empleados para que las observen , y tambien para darle parte de cuanto ocurra , á fin de que de todo tenga puntual noticia , y pueda con cabal conocimiento resolver lo que sea mas favorable al bien comun de los heridos , areglándose á lo que

permitan las urgencias, casos y tiempos en que sucedan.

96 Revistarán diariamente las cuadras de cirugía, interviniendo en todas las curaciones particulares que se hicieren, en caso de fracturas simples ó complicadas, amputaciones y mutilaciones de todas clases, y otras operaciones que se ofrescan, sin permitir que ningun ayudante de Cirujano, ó segundo ayudante las practique, sino en caso de haberles primero dado parte, y comunicado las circunstancias del herido, para que lo reconozcan, y con mayor inteligencia dispongan que se ejecute la que considerare mas provechosa.

97 Si para determinar lo que conviniere en cualquier afecto de cirugía necesitaren de hacer consulta, deberán precisamente apelar al Cirujano mayor, para que enterándole de los motivos que la ocasionan, concurra indefectiblemente á celebrarla con ellos; en cuyo caso dispondrán, en consideracion de la política que acostumbran los profesores, que asistan los ayudantes de todas clases que fueren mas á propósito, para que cada uno esponga su sentir con la atencion que corresponde á semejantes actos, sin que se mezclen en porfiadas disputas, ni quiméricas cuestiones, que perturben el celo del Real servicio; y enterado el Cirujano mayor de sus dictámenes, pueda conformarse con el que prometiére mejor acierto, ó disponer lo que se hubiere de observar en la curacion del paciente.

98 Siempre que cualquier de los ayudantes

de Cirujano, ó segundos ayudantes, á cuyo cargo están las brigadas, les pidieren consulta, concurrirán á ejecutarla, disponiendo la hora en que deba ser, y los demás empleados de la facultad que tuvieren por conveniente, para que con las circunstancias que espresan, asistan, y se practique lo que mas conviniere.

99 Zelará que los ayudantes que presiden las brigadas no se introduzcan en cosa alguna que no sea puramente propia de la facultad que profesan, y que les den parte inmediatamente, si en cualquiera de sus heridos reconocen afecto de medicina, para que avisándose por ellos al primer Médico, acuda este á visitarlo, y ordenar lo que mas le conviniere: y en caso que el espresado primer Médico les avisare tener accidente de cirugía alguno de sus enfermos, deberá pasar á reconocerlo, observando lo prevenido, si para su curacion determinaren hacer consulta.

100 Procurarán que los empleados subalternos se apliquen á servir sus empleos con exáctitud y regularidad, atendiendo cada uno á lo que le correspondiere, sin consentir que cometan el menor exceso, vigilando que los ayudantes, y segundos ayudantes, se arreglen á lo prevenido en el formulario de medicinas y remedios que deban usar para curacion de los heridos, y que observen el Reglamento de alimentos, sin permitir que al tiempo de ejecutar las visitas practiquen novedad alguna en uno ni otro particular.

101 Nombrarán alternativa y diariamem-

te el ayudante , y segundo ayudante , con los practicantes de cirugía , que á proporcion del número de cuadras , y heridos que hubiere , consideren deben hacer la guardia , sin faltar á las horas precisas de la curacion y visita , para asistir á sus respectivas brigadas , zelando que en las veinte y cuatro horas que dura la espresada ocupacion , reconozcan de sala en sala lo que se pueda ofrecer á cualquier herido , para acudir con diligencia á su remedio , teniendo preparadas las cajas de cirugía , unguentos y demás remedios de que usen , con los instrumentos que son precisos , para hallarse prontos y provistos de cuanto puedan necesitar , en caso que asi de noche como de dia , ocurra porcion de heridos , procedidos de alguna funcion.

102 Cuando el Cirujano mayor se ausentare por seguir en funcion al General del ejército , ó por otro accidente que lo motive , recaen sus facultades en el primer ayudante de cirugía , que fuera mas antiguo ; y arreglado á ellas , deberá praticar lo mismo que al propietario corresponde en todo cuanto pertenece á la curacion de los heridos , policia de los empleados de cirugía , y demás regularidad del servicio , sin omitir cosa alguna , para que no se esperimente falta.

103 Si fuere preciso formar algun hospital , asi para seguir qualquiera tropa , como para establecerlo en otra parte donde pueda convenir , corresponde á los primeros ayudantes de cirugía el salir sirviendo de Cirujanos mayo-

res ; por cuya razon praticará las funciones de tal aquel que fuera nombrado por el Cirujano mayor, eligiendo los ayudantes , segundos ayudantes, practicantes de cirugía y sirvientes que necesite, en caso que el referido Cirujano mayor hubiere dejado de nombrarlos por haber fiado á su satisfaccion la eleccion de ellos.

AYUDANTES DE CIRUJANO.

104 El ayudante de Cirujano que señalare el Cirujano mayor, con los segundos ayudantes y practicantes de cirugía , de que se componga la brigada, que como superior á los demás de ella esté á su cargo para curacion de los heridos que se le destinaren ; deberá ejecutarla al amanecer , ú á otra hora que tenga por mas conveniente , conforme fueren los tiempos , y segun la naturaleza de las heridas que hubiere; disponiendo que los segundos ayudantes curen con él los heridos de mayor gravedad que estuvieren á su cuidado ; y que los practicantes de mas capacidad curen tambien los que les hubiere señalado , para que de esta suerte queden curados á un mismo tiempo todos los heridos, y sirva su asistencia para prevenirles y mandarles lo que convenga al remedio de los que padezcan heridas de mas consecuencia, y puedan imponerse en lo dificultoso de las operaciones, y casos arduos que se ofrescan.

105 Despues que con las reglas que se espresan haya concluido la curacion , visitará todos los heridos que estén á cargo de su brigada ,

para recetarles los demás remedios que necesitan, y asimismo los alimentos con que se les deba asistir, sin exceder en cosa alguna á la especie de medinas que contenga el recetario del Cirujano mayor, y clases de raciones y dietas que declara el Reglamento de alimentos; pero si alguna vez le pareciere puede convenir á un herido otro alimento, que no esté comprendido en el citado Reglamento, practicará lo que se menciona en el artículo 42 del primer tratado.

106 Hará que los segundos ayudantes practiquen cuanto les ordenare, zelando que los practicantes de cirugía no cometan falta alguna, ni curen mas heridos que aquellos que se les hubiere mandado; y que estén prontos y provistos de cuanto sea menester para las operaciones que se ofrezcan, y lo demás que corresponda al servicio de los heridos, sin que se esperimente la menor falta.

107 Ha de estar á las órdenes de los primeros ayudantes de cirugía, por ser estos los que le han de distribuir las que diere el Cirujano mayor para observancia de la mejor curacion de los heridos; y á quienes debe dar parte de cuanto ocurra, para que se aplique el remedio que conviniere, obedeciéndoles en todo lo que dispusiere perteneciente á la regularidad con que se debe hacer el servicio, sin que por pretesto alguno practique ninguna de las operaciones mayores que se ofrezcan, á menos que les avise para que reconozcan el herido, y con-

sientan que se ejecuten , ú ordenen lo que tuvieren por mas acertado.

108 Si para resolver lo que sea mas favorable á la curacion de algun herido necesitare hacer consulta, lo prevendrá á los primeros ayudantes de cirugia , para que estos concurren á ella , citando la hora en que deba ser, y demás ayudantes de todas clases, que hubieren de asistir, para que esponiendo cada uno su dictámen con la atencion que se requiere, sin porfias, ni impertinentes altercados, se arreglen al sentir que les pareciere mas proporcionado ; y cuando no se conformen , dispongan lo que juzgaren mas á proposito.

109 Asimismo debe concurrir con los demás ayudantes de todas clases, siempre que los primeros ayudantes de cirugia le citen hora, y le nombren para asistir , con las circunstancias que se espresan , en las consultas, que hubieren pedido al Cirujano mayor , con motivo de algun caso árduo de la facultad ó fueren precisas ejecutar , quando prevenga el primer Médico padece afecto de cirugia cualquiera de sus enfermos.

110 No deberá introducirse en cosa alguna de las que no correspondan á su facultad , teniendo especial cuidado de prevenir al primer ayudante de cirugia el afecto ó accidente de medicina que reconozca en alguno de sus heridos, para que lo avise al Médico Consultor, y pueda este visitarle , y reparar su daño aplicándole el remedio que mas le conviniere , sea por via de consulta con los demás Médicos

(á la que deberá asistir para declarar las circunstancias de la herida) ó como tuviere por mas conducente á la salud del paciente.

111 Vigilará que á los heridos se asista con las medicinas que les hubiere recetado; y asimismo si se les subministran las raciones y dietas que haya dispuesto, zelando que no les falten los utensilios que son precisos para servicio de su curacion; y que los segundos ayudantes y practicantes de cirujía ejecuten todo cuanto les tuviere ordenado, con lo demás perteneciente á la seguridad del mayor acierto.

112 Siempre que los primeros ayudantes de cirujía observando la alternativa que les está prevenida, le nombraren para hacer la guardia con los segundos ayudantes y practicantes correspondientes: zelará que en las veinte y cuatro horas de este encargo (sin dejar de acudir á las en que se ejecute la curacion general) asistan todos con vigilancia, para lo que se pueda ofrecer á los heridos que existan en las cuadras, procurando que tenga preparados los instrumentos que sean menester para curar cualesquiera otros que por alguna funcion ocurran.

113 Si con motivo de establecerse algun hospital, sea para seguir en destacamento alguna tropa, ó por que deba formarse en otra parte donde couenga, el Cirujano mayor le nombrare para que sirva en él, lo ejecutará, sin faltar ni exceder en cosa alguna de las que se consideran y espresan correspondiente á su empleo; pero si dispusiere que sirva como Cirujano

mayor de él, practicará con el celo y demás circunstancias que se requieren, las funciones que quedan declaradas en el primer tratado de este empleo; y como tal hará que los demás empleados, que le señalaren, sirvan á correspondencia de las obligaciones que en sus clases se les previene.

SEGUNDOS AYUDANTES DE CIRUJANO.

114 Es de la obligacion del segundo ayudante, destinado por el Cirujano mayor para servir con los demás empleados de que se componga la brigada que se señalare estar á las órdenes del ayudante de Cirujano que la tuviere á su cargo, asistiendo á las horas en que él lo ejecute, para curar los heridos que le encargue, con particular cuidado de practicar cuanto le previniere, examinando si los practicantes de cirugía cumplen exáctamente, para darle parte de todo lo que se ofrezca y conduzca á la mejor curacion de los heridos

115 Concurrirá á cualquier consulta que dispusieran los primeros ayudantes para determinar lo que se hubiera de resolver, esponiendo con atencion y respeto lo que comprehenda y se le ofreciere en el asunto para que fuere llamado, á fin que de los dictámenes de todos, se pueda elegir el mas conveniente al herido ó enfermo que padeciere la gravedad que haga precisa la consulta.

116 Cuando los primeros ayudantes le nombraren para hacer la guardia con los demás

empleados de cirugía que se deben ocupar en ella, obedecerá al ayudante de Cirujano, que también lo esté, en cuanto dispusiere, y se necesitare, para reconocer si se ofrece algo que remediar á los heridos que existan en las cuerdas, ó si falta alguna cosa de las que son precisas para curacion de los que en el término de las veinte y cuatro horas que dura la guardia pueden venir al hospital.

117 Siempre que el Cirujano mayor tuviere por conveniente nombrarle para que pase á servir en algun hospital, que por cualquier motivo fuera preciso establecer, lo ejecutará en los mismos términos que se le previene, sin innovacion alguna: pero si pusiere á su cargo el cuidado de alguna brigada, sea para curar los heridos que ocurran en el hospital principal del ejército, ó en algun otro particular que hubiere, practicará lo propio que se declara en el empleo y obligacion de los ayudantes de Cirujano, por ser este ejercicio el que en semejantes casos le pertenece, para servir como tal, y hacer que se observe la regularidad del servicio, á correspondencia de lo que le tocare disponer.

PRACTICANTES DE CIRUGÍA.

118 Deben estar á las órdenes de los ayudantes de Cirujano, y segundos ayudantes, á cuyo cargo estén las brigadas donde hubieren sido destinados, obedeciendo cuanto les mandaren para servicio de la curacion de los

heridos y demás que tuvieren por conveniente disponer, concurriendo con ellos á las horas en que la ejecuten , para curar solo aquellos heridos que á cada uno señalaren , dándoles parte de las novedades que reconozcan , para que les ordenen lo que debieren practicar, con particular cuidado de tener suficientes vendajes y demás géneros que son precisos , cortándolos, y disponiendolos segun deba ser ó se les mandare.

119 Asimismo cuidarán que las cajas de cirugía estén provistas de los remedios que deben tener: que no falten hilas y demás ropa de curacion que comunmente se usa; y que los instrumentos con que se opéra estén bien acondicionados, y todo pronto para cuanto se ofrezca , sin que por descuido llegue á espermentarse la mas leve falta.

120 Despues que haya concluido la curacion , y se empiece á ejecutar la visita , seguirán á los ayudantes , y segundos ayudantes , para enterarse de las sangrías , unturas y demás remedios , que receten á los heridos, á fin de que repartiendo el trabajo que hubiere entre todos los practicantes de la brigada , quede con puntualidad y exáctitud ejecutado cuanto dispusieren , zelando que las camas se muden siempre que se necesite, y que las cuadras estén con el aseo y limpieza que se debe.

121 Siempre que se les nombrare para hacer la guardia, estarán sujetos á los ayudantes de Cirujano . y segundos ayudantes , que tambien lo estén obediéndoles en cuanto dispusieren, para acudir á lo que se ofrezca á los he-

ridos que haya , ó puedan entrar á curarse en las veinte y cuatro horas , zelando de dia y noche lo que ocurra , para que reconociendo si por algun movimiento involuntario de cualquiera herido se han descompuesto los vendages y demás apósitos de las heridas , se aplique el remedio que mas conviniere.

122 Si el Cirujano mayor destinare algunos para servir en otro hospital , que se estableciere , lo ejecutarán bajo los mismos términos y circunstancias que se les previene ; pero cuando le fuere preciso nombrar cualquiera de los de mayor capacidad para que sirva de segundo ayudante, practicará en el hospital donde se le asignare las funciones que se declaran correspondientes á este empleo.

BOTICARIO MAYOR.

123 Es de su obligacion reconocer los empleados que se le destinaren , para averiguar si son capaces de servir cada uno segun para lo que se le hubiere nombrado , representando á quien correspondiere lo que se le ofrezca cuando esperimente defecto en alguno de ellos ; y si le mandare formar el estado de los que hubiere menester , y sean suficientes , asi para servicio de la botica y demás oficinas de ella , como para emplearlos en las visitas de los Médicos y Cirujanos, á proporcion del número de enfermos y heridos que se considerare puede producir el egército , lo ejecutará anteponiendo los sugetos de mas inteligencia , práctica , ha-

bilidad y circunstancias que se requieren para que sirvan de ayudantes de botica, procurando que los practicantes que eligiere sepan trabajar con conocimiento del arte, y tengan la mejor conducta que fuere posible, de suerte que todos den esperanzas de asegurar el acierto que en materia tan delicada es preciso al bien comun de los enfermos.

124 Respecto que la prevencion de medicinas pertenecen al Protómedico, por ser quien tiene el encargo de considerar, en virtud de un estado que forma, las simples y compuestas que le parecen precisas, solo corresponde al Boticario mayor proporcionarlas en los vasos, frascos, botes y redomas que se necesitaren, con sus respectivos rótulos de lienzo, papel ó pergamino, para seguro conocimiento de lo que fuere.

125 Al tiempo de poner las vasijas y demás botes en los cajones que fueren menester, formará un estado particular de la medicina que cada uno contuviere, y número del cajon, y llave de él, para conducir de esta forma todas las que se necesiten, y sin confusion ni embarazo se pueda usar en cualquier tiempo de las que fueren precisas.

126 Cuando haga esta reposicion, tendrá especial cuidado de separar y poner con distincion de redomas, vasijas y cajon, todas las medicinas que pudieren corromperse ó alterar, para que su perdicion no dañe las demás, y se puedan hallar sin extorsion alguna, asi los simples, como los compuestos sólidos.

127 Despues que con las prevenciones y circuntancias que quedan declaradas haya encajonado todas las medicinas que señalare el estado del Protomédico , y otros que tambien se hubieren aprontado , procurará disponer en otros cajones y empaques , los utensilios que considerare puede necesitar para servicio de la botica , despacho , comun de ella , y funciones precisas del elaboratorio , formando igual estado con sus correspondientes números , para usar de ellos cuando convenga.

128 Hará un estado general de todas las medicinas simples y compuestas que estuvieren á su cargo , y otro de los utensilios , para ir anotando en ellos con claridad y distincion las medicinas y utensilios que se consumieren ó deterioraren , de suerte que en cualquier tiempo pueda formar nuevo estado , asi de las consumidas , como de las que quedaren , para venir en conocimiento de las que puedan faltar y hubiere existentes , previniéndolo al Contralor , y Comisario de guerra de la inspeccion , para que se reemplacen , ó providencien lo que les pareciere que mas pueda convenir.

129 Deberá recibir los formularios , ó recetas que el Protomédico y Cirujano mayor del egército bicieren , para el buen régimen , acierto , y seguro despacho de las medicinas , que asi por ellos , como por sus subalternos , se ordenaren á los enfermos y heridos haciendo que se pongan en la botica , á fin de que los ayudantes los tengan presentes ; y arreglándose á lo que en ellos se previniere , puedan preparar

y disponer las medicinas recetadas con brevedad, y seguridad de no cometer los errores que de lo contrario se experimentan en el despacho, zelando que con exáctitud se ejecute, por los graves perjuicios que resultan de distribuir una medicina con equivocada composicion.

130 Hará dos libretas para cada practicante de los que deban asistir á las visitas de los médicos y cirujanos, con las mismas circunstancias y para el propio fin que se previene en el artículo 81 del primer tratado.

131 Luego que se empiece á tratar la formacion del hospital, reconocerá de acuerdo con el Protomédico el parage que se le señalare para botica, y procurará disponer en él las medicinas y utensilios que se pudiere, y necesitare para despachar prontamente lo que los médicos y cirujanos empiecen á recetar.

132 Asimismo destinará los practicantes que sean precisos para lo que se puede ofrecer en la botica y laboratorio, y los que debieren emplearse con los médicos y cirujanos, á correspondencia de las cuadras, y números de enfermos y heridos á que hayan de asistir, vigilando que estos cumplan exáctamente con la obligacion que les corresponde.

133 Para la regularidad del servicio, funciones de la botica, operacion del laboratorio, guardias, y demás correspondiente á las obligaciones de su empleo, celo y aplicacion, con que debe vigilar que cada uno de sus subalternos cumpla con la que se le menciona; practicará lo mismo que se le previene en el primer

tratado, observándolo sin la menor innovacion, para asegurar el mayor acierto, asi en lo referido como en el despacho de las medicinas, continua elaboracion de las que falten, reposicion de las que se compusieren, y reconocimiento de todas las que existieren en la botica, para separar estraer las que se hubieren inutilizado, y verificar las que queden capaces de servir; y las que pudieren faltar, para asistencia de la botica, aseo y limpieza de ella, y de sus utensilios, segun y conforme se declara en el referido primer tratado.

134 Siempre que fuere preciso establecer algun hospital; y se le mandare nombrar los empleados, que hubieren de ocuparse en la nueva botica que se formare, lo ejecutará, eligiendo, para que sirva de Boticario mayor en ella, al ayudante mas antiguo, como sea capaz para este manejo, con los practicantes que juzgue mas á proposito, formando un estado particular de las medicinas y utensilios que le entregare, con espresion de las cantidades, calidades, rótulos de las vasijas, y números de los cajones en que las conduzca, tomando recibo á su continuacion, intervenido por el Contralor, y visado del Comisario de guerra, no tan solo para que conste lo que con este motivo se estrajo de la botica principal, y le sirva de legítima data, sino para que el citado ayudante, que ejerza de Boticario mayor, pueda venir en conocimiento de cuanto se pone á su cargo, y usar con prontitud de lo que necesite.

135 Todos los recibos que se dieren á su

favor , por razon de haber entregado algunas porciones de medicinas , con la espresada circunstancia de constar en ellos la precisa intervencion del Contralor , y visto bueno del Comisario de guerra , los debe presentar en la contaduría principal del egército , para que formándose por este Ministerio el cargo que correspondiere á quien las hubiere recibido , le sirva el resguardo , que por él se le diere , de legítima data: pues con los mismos requisitos de intervencion , y visto bueno , se presentarán en la citada oficina todos los recibos que diere , con motivo de haber recibido , ó comprado el director de cuenta del Rey algunas medicinas , ó géneros , para que se le formalice el cargo que de ellas se le debiere hacer.

136 Si por no haber suficiente número de practicantes para asistir á las visitas de los médicos y cirujanos , fuere preciso poner en este ejercicio algunos ayudantes , destinará los mas modernos , para que los antiguos queden encargados del despacho de la botica ; y si la necesidad fuere tanta que á todos llegue á ocupar , dispondrá lo conveniente para que se hagan las visitas , y despues prepare y subministre cada uno de por sí las medicinas que le correspondieren , encargándose él de las visitas y asistencia de la cuadra de los oficiales , por ser la que , como superior á los demás de su clase , le es mas decente , y con propiedad le pertenece en semejantes urgencias , sin admitir para reparo de ellas á ninguno de los sugetos que soliciten servir de practicantes , á menos que primero los

examine , y reconozca si tienen capacidad y aptitud en el egercicio , representando al Contralor , y Comisario de guerra de la inspeccion , los inconvenientes que se siguen en siendo poco inteligentes estos empleados , para que dispongan lo que fuere mas acertado.

137 Vigilará que la amistad que acostumbran profesar los cirujanos de los regimientos del egército con los boticarios no ceda contra la Real Hacienda , experimentándose considerables estracciones de medicinas de crecidos valores , con que muchos , validos de la estrechez y confianza , forman enteras sus cajas , ó practican subrepticia venta , con motivo de curar algunos individuos del egército , que tienen facilidad de medicinarse fuera del hospital ; cuyo particular zelará incesantemente para dar parte al Comisario de guerra , ó al Contralor , á fin de que se castigue al que fuere defraudador.

138 Y aunque las medicinas estén á cargo de asentistas , como se ha practicado en algunos hospitales de campaña , observará lo mismo que le queda prevenido en quanto á la policia , egercicio , y cumplimiento de la obligacion de los empleados de botica ; despacho de las medicinas ; elaboracion de las que falten ; reposicion de las que sean menester ; reconocimiento de las existentes , para averiguar las consumidas é inútiles con las que quedaren para servicio de la curacion ; formacion de los estados , que comprehendan las que falten ; con las demás circunstancias , observaciones , cuidado , celo y aplicacion , para asegurar el acierto y

regularidad del servicio, obviar abusos y estracciones, segun y como se le previene, sirviendo de cuenta del Rey, asi en este tratado de sus obligaciones, como en el primero, sin practicar la formalidad de intervenir y visar los recibos de cargo y data que se ofrecieron, porque para este particular, y otros de semejante clase, le dará instruccion el que fuera Asentista principal de las medicinas.

AYUDANTES DE BOTICARIO.

139 Es de la obligacion de los ayudantes de botica existir continuamente en ella para cuidar del despacho de las medicinas; precisa elaboracion de las que fueren menester; reposicion de ellas; reconocimiento de las que existan; averiguacion de las que se hubieren inutilizado, ó consumido, y quedaren capaces de servir, con particular celo y aplicacion para su mayor conservacion, y demás funciones que dispusiere y mandare el Boticario mayor, á quien deben obedecer con puntualidad y exactitud en cuanto ordenare perteneciente á la formalidad con que deben hacer el servicio, y demás circunstancias correspondientes á la asistencia de la botica, y cumplimiento de sus obligaciones, sin que se esperimente en ellos la menor falta.

140 Luego que los practicantes hayan asistido á las visitas, y se restituyan á la botica con las libretas firmadas de los médicos y cirujanos con quienes fueren destinados, harán que for-

men una papeleta ó resumen de las porciones de cordiales corroborantes, espirituosos, incrasantes, febrífugos, purgantes, angélicas; tisanas régias, y sudoríficas, opiatas, abstringentes, y demás medicinas que constare haber recetado los médicos y cirujanos, y arreglándose á lo prevenido en el recetario, que estará de manifiesto en la botica, para que cada vez lo reconozcan, y se enteren de él; las preparen, sin permitir que en su despacho, ni en otro cualquiera de medicamento interno, tenga intervencion algun practicante, menos que sea en su presencia; despues de que estén dispuestas segun y como debe ser, entregarán á cada uno las que correspondieren á su visita, para que las subministren á los enfermos ó heridos en aquellas horas regulares que se acostumbra, ó particularmente se les hubiere mandado.

141 Si en atencion á que los practicantes no fueren bastantes para asistir á todas las visitas de los médicos y cirujanos, el Boticario mayor dispusiere que suplan esta falta los ayudantes, ejecutarán aquellos que nombrare, lo mismo que se previene á los practicantes en cuanto á seguir en la visita al Médico ó Cirujano con las libretas; y concluida se restituirán á la botica, para despachar á cada uno de por si las medicinas que corresponden á su visita, con particular cuidado de prepararlas para las horas en que se deban suministrar: observando lo propio que se declara á los practicantes, para asegurar el acierto cuando las distribuyan á los enfermos ó heridos.

142 Cuando se estableciere algun hospital, sea para marchar en seguimiento de alguna tropa que se destaque del ejército, ó que se deba formar en otro parage donde pueda convenir, en el cual fuere precisa la prevencion de botica, para cuyo manejo ha de nombrar sujetos el Boticario mayor; deberá el ayudante que eligiese, para servir en ella como Boticario mayor, practicar las mismas funciones que el primer tratado espresa corresponden á este empleo; y las observará con el celo, cuidado y actividad, que pertenece á la exactitud y buen régimen con que se debe hacer el servicio.

143 Reconocerá las medicinas simples y compuestas que le entregare el boticario mayor, con los utensilios que correspondan, firmándole los estados que de ellas forme, para inteligencia de lo que se puso á su cargo, llevándose copias de ellos, con distincion de los frascos, botes, redomas y demás vasijas, y número de cajones con sus llaves en que las condugere, para que pueda venir en conocimiento de todo lo que contiene su botica particular, y use de ello cuando le sea menester.

144 En los referidos estados declarará las medicinas que se fueren consumiendo en servicio de la curacion, y tambien las que se deterioraren, para que en cualquier tiempo reconozca las que le quedaren existentes: y si fuere preciso, podrá formar un estado, para que se le reemplacen las que faltaren.

145 Deberá practicar lo mismo que se previene al Boticario mayor en el artículo 135 de

este tratado, siempre que reciba ó entregue algunas medicinas, ú otros géneros, para que se le pueda formar el cargo que le correspondiere, ó le sirva de legitima data, en virtud del instrumento que diere, ó debiere percibir.

146 Vigilará la conservacion de cuanto se le entregare, zelando la mejor administracion de las medicinas, composicion y reposicion de ellas, sin estravío, ó venta, para que con integridad pueda restituir y devolver al Boticario mayor (en caso de extinguirse el hospital que se pusiere á su cargo) todas las que no se hubieren gastado; y asimismo los utensilios, entregándole tambien las libretas firmadas de los médicos y cirujanos, para manifestar la exactitud, celo, cuidado, aplicacion y legalidad con que hubiere servido.

PRACTICANTES DE BOTICA.

147 Deben servir con las mismas reglas y circunstancias que se le deja prevenidas en su primer tratado, en cuanto pertenece á la formalidad de asistir con las libretas á los médicos y cirujanos en las visitas observaciones para distribuir á cada enfermo la medicina que se le hubiere recetado; alternativa de las guardias; asistencia á quanto se ofreciere en la botica y laboratorio, aseo y limpieza de los utensilios de ella, y precisa obediencia que deben tener al Boticario mayor, para ejecutar todo lo que les mandare y dispusiere.

148 Despues que se hayan concluido las

visitas , y los destinados á ellas se restituyan á la botica , formarán un resumen de todas las porciones cordiales , purgantes , tisanas , y demás medicinas que constaren en la libreta haberse recetado á los enfermos ó heridos , y lo entregarán á los ayudantes , para que las dispongan y preparen , sin introducirse á despacharlas por sí , cuando á lo menos no asista uno de los ayudantes ; y lo propio ejecutarán con cualquiera especie de receta que contenga medicamento interno.

149 Siempre que el Boticario mayor nombrare algun practicante para que sirva de ayudante , sea en la botica principal del ejército , ó en la de cualquiera hospital que por preciso se estableciere ; ejecutará lo mismo que se previene en el tratado de este empleo , esmerándose en el mas exacto cumplimiento de su obligacion , para que el servicio se haga con la regularidad que se debe , y se asegure el acierto en la curacion de los enfermos y heridos.

Nota. No se ofrece que añadir á las obligaciones que siguen de los Tisaneros , Despensero con su ayudante , cocinero con el suyo , y mozos de cocina , Enfermero mayor , y enfermeros sirvientes ; porque todos estos empleados , sin diferencia alguna , deben ocuparse y asistir segun y conforme les está prevenido en sus respectivas clases , declaradas en el primer tratado : bajo cuyas reglas , y con las mismas funciones , han de servir en cualquier parage y hospital en que se nombraren.

GUARDAROPA.

150 Luego que con intervencion del Contralor se le hayan entregado las ropas , tabladados , y demás géneros que debieren servir en el hospital de campaña ; formará inventario de ellos , declarando con distincion, clase por clase, la calidad, cantidad, peso y medida de cuanto se le entregare ; y con la misma individualidad dará de todo recibo , que presentado en la Contaduría principal del egército , sirva para formarle el cargo correspondiente.

151 Del referido inventario sacará dos copias legales, que la una dará al Contralor para comprehension de cuanto se puso á su cargo , y pueda noticiar al Comisario de guerra , que se encargue la inspeccion, lo que se ofrezca en este particular ; y la otra le servirá para sentar todas las partidas en el libro que debe tener para inteligencia de su cargo.

152 Arreglará y proporcionará todos los géneros en los cajones y fardos que sean menester para conducirlos , formando un estado , en que consten los números de los cajones , sus llaves , y piezas que contienen , con espresion de sus calidades y demás circunstancias , de suerte que en cualquier tiempo sepa el parade-ro de cada cosa , y pueda prontamente usar de la que se necesite.

153 Cuando esté en campaña el egército , y se trate de formar el hospital, asistirá al Contralor , para entender por él las camas que se

hubieren de armar, ropas y demás géneros que sean precisos, con particular cuidado de no cometer falta alguna, en ocasion donde debe esmerarse á proceder con celo, vigilancia y prontitud.

154 Despues de establecido el hospital, empezará á servir su empleo, arreglándose á las funciones que se declaren en el primer tratado, observando sin la menor diferencia todo lo que en él se le previene, para ejecutarlo con la exactitud y puntualidad perteneciente á la seguridad del mayor acierto.

SU AYUDANTE.

155 Debe asistir al guarda almacén en cuanto se le ofrezca, para recibir los géneros, formar inventario de ellos, hacer los fardos que sean menester, encajonar la ropa con la distincion y claridad que se requiere para su conducción, apronto de lo que se mandare para establecer el hospital; obedeciéndole en todo lo que á este fin dispusiere; y despues continuará el egercicio de su empleo segun y como mencione la obligacion que se le declara en el primer tratado.

COMISARIOS DE SALAS.

156 Es obligacion del sugeto que sirviere de Comisario de salas, asistir y cuidar la cuadra en que le destinare el Contralor, concurriendò con el Médico ó Cirujano que cure los enfer-

mos ó heridos de ella en las visitas que les haga, apuntando en una libreta las raciones, medias raciones y dietas que diariamente recetare á cada uno, con distincion de los números de las camas en que estuvieren, para cabal conocimiento de la que á cada enfermo correspondiere, y debiere darle.

157 Despues de acabada la visita formará un resumen de todas las clases de raciones, y lo entregará al despensero para que en su virtud se le subministre el pan, vino, carne, bizcochos, huevos y demás víveres, y pueda á las horas en que se hagan las distribuciones de alimentos, repartir á cada herido ó enfermo lo mismo que el Médico ó Cirujano recetó, sin que le falte cosa alguna.

158 Siempre que despues de hecha la visita de por la mañana ó tarde antes de la cena, entrare algun enfermo ó herido, debe avisar al Despensero para que pueda subminiistrarle el caldo, huevos y bizcochos que señala el Reglamento de alimentos, y correspondieren para su manutencion; con particular cuidado de que al tiempo de las distribuciones, sea por la mañana, ó la tarde, no se esperimente falta en los géneros que pertenecieren á los referidos entrados,

159 Tambien participará al Despensero los enfermos y heridos que murieren, inmediatamente que espiren, para que arreglándose á lo que previene el Reglamento de alimentos, rebage de sus raciones los víveres que en aquel día dejaren de comer, y formando una pape-

leta con distincion de sus nombres, clases, compañías, batallones, regimientos, dias y horas en que murieron, dará parte el Contralor ó Comisario de entradas, para que sin dudar, como suele suceder, puedan hacer en los libros de registro la anotacion que corresponde, y queden corrientes, sin que á los cuerpos se carguen mas estancias de las que legítimamente causaren sus enfermos.

160 Si por disposicion del Contralor se pusiere á su cargo la ropa, camas y tablados que sirviere á los enfermos ó heridos de su cuadra, tendrá particular cuidado de conservarla, y vigilar que los sirvientes, ó enfermos que salgan curados, no se la hurten, porque será responsable de todo lo que le falte, entendiéndose con el guarda almacén, para practicar la mejor formalidad que puedan disponer, á fin de recibirle la que sea menester limpia, y entregarle la que estuviere sucia.

PORTERO,

161 Es lo mas principal de su obligacion existir continuamente en la puerta del hospital, sin separarse de ella por pretesto alguno, para recibir los enfermos y heridos que vengan á curarse reconociendo si las bajas que traieren, espresen sus nombres, clases, compañías, batallones, y regimientos, para que queden en el hospital, y pueda presentarlas al Comisario de entradas para los efectos que conviene.

162 No debe admitir baja alguna que no

contenga las circunstancias que se mencionan, ni enfermo ó herido que no la traiga , á excep-
cion de aquellos á quienes sus accidentes ó he-
ridas intempestivas no les hayan permitido ve-
nir á curarse con ella; pues á todos los de esta
naturaleza los apuntará , para dar con la ma-
yor individualidad la noticia al Comisario de
entradas , quedándose con el cuidado y preci-
sion de recoger despues las bajas que les per-
teneciere.

163 Cuando viniere algun herido, que por
ser cosa leve no deba quedar en el hospital des-
pues de curado , lo acompañará desde que en-
tre hasta que salga , para que con la certidum-
bre de que salió , no se equivoque , ni lo dé
por existente ; y en reconociendo , que con ba-
ja de soldado , dragon , artillero , ú otra espe-
cie de empleados en el Real servicio , viniere á
curarse algun particular , ó criado de oficial ,
no lo admitirá , ni recojerá la baja hasta dar
parte al Contralor , ó al Comisario de entradas,
para que le manden lo que hubiere de ejecutar.

164 Tendrá particular cuidado de averi-
guar si los enfermos y heridos que salieren cu-
rados llevan todos sus correspondientes altas ,
para asegurarse del abuso que se comete por la
ignorancia de salir algunos sin ellas , quedando
sin anotacion sus asientos en los libros de re-
gistro , reconociendo y examinando si se llevan
algunos géneros , para detenerlos , pidiendo auxi-
lio á la guardia del hospital , y dando parte al
Contralor , para que disponga lo demás que se
debiera practicar.

165 Siempre que el Contralor, ó Comisario de entradas, se hallaren en alguna duda ó dificultad que les precise revistar uno por uno los enfermos, deberá pasar la revista en las cuadras que le mandaren, apuntando en una lista los que hallare existentes, con distincion de regimientos, batallones, compañías, nombres, y sus clases; y finalmente es de su obligacion hacer todo aquello que le mandaren, perteneciente al Real servicio, claridad, y demás circunstancias que obvien dudas y confusiones sobre el acomodo, entradas, salidas y existencia de los enfermos, asi de medicina, como de cirugia, para que, tanto de dia como de noche, se pueda saber á punto fijo el número que entró, salió, y quedó de cada clase.

Declarada la obligacion que corresponde á cada clase de los empleados que se consideran para la regularidad del servicio de un hospital, segun queda prevenido, se hace preciso, que asi como se eligen sujetos que vigilen y atiendan la curacion y asistencia de los enfermos y heridos, haya tambien empleado, que unicamente se ocupe en cuidar, zelar y procurar la manutencion de ellos, por ser urgente circunstancia para que puedan subsistir, cuyo encargo pertenece al Director, debiendo ser de su obligacion la distribucion de alimentos, á correspondencia de las raciones que á cada uno se receten diariamente; recibir los géneros que á este fin se le entregaren, caudales para comprar los víveres que necesite, y lo demás que se ofreciere, con las prevenciones que se le

declararán , para el buen régimen y administracion del hospital donde sirviere, formalidad con que mensualmente ha de disponer sus cuentas , intervenciones, y demás requisitos que deben tener los instrumentos en que se funden , para comprobacion y justificacion de las partidas de ellas cuando las presente en la Contaduria á quien correspondiere su exámen.

Respecto que el Contralor por su empleo ha de tener cabal conocimiento de cuanto ocurra en el hospital , por ser á quien corresponde examinar si se observa la regularidad del servicio , y legalidad de las distribuciones de alimentos , para reconocer la pureza con que en todo se obre ; debe por la misma razon intervenir en cuantas compras de víveres, y géneros hiciere el Director , certificándole los instrumentos del consumo , que formare para su data, con el modo que se espresará , á fin de que con mayor facilidad advierta , asi el Contralor , como el Director, lo que hubieren de practicar , y puedan cumplir con integridad y acierto lo que correspondiere á la obligacion de sus empleos.

En consecuencia de que en el artículo 118 del primer tratado , queda prevenido que ha de ser de la satisfaccion y confianza del Director , el despensero , su ayudante y mozos de despensa ; debe procurar que en los sugetos que apruebe concurren las circunstancias que se requieren para servir con inteligencia , sin ocasionar confusion ni tardanza en las distribuciones de alimentos ; precaviéndose con cuantas seguridades le parecieren convenientes para la conservacion de los víveres, obviando toda clase de faltas, y tambien su mala administracion , por ser responsable de ellos.

TERCER TRATADO.

FORMA DE SERVIR LA DIRECCION EN HOSPITALES DE PLAZA Y EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

OBLIGACION DEL DIRECTOR , Y FUNCIONES EN QUE DEBE INTERVENIR EL CONTRALOR.

Como debe el Director recibir géneros ó víveres de los almacenes del Rey , ú de otros particulares segun se ofreciere.

SIEMPRE que hubiere de recibir algunas partidas ó porciones de víveres, sean de los almacenes del Rey, Patrones de embarcaciones que los conduzcan, ó de cualquiera sugeto particular, para servicio y manutencion de los enfermos; deberá examinar la calidad de que sean, avisando al Contralor, para que acuda á reconocerlos, á fin que con este conocimiento no se le ofrezca duda alguna al tiempo de

poner su intervencion en los recibos que diere, y correspondieren á favor del que le entregue los géneros.

Todos los recibos que diere de los víveres, y demás géneros que se le entreguen, han de ser con estas circunstancias y formalidad.

D. N. Director de tal hospital: recibí de D. N. citando el nombre y empleo del sugeto, y embarcacion, si fuere Patron, la porcion y calidad del género que reciba, para subsistencia y manutencion de los militares enfermos y heridos que existen en el expresado hospital: de cuyos géneros me hago cargo por cuenta de Su Magestad, para la que debo dar de la distribucion de ellos; y este recibo se ha de presentar en la Contaduría principal de este Ejército, ó Reino, á fin de que se me forme el correspondiente. La fecha, firma etc.

No se espresan las circunstancias que deben tener los recibos de los caudales que se le suministren, por que estos proceden á continuacion de las órdenes del Intendente, ó Ministro principal de Hacienda á quien corresponda la providencia; y porque al tiempo de entregársele el dinero, formará el tesorero el que hubiere de firmar, segun las reglas que se observan en las tesorerías.

Debe el Director quedarse con cabal y exácta noticia de la calidad y cantidad de todo quanto se le entregare, con distincion de las fechas de los recibos nombres y empleos de los sugetos de quienes los hubiere recibido, para hacerse cargo de ellos, partida por partida, en

el resúmen general de sus cuentas, sin que omita cosa alguna, porque deberá pagar el tres tanto de lo que no considerare, á estilo de la Contaduría mayor de cuentas; y lo mismo practicará con las cantidades de dinero, fechas de los libramientos, recibos, y personas de quienes lo reciba.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Cuando el Director hubiere de recibir géneros ó víveres algunos para subsistencia de los enfermos, los reconocerá; y examinando que el recibo contiene las circunstancias que á este efecto se le previenen, y que corresponde á lo que se le hubiere entregado, pondrá en él: *Con mi intervencion*: para que á este requisito siga el visto bueno del Comisario de guerra que tuviese la inspeccion del hospital, y sea instrumento para legítimo abono del que condujere ó entregare los géneros; y en su consecuencia se pueda formar al Director el cargo que le pertenezca en la Contaduría principal del Ejército, ó Reino donde sirviere.

FORMA CON QUE DEBE HACER LAS COMPRAS DE VÍVERES, Y CIRCUNSTANCIAS QUE PARA ELLO HAN DE PRECEDER.

Es de su cuidado y obligacion hacer las compras de víveres que se necesiten para manutencion de los enfermos, zelando que todas las que ejecente sean á los precios mas cómodos, y

en beneficio de la Real Hacienda, con aprobacion del Comisario de guerra que tuviere la inspeccion, y intervencion del Contralor; de suerte que sin consentimiento de estos, no debe comprar géneros ni utensilios algunos, aunque haya necesidad de ellos, pues es preciso que les dé parte de las faltas que reconozca, para que le permitan hacer el repuesto á correspondencia de la urgencia; intervengan en el ajuste de los valores, á que los satisfaciere, y puedan sin el mas leve recelo certificarlo, para que con esta justificacion se le considere de cuenta del Rey en el resúmen general de sus cuentas, igual precio á los víveres, que por los estados particulares del consumo conste haberse suministrado á los enfermos y sirvientes.

Si se ofreciere comprar algunos géneros, yerbas, ú otras menudencias, para servicio de los enfermos y Botica, practicará lo mismo que le queda prevenido en cuanto á dar parte al Comisario de guerra, á fin de que preceda su aprobacion, y la intervencion del Contralor, para reconocimiento y justificacion de lo que comprare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerá los víveres, géneros, yerbas, y demás menudencias que compre el Director para manutencion de los enfermos, y servicio de la Botica; solicitando que sean con beneficio de la Real Hacienda, y de la mejor calidad que se pudiere, quedándose con cabal noticia

de los precios á que costaren , para intervenir la fe jurada, que formare el Director cuando le convenga , para abono del importe que le correspondiere en el mencionado resúmen general de sus cuentas.

COMPRAS DE UTENSILIOS Y ROPA.

Si por haberse inutilizado algunas camisas , sábanas , ú otra especie de ropa , dispusiere el Comisario de guerra de la inspeccion , que se compren las porciones de estas clases, que fueren precisas para que no falte la asistencia á los enfermos ; deberá el Director hacer la compra que se necesite con intervencion del Contralor , y particular cuidado de que los precios sean á favor de la Real Hacienda.

Tambien debe comprar todo el vidriado , y demás utensilios que sean menester para servicio de los enfermos y heridos , con la circunstancia de ser con la mayor equidad que se pudiere , y tener para ello aprobacion del Comisario de guerra , con la intervencion del Contralor , para justificacion de la compra , y de sus valores.

Todos los géneros de ropa y utensilios que comprare , y correspondieren al cargo del guardaropa , se los entregará , tomando de ellos el recibo que corresponda , visado del Comisario de guerra , é intervenido del Contralor ; con cuyos requisitos los presentará en la contaduría principal , á fin de que en su virtud se forme cargo del citado guardaropá , y recoja del reci-

bo una copia autorizada por el Contralor , para que le sirva de abono , y mediante él , comprenda lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios , para que se le considere en el resumen general de sus cuentas,

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguará y reconocerá las compras de ropas y utensilios que con aprobacion del Comisario de guerra hiciere el Director , con particular cuidado de que sean de buena calidad y se consigan sus precios con la equidad que fuera posible , reservándose individual noticia , para intervenir la fé jurada que forme el director , para que se le abone en sus cuentas el respectivo valor.

Asimismo zelará que el director entregue los géneros y utensilios que debiere ser del cargo del guardaropa , disponiendo que se le den los recibos correspondientes ; interviniéndoles para que el Comisario de guerra los vise , y haciendo que los presente en la contaduría principal , á fin de que este particular tenga su regular curso , y la Real Hacienda el resguardo que le pertenece.

Procurará que los lienzos que compre el director para sábanas , camisas , gorros y telas de colchones , no sean urdidos con malvas ú otras yerbas , por lo pernicioso que es su uso á los enfermos ; además de que en deteriorándose la ropa , no puede servir para hilas ni vendages , por ser nocivo á los heridos ; sobre cu-

yo particular zelará el Contralor que los lienzos no sean de semejante calidad, valiéndose de sujetos espertos que los reconozcan , para que le enteren , y puedan dar parte de lo que ocurra al Ministro de la inspeccion.

FORMA CON QUE EL DIRECTOR HA DE HACER LA FÉ JURADA, PARA JUSTIFICACION DE LOS PRECIOS Á QUE HAYA SATISFECHO LOS VÍVERES , GÉNEROS , ROPA Y UTENSILIOS.

Espresará con la mayor claridad los precios á que hubiere satisfecho cada género de los que haya comprado con aprobacion del Comisario de guerra, y la intervencion del Contralor, separando con distincion , clase por clase , los víveres de los otros géneros y menudencias ; y asimismo los utensilios y ropas de todo lo demás que hubiese comprado asi para manutencion de los enfermos y heridos, como para servicio de ellos , y de la botica.

En atencion á que mensualmente ha de formar el resumen general de sus cuentas , para cuyo efecto es principal instrumento la fé jurada , porque sin ella , ni puede justificar los valores á que compró los víveres y géneros , ni se le puede considerar en su cuenta el importe que á cada uno corresponde ; debe el director, por precision , hacer cada mes la citada fé jurada de los precios á que haya costado todo cuanto en él hubiere comprado , con las circunstancias prevenidas, y formalidad siguiente.

D. N. Director del hospital. N. certifico ,

que en el próximo antecedente mes de N. compré, con aprobacion del señor D. N., Comisario de guerra de los Ejércitos de su Majestad, encargado de la inspeccion del referido hospital, y con intervencion de D. N., Contralor de él, diferentes porciones de víveres, géneros, utensilios, y algunas menudencias, que han sido precisas para manutencion y servicio de los enfermos y heridos que existieron en el espresado hospital, á los precios y valores que con distincion se declaran en esta forma.

VÍVERES.

Cada arroba castellana de vino, á tantos reales de vellon (ó de la moneda del pais donde sirviere).

La de aguardiente, idem.

La de aceite, id.

Cada libra castellana de pan, á tanto.

La de carnero, id.

La de vaca, id.

La de bizcochos, id.

La de azúcar, id.

Cada gallina, á tanto.

Cada docena de huevos, id.

UTENSILIOS.

Cada jarro, escudilla, lebrillos de sangrías, y demás vidriado, pieza por pieza, á tanto cada una.

Cada escoba de esparto, caña y palma, id.

En esta conformidad se espresarán los precios de los demás géneros que se hubieren comprado.

Asimismo he satisfecho cada vara de lienzo de N. para telas de colchones, á tanto; y la de lienzo de N. para sábanas, camisas y gorros, id.

Cada libra de hilo fuerte, para coserlo, á tanto; y la del delgado, id.

Y juro á Dios, y á esta señal de ✠, haber satisfecho los géneros, que en el espresado mes de N. he comprado para servicio de los enfermos, á los mismos precios que se mencionan. La fecha, y etc.

Despues que el Contralor haya intervenido la citada fe jurada, y visádola el Comisario de guerra, la conservará el Director, á fin de que con los estados particulares del consumo, y demás instrumentos que tuviere de data, acompañe el resúmen general de sus cuentas, para comprobacion de las compras, justificacion de sus valores, y abono que en consecuencia de ella se le debe hacer de lo que importaren los víveres y demás géneros consumidos.

Sin embargo de que algunas ocasiones se ha practicado la justificacion de las compras por recibos, ó declaraciones de los mismos sugetos que vendieron los géneros, ó por los despenseros; no lo debe ejecutar en ningun caso el Director que sirviere de cuenta del Rey, porque se opone á la exactitud y pureza con que debe justificar su obrar, la poca formalidad de esta práctica, con que hace dudosa su legali-

dad , respecto de quedar sin comprobacion los importantes actos de las compras.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si en la referida fe jurada , que dispone el Director , se comprenden los géneros , víveres , utensilios , y demás que en aquel mes hubieren comprado á los mismos precios que aprobó el Comisario de guerra : y no hallando diferencia alguna , pondrá en ella : *Con mi intervencion* ; firmándola , para que recaiga el preciso visto bueno del citado Comisario de guerra que tuviere la inspeccion.

FORMA CON QUE HA DE JUSTIFICAR LOS VÍVERES QUE SE LE DETERIORAREN EN LA DESPENSA.

Siempre que de los víveres que comprare para manutencion de los enfermos , se le pudrieren , como suele suceder , algunas porciones de huevos , volviere agrio el vino , ó se echasen á perder los bizcochos , y asimismo se le deteriorasen algunos de los demás géneros que tenga en la despensa ; dará parte al Contralor , y Comisario de guerra de la inspeccion , para que dispongan su reconocimiento , pesando , midiendo , y averiguando las cantidades de todos los que se hubieren de considerar por inútiles.

Al fin de cada mes hará un total de los víveres que en el discurso de él se hubieren de-

teriorado , y que de ellos forme el despensero una fe jurada que los comprenda en la forma siguiente :

Como despensero que soy del hospital de N. certifico , que de los víveres que se ponen á mi cargo, comprados para manutencion de los militares enfermos por el Director D. N., se pudrieron » huevos por ser añejos , y se deterioraron » libras castellanas de bizcochos por haberse florido ; y asimismo se consideran inútiles » arrobas castellanas de vino agrio : cuyos géneros vistos y reconocidos por el señor D. N., Contralor del referido hospital , en virtud de disposicion del señor D. N., Comisario de guerra de los Ejércitos de Su Magestad , encargado de la inspeccion del citado hospital , se enterraron ó arrojaron al mar en su presencia , por ser nocivos á los enfermos. Y juro á Dios, y á esta señal de ✠ , que en las referidas cantidades de géneros , que se espresan deteriorados en todo el presente mes, no se ha incluido porcion alguna que no lo esté , ni aprovechado nada de ellos. La fecha , y firma etc.

Despues que el Contralor haya intervenido la mencionada fe jurada , y puesto en ella su visto bueno el Comisario de guerra que tuviera la inspeccion , la reservará el Director para que acompañe los demás estados que formare del consumo , dando en data las porciones de víveres que contenga , á efecto de que en el resúmen general de sus cuentas se le puedan abonar , con los demás que se hubieren suministrado en aquel mes á los enfermos.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Respecto que de las porciones de víveres que compra el Director para manutencion de los enfermos se suelen deteriorar algunos, cuyos desperdicios no han de ser de su cuenta, aunque debe solicitar con zelo su mayor conservacion; procurará el Contralor, siempre que el Comisario de guerra lo dispusiere, reconocer, y hacer que se pesen y midan todos los que encontrare inutilizados, para que en su presencia se arrojen al mar, entierren, ó se ejecute lo que resolviere el citado Comisario de guerra, de suerte que no quede el menor recelo de que puedan aprovecharlos despues de estraidos de la despensa, quedándose con suficiente noticia de todos los que hubiere de esta naturaleza, para intervenir la fe jurada que de ellos forma el despensero.

Examinará la fe jurada que debe hacer el despensero, para que se puedan abonar al Director los víveres y géneros que se hubieren inutilizado; y en averiguando que conviene con los reconocimientos que ha practicado, y que no comprende mas cantidades de aquellas que legitimamente debe contener, y le constan, pondrá en ella: *Con mi intervencion*; firmándola, para que el Comisario de guerra de la inspeccion, asegurado de la legalidad con que está formado el citado instrumento, pueda poner su visto bueno, y sirva al Director de abono en el resúmen general de sus cuentas.

FORMA CON QUE DEBE COMPRAR LAS MEDICINAS
QUE FALTAREN PARA ABASTO DE LA BOTICA.

Siempre que faltaren algunas medicinas , y fuere preciso comprarlas , deberá ser en consecuencia de un estado que de ellas ha de formar el boticario mayor , espresando en él con distincion y claridad los simples que se necesitan , clase por clase , firmado del propio boticario , y del Protomédico , ó primer Médico del hospital , y Cirujano mayor , para confirmacion de la urgencia y validacion del mismo estado ; el que entregará el Director al Comisario de guerra de la inspeccion , para que lo presente al Intendente , á fin de que lo apruebe , y mande que se compren las medicinas que contuviere ; con cuya órden las comprará el Director , teniendo especial cuidado que sean de la satisfaccion del boticario mayor , y practicando lo mismo que se le previene en las demás compras , con particular atencion y vigilancia á que sus valores sean con beneficio de la Real Hacienda.

Despues que haya comprado las medicinas , las entregará al boticario mayor , y tomará recibo de ellas , intervenido por el Contralor , y visado del Comisario de guerra , para presentarlo en la contaduría , á fin de que formándose cargo al citado boticario , se le dé copia del propio recibo , autorizado por el Contralor , para que le sea legítimo abono de las medicinas que haya entregado.

Asimismo formará fe jurada de los precios á que las hubiere satisfecho , con la individualidad y circunstancias que se mencionan en la que debe hacer para las compras de viveres , intervenida por el Contralor , y visada del Comisario de guerra , para que en virtud de ella se le consideren en el resúmen general de sus cuentas iguales valores á las medicinas que haya comprado , y conste haber entregado al boticario.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Cada vez que el Director hubiere de comprar alguna porcion de medicinas para servicio de la botica, en virtud de órden del Intendente , y con aprobacion del Comisario de guerra de la inspeccion ; procurará que sean las mismas que mencionare el estado formado por el boticario , y firmado del primer Médico y Cirujano mayor, examinando con sugetos expertos si son de buena calidad, con particular cuidado de que en sus valores se logre cuanta equidad sea posible ; dará parte al citado Comisario de lo que ocurra en este asunto ; y tendrá puntual y exacta noticia de todos los géneros que comprare , y precios á que los satisficere para los demás efectos que convienen.

Despues que se hayan comprado las medicinas espresadas en el estado , averiguará si de ellas hace cabal entrega al boticario, y si el recibo que esté forma corresponde á ella ; y en examinándolo , pondrá en él su intervencion .

á fin de que preceda el visto bueno del Comisario de guerra , y pueda el Director presentarlo en la Contaduría para conseguir su abono.

Reconocerá la fe jurada que debe hacer el Director de los precios á que hubiere satisfecho cada especie de las medicinas , que con su intervencion comprare ; y en averiguando , que está formada con legalidad , pondrá en ella : *Con mi intervencion* ; firmándola , para que siga el visto bueno del Comisario de guerra , y se puedan abonar iguales valores al Director en sus cuentas.

FORMA CON QUE SE DEBEN EJECUTAR LAS REMESAS Ó REMESAS DE VÍVERES QUE SE OFRECIEREN.

Si fuere preciso remitir algun número de enfermos á otro hospital , y se le mandare aprontar cantidad de víveres para manutencion de ellos durante el viage ; entregará á la persona que se diputare la carne , pan , vino , bizcochos , huevos , y demás géneros que dispusiere el Comisario de guerra de la inspeccion , tomando formal recibo de ellos , con intervencion del Contralor , y visto bueno del mismo Comisario , para presentarlo en la Contaduría , y percibir copia autorizada por el Contador , á fin de que le sirva de abono al tiempo de considerar en data las propias cantidades en el resúmen general de sus cuentas.

Lo mismo practicará siempre que se le mande subministrar algun género de los de su car-

go para servicio de otro hospital, ó entregarlo á tropa, empleado, ó particular, á quien de ello resulte cargo, observando iguales reglas para su resguardo y abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Siempre que el Director haya de entregar víveres ó géneros algunos de los de su cargo, para cualquiera efecto que fuere preciso, y dispusiere el Comisario de guerra; concurrirá el Contralor á reconocer las porciones que subministrare al sugeto que se destinare, enterándose si el recibo que este le diere corresponde á la entrega, para poner en él su intervencion, sobre cuyo requisito recaerá el visto bueno del citado Comisario, y le servirá de legítimo abono en la data de sus cuentas.

MODO DE SUBMINISTRAR AL BOTICARIO MAYOR LOS GÉNEROS QUE NECESITE PARA SERVICIO DE LA BOTICA.

Siempre que el boticario mayor necesite algunas porciones de pan, vino, huevos, aceite, y demás géneros para composicion de las cataplasmas, porciones cordiales, digestivos, clarificaciones de azúcar, aceites, y otras diferentes medicinas para servicio de los enfermos, y abasto de la botica; las subministrará el Director, teniendo para ello aprobacion del Comisario de guerra de la inspeccion, con intervencion del Contralor.

De todas las cantidades de géneros que le fuere entregando recogerá los recibos correspondientes, para formar al fin de cada mes el total, ó certificación, que comprendiéndolos todos, le debe dar con estas circunstancias.

D. N. boticario mayor del hospital de N. certifico, que en el próximo antecedente mes de N. se me han suministrado por el señor D. N., Director del mismo hospital, los géneros que abajo se espresan para servicio de la botica.

GÉNEROS.

Primeramente, recibí del mencionado Director D. N. » panes que corresponden á » libras castellanas de pan, para servicio de las cataplasmas de todas clases, y algunas sustancias suministradas á los militares enfermos. » panes.

Idem recibí » arrobas castellanas de vino, para porciones cordiales, vinos aromáticos, estílicos, y diferentes composiciones. » @ de vino.

Idem recibí » huevos para las cataplasmas anodinas, digestivos, y clarificaciones de azúcar. » huevos.

Idem recibí » arrobas castellanas de aceite, para servicio de los unguentos, emplastos, composiciones de aceites,

y demás que se ha ofrecido en la botica. » $\frac{a}{b}$ de aceite.

Así se han de incluir todos los demás géneros que hubiere, esplicando para que sirvieron etc.

Y para que conste, doy la presente. La fecha, y firma etc.

Después que el Contralor haya intervenido este recibo, y puesto en él su visto bueno el Comisario de guerra de la inspeccion, lo reservará el Director, para citar en el resúmen general de sus cuentas las mismas porciones que contenga, en las clases que correspondiere, para que se le abonen con todas las partidas de géneros, que constaren consumidos por los demás estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Tendrá particular cuidado de examinar las porciones de pan, vino, huevos, aceite y otros géneros, que subministrare el Director para servicio de lo que se haya ofrecido en la botica, averiguando exactamente si todos se consumieron en el asunto que ocurrió, según el efecto para que los recibió el Boticario, con aprobacion del Comisario de guerra; y asegurado de haberse practicado con legalidad, intervendrá el recibo total, ó certificacion que cada mes dé el Boticario, para que poniendo su visto bueno el referido Ministro de la inspeccion, sirva de legítimo abono al Director.

MODO DE SATISFACER LOS TRANSPORTES DE
LOS GÉNEROS Ó VÍVERES QUE SE COMPRAN,
Y CONDUJEREN DE UNAS PARTES Á
OTRAS.

Todas las veces que para formacion de algun hospital , ó con otro motivo , fuere preciso que el guardaropa entregue la cantidad de colchones, jergones, cabezales, sábanas, mantas, camisas, tablados, y utensilios que se necesiten, y para conducirlos no hubiere carruages, ni acémilas destinadas por cuenta del Rey; dará parte el Comisario de guerra de los que tuvieren los particulares del parage donde sirviere , ó su distrito , á fin que los embargue ; y practicada esta diligencia , ajustará con su aprobacion , y la intervencion del Contralor , lo que les hubiere de satisfacer por razon del transporte, y respecto que estos gastos no pueden constar en ninguna fé jurada , por ser de distinta naturaleza , recoger certificaciones del Contralor , en que declare los viages que se hicieren , carros y bagajes que se ocuparen , con el precio de cada uno , para que visándola el Comisario de guerra , pueda incluir su importe en el estado de gastos extraordinarios.

Asimismo satisfará , con aprobacion del citado Comisario , todos los viages que fueren precisos para transferir á la despensa las cantidades de víveres que comprare para servicio de los enfermos , y tambien los géneros que sea menester transportar de una parte á otra ,

satisfaciendolos con intervencion del Contralor, para que á fin de cada mes le certifique todos los gastos, que por esta razon y otras semejantes haya tenido, segun y como se expresa, para comprehenderlos en el mencionado estado de extraordinarios.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Procurará averiguar los carruages y bagages, que se ocuparen en transportar los géneros, que con cualquier motivo fueren menester, llevando puntual cuenta y razon de los viages que hicieren, y precios á que los pague el Director, con aprobacion del Ministro de la inspeccion, para darle en fin de cada mes, ó cuando le conviniere, una certificacion, que los comprenda en esta forma.

D. N. Contralor del hospital de N. certifico, habiendo sido preciso conducir en el próximo pasado mes de N. diferentes cantidades de colchones, gergones, sábanas, demás ropa, tahlados y utensilios, para formar el hospital de N. dispuso el señor D. N., Comisario de guerra, encargado de la inspeccion del mencionado hospital, que el director D. N. previniese los carruages que fuesen menester para el transporte, y ocupó en él « carros, y « bagages, los cuales satisfizo con mi intervencion al respecto de « reales de vellon cada jornada de « que hizo cada carro, y de « cada una de otras tantas, que tambien hizo cada bagage mayor, ó menor. Y para que conste,

y de cuenta de la Real Hacienda se le pueda acreditar el importe de todos, doy la presente. La fecha, y firma, etc.

Con estas circunstancias formará igual certificación de los viages y acémilas que haya satisfecho cada mes, para transferir á la despesa del hospital los víveres ó géneros que hubiere comprado para manutencion y servicio de los enfermos, entregándola al director, para que poniendo su visto bueno el Comisario de guerra; le sirva de instrumento legítimo, en cuya virtud se le abonen cuantos transportes haya pagado.

ADVERTENCIAS PRECISAS PARA QUE CON MAYOR INTELIGENCIA PUEDA SERVIR SU EMPLEO EL DIRECTOR.

Observará el director cuanto se le previene correspondiente á su obligacion, asi para la formacion de los recibos que diere, y circunstancias que en sus funciones deben preceder, y la disposicion de los estados segun y como se manifiesta, arreglándose enteramente, para la distribucion de alimentos, á lo que declara el Reglamento de ellos; de forma, que aunque sea preciso aumentar ó disminuir las cantidades de víveres que espresa, ó usar de algun género que no esté comprendido en él poner porcion de tocino en las ollas, cuando esté la carne flaca, con algun poco de azafrán, y garbanzos que las sazone, no lo practicará, á menos que no sea con especial órden del Inten-

dente ó Ministro que le substituya, en que clare distintamente lo mande , la cual presentará original en la contaduría principal , para que en su virtud se le pueden abonar los géneros en que se hubiere alterado el Reglamento , sacando cópia autorizada para que le sirva de gobierno. .

En caso que el director sirviere en algun país donde los pesos y medidas no correspondan á las de castilla ; dará parte al Comisario de guerra encargado de la inspeccion, á fin de que en su presencia mande hacer escandallo de la diferencia que encontrare , y le dé certificacion de la equivalencia que justifique , asi por ser indispensable para la mejor cuenta y razon que se debe observar en este particular, como para que pueda arreglar con exactitud las partidas de su data.

Respecto que los gastos que se ofrecen en la capilla , para celebrar las Misas , subministrar los santos Sacramentos , preciso adorno , y demás asistencia del culto divino, no se pueden espresar en fé jurada , ni certificacion alguna; practicará el director los que fueren menester, y se le mandaren, en virtud de recibos del capellan mayor, con intervencion del Contralor, y visto bueno del Comisario de guerra, para que se le abone lo que importaren en el estado de gastos extraordinarios.

Tambien sastisfará los gastos que fueren precisos para comprar el papel que sirva en la Comisaría de entradas, libros de registro, relaciones de estancias , y certificaciones del Con-

tralor ; y asimismo el que necesite para la formacion de los estados y demás instrumentos de las cuentas de direccion; romero para sahumar las cuadras de los enfermos , hilo para atar las raciones cuando se cuezen , importe de la ropa que se lavare , y otros de esta naturaleza que se suelen ofrecer, teniendo para ello aprobacion del Comisario de la inspeccion , con intervencion del Contralor , para que en virtud de estas circunstancias pueda incluirlos en el referido estado de extraordinarios , y se le abonen (sin otra justificacion) con las demás partidas de que se componga.

Siempre que el director se hallare en parage donde por algun accidente , ó haber sitio , no se pueda librar el hospital , ó que deba el egército levantar su acampamento, sin que sea posible retirarlo , porque no haya formalidad de transportar los efectos en que consista ; recurrirá en tiempo hábil al Comisario de guerra de la inspeccion , para que reconozca , y mande pesar y medir todos los géneros y víveres que existan en la despensa, á fin de que le dé certificacion de ellos , espresando los motivos por que se abandonaren ó perdieren, para que se le abonen , sin que tenga el menor detrimento , y quede asegurada la legalidad con que en este particular se debe obrar en favor de la Real Hacienda , y justificacion de los intereses , de que es responsable el director.

MODO DE DISPONER LOS ESTADOS, Y DEMÁS INSTRUMENTOS, QUE JUSTIFIQUEN EL CONSUMO, PARA DAR LAS CUENTAS.

Es precisa obligacion del director formar mensualmente las cuentas de todos los caudales, víveres y géneros que hubieren entrado en su poder, para presentarlas al mismo tiempo (ó cuando le fuere posible) en la contaduría principal, donde corresponda su examen, y deba comprobarse la igualdad, ó diferencia, que se advirtiere á favor del Rey, ó abono suyo, en las partidas que tenga de cargo, con aquellas en que consista su data; á fin de que se le despachen los libramientos correspondientes; dé el Contralor certificacion, ó finiquito, que le indemnice de todos los cargos de que era responsable antes de presentar las cuentas, y forme los que nuevamente le resulten.

Para este efecto ha de hacer cada mes el estado mayor de las raciones y dietas que se hubieren recetado á los enfermos, con los víveres que les correspondiere, segun constare por el libro de visitas diarias que le debe acompañar, por ser en lo que únicamente se funda el de las raciones suministradas á los empleados, que en virtud de órden las gocen; el de las señaladas á los sirvientes: los del consumo de aceite para servicio de las lámparas y aguardiente para la curacion; el de los sueldos satisfechos á los individuos de que se componga la Plana menor; y asimismo el de los gastos es-

traordinarios, y otros que sean precisos, con la claridad, formalidad y distincion que á cada uno se previene, para que los intervenga, ó certifique el Contralor, y pueda poner su visto bueno el Ministro encargado de la inspeccion.

FORMACION DEL LIBRO DE VISITAS, QUE ACOMPAÑA AL ESTADO MAYOR DE CONSUMACION.

En consecuencia de que en poder del despensero paran los totales, que los comisarios de salas, ó personas encargadas de las distribuciones de alimentos, hacen diariamente de las raciones, que los médicos y cirujanos recetan á los enfermos, ó heridos de la cuadra en que cada uno sirve, para que en virtud de ellos pueda entregarles los víveres que les corresponden; hará el director que le forme un resumen de todas las clases de raciones y dietas, distinguiendo las de medicina y cirugía, con expresion de los oficiales heridos ó enfermos que hubiere.

Este resúmen lo manifestará el director al Contralor, para averiguar si el número de enfermos, que le conste hay existentes, confronta con el de las raciones subministradas aquel dia; y en reconociendo que conviene, ó despues de haber dado paradero al motivo que ocasionare la diferencia que se advirtiere, sea á favor del director, ó en detrimento suyo; formará en el libro de visitas la del dia que correspondiere, asentando en el las raciones de

oficiales y soldados , medias raciones , dietas ordinarias y rigurosas , panatelas y arroces , con vino , ó sin él , y las tostadas para desayunos , que hubieren recetado á los enfermos de medicina y cirugía , declarando el número de entradas por mañana y tarde , y sin gasto , como tambien los muertos , segun manifiesta con claridad y distincion el modelo que acompaña .

Al fin de cada mes procurará el director , que dia por dia , le firmen el libro de visitas el primer Médico y Cirujano mayor , para que el Contralor pueda despues intervenirlo , poniendo su media firma en todas las visitas , y quede con estas precisas circunstancias totalmente justificado el número de todas las clases de raciones y dietas que se recetaron y subministraron en todo el mes á los enfermos y heridos , para considerar los víveres que por ellos se distribuyeron en el estado mayor de consumacion .



LIBRO

DE

VISITAS DE ALIMENTOS

DEL MES DE N.º

VISITA DEL DIA 1.º DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales. »	
Medias raciones, idem. »	
Dietas con vino, idem. ³ »	
Idem sin él. , »	
Raciones de soldados. »	
Medias raciones. »	
Dietas ordinarias con vino. »	
Idem rigurosas sin él. »	
Entrados por la mañana des- pues de la visita . . . , . . } . . »	
Muertos por la mañana antes de la comida á racion. . . } . . »	
	<hr/>
	. . »
<i>Tostadas para desayunos.</i> »	

MEDICINA ENFERMOS. »

Raciones de soldados. »	
Medias raciones. »	
Dietas ordinarias sin vino. »	
Idem rigurosas con él. »	
Panatelas con vino. »	
Arroces sin él. »	
Entrados por la tarde antes de la cena. »	
Entrados sin gasto. »	
Muertos por la tarde antes de la cena á media racion. } . . »	
	<hr/>
	. . »

TOTAL DE ENFERMOS. «.

Firma del Médico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralor.

VISITA DEL DIA 2 DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales. . .	B.ca . . »
Medias raciones de idem.	B.ca . . »
Dietas con vino idem. . .	B.ca . . »
Raciones de soldados. . .	B.ca . . »
Medias raciones.	B.ca . . »
Dietas rigurosas sin vino.	B.ca . . »
Arroces con él.	B.ca . . »
Muertos por la mañana.	} B.ca . . »
antes de la comida. á	
Dieta ordinaria sin vino.)

»

Tostadas para desayunos. »

MEDICINA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales.. . .	B.ca . . »
Idem de soldados.	B.ca . . »
Medias raciones.. . . .	B.ca . . »
Dietas ordinarias con vino.	B.ca . . »
Panatelas sin él.	B.ca . . »
Entrados por la tarde an-	} »
tes de la cena.	

»

TOTAL DE ENFERMOS. »

*Firma del Médico. Firma del Cirujano.
Media firma del Contralor.*

VISITA DEL DIA 5 DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales. »
 Idem de soldados. B.ca . . »
 Medias raciones. »
 Dietas ordinarias con vino. »
 Idem sin él. »
 Dietas rigurosas con vino. »
 Idem sin él. »

. . »

Tostadas para desayunos. »

MEDICINA ENFERMOS. »

Medias raciones de oficiales. . . . »
 Dietas con vino idem. »
 Raciones de soldados. . . B.ca . . »
 Medias raciones. B.ca . . »
 Panatelas con vino. »
 Arroces sin él. »
 Entrados por la tarde antes }
 de la cena. } . . »
 Muertos idem á media racion, }
 idem á dieta ordinaria con } . . »
 vino. }

. . »

TOTAL DE ENFERMOS. »

*Firma del Médico. Firma del Cirujano.
 Media firma del Contralor.*

VISITA DEL DIA 4 DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales.	»
Dietas sin vino de idem.	»
Raciones de soldados.	»
Medias raciones.	»
Dietas ordinarias con vino.	»
Panatelas sin él.	»
Entrados por la mañana } despues de la visita. } »

	. . . »

<i>Tostadas para desayunos.</i>	»

MEDICINA ENFERMOS. »

Raciones de soldados.	»
Medias raciones.	»
Arroces con vino.	»
Entrados sin gasto.	»
Muertos por la tarde an- tes de la cena á pa- natela sin vino. . . } »

. . . »

TOTAL DE ENFERMOS. »

*Firma del Médico, Firma del Cirujano.
Media firma del Contralor.*

VISITA DEL DIA 5 DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Medias raciones de oficiales. . . . »

Dietas con vino de idem. »

Raciones de soldados. »

Medias raciones. »

Dietas ordinarias sin vino. . . . »

Panatelas con vino. »

Arroces sin él. »

Entrados por la mañana des-
pues de la visita. } . . »

. . »

Tostadas para desayunos. »

MEDICINA ENFERMOS. »

Dietas de oficiales sin vino. . . . »

Raciones de soldados. »

Medias raciones. »

Dietas rigurosas sin vino. . . . »

Entrados por la tarde antes
de la cena. } . . »

. . »

TOTAL DE ENFERMOS. »

*Firma del Médico Firma del Cirujano.
Media Firma del Contralor.*

VISITA DEL DIA 6 DEL MES DE N.

CIRUJÍA ENFERMOS. »

Raciones de soldados. »

Dietas ordinarias con vino. »

Arroces con él. »

Muertos por la mañana antes de la comida á Panatela sin vino. } . . . »

_____ . . . »

Tostadas para desayunos. »

MEDICINA ENFERMOS. »

Raciones de oficiales. »

Medias raciones idem. »

Raciones de soldados. »

Dietas rigurosas sin vino. »

Panatelas con él. »

Muertos por la tarde antes de la cena , á dieta ordinaria con vino. . . } . . . »

_____ . . . »

TOTAL DE ENFERMOS. »

*Firma del Médico. Firma del Cirujano.
Media Firma del Contralor.*

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Confrontará todos los dias el resumen de las raciones que le manifieste el director , con el número de enfermos que constare por sus libros hay existentes , para verificar la igualdad que ha de haber , ó remediar la equivocacion ó defecto que se encontrare en este particular, revistando uno por uno los enfermos, para ver el que entró , salió , ó murió sin su conocimiento.

Dispondrá que los comisarios de salas le den todos los dias un total igual al que entregaren en la despensa , para venir en conocimiento de todas las clases de raciones y dietas que se recetaren á los enfermos ; y tambien les recogerá al fin del mes los libros por donde se gobiernen en las visitas de los médicos y cirujanos : á fin de tener con estas noticias la misma cuenta y razon que lleva el director en su libro de visitas , de suerte que no se puedan alterar.

Cuando el director le presente el libro de visitas , firmado por el Médico y Cirujano , examinará si todas las raciones y dietas que contenga cada visita, son las mismas que le constan por los resúmenes que diariamente recogió de los comisarios de salas; y en inteligencia de estar legalmente ejecutado; pondrá su media firma en todas las visitas , para justificacion y abono del citado libro.

FORMA DEL ESTADO MAYOR DE CONSUMACION.

Hará el director un estado , declarando en la mitad de él todas las clases de raciones y dietas que previene el Reglamento de alimentos, y se recetaren á los enfermos; y en la otra los víveres de que se compongan , arreglándose á las porciones señaladas á cada una , para que á un mismo tiempo pueda constar, dia por dia , las raciones que hubiere en el libro de visitas , y los géneros que les correspondió, y se subministraron , segun manifiesta el formulario que acompaña.

Despues que haya considerado en las casillas de los entrados todos los que hubiere , asi por la mañana despues de la visita, como á la tarde antes de la cena , tendrá presente lo que previene el Reglamento de alimentos , para abonarles los huevos y vizcochos que se les señala por dieta ; y en caso de que el libro de visitas contenga algun entrado sin gasto , lo comprehenderá en la casilla que le corresponde, sin acreditarle género alguno, pues por no habersele recetado ninguna clase de racion ó dieta , debe quedar á favor del Rey la que en el dia de su entrada dejó de comer.

Tambien considerará en la casilla de los muertos todos los que hubiere , asi por la mañana antes de la comida , como á la tarde antes de la cena , reconociendo por el libro de visitas las raciones ó dietas que tenian recetadas , para abonarles á correspondencia de ellas sola-

mente las porciones de víveres que comieron, dejando á favor del Rey las restantes que no pudieron consumir, segun declara el Reglamento de alimentos,

Al fin del mes sumará todas las raciones, víveres y géneros que contenga, y á continuacion lo concluirá con el pié que en el mismo modelo se espresa, entregándolo despues al Contralor, para que con los demás estados del consumo lo certifique, y recaiga el visto bueno del Comisario de guerra de la inspeccion, á fin de que quede justificado, y le sirva de abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Despues que el director haya firmado el estado mayor de consumacion, reconocerá si las raciones y dietas de todas clases que en él se declaran son las mismas que con espresion de los entrados y muertos contiene dia por dia el libro de visitas que lo acompaña; examinando si los víveres y géneros suministrados en consecuencia de ellas, corresponden á las cantidades prevenidas en el Reglamento de alimentos y enterado de no haber equivocacion alguna, pondrá en él la propia certificacion que consta en el citado diseño, para que precediendo el visto bueno del Ministro de la inspeccion, quede totalmente justificado el instrumento.

Jo.
PARA HACER EL ESTADO DE LAS RACIONES
QUE GOCEN LOS EMPLEADOS.

Respecto que algunas veces suelen suceder, que en virtud de Real orden, ó por disposicion del Intendente, se concede á difentes empleados una racion compuesta de las porciones de víveres que diariamente se señalan á cada uno; en atencion al trabajo que ofrece la campaña, ó á que solo con el sueldo no pueden subsistir; formará el director al fin del mes un estado, en que declare los sugetos que la gocen, como manifiesta el formulario que acompaña; y lo entregará al Contralor, para que certificándolo, pueda poner su visto bueno el Comisario de guerra.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si los sugetos que menciona el estado son los que legítimamente gozan la racion que se les considera; y asimismo reconocerá si las cantidades de víveres que contenga, corresponden á las que diariamente se hubieren señalado á cada uno; y no encontrando defecto alguno que remediar, pondrá á continuacion la certificacion que en el propio estado se espresa, para que con ella, y el visto bueno del citado Comisario, quede justificado el instrumento, y sirva de abono al director.

ESTADO.

ESTADO de los oficiales y soldados que han entrado enfermos y heridos en este real hospital de N. en los tantos dias del mes de N., á quienes he suministrado las raciones y dietas compuestas cada una de las porciones de viveres que señala el Reglamento de Alimentos (1).

CLASES DE RACIONES.

VIVERES DE QUE SE COMPONEN.

DIAS DEL MES DE N.	Número de enfermos.	OFICIALES.				SOLDADOS.		DIETAS ORDINARIAS.		DIETAS RIGUROSAS.		PANATELAS.		ARROCES.		Tostadas.	ENTRADOS.			MUERTOS.		Libras castellanas de pan.	Idem de carnero.	Idem de vaca.	Cuartillos de vino.	Biscochos.	Onzas de azúcar.	Huevos.	Cuartos de gallina.	Onzas de arroz.
		Raciones.	Medias raciones.	DIETAS.		Raciones.	Medias raciones.	Con vino.	Sin él.	Con vino.	Sin él.	Con vino.	Sin él.	Con vino.	Sin él.		Por la mañana despues de la visita.	Por la tarde antes de la cena.	Sin. gasto.	Por la mañana antes de la comida.	Por la tarde antes de la cena.									
				Con vino.	Sin él.																									
En 1.	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 2.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 3.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 4.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 5.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 6.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

A las » raciones de Oficiales, » medias raciones, » dietas con vino, y » sin él: » soldados á raciones enteras, » á media racion, » á dieta ordinaria con vino, y » sin él: » á dieta rigurosa con vino, y » sin él: » á panatela con vino, y » sin él: » arroces con vino, y » sin él: » entrados por la mañana despues de la visita, y » por la tarde antes de la cena: » muertos por la mañana antes de la comida, y » por la tarde antes de la cena; se les ha suministrado » tostadas, » libras castellanas de pan, » libras castellanas de carnero, y » de vaca, » cuartillos de vino (medida de Madrid sisada), » biscochos de cuarenta en libra castellana, » onzas de azúcar, » huevos, » cuartos de gallina, y » onzas de arroz, como parece por el libro de Visitas de Alimentos, que acompaña este estado; salvo error de pluma, ó suma, que siempre que parezca se ha de desbacer. La fecha, y firma etc.

CERTIFICACION QUE Á CONTINUACION DEBE PONER EL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del espresado hospital, certifico, que este estado va cierto, y arreglado al libro que le acompaña de Visitas de Alimentos recetados por el Médico y Cirujano; y que los viveres que en él se consideran, se han distribuido con mi intervencion á los militares enfermos que cita existieron en el mencionado mes de N. Fecha ut supra. La firma etc.

NOTA.

Para estender en este estado diariamente las raciones, medias raciones, dietas de oficiales y las que pertenecen á soldados, con las dietas ordinarias, rigurosas, panatelas, y arroces con vino, y sin él; entrados y muertos que bubiere, con las tostadas que se hayan suministrado; se deben juntar todas las que contenga cada visita en las clases de cirugía y medicina de que se compone; teniendo presente, que despues de haberlas considerado en el estado, ha de ser por precision el número de raciones, y dietas de todas clases, igual al total de enfermos que contuviere en el dia de que se hiciere la visita.

Cuando se tuviere por conveniente suministrar á los enfermos carne de vaca en lugar ó defecto de la de carnero, se prevendrá en el libro de Visitas, como demuestra el dia dos del que acompaña; y si fuere preciso dar alguna porcion de vaca, mezclada con el carnero, se practicará la distincion que manifiesta el dia tres del mismo libro de Visitas, para que se venga en conocimiento del número de raciones que hubo de vaca, y con carnero.

Siempre que el libro de Visitas no contenga declaracion alguna en punto de vaca, se debe entender que toda la carne de las raciones fue de carnero, por ser el género mas á propósito que se debe suministrar para manutencion de los enfermos, y demás subsistencia, excepto en algunos parages donde el Protomédico ó Médico tengan por mejor la de vaca, y representen al Ministro de la inspeccion para que se suministre en lugar de carnero.

(1) Este estado debe ir en pliego entero

J. Aban

*ospital de N. en
stas cada una de*

SE COMPONEN.

	Bisco- chos.	Onzas de azú- car.	Hue- vos.	Cuar- tos de galli- na.	Onzas de ar- roz.
--	-----------------	-----------------------------	--------------	----------------------------------	-------------------------

ESTADO de las raciones de carne , pan y vino , que en virtud de Real Orden , ó por disposieion del Sr. Intendente D. N. se han subministrado en el próximo pasado mes de N. á diferentes empleados , que la gozan en el hospital de N.

LIB. S CAST. S de pan.	IDEM DE carnero.	CUART. S de vino.
---------------------------	---------------------	----------------------

Primeramente á N. ayudantes , segundo ayudante , ó practicante de cirugia , se le han subministrado en todo el antecedente mes de N. » libras castellanas de pan , » de carnero y » cuartillos de vino , medida de Madrid sisada , por una racion que goza , compuesta de » onzas de pan , » de carnero y » cuartillos de vino al dia. . . » . . . » . . . »		
A N. idem en todo. . . » . . . » . . . »		
A N. idem. » . . . » . . . »		
A N. idem hasta tal dia esclusive del citado mes que murió , ó se despidió. » . . . » . . . »		
	<hr/> { . . » . . . » . . . » <hr/>	

Como director que soy del referido hospital

de N. certifico , que las » libras castellanas de pan , » de carnero, y » cuartillos de vino, que contiene este estado , se subministraron á los empleados , que en él se espresan , por la racion que gozan . segun se declara; la fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado hospital ; certifico, que las porciones de víveres que contiene este estado, se subministraron con mi intervencion á los empleados que en él se refieren, por la racion que cada uno de ellos goza : *ut supra etc.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE LAS RACIONES DE LOS ENFERMEROS SIRVIENTES.

En este estado ha de comprehender el director todos los individuos que sirvieren de enfermeros , declarándolos nombre por nombre , con espresion de los géneros que correspondieren á cada uno por todo el mes, llevando cuenta y razon con los que se despidieron , ó admitieron , para considerarles el abono , ó descuento , que les perteneciere , segun manifiesta el formulario , y lo entregará al Contralor, para el mismo efecto que todos los demás estados.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Debe reconocer si los enfermeros que contenga este estado sirvieron todo el mes : y si los

abonos , ó descuentos , que en él hiciere el director , corresponden á los dias en que se aumentaron , ó disminuyeron los sirvientes ; como si las porciones de víveres que se les considera , son las mismas que debió pertenecerles : y despues que haya examinado la regularidad del estado , lo certificará , como en él se previene , para que lo vise el Ministro de la inspeccion.

ESTADO de las raciones de pan y vino que se han subministrado en el próximo antecedente mes de N. á los enfermeros sirvientes del hospital de N.

LIB. ^s CAST. ^s		CUART. ^s
de pan.		de vino.

Primeramente á N. que sirvió de enfermero en los » dias del espresado mes de N. se le han subministrado » libras castellanas de pan y » cuartillos de vino , medida de Madrid sisada , al respecto de » onzas de pan, y » cuartillos de vino , que se le consideran al dia por su racion. » . . . »		
Á N. idem en todo. » . . . »		
Á N. hasta tal dia exclusive, que se despidió, ó murió. . . » . . . »		
Á N. para desde tal dia inclusive que empezó á servir. . . » . . . »		
. . . » . . . »		

Como director que soy del espresado hospital: certifico, que las » libras castellanas de pan, y » cuartillos de vino, que contiene este estado, se distribuyeron á los enfermeros sirvientes, que en él se mencionan. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR,

Como Contralor que soy del citado hospital: certifico, que los víveres, que se consideran en este estado, correspondieron, y se suministraron con mi intervencion á los enfermeros sirvientes que en él se refieren: *ut supra etc.*

Nota. No se considera en este estado carne cruda á las raciones de los enfermeros sirvientes en atencion á que se les debe dar de la que sobra despues de cocida, por razon de no consumirla los enfermos que están á dieta, como previene el Reglamento de alimentos.

FORMACION DEL ESTADO DEL CONSUMO DE ACEITE EN LÁMPARAS.

Hará el director que el dispensero entregue diariamente al enfermero mayor el aceite que corresponda, segun la diferencia de los tiempos, á todas las lámparas, que sirvieren, asi en la capilla del Santisimo Sacramento, como en la botica, cocina y cuadras del hospital, haciendo que al fin del mes le dé un recibo total, que las comprehenda, de esta suerte.

Como enfermero mayor que soy del hospi-

tal de N. , recibí del señor D. N. , director de él , » libras castellanas de aceite , las mismas que se consumieron en el prójimo mes pasado de N. en » lámparas que ardieron , inclusa la del Santísimo , en la capilla , botica , cocina , despensa , y cuadras del citado hospital , al respecto de » onzas al dia la del Sacramento , y de « cada una de las demás. La firma etc.

Con este recibo , intervenido del Contralor , formará el estado , segun se figura á continuacion , con la circunstancia de que le debe acompañar , por ser en lo que se funda.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Averiguará si las lámparas , que considere el director en el estado , son las que legítimamente sirvieron todo el mes en las cuadras y oficinas del hospital , que espresé el recibo del enfermero mayor ; y asimismo reconocerá si el aceite , que se consumió en ellas , corresponde á las cuatro onzas , que diariamente se suministran para cada una , desde primero de octubre hasta fin de marzo , que se reputa por invierno ; y al respecto de tres en los demás meses del verano , esceptuando la lámpara del Santísimo ; porque esta , como debe arder de dia y de noche , necesita las ocho onzas que comunmente se le señalan : y en consecuencia de estar formado con la regularidad que se espresa , lo certificará como los demás estados , para que lo vise el Comisario de guerra.

ESTADO del consumo de aceite en lámparas, que en el mes de N. antecedente hubo en el hospital de N. para servicio de las cuadras de los militares enfermos, y oficinas de él.

LÁMPA-	LIB. S	CAST. S
ras.		de aceite.

Primeramente, he subministrado » onzas diarias de aceite para » lámparas que ardieron en la capilla del Santísimo Sacramento, que en los » dias del referido mes de N. componen » libras castellanas. . . . » . . . ».

Idem, he subministrado para servicio de » lámparas, que en el mismo mes ardieron en la despensa, cocina, botica y cuadras del propio hospital, » libras castellanas de aceite, al respecto de » onzas diarias por cada una. . . . » . . . ».

. . . » . . . ».

Como director que soy del referido hospital de N. certifico, que las » libras castellanas de aceite, que contiene este estado, se consumieron en las » lámparas que se espresan, como parece por el recibo del enfermero mayor, que le acompaña. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado hospital: certifico , que el aceite que menciona este estado , se suministró con mi intervencion para servicio de las lámparas , que se declara ardiéron en el espresado mes de N. *ut supra etc.*

PARA FORMAR EL ESTADO DE VELAS DE SEBO QUE SE CONSUMIEREN.

Deberá el director suministrar diariamente las velas de sebo , que en virtud de disposicion del Intendente, Ministro principal de Hacienda , ó del Comisario de guerra que tuviere la inspeccion del hospital , se consideren á los cirujanos y practicantes de cirugia , para que les sirva al tiempo de hacer por la madrugada la curacion á los heridos ; las que necesiten los capellanes , practicantes , y enfermeros sirvientes, que de noche hagan la guardia; y tambien al enfermero mayor , Comisario de entradas , botica , y sus practicantes , con los demás empleados , á quienes se señalare vela, en atencion á que puedan haberla menester en las urgencias que ocurran de noche, y debieren remediar á correspondencia de sus empleos.

Para considerar en data las velas , que por esta razon se consumieren, ha de procurar que sean de seis á siete en libra castellana , como regularmente se acostumbra , ó segun se le previniere por el Intendente , ó Ministro prin-

cipal ; en cuyo escandallo ha de intervenir el Contralor , y á fin de cada mes formará el estado , que á continuacion se figura , para su abono.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Examinará si las velas que considera el director en el estado , son del mismo peso que escandalló , y si corresponden á las que diariamente están señaladas á cada uno de los empleados que comprehenda el espresado estado , para practicar lo propio que se ejecuta con lo demás.

ESTADO *de las velas de sebo, que en el mes de N. próximo pasado se subministraron á diferentes empleados, para la curacion y demás que se ofreció en servicio de los militares heridos y enfermos del hospital de N.*

VELAS
de sebo.

Primeramente, á D. N., cirujano mayor del referido hospital , se subministraron en el espresado mes » velas , al respecto de » que se le consideran al dia para servicio de la curacion de los heridos. ».

A N. ayudantes de cirugía , idem para el mismo fin. ».

A N. segundo ayudante de cirugía, idem por el propio efecto. ».

A tantos practicantes de cirugía se subministraron » velas , al respecto de » diarias á cada uno, por la misma razon. ».

Al padre capellan D. N. se le subministraron » velas , á razon de » que se le consideran cada noche para hacer las guardias con los demás capellanes. . . ».

Al Comisario de entradas » velas , por una que tiene señalada cada noche para luz de su oficina. ».

Al enfermero mayor idem al mismo respecto , para las rondas que hace de noche dentro del hospital. ».

A tantos practicantes de botica » por » que diariamente se da á cada uno , para subministrar las medicinas por la madrugada. ».

En esta forma seguirán las demás partidas que hubiere, segun y por que se distribuyeren las velas de sebo. ».

Como director que soy del mencionado hospital de N. certifico , que las » velas de sebo , que contiene este estado , son de á » en libra castellana, y se distribuyeron á los empleados, que se mencionan , segun y como se declara. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado hospital: certifico, que las velas de á » en libra castella-

na , que espresa este estado , se subministraron con mi intervencion á los empleados que refiere : *ut supra etc.*

FORMACION DEL ESTADO QUE MANIFIESTE EL
CONSUMO DE AGUARDIENTE.

Subministrará el director todo el aguardiente que el Cirujano mayor necesite para curacion de los heridos , y el que el Médico recete para las unturas que se ofrecieren á los enfermos , tomando de ambos recibos del que diariamente entregare , á fin de que teniendo conocimiento de las cantidades que se les diere , se evite la estraccion que regularmente se experimenta , por tomar los practicantes mas aguardiente del que consumen.

Despues de fenecido el mes , recogerá todos los recibos que tuviere del Cirujano mayor , y se los entregará , para que de su total consumo le dé certificacion , que lo comprehenda , en esta forma.

D. N. , Cirujano mayor del hospital de N. : certifico , que en el prójimo antecedente mes de N. me subministró el director D. N. » arrobos castellanas y » cuartillos de aguardiente , las mismas que se consumieron en servicio y curacion de los militares heridos , que en el propio mes existieron en el referido hospital ; y para que conste , doy la presente. La fecha etc.

Asimisino recogerá los recibos que tuviere de los médicos , y se los entregará para que le den igual certificacion , espresando , que el

aguardiente se consumió en servicio de los enfermos calenturientos.

Luego que el Contralor haya intervenido las mencionadas certificaciones, dispondrá el estado que á continuacion se demuestra , con prevencion de que le han de acompañar los referidos instrumentos que lo producen.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Zelará que el director no subministre mas aguardiente que el que se consumiere en curacion de los heridos, y servicio de los enfermos, impidiendo que asi el Cirujano mayor, como los médicos, reciban diariamente mas porcion de la que necesiten; y procurando, que ni se mal gaste, ni estravié, reconocerá si las certificaciones, que al fin del mes den al director, corresponden al consumo que constare por los recibos de cada dia, para intervenirlas, y practicar con el estado lo mismo que en todos se previene.

ESTADO *del aguardiente que en el próximo pasado mes de N. se consumió en la curacion de los militares heridos y enfermos, que existieron en el hospital de N.*

ARROB.⁵ CAST.⁸
de aguardiente.

Primeramente, consta por una certificacion dada (en tal dia) por el médico D. N. haberse consu-

mido para servicio de los enfermos en el espresado mes de N. » arrobas castellanas de aguardiente. ».

Idem consta por otra certificacion dada (en tal dia) por el cirujano mayor D. N. que se le entregaron y consumieron en el mismo mes » arrobas castellanas de aguardiente en la curacion de los heridos. ».

. . ».

Como director que soy del referido hospital de N. : certifico , que las » arrobas castellanas de aguardiente , que espresa este estado , suministré, y se consumieron en servicio y curacion de los heridos y enfermos , segun consta por las dos certificaciones que le acompañan. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del citado hospital: certifico, que las » arrobas castellanas de aguardiente , que contiene este estado , se distribuyeron y consumieron con mi intervencion en la curacion de los heridos y enfermos : *ut supra etc.*

FORMACION DEL ESTADO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA PLANA MENOR.

Cada mes hará el director un estado de los

sueldos que estén señalados á todos los empleados de la plana menor, y demás individuos que no se comprendieren en el extracto de revista, segun y como los satisficere; y lo entregará al Contralor para que lo examine é intervenga á fin de que visándolo el Comisario de guerra de la inspeccion, se le abone en el resumen general de sus cuentas la cantidad que importare.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

Reconocerá si los empleados que contenga este estado son los mismos que sirven, y si gozgan los propios sueldos que se les considera; y examinará si están bien hechas las altas ó bajas que ejecutare el director, para certificarlo como en él se previene.

ESTADO de los sueldos que gozan los empleados de la plana menor y sirvientes del hospital de N., y se les ha satisfecho por lo devengado en el mes de N. próximo antecedente.

Escudo de vellon al mes.	Descuento de inválidos.	Rs. Vn. liqui- dos.
--------------------------	-------------------------	---------------------

DESPENSERO.

N. se le satisficieron por su sueldo en todo el espresado mes de N. por tantos escudos que goza » . . . » . . . ».

SU AYUDANTE.

N. idem por » escudos
que goza al mes. . . . » . . . » . . . ».

MOZO DE DESPENSA.

N. idem. . . . » . . . » . . . ».

ENFERMERO MAYOR.

N. por tantos escudos. . . » . . . » . . . ».

COCINERO MAYOR.

N. idem por » escudos. . . » . . . » . . . ».

SU AYUDANTE.

N. idem por » escudos. . . » . . . » . . . ».

COMISARIOS DE SALAS.

N. por » escudos que goza
al mes. . . . » . . . » . . . ».

N. idem hasta tal dia, que
murió , ó se despidió. . . » . . . » . . . ».

N. idem para desde tal
dia, que empezó á ser-
vir. . . . » . . . » . . . ».

ENFERMEROS DEL ESTADO DE CAMPAÑA.

N. idem por su sueldo al
respecto de » escudos
que goza. . . . » . . . » . . . ».

N. idem en todo. . . . » . . . » . . . ».

N. idem hasta tal dia, que
se despidió , ó murió. . . » . . . » . . . ».

N. idem en todo. . . . » . . . » . . . ».

SOLDADOS ENFERMEROS.

- N. por tantos reales de vellon líquidos que goza al mes. » . . . » . . . ».
- N. idem hasta tal dia, que se despidió. » . . . » . . . ».
- N. idem para desde tal dia, que empezó á servir. » . . . » . . . ».
-
- » . . . » . . . ».
-

Como director que soy del referido hospital de N. : certifico que en el prójimo pasado mes de N. se satisficieron á los empleados que contiene este estado los » escudos que menciona ; y por ellos los » reales y » maravedis de vellon, que liquidamente importan , despues de practicado el descuento de inválidos , á quienes corresponde. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como Contralor que soy del mencionado hospital : certifico , que los » reales y » maravedis de vellon líquidos, que importa este estado , se satisficieron á los empleados que en él se espresan , por los escudos de sueldo que cada uno goza , y debieron haber en el mes de N. antecedente : *ut supra etc.*

Nota. No se practica el descuento de inválidos con los soldados enfermos sirvientes , por-

que á cada uno de estos declara el Reglamento de Alimentos se asista con treinta reales de vellon líquidos al mes.

FORMACION DEL ESTADO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS.

En este estado debe comprender el Director lo que importare el papel , tinta y plumas que se compraren para servicio de la Contraluría y Direccion ; azafrán para sazonar las ollas ; hilo para atar las raciones cuando se cuecen ; transportes y acarreos de víveres , ó efectos del hospital ; vidriado de todo género para servicio de los enfermos ; romero para sabumar las cuadras ; escobas para barrerlas ; gastos de capilla , y otros que de esta naturaleza se ofrezcan en asistencia de los enfermos ; y por no poderse considerar en los demás estados , es preciso que los incluya en el de extraordinarios.

No obstante que el director no puede ejecutar el mas leve gasto sin aprobacion del Comisario de guerra , con intervencion del Contralor ; debe hacer que acompañen á este estado todas las certificaciones y órdenes que de ellos tuviere , citándolas en las partidas que correspondieren ; y asimismo los recibos que le hubieren dado el guarda almacén del hospital , capellan mayor , ú otros sugetos , para su comprobacion ; pues por lo que mira á las que no proceden de instrumento alguno , basta que los referidos ministros estén enterados de ellas , para que se las abonen.

Con estas circunstancias hará al fin de cada mes el estado de gastos extraordinarios , como á continuacion , se figura ; y lo presentará con los demás al Contralor para que lo examine, y practique en él lo mismo que queda prevenido en los antecedentes.

INTERVENCION DEL CONTRALOR.

En primer lugar reconocerá si para ejecutar los gastos que contengan las partidas, que considera el director en el estado de gastos extraordinarios , precedió la aprobacion del Comisario de guerra , y si son las mismas en que él intervino : tambien averiguará si el importe de cada una corresponde á los viages, piezas, géneros , y demás efectos que las ocasionen con , cuanto á este fin conduzca , para asegurar en todo la mayor legalidad : y en inteligencia de estar formado con la pureza y exactitud que se requiere , pondrá en él la certificacion que el modelo espresa , para que visándolo el citado Comisario, sirva de legítimo abono al director.

ESTADO de los gastos extraordinarios , que se han ofrecido en el próximo antecedente mes de N. para servicio y asistencia de los militares enfermos del hospital de N.

Rs. Vn.

Primeramente : por » resmas de papel blanco , que se compraron para servicio de la Contraluría y Direccion, he satisfe-

cho á razon de » reales de vellon , á que costó cada una , como consta de la fe jurada , que intervenida del Contralor , y visada del Comisario de guerra de la inspeccion , acompaña la cuenta » reales de la misma especie. ».

Por » libras castellanas de velas de cera que se consumieron , como consta por el recibo del capellan mayor D. N. que acompaña , para servicio de las misas , subministracion de los Santos Sacramentos , y demás asistencia del culto Divino , en la capilla del referido hospital ; he satisfecho al respecto de » reales de vellon cada libra , segun parece de la espresada fe jurada , » rs. de la propia moneda. . . ».

Por tanto azafran que se compró , y consumió en sazonar las ollas de los enfermos , he satisfecho » reales de vellon. . ».

Por tantos lebrillos de barro para servicio de los enfermos , » jarros para darles el agua , y » escudillas para el caldo , como consta por el recibo del Guarda Almacén que acompaña , he satisfecho á razon de » cada lebrillo , » cada jarro , y » cada escudilla , segun parece de la citada fe jurada , » reales y » maravedís de vellon. . ».

Por tanto hilo que se consumió en atar las raciones para cocerse , he satisfecho » reales de vellon. ».

Por tanto algodón que se compró para hacer torcidas á las lámparas , he satisfecho » reales de vellon. ».

Por » viages que hizo un carro en transportar diferentes víveres á la despensa del hospital, he satisfecho al respecto de » cada uno, como consta de la mencionada fe jurada, » reales de vellon. ».

Por » viages que hicieron cada uno de » machos, en conducir los efectos del hospital, de tal parte á tal parte, he satisfecho á razon de » á que se ajustó cada uno, como parece de la referida fe jurada, » reales de vellon. ».

Á este tenor deben seguir las demás partidas que hubiere, espresando en ellas el motivo que las ocasione, con los instrumentos que las comprueben, y hagan constar la justificacion con que se hicieron los gastos.

. . ».

Como Director que soy del referido hospital de N.: certifico, que los » reales y » maravedís de vellon, que importa este estado, se consumieron en los efectos que espresan las partidas que contiene. La fecha etc.

CERTIFICACION DEL CONTRALOR.

Como contralor que soy del citado hospital; certifico, que los » reales y » maravedís de vellon, que contiene este estado, se consumieron con mi intervencion en las partidas que en él se espresan: *ut supra etc.*

MODO DE FORMAR EL RESUMEN GENERAL.

Despues que el director haya formalizado todos los estados que fueren precisos con las circunstancias que quedan prevenidas , y recogido las fees juradas de los víveres deteriorados, (si los hubiere) las tuviere del valor de las compras de ellos , y las de los transportes , recibos que deban acompañar los estados , y todos , los demás instrumentos que contengan , intervenidos por el Contralor, con el visto bueno del Comisario de guerra , á cuyo cargo estuviere la inspeccion del hospital; dispondrá el resumen general , y cuenta jurada , segun y en la forma que manifiesta el formulario que sigue.

Siempre que tuviere data de algunos géneros , de que no se haya hecho cargo , por haber sido comprados por si para la distribucion: considerará las partidas de ellos, diciendo: *consumo y compra de N*, espresando las cantidades de su abono con los instrumentos por donde constare , y fin en que se distribuyeren , como las demás de su data.

Observará en el resumen general del mes antecedente todas las porciones de víveres ó géneros que le hayan resultado de alcance , para hacerse cargo de ellas , con las demás de que hubiere dado recibos en la cuenta del mes siguiente ; teniendo particular cuidado , para no incurrir por esta razon en la pena del tres tanto.

En consecuencia de que el resumen general

se forma en virtud del estado mayor , y demás particulares del consumo , no tienen en él intervencion alguna el Contralor , ni Comisario de guerra , respecto de que para la justificacion que se requiere , intervinieron y visaron los referidos estados ; por lo que solo debe el director presentar la cuenta, con todos los instrumentos en que la funde , al Intendente , ó Ministro principal del ejército , reino , ó provincia en que sirviere, á fin de que á continuacion del mismo resumen la mande pasar á la contaduría , para que se compruebe, y examine por el Contralor, quien dispondrá los libramientos correspondientes , y formará al director los cargos que le resultaren.



EJÉRCITO , Ó REINO DE TAL PARTE.	HOSPITAL REAL DE LA PLA- ZA DE N.	MES DE N.
--	---	-----------



Resúmen general , y cuenta jurada , que yo D. N. , Director del hospital del Ejército , Reino ó plaza de N. presento en la Contaduría principal del espresado Ejército , Reino , ó plaza, del cargo del señor D. N. , que comprende el caudal , géneros y viveres recibidos desde tal dia , hasta tal dia, para los gastos causados en la subsistencia y manutencion de los oficiales y soldados que en el referido tiempo existieron en el citado hospital, como consta de los libros de registro de entradas y salidas , que se han llevado por el Contralor D. N. con diferentes extraordinarios que se han ofrecido , y parece por los estados particulares ; que con las órdenes , y demás instrumentos , que los individualizan y comprueban , se declara en la forma siguiente.

CARGO DE DINERO.

Rs. Vn.

Hágome cargo de » reales de vellon que recibí del señor D. N. , tesorero mayor del Rey nuestro Señor, por mano de D. N. que lo es del Ejército , ó Reino de N., en conformidad de orden del señor Intendente D. N. con fecha de tal dia , de que di recibo en el mismo. . . ».

Asimismo me hago cargo de tantos mil reales de vellon que por disposicion del propio señor Intendente recibí de D. N. á cuyo favor dí recibo en tal dia. . . ».

Cargo de dinero. . . ».

CARGO DE PAN , PROVISTO DE CUENTA DEL REY , POR D. N.

LIB.^S CAST.^S
de pan.

Hágome cargo de » libras castellanas de pan , que recibí del mencionado D. N. para subsistencia y manutencion de los militares enfermos, á cuyo favor di recibo en tal dia. ».

Idem me hago cargo de » libras castellanas de pan , que por disposicion del señor Intendente D. N. recibí de D. N. á cuyo favor di recibo en tal dia. . . ».

Nota. Al tenor de estas partidas, ha de considerar en el cargo de cualquiera clase de géneros ó víveres , todas las que recibiere, citando los sugetos , y fechas de los recibos que diere.

Cargo de pan. . . . ».

DATA DE PAN.

En el espresado mes de N. (ó tiempo) se

han consumido tantas » libras castellanas de pan , subministradas á los enfermos , botica , empleados y sirvientes en esta forma.

LIB. 5 CAST. 3
de pan.

Consta por el estado mayor de consumacion que acompaña , intervenido por el Contralor D. N., visado del Comisario de guerra D. N., fundado sobre el libro de visitas y recetas diarias de Médicos y Cirujanos , haberse subministrado desde tal dia, hasta tal dia, para alimento de » raciones y » medias raciones de oficiales, » soldados enfermos de raciones enteras, » de medias raciones, » panatelas y » tostadas, al respecto de tantas onzas cada racion de oficiales y soldados, » cada media racion de ellos, » cada panatela, y tantas cada tostada, como previene el Reglamento de Alimentos, tantas mil libras castellanas de pan. ».

Idem consta por un estado particular de enfermeros sirvientes, que acompaña con la misma circunstancia de intervencion y visto bueno, habérseles subministrado en el propio mes (ó tiempo) por sus raciones » libras castellanas de pan ».

Idem consta por otro estado particular, que tambien acompaña con la referida intervencion y visto bueno, haberse subministrado en el mismo mes

á diferentes empleados , que gozan racion , » libras castellanas de pan. ».

Idem consta por un recibo del boticario mayor D. N., que con las mismas circunstancias acompaña, habérsele subministrado en el citado tiempo para servicio de la botica » panes de á » onzas cada uno , y por ellos » libras castellanas. ».

Nota. En la misma conformidad de estas partidas , ha de considerar en las de cualquiera data todas las que distribyere , declarando en virtud de que instrumentos , para que fin , y por que disposicion.

Data de pan. . . . ».

Cargo idem. . . . ».

Alcance contra mí. . . . ».

Las » libras y tantas onzas castellanas de pan , que en virtud del cargo y data precedente , resultan de alcance contra mí , quedan existentes en la despensa del mismo hospital para el consumo del mes siguiente.

CARGO DE CARNE PROVISTA DE CUENTA DE SU
MAGESTAD POR D. N.

Carne- ros.	Va- cas.
----------------	-------------

Libras cas- tellanas de carnero.	Id. de vacu.
--	-----------------

Hágome cargo de » carne-
ros y » vacas, que recibí del

citado D. N. para servicio y
manutencion de los enfer-
mos , con peso de » libras
castellanas de carnero y » de
vaca, segun consta por reci-
bo, que dí á su favor en tal

» . » . dia » . . » .

Idem me hago cargo de »
carneros, que se compraron
por disposicion del señor In-
tendente D. N. y por ellos,
de » libras castellanas que
pesaron , y me entregó D.

» . » . segun consta por reci-
bo que á su favor dí con tal
fecha. » . . » .

» . » *Cargo de carne.* . » . . » .

DATA DE CARNE.

Doy en data » carneros y
» vacas, y por ellos » libras
castellanas de carnero y » de
vaca que pesaron , y se con-
sumieron en » oficiales y sol-
dados, que existieron enfer-
mos en el espresado hospital
en el referido mes, como pa-
rece del mencionado estado
mayor que acompaña , y se
subministraron á correspon-

dencia de lo que previene el
» . ». Reglamento de Alimentos. . . » . . » .

Idem doy en data » carneros , y por ellos » libras castellanas que pesaron , y se distribuyeron en el citado mes á diferentes empleados que gozan racion , segun consta por el estado que de ellos

» . ». acompaña. »

Idem doy en data » vacas , y por ellas » libras castellanas que pesaron , y por disposicion del señor Intendente D. N. se entregaron al patron N. para servicio de los enfermos que condujo á tal parte , como consta de su recibo , cuya copia acompaña autorizada por el espresado con-

» . ». tador D. N. » .

» . ». *Data de carne.* . . » . . » .

» . ». *Cargo idem.* . . » . . » .

. *Igual.*

DATA DE DINERO , CONSUMO , Y COMPRA
DE VINO.

ARROB.^s CAST.^a
de vino.

Consta por el referido estado mayor de consumacion que acompaña, haber-

se suministrado en el espresado mes de N. para alimento de » raciones, » medias raciones y » dietas con vino de oficiales ; » soldados de raciones enteras , » de medias raciones , » á dietas ordinarias y rigurosas con vino , y » á panatelas y arroces con él , al respecto de » cada racion, » cada media racion, y » cada dieta de oficial ; y » cada racion, » cada media racion , y de » cada clase de dietas de los soldados , como previene el Reglamento de Alimentos ; » cuartillos de vino , medida de Madrid sisada , que á razon de cuarenta y ocho , que corresponden á cada arroba castellana , componen » arrobas , y » cuartillos. ».

Idem consta por el referido estado de enfermeros sirvientes , habérseles suministrado por sus raciones en el propio mes » cuartillos de vino , que al mismo respecto componen » arrobas castellanas. ».

Idem consta por el mencionado estado de empleados , habérseles suministrado en el mismo mes por sus raciones » cuartillos de vino , que al propio respecto corresponde á » arrobas , y » cuartillos de vino. ».

Idem consta por el espresado recibo del boticario mayor D. N., que el referido mes se le entregaron para servi-

cio de la botica » arrobas castellanas de vino. ».

Idem consta por una fe jurada, que acompaña, intervenida y visada por los referidos Contralor y Comisario de guerra, haberse arrojado en presencia de ambos » arrobas de vino agrio, por ser nocivo á los enfermos. ».

Idem consta por un recibo dado en tal dia por D. N., cuya copia acompaña autorizada por el espresado señor Contador D. N., haberse entregado por disposicion del citado señor Intendente » arrobas castellanas de vino. ».

Data de vino.

Las » arrobas castellanas y » cuartillos de vino, que se compraron y consumieron, como manifiesta esta data, al respecto de » reales de vellon á que costó cada una, segun consta por la certificacion de valores del señor Comisario de guerra D. N., importan » reales y » maravedís. ».

CARGO Y COMPRA DE BIZCOCHOS.

**LIB.^s CAST.
de bizcochos -**

Hágome cargo de » libras castellanas de bizcochos, que me resultaron de al-

cance en la cuenta del mes de N. antecedente. ».

Idem me hago cargo de » libras castellanas del mismo género, que por disposicion del citado Comisario de guerra se me entregaron por el patron N., como consta de recibo, que con fecha de tal dia dí á su favor, para la subsistencia de los referidos enfermos. . . . ».

Cargo de bizcochos. . . . ».

DATA DE BIZCOCHOS.

Consta por el citado estado mayor de consumacion, haberse subministrado en el espresado mes de N., para alimento de » dietas de oficiales, » ordinarias de soldados, » rigurosas, » panatelas, » arroces, » entrados por la mañana despues de la visita y » por la tarde antes de la cena, al respecto de » bizcochos cada dieta de oficial y ordinarias de soldados, » cada una de las rigurosas, panatelas y arroces, » á cada entrado por la mañana y » á los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos; » bizcochos, que al respecto de cuarenta en libra castellana, á que pesaron, componen » libras. ».

Idem consta por la referida fe jurada, haberse enterrado » libras castella-

nas de bizcochos, por haberse podrido en la despensa del mencionado hospital. . . ».

Data de bizcochos. . . ».

Cargo idem. . . ».

Alcance á mi favor. . . ».

Segun este cargo y data, resultan de alcance á mi favor » libras castellanas de bizcochos, que á razon de » reales de vellon, á que costó cada una, como menciona la referida certificacion de valores, importan » reales de la misma especie. ».

CONSUMO Y COMPRA DE HUEVOS.

Huevos.

Consta por el espresado estado mayor de consumacion, haberse subministrado para alimento de » dietas de oficiales, » dietas ordinarias de soldados, » rigurosas, » á panatelas, » á arroces, » entrados por la mañana despues de la visita, y » por la tarde antes de la cena, » huevos, al respecto de » por cada dieta de oficial y ordinaria de soldados; » por cada una de las rigurosas, panatelas y arroces; y » á cada entrado por la mañana, y » á los de la tarde, como previene el Reglamento de Alimentos. ».

Idem consta por el citado recibo del bo-

ticario mayor D. N. habersele subministrado en el espresado mes de N. para servicio de la botica , » huevos. ».

Idem consta por el referido recibo de D. N. habersele entregado » huevos por disposicion del espresado Comisario de guerra. ».

Idem consta por la referida fe jurada, que acompaña, haberse podrido en el propio mes » huevos. ».

Data de huevos. . . ».

Los espresados » huevos, que se compraron y consumieron, segun parece de la precedente data, al respecto de » reales de vellon á que costó la docena, como previene la citada certificacion de valores, importan » reales de la propia moneda. . ».

CONSUMO Y COMPRA DE AZUCAR.

Azúcar.

Consta por el mismo estado mayor de consumacion, haberse subministrado para » tostadas, » onzas castellanas de azúcar, al respecto de tanto en cada tostada, que corresponden á » libras, y á razon de » reales de vellon á que se compró cada una, como consta por la citada certificacion de valores, valen » reales y » maravedís de la misma moneda. » ».

CONSUMO Y COMPRA DE GALLINAS.

Gallinas.

Consta por el propio estado mayor de consumacion del referido mes de N. haberse subministrado para alimento de » raciones, » medias raciones y » dietas de oficiales, » dietas ordinarias de soldados, » rigurosas, » panatelas y » arroces, » gallinas, al respecto de un cuarto por cada racion, media racion y dieta de oficial, y de una octava parte por cada dieta, panatela y arroz de soldados, como previene el Reglamento de Alimentos.. . . . ».

Idem consta por dos órdenes del señor Comisario de guerra D. N., que originales acompañan, haberse entregado á N. en virtud de disposicion del citado señor Intendente, » gallinas, como parece de su recibo.. . . . ».

Data de gallinas. . . . ».

Las espresadas » gallinas que contiene esta data á razon de » reales de vellon á que se compraron las », y de » reales cada una de las » restantes, segun consta por la referida certificacion de valores, importan » reales y » maravedís de la misma especie. » ».

CARGO DE ARROZ.

LIB. ⁵ CAST. ⁶
de arroz.

Hágome cargo de » libras castellanas de arroz, que para subsistencia de los enfermos dispuso el señor Intendente D. N. recibiese del patron N., á cuyo favor dí recibo en tal dia. ».

Cargo de arroz. . . . ».

DATA DE ARROZ.

Consta por el citado estado mayor de consumacion, haberse subministrado para alimento de » arroces, que en el espresado mes de N. se recetaron á los enfermos, » onzas, al respecto de » por cada uno, como previene el Reglamento de Alimentos, que componen » libras y » onzas castellanas. . . . ».

Idem consta por un recibo de D. N., que certificado del señor Contador acompaña, habérsele entregado por disposicion del citado Comisario de guerra » libras castellanas de arroz. . . . ».

Data de arroz. . . . ».

Cargo idem. . . . ».

Alcance contra mi. . . . ».

Las » libras castellanas de arroz, que en virtud de este cargo y data resultan de alcance contra mí, quedan existentes en la despesa del referido hospital para el consumo del mes sucesivo.

CARGO Y CONSUMO DE ACEITE.

LIB.^s CAST.^s
de aceite.

Hágome cargo de » libras castellanas y » onzas de aceite, que me resultaron de alcance en la cuenta del mes de N. antecedente. »

Idem me hago cargo de » arrobas castellanas de aceite, y por ellas de » libras del mismo peso, que por disposición del citado señor Comisario recibí de D. N., á cuyo favor dí recibo en tal día. »

Cargo de aceite. . . . ».

DATA DE ACEITE.

Consta por un estado particular que acompaña, intervenido por el Contralor D. N., y visado del señor Comisario de guerra D. N., con recibo del enfermero mayor del citado hospital, hábersele entregado » libras y » onzas castellanas de aceite para servicio de las lámparas, que han ardido dicho mes

en las cuadras de los enfermos , inclu-
sa la del Santísimo Sacramento. . . . ».

Idem consta por el espresado recibo
del boticario mayor D. N. habérsele
subministrado en el propio mes » ar-
robas de aceite para servicio de la bo-
tica , y por ellas » libras castellanas. . . ».

Data de aceite. . . . ».

Cargo idem. . . . ».

Igual. . . . ».

CONSUMO Y COMPRA DE VELAS DE SEBO.

VELAS
de sebo.

Consta por un estado particular que
acompaña con la misma intervencion y
visto bueno , haberse subministrado en el
referido mes á diferentes empleados » ve-
las de sebo, por las que diariamente tie-
nen señaladas para asistir á la curacion de
los heridos , botica , y demás oficinas del
hospital , que al respecto de » en libra
castellana , á que pesaron , componen »
libras. ».

Data de velas de sebo. . . . ».

Las » libras castellanas de velas de se-
bo que se consumieron , como parece de
esta dieta , importan » reales de vellon ,

al respecto de » á que costó cada una ,
segun declara la referida certificacion de
valores. ».

CONSUMO Y COMPRA DE AGUARDIENTE.

(@ CAST.^s
de
aguardiente.

Consta por un estado particular que
acompaña , intervenido y visado por el
citado Contralor y Comisario de Guerra ,
con certificaciones del Médico y Cirujano
mayor , habérseles subministrado en el
espresado mes de N. , para curacion de los
heridos y enfermos ,
» arrobas castellanas de aguardiente. . . » .

Idem consta por el mencionado recibo
del Boticario mayor D. N. habersele
entregado en el propio mes » arrobas
castellanas de aguardiente para servicio
de diferentes composiciones. » .

Data de aguardiente. . . » .

Las » arrobas de aguardiente que se
consumieron , segun espresa esta data ,
al respecto de » reales á que costó cada
una ; como refiere la citada certificacion
de valores , importan « rs. de vn. . » .

SUELDOS DE EMPLEADOS.

Consta por un estado particular que

tambien acompaña, intervenido y visado por el mismo Contralor y Comisario de guerra, haberse satisfecho á los empleados de plana menor, y enfermeros sirvientes, por los sueldos que gozan, y debieron haber en el mencionado mes de N. » reales de vellon líquidos. ».

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Consta por otro estado particular, que acompaña con diferentes instrumentos, y las mismas circunstancias de intervencion y visto bueno, que en el referido mes se consumieron en compra de algunos géneros y utensilios para servicio de los enfermos, » reales y » maravedís de vellon. . ».

Data de dinero. . . ».

Cargo idem. . . . ».

Igual. ».

Importa el cargo, que me llevo hecho del caudal recibido de la espresada tesorería, » reales de vellon, los mismos que se han consumido en los gastos causados en compras de víveres, extraordinarios, sueldos de empleados, y demás que se menciona, como consta de la data: en cuya conformidad doy esta cuenta, que va cierta y verdadera, y asi lo juro á Dios, y á esta señal de ✠, salvo error de pluma, ó suma, que siempre que parezca, se ha de des-

hacer; y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida de víveres, ó dinero, que me resulte cargo, me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto, á estilo de la Contaduría mayor de cuentas. La fecha etc.

CUANDO LE RESULTE ALCANCE, PONDRÁ EL PIÉ CON LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS.

Importa el cargo, que me llevo hecho del caudal recibido de la mencionada tesorería, y sugetos que se espresan, » reales de vellon, que rebajados », que se han consumido en las compras de víveres, sueldos de empleados, gastos extraordinarios, y demás que contiene la data; resultan de alcance contra mí los » reales restantes, convertidos en diferentes compras de géneros, que existen en la despensa del propio hospital, para subsistencia de los enfermos que ocurran en el mes siguiente: en cuya conformidad doy esta cuenta, que va cierta y verdadera, y así lo juro á Dios, y á esta señal de ✠, salvo error de pluma, ó suma, que siempre que parezca, se ha de deshacer: y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida de víveres, ó dinero, que me resulte cargo, me obligo á satisfacerla con la pena de tres tanto, á estilo etc.

PARA CUANTO RESULTE ALCANCE Á SU FAVOR.

Importa el cargo que me llevo hecho del caudal recibido de la espresada tesorería » reales

de vellon , y por haberse consumido en compras de víveres sueldos de empleados , gastos extraordinarios , y demás que se menciona los » reales que contiene la data , resultan de alcance á mi favor los » reales restantes de la misma especie , que manifiesta este resumen , y se me deben abonar por la Real Hacienda ; en cuya conformidad doy esta cuenta que va cierta y verdadera , y asi lo juro á Dios , y á esta señal de ✠ , salvo error de pluma , ó suma , que siempre que parezca , se ha de deshacer : y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida de víveres , ó dinero , que me resulte cargo , me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto , á estilo etc,

PARA CUANDO TODO EL CAUDAL CONSUMIDO
SEA Á SU FAVOR.

Importa el caudal consumido en compras de víveres , sueldos de empleados , gastos extraordinarios , y demás que se espresa , » reales de vellon , como parece de la data , los mismos que se me deben abonar por la Real Hacienda ; en cuya conformidad doy esta cuenta. que va cierta y verdadera , y asi lo juro á Dios. á esta señal de ✠ , salvo error de pluma , ó suma , que siempre que parezca , se ha de deshacer ; y que si hubiere omitido la delatacion de alguna partida , de que me resulte cargo , me obligo á satisfacerla con la pena del tres tanto , á estilo etc.

REGLAMENTO.

Que generalmente se debe observar para distribución de los alimentos que se han de recetar á los militares enfermos , que se curaren en los Reales hospitales de plazas y egércitos administrados por cuenta de su Magestad, ó provistos por asiento, á cuya práctica se arreglarán los directores , contralores , médicos , cirujanos , y demás empleados á quienes correspondiere su cumplimiento.

RACION DEL OFICIAL.

Cada racion de oficial, desde alférez arriba, se ha de componer de veinte onzas castellanas de pan : diez y seis de carnero ó en su defecto veinte de vaca : un cuarto de gallina ; y cuartillo y medio de vino , medida de Madrid sisada : cuyas porciones se deben repartir por mitad en las dos comidas, que corresponden á todo el dia , cocidas en olla distinta , y separada de la de los soldados.

MEDIA RACION DE OFICIAL.

La media racion se compone de la mitad de los géneros que se señalan á la entera , distribuidos con las mismas circunstancias , á escepcion de la carne y gallina ; pues aunque se debe poner en la olla por entero para que el cal-

do tenga mas substancia , solo han de comer los oficiales enfermos la mitad del cocido , por ser la porcion que los médicos y cirujanos tienen por conveniente para manutencion de aquellos á quienes receten media racion.

DIETA DE OFICIAL.

Cada dieta de oficial se compondrá de cuatro huevos , y cuatro bizcochos de á cuarenta en libra castellana , repartidos con cuatro caldos , en el discurso de todo el dia , y á las horas que los médicos y cirujanos dispusieren ; para cuyo efecto se pondrá en la olla la misma carne y gallina que se señala por racion ; pues sin embargo de que no la deben comer, es precisa para la substancia de los espresados caldos , que han de tomar ; y asi el Médico ó Cirujano tuvieren por conveniente la distribucion de vino , se dará medio cuartillo al oficial que lo necesite , siempre que se lo receten , y no en otra forma.

En caso que algun oficial convaleciente no pudiere por su inapetencia consumir la racion que se le recetare , y gustare de algun género no comprehendido en este Reglamento ; se le podrá suministrar con permiso del Médico , ó Cirujano , rebajándole las porciones de víveres que debiere recibir , y correspondieren al equivalente de lo que apateciére ; bien entendido , que como esta recompensa solo ha de servir para reparo de la debilidad que padecieren los oficiales, y para que con este alivio ten-

gan mejor restablecimiento, sin que por esta práctica resulte el mas leve detrimento contra el Rey, ó Director; debe este ejecutarlo como se previene, siempre que se ofreciere; en la inteligencia de que no por esto pueden los médicos dejar de recetarles en las visitas la racion, media racion, ó dieta que se señala, á la cual se arreglará el Director, pues aunque en lugar de los géneros pertenecientes á ella, distribuya otros, como es por via de arbitrio, ó disposicion particular para consuelo del oficial que lo necesite, ni se ha de entender por regla general, ni ha de hacer mencion de la citada recompensa en el estado mayor del consumo de alimentos.

RACION DE SOLDADO.

Cada racion ordinaria, desde sargento abajo, se ha de componer de veinte onzas castellanas de pan: doce de carnero, ó diez y seis de vaca en su defecto: con un cuartillo de vino, medida de Madrid sisada, repartido en la comida y cena de todo el dia.

MEDIA RACION.

La media racion se reputa por la mitad de los géneros que se señalan á la entera, los cuales se deben subministrar á cada soldado en las dos distribuciones del dia, con la correspondiente carne cocida, pues aunque esta se ha de poner por entero en la olla para mejoría

del caldo , solo han de comer los enfermos la mitad.

DIETA SIMPLE Ú ORDINARIA.

Por cada dieta simple, ú ordinaria , se suministrarán cuatro huevos, y cuatro bizcochos de cuarenta en libra castellana , con cuatro caldos , distribuidos en todo el dia.

DIETA RIGUROSA.

Se compondrá cada dieta rigurosa de cuatro tazas de caldo , con dos huevos , y cuatro bizcochos de cuarenta en libra castellana , repartidos en las ditribuciones de mañana y tarde.

Siempre que los médicos y cirujanos considerasen precisa la subministracion del vino para recoroboracion y reparo de alguno de los enfermos , que estén á dieta simple , ó rigurosa , se practicará la de medio cuartillo , distribuido á cada uno en aquella hora que ordenaren , con la circunstancia de que lo deben declarar al tiempo de la visita, para que de esta forma se distingan los dietarios á quienes conviene el vino , de los que no lo tienen , y pueda el Director arreglarse con exactitud , y sin confusion alguna.

PANATELAS.

La dieta de panatela se compondrá de doce onzas castellanas de pan , con dos huevos , y

dos bizcochos de la calidad referida; y en cuanto á la subministracion del vino , se praticará lo mismo que se previene en el capítulo antecedente.

Á esta especie de alimento corresponde una porcion de caldo equivalente á las cuatro tazas , que se señalan á los demás dietarios ; y para subministrarla á los demás enfermos en dos distribuciones de todo el dia , se debe en cada una de ellas rallar , ó amigar la mitad del pan , y cociéndolo con el caldo que le corresponde , se mezclará una yema de huevo , y se dará al enfermo , dejándole el bizcocho , para que despues de haber comido , ó cenado la panatela , lo tome mojado en vino , si se le hubiere recetado , ó en un poco de agua , segun dispusiere el Médico.

ARROZES.

Cada dieta de arroz se ha de componer diariamente de tres onzas castellanas de este género , dos huevos , y dos bizcochos ; y para la distribucion del vino á los que lo necesiten , se observará lo que se declara para las demás dietas.

Para subministrar á los enfermos esta dieta repartida en las dos comidas del dia , se ha de cocer en marmita separada la mitad del arroz , con el caldo que fuere menester , á correspondencia del que se señala á todos los adietados ; y porque en él no se debe mezclar la hiema del huevo , se cocerá en agua , para que lo coma

despues del arroz , sea por la mañana , ó á la tarde , observándose en cuanto al bizcocho lo mismo que en la panatela.

AUMENTO DE CARNE Y GALLINA.

Para mayor substancia de los caldos , que precisamente necesitan todos los enfermos que estén á dietas , se pondrán diariamente en la olla , ó marmita , separada de la de las raciones , doce onzas castellanas de carnero , ó en su defecto diez y seis de vaca por cada uno de aquellos á quienes se recetare dietas simples , y rigurosas , inclusa la distincion de panatelas y arrozes , con una gallina para cada ocho de ellos.

Tambien se pondrán las mismas doce onzas de carnero , ó diez y seis de vaca , para cada uno de los enfermos , que esten á media racion ; pues aunque , como queda prevenido , solo deben comer la mitad despues de cocida , es preciso que en las ollas se ponga , por entero para la mayor bondad de los caldos.

DISTRIBUCION DE LA CARNE QUE SOBRA DESPUES DE COCIDA.

Respecto que á ningun enfermo de cualquiera clase de dieta se permite comer la carne que se le señala , pues solo se pone en la olla por la razon que se menciona ; se debe repartir entre los enfermeros sirvientes toda la carne que sobrare despues de cocida , asi porque no se les considera en crudo por via de racion , como

porque una vez que está cocida , y escogida la mejor para manutencion de los enfermos que debieron comer la correspondiente á sus medias raciones, no se les puede dar otro destino.

TOSTADAS PARA DESAYUNOS.

Cuando los médicos y cirujanos tuvieren por preciso reparar la debilidad de algun convaleciente , ó enfermo, que no esté á dieta , ni hubiere tomado medicina alguna, se le subministrará por la mañana una tostada , compuesta de una onza y media castellana de pan , un cuarto de onza de azucar, y un cuarto de cuartillo de vino : advirtiéndose , que estos reparos deben constar en el libro de visitas por via de receta, y que se han de practicar con urgencia, y no por costumbre.

A los enfermos que tomaren medicina purgante, se les asistirá con una taza de caldo por la mañana , sí el Médico lo considerare por conveniente, sin comprehender en esta práctica los dietarios , porque estos tienen los cuatro que separadamente se les señala para que se les reparta en las veinte y cuatro horas del dia, segun y como dispongan los médicos y cirujanos.

ALIMENTO QUE SE DEBE SUBMINISTRAR Á LOS ENFERMOS QUE ENTRAREN POR LA MAÑANA DESPUES DE LA VISITA.

A todos los enfermos que entraren despues de la visita de por la mañana, se les dará cua-

tro huevos , y cuatro bizcochos , con caldo de las ollas de los demás enfermos , repartidos en las dos distribuciones del dia , sin que se les considere carne alguna , respecto que por la mañana no llegaron á tiempo de que se pudiese aumentar á la que para los demás se hubiere puesto á cocer en las marmitas ; y porque á la tarde , por no ejecutar los médicos visita alguna para recetar alimentos , han de subsistir con el mismo que se les señala, debe el Director declarar en los libros de visitas los enfermos que hubiese de esta naturaleza , para que le puedan abonar los huevos y bizcochos que les correspondiere , dejando á favor de la Real Hacienda la carne que no se les distribuyó.

ALIMENTO QUE SE DEBE SUBMINISTRAR Á LOS ENFERMOS QUE ENTRAREN POR LA TARDE ANTES DE LA CENA.

Con los enfermos que entraren por la tarde antes de la cena , se practicará lo mismo que con los de por la mañana, en cuanto á no subministrárseles carne ; y se darán dos huevos , y dos bizcochos á cada uno , con caldo del que hubiere en las ollas de los demás enfermos , para alimento de aquel medio dia , declarándolo el Director en los libros de visitas con la distincion conveniente para su correspondiente abono , y para hacer constable , que todos estos entrados dejaron á favor del Rey la carne de todo el dia , y los dos huevos , y dos bizcochos pertenecientes á la comida, que no se les

pudo dar por haber entrado en el hospital despues de aquella distribucion.

ENTRADOS SIN GASTO.

Como ordinariamente sucede , que despues de hechas las distribuciones de alimentos, ó de noche , entran á curarse algunos enfermos , ó heridos , y que la irregularidad de la hora no permite que formalmente se les pueda recetar ni subministrar alimento alguno , pues en semejantes casos, solo se puede atender á lo mas importante de sus curaciones ; se deben considerar como á entrados sin ningun gasto, y asimismo lo declarará el Director en los libros de visitas ; pues aunque el Contralor, segun regla general , les ha de cargar la estancia por razon de las medicinas , y demás asistencia que reciben, no los debe comprehender en clase alguna de racion, porque ha de quedar á beneficio del Rey la que no se les pudo recetar ni distribuir.

Nota. Aunque no se considera carne alguna á los enfermos que entraren por la mañana despues de hecha la visita , y á la tarde antes de la cena, asi por la razon que en sus clases se previene, como en atencion á que solo son tal cual enfermo de accidente repentino, ó alguno casualmente herido; se ha de tener presente que en campaña no se puede observar esta regla , porque como es regular que de resulta de una funcion general, ó particular , ocurran muchos heridos , para cuyo crecido número no es posible que haya suficiente caldo en las ollas de los

demás enfermos: deberá el Director en semejantes casos recurrir al Comisario de guerra de la inspeccion, para que de acuerdo con el Intendente, se aumente en las ollas la carne que por entero les perteneciere, á correspondencia de las horas en que entraren; pues si fuere por la mañana despues de la visita, habrá de considerárseles toda la carne con los cuatro huevos, y cuatro bizcochos señalados por todo el dia; y si sucediere á la tarde antes de la cena, solamente la mitad de estos géneros, declarándolo en el libro de visitas con la distincion que está mencionada, para el fin á que conviene.

PRÁCTICA QUE SE DEBE OBSERVAR CON LOS ENFERMOS QUE MURIEREN POR LA MAÑANA ANTES DE LA COMIDA.

Respecto que los enfermos, que mueren por la mañana antes de la comida, no pueden consumir género alguno de las raciones que les fueren recetadas para alimento de todo aquel dia (en que se les carga la estancia por razon del gasto que causaron) porque no existieron á tiempo de ninguna distribucion; lo declarará el Director en el libro de visitas, dejando á favor de la Real Hacienda los víveres de que se compusiere la racion de cada uno de estos enfermos, con la mitad de la carne, pues como esta es preciso que para todos se ponga con tiempo en la olla, parece que una vez que se coció la mitad perteneciente á la mañana, se ha de dar por consumida; y solo á beneficio

del Rey que da la porcion restante , porque á la tarde no hubo motivo para poderla gastar.

LO QUE SE DEBE PRACTICAR CON LOS ENFERMOS QUE MURIEREN POR LA TARDE ANTES DE LA CENA.

En atención á que todos los enfermos que mueren por la tarde antes de la cena , se les ha distribuido en la comida del medio dia la mitad de los víveres pertenecientes á sus raciones , y que á la tarde no se les pueden suministrar los restantes que corresponden á la cena , porque no existieron al tiempo de su distribucion; debe quedar á favor del Rey la mitad de los géneros de que se compusiere la racion de cada uno de ellos, á cuyo fin lo declarará el Director en los libros de visitas, en inteligencia de que estos enfermos no dejan beneficio alguno de carne , porque consumieron la respective á la mañana , y es preciso reputar como gastada la de la tarde, por haberse puesto en la olla.

RACION Y SALARIO DE LOS ENFERMOS SIRVIENTES.

Á cada uno de los soldados que sirvieren de enfermeros se asistirá con una racion diaria , compuesta de veinte y cuatro onzas castellanas de pan , y dos cuartillos de vino , medida de Madrid sisada , con una porcion de la carne cocida , que sobra de las dietas , y medias raciones de los enfermos, como queda preveni-

do, con treinta reales de vellon líquidos al mes, por via de salario, ademas del pan y prest que gozaren en la compañía donde fueren soldados; debiéndose tener presente, que en caso que se ofreciere expedicion, ú otro motivo, que haga precisa la eleccion de paisanos para que sirvan de enfermeros, se les señalará por su Magestad el sueldo que debieren gozar, ó lo arreglará el Ministro que tuviere órden para ello.

COMO SE DEBEN SAZONAR LAS OLLAS DE LOS ENFERMOS.

Si fuere conveniente poner en las ollas, ó marmitas, algunas porciones de tocino, con que se disimule la flaqueza que se experimenta en las carnes por razon de la diferencia de los tiempos, garbanzos y azafrán para mejor sazón de los caldos; se considerarán, además de las raciones de carne, que pertenezcan á los enfermos, las cantidades que dispongan y arreglen los Intendentes, con acuerdo del Protomédico, ó primeros Médicos de los mismos hospitales donde fuere precisa esta providencia, que solo podrán practicar con urgencia, á correspondencia de las situaciones de los hospitales, y no por regla general; y los Directores deberán incluir el importe de estos géneros en los gastos extraordinarios, pues por no ser víveres reputados como los demás de las raciones, no pueden efectuar su distribucion y abono en otra conformidad.

INSTRUCCION

PARA LOS COMISARIOS DE GUERRA ENCARGADOS DE LA
INSPECCION DE LOS HOSPITALES.

1. RESPECTO que de la buena administracion con que se debe servir cualquier hospital, arreglado á lo que se hubiere dispuesto por cuenta de su Magestad , ó con su real aprobacion en virtud de asiento , regularidad y exactitud de los empleados que ocupa , vigilancia , zelo y policia con que cada uno ha de acudir á cuanto fuere de su obligacion ; resulta á beneficio de los militares enfermos la mejor asistencia , con que se asegura la observancia que conviene al Real Servicio : debe el Comisario de guerra , á cuyo cargo estuviere la inspeccion del hospital, visitarlo cuantas veces fueren menester , para examinar si se cometió alguna falta , ó dejó algun empleado de cumplir con la obligacion que le está prevenida ; pero en caso que para ello no le dieran lugar las demás dependencias que se le hayan encargado , hará que el Contralor le dé parte de lo que ocurra diariamente, disponiéndole lo que debiere ejecutar, con la precision de visitas por sí el hospital , á lo menos una vez por la mañana , y otra á la tarde , á tiempo de las distribuciones (si fuere posible) por ser la hora mas propia en que los enfermos se le podrán quejar de las faltas que esperimenten , y la mas cómoda pa-

ra comprobar la legitimidad de ellas , motivos de que procedieren , y demás circunstancias con que providencie lo que le pareciere conveniente.

2. Cuando el hospital de que tuviere la inspeccion , estuviese establecido en el parage donde exista el Intendente del Ejército, ó Provincia , le dará parte de lo que en él hubiere ocurrido despues de haber hecho las visitas diarias , y de las providencias con que al tiempo de ellas haya remediado cualquier falta, para que desde luego las apruebe , ó disponga lo que juzgare mas acertado : y si el hospital se hallare distante de la residencia del Intendente , resolverá por sí solo en cuantos casos se ofrecieren , para que no se retarde por razon alguna el remedio que mas conviniere , hasta que dando cuenta al Intendente de lo acaecido , y operado, pueda este arbitrar lo que corresponda , y prevenirle lo que en adelante debiere ejecutar.

3. Zelará que los Médicos y Cirujanos hagan las visitas y curaciones á las horas en que les está prevenido , así en verano como en invierno , sin que por motivo alguno las anticipen , ó dilaten á menos que no sea con su acuerdo , en fuerza de cualquier accidente que lo haga preciso, procurando que no se cometa la mas leve falta en este particular , por ser el que se considera mas importante para la curacion de los enfermos y heridos ; y en punto de recetarles los alimentos , hará que se arreglen á lo que espresa el artículo 42 del primer tratado de la ordenanza de hospitales.

4. Averiguará si en las horas de las visitas y curaciones concurren todos los practicantes de medicina y cirugía que hubiere, para reprender, ó castigar con prision al que sin legítimo motivo hubiese dejado de acudir, por ser esta una de las notables faltas que pueden cometer; y en reconociendo que cualquiera de ellos, no obstante que se le haya amonestado, deja de cumplir, ó que tiene algun defecto que le haga incapáz de continuar, segun le informen los Médicos y Cirujanos, hará que se le despida del servicio, y que su plaza (si fuere menester) se confiera á otro sugeto mas suficiente.

5. No permitirá que en el hospital se admita por practicante de cirugía, ó de medicina, á ninguno que no tenga las circunstancias que previenen las ordenanzas de Hospitales, haciendo que primero exhiban los instrumentos con que las deben justificar, para asegurar por este medio la aptitud que han de tener en su ejercicio; y por que alguna vez podrá suceder, que aunque hayan estudiado, y practicado, como refiere la ordenanza, no estará alguno tan impuesto como es menester en los principios de la facultad, hará que además del examen que forzosamente ha de preceder de los Médicos, y Cirujano mayor del hospital, lo reconozcan y examinen (cuando lo tuviere por conveniente) los demás de estas profesiones que fuere posible.

6. Despues que los practicantes de medicina y cirugía estén admitidos al servicio, bajo

las circunstancias que se espresan , y en los demás empleados que hubiere de satisfacer el Asentista , se reconozcan los requisitos correspondientes á su ejercicio ; impedirá que el Director despida alguno de ellos tan voluntariamente como se acostumbra , ó tal vez porque no sirven á su gusto , aunque cumplan con su obligacion ; porque para escluir á cualquiera empleado , no tan solamente ha de haber cometido delito que sea digno de esta pena , sino que por precision se le debe averiguar y comprobar , para obrar con la justificacion que se requiere ; sobre cuyo particular zelará , procurando que á cada empleado se haga la justicia que mereciere.

7. Siempre que los hospitales se administraren por asiento, y entre las cláusulas y condiciones que tuviere , se incluya la de que deba su Magestad satisfacer alguna gratificacion por cada enfermo de los gálicos que pasaren por el remedio mayor de unciones, ó panacea; no consentirá que los Médicos ni Cirujanos, á quienes corresponda disponer los enfermos para este fin, y lo practiquen hasta que le hayan dado parte , y concurrido con las providencias que fueren menester ; y asimismo hará que el Contralor en los libros de su registro haga la anotacion perteneciente á los propios enfermos que se hubieren considerado , haciendo que le avisen de los demás que despues fuere preciso poner en el citado remedio, pues con esta formalidad se afianza la seguridad de no considerar al Asentista mas gratificacion que la que le

toque por los enfermos , que en virtud de la certificacion que se le debe dar , constare haber salido enteramente curados de las unciones , ó panaceas.

8. Al tiempo de poner su visto bueno en las certificaciones , que con intervencion del Contralor se dieren por los Médicos y Cirujanos á los Asentistas para abono de la gratificacion correspondiente á los gállicos que se bubieren curado , examinará con particular cuidado si el número de enfermos quecomprendiere , es el de los que legitimamente salieron curados del remedio de unciones , ó panaceas; para evitar por este medio que se les considere mas gratificacion de la que les pertenece , y el abuso que se suele practicar de aumentar otros enfermos sin que hayan usado de los referidos remedios ; y si en este asunto reconociere fraude contra el Rey , averiguará entre el Contralor (quien por su empleo lo debe saber , y tiene obligacion de zelarlo) Médicos y Cirujanos el que resultare culpado , para suspenderle el ejercicio de su oficio , dando parte al Intendente , á fin de que enterado de la ilegalidad del empleado , resuelva lo que hallare por mas conveniente.

9. Reconocerá los libros de registro que tuviere el Contralor , á lo menos una vez en cada mes , para enterarse de si lleva las entradas y salidas de los enfermos con la regularidad que se debe , y distinciones de regimientos , batallones , compañías , clases y nombres que son precisas para la buena formacion de las re-

laciones de estancias , que ha de hacer en fin de cada mes , procurando que corrija , y haga enmendar cualquier error que en ellos encontrare , de suerte que no quede la menor duda de haber equivocacion alguna en contra del Rey , Asentista , ó tropa.

10. En atencion á que á todos los regimientos se abonan en virtud de certificaciones de los Contralores , los oficiales , sargentos , trompetas , tambores , carabineros , cabos y soldados , que se hallan enfermos en los hospitales cuando se revistan los regimientos , cuyo motivo da lugar á que se puedan cometer algunos fraudes , certificando mas número de enfermos de los que hubiere existentes : vigilará que en este particular se obre con legalidad , amonestando al Contralor para que cumpla con exactitud ; y si no bastare , y fuere preciso revistar los enfermos del hospital , lo ejecutará despues de haber pasado revista á la tropa que estuviere á su cargo , cotejando los que existan , con los mismos que constaren en los libros de registro , pues de esta forma vendrá en conocimiento de cuanto ocurra , y podrá castigar la impureza que justificare al Contralor ; suspendiéndolo de su ejercicio , con la precision de dar parte al Intendente para los efectos que convengan.

11. Si se llegare averiguar , que con baja de soldado (como ordinariamente sucede) entra á curarse en el hospital algun sargento , tambor , trompeta , cabo , ó carabinero , dispondrá que inmediatamente le considere el Contralor en el asiento de los libros de registro

la clase de que se justificare ser , para que las estancias que causare , tengan á favor de la Real Hacienda el integro descuento que les correspondiere ; y hará que el Contralor zele este particular quanto fuere posible , para que no se perjudique al Rey en la diferencia del mayor haber que pertenece , y se debe descontar á cualquiera de los de las clases que se refieren , cuando con engaño solo se le hace reputar como soldado.

12. Asimismo vigilará que no se admita en el hospital con baja de soldado á ningun vivandero , paisano , ó criado de oficial , ú otra persona , que no esté legítimamente empleado en el Real servicio , y tenga sueldo consignado , de que se le puedan descontar las estancias que causare , castigando seriamente al empleado que verificare haber sido consiente para que se cometa este fraude , y haciendo que el Contralor zele de forma , que se evite el perjuicio que se siguo á la Real Hacienda por las jornadas que satisface al Asentista , además de la plaza supuesta , que en virtud de la baja se abona en la compañía donde se considere el enfermo.

13. Siendo como es lo mas principal para la curacion de los enfermos y heridos el surtimiento que de toda especie de medicinas y géneros simples y compuestos debe tener la botica del hospital , para que se pueda despachar quanto se les recetare ; es preciso , que á lo menos de seis en seis meses haga que se reconozca por los médicos y Cirujano del mismo hospital tan exactamente , que se reparen to-

dos los medicamentos que se encontraren deteriorados, y por inútiles se estraigan de la botica, formando de ellos una relacion firmada del Boticario mayor, médicos y Cirujano, en la cual se aumentarán los demás que hicieren falta; y con la intervencion del Contralor, y su visto bueno, la pasará al Intendente para que providencie el reemplazo, sea de cuenta del Rey, ó de la de asentistas.

14. Igual reconocimiento debe hacer que se practique al mismo tiempo, para examinar si los utensilios que existan en la botica, son suficientes para la conservacion de las medicinas, elaboracion de ellas, uso, y despacho comun, incluyendo en la citada relacion las cantidades de botes, redomas, jarros y demás piezas que se consideren precisas, para que pueda el Intendente procurar que se reemplacen con las medicinas que faltaren.

15. Tambien hará que los cirujanos manifiesten las cajas de cirugía que estuvieren á cargo de ellos, para que se reconozcan todos los instrumentos que tuvieren pertenecientes á su facultad, y se averigüe si están capaces de servir en las operaciones para que son precisos, haciendo, que se compongan el que no esté tan defectuoso, que se considere inútil, pues en tal caso hará que se separe; y examinando si tienen la ropa de curacion, hilas, cartones, y demás géneros con que se sirve á los heridos, dispondrá otra relacion con las circunstancias que se previene en las medicinas, y para el propio fin.

16. A continuacion de los reconocimientos que se espresan, dispondrá que el sujeto á cuyo cargo se hubiere puesto el cuidado de la ropa, le dé un estado de todas las camisas, sábanas, gorros, colchones, traveseros, jergones, mantas, ropones, chinelas, tablas y bancos que existan, distinguiendo las cantidades que estuvieren nuevas, y de mediano servicio, para que computando la ropa que se empleare actualmente en el servicio ordinario de los enfermos y heridos, pueda considerar si la demás que quedare es suficiente para el repuesto que de igual porcion de géneros debe haber, haciendo relacion de la que faltare, para que el Intendente providencie lo que se necesite.

17. Cuando el hospital se administrare de cuenta del Rey, no permitirá que el Director ejecute compra alguna de víveres, ó géneros, sin que primero le dé parte, para que pueda disponer lo que le pareciere mas conveniente, arbitrando en la cantidad á correspondencia de lo que se pudiere necesitar, segun el consumo, ó en la calidad de cada cosa, y su precio, que siempre se debe solicitar con cuanto beneficio fuere posible; y para seguridad de la legalidad con que se observare lo que previniere al Director, celará que el Contralor intervenga en todas las compras, informándole con propiedad de cuanto en ellas ocurra; y lo mismo hará que se practique en las entregas, recibos y distribuciones de víveres ó géneros que se ofrecieren, satisfaccion de los transportes ó acarreos, y demas partidas ó gastos es-

traordinarios que sean precisos, para poder poner con justificacion el visto bueno de los instrumentos donde pertenezca.

18. Examinará si el Director se arregla al Reglamento en cuanto á distribuir las clases de raciones que en él se previenen, completas de las porciones de víveres que declara, haciendo que el Contralor vigile sobre este particular, para que no haya queja alguna, y se suministre á cada enfermo lo que le pertenezca, y se le hubiere recetado, segun y como debe ser.

19. Cada vez que el Director le dé parte de habersele deteriorado algunos de los víveres que compre de cuenta del Rey para manutencion y servicio de los enfermos, procurará reconocerlos por sí; y si no pudiere, dispondrá que el Contralor lo ejecute, pesando, midiendo y averiguando las cantidades que de cada género hubiere inútiles, para que en su presencia se arrojen al mar, entierren ó les dé el destino que tuviere por mas conveniente, con la seguridad de que queden totalmente estraidos de la despensa del hospital; y que despues de haberle dado parte, se quede con individual noticia de todo, para verificar si la fe jurada, que formare el Despensero, confronta con lo que haya reconocido.

20. Procurará que el Director sirva su empleo en la misma conformidad que le previenen las Ordenanzas de Hospitales, y bajo de aquellas condiciones que declaran para la formacion de los estados del consumo, instrumentos que los deben acompañar, con las demas circuns-

instancias que se espresan , para la formalidad con que debe dar sus cuentas , y requisitos precisos que las comprueben y justifiquen.

21. Al fin de cada mes reconocerá todos los estados que el Director le presente , intervenidos por el Contralor , para data de su cuenta , con los demas recados anexos á ellos ; y asegurado de no comprehender cosa alguna opuesta á la buena formacion que deben tener , legalidad de lo que contengan , y observancia de lo que hubiere mandado ejecutar , pondrá en ellos su visto bueno , para que sean válidos y los admitan en la Contaduría donde correspondiere.

22. Si el hospital se administrare de cuenta de Asentistas , empleará su zelo y aplicacion en hacer que el Director cumpla enteramente su obligacion , á correspondencia de lo que estuviere estipulado , justificando las faltas que cometiere , para remediarlas como mejor le pareciere , ó dar parte al Intendente , á fin que enterado disponga lo que tuviere por mas conveniente.

23. Y últimamente zelará con especialidad , que el Contralor , Comisario de Entradas , Capellanes , Médicos , Cirujanos y demas empleados de todas clases , cumplan con la obligacion que tienen , y señaladamente se previene á cada uno en las Ordenanzas , para que todos sirvan con la proporcion que se requiere , y corresponda á la exactitud , aplicacion y regularidad con que se debe asistir á los enfermos , y acudir á lo demas perteneciente al Real Servicio.

PREVENCIÓNES

PARA EL COMISARIO ORDENADOR, Ó DE GUERRA, QUE ADEMÁS DE LA INSPECCION, SE LE ENCARGARE LA DIRECCION DE ALGUN HOSPITAL EN EJÉRCITO, Ó PLAZA.

1. Si se pusiere á cargo de algun Comisario Ordenador ó de Guerra, la direccion del hospital del Ejército ó Plaza, que se tuviere por conveniente; deberá servirla con la misma formalidad, requisitos y circunstancias que quedan declaradas, así para el resúmen general, como para el estado mayor de consumacion y demas particulares; recibos y abonos en que se funde la cuenta, escepto la intervencion del Contralor, pues por ser este Ministro súbdito de cualquiera de los dos que se mencionan, no puede tenerla para justificacion de ningun instrumento perteneciente á la direccion: además de que puramente ha de servir en cuanto á llevar la razon en los libros de las entradas y salidas de los enfermos, regularidad del servicio que han de hacer los empleados, y demás que como Contralor le corresponde, bajo las órdenes del propio Comisario ordenador, ó de guerra, á quien obedecerá en todo lo que dispusiere.

2. En consecuencia de que no puede el Contralor intervenir en estado particular, ni otro instrumento alguno; tampoco lo puede practicar en las compras de víveres y géneros, ni en los desperdicios ó deterioraciones que de

ellos hubiere : por cuya razon el Comisario á quien se encargare la direccion, procurará formar por si los estados que fueren menester, recogiendo para ellos las fees juradas del dispensero, y demás recibos particulares, y por que las exenciones de su principal empleo le exoneran de las individuales justificaciones que se previenen al Director, bastará para abono de cualquier partida, que considere en el resumen general de su cuenta, la declaracion que en él haga del fin en que se consumió, cuando no tenga otro medio de hacerlo constar.

3. Por esta misma razon está exento el Comisario de formar certificacion de los valores ó precios á que satisficere los víveres y géneros, pero deberá hacer las compras y repuestos que se necesiten con aprobacion del Intendente; y cuando no sea posible darle parte por estar separado del hospital, ó porque la urgencia no diere lugar para ello, bastará con que despues de ejecutadas se las comuniquen para su inteligencia; pues asi como el Director particular no puede disponer ni practicar cosa alguna sin el esencial consentimiento del Ministro que tuviere la inspeccion, é intervencion del Contralor, no puede arbitrar el Comisario, sin aprobacion del Intendente, ó Ministro principal de Hacienda, á cuyo fin le participará cuanto ocurra, asi en la direccion, como en la inspeccion, que precisamente ha de obtener del hospital que se le hubiere encargado.

4. Despues que al fin de cada mes haya el Comisario formado su cuenta con las cir-

circunstancias que se espresan, la presentará al Intendente, ó Ministro principal de Hacienda, quien á continuacion de ella la mandará pasar á la Contaduría que corresponda su exámen, y demás efectos, que se declaran, en la obligacion del Director particular.

PREVENICIONES

PARA LOS INTENDENTES DE PROVINCIA, Ó EJÉRCITO.

1. El Intendente ó Ministro que admitiere, ajustare asiento, ó asientos para la provision de hospitales en plazas, ó ejércitos, deberá, con la precisa intervencion del Contador principal, aplicar su mayor cuidado (despues del que debe tenerse en la parte de asegurar el servicio, y mayor utilidad de la Real Hacienda) á la claridad de las condiciones, y distincion de lo que deba quedar á cargo de ella, y de los asentistas, de modo que no se fomenten dudas de la falta de esplicacion, como ha sucedido, señaladamente en los gastos de paga y racion de parte de los empleados y sirvientes, hilas y ropa de curacion de cirugia, aguardiente y entierro, y en el destino de lo que los regimientos, ó los capitanes pagan por los vestidos de los difuntos.

2. Destinará el Comisario, ó comisarios de guerra, que deban tener la inspeccion del hospital, ú hospitales, situados, ó que se hubieren de establecer en su Departamento, cuidando de que por medio de la asistencia, visitas, é

intervenciones , que la ordenanza en general , y el mismo Intendente en particular, han puesto , y pusieren á cargo de los comisarios , se observen puntualmente todas las partes del Reglamento en el exacto cumplimiento de las obligaciones de empleados y sirvientes, al mayor beneficio , y mejor asistencia de los enfermos , y sin desperdicios en agravio de la Real Hacienda , ni de particulares , que estén por asiento , encargados de la provision de los hospitales.

3. Si por razon de los temperamentos , ó calidad de los víveres , segun los parages en que estén , ó se erijan los hospitales , conviniere hacer alguna variacion en la subministracion de los alimentos; podrán arreglarla los intendentes, ó ministros que estén en su lugar, con consulta y acuerdo de los médicos , ó médicos principales; y con tal que la novedad , teniéndose por precisa , y resultando en conocido beneficio de la salud, y curacion de las enfermedades, no altere considerablemente los establecimientos.

4. En los hospitales que presentemente estuvieren provistos por asientos , será preciso que por el tiempo que duren , se siga la regla en que se ajustaron ; pero estos , cuando se cumplan , y todos los que de hoy en adelante se hicieren, han de ser por la que ahora se establece.

MODO CON QUE LOS OFICIALES

DE LAS TROPAS DEBEN EJECUTAR LAS VISITAS, Y OTRAS
COMISIONES EN LOS HOSPITALES.

1. Respecto que de la poca práctica con que generalmente visitan los hospitales los oficiales de los regimientos, que se nombran por los Gobernadores de las plazas, y en campaña por los oficiales Generales, á quien pertenezca este cuidado; resultan las controversias y disensiones que ha manifestado la esperiencia, porque comunmente quieren pretestar jurisdiccion para introducirse en diferentes asuntos que no son de su conocimiento, ni pertenecen al reconocimiento que unicamente han de practicar: debe cualquiera oficial á quien se le mandare hacer la visita del hospital, tanto en Plaza, como en Ejército, estar en la inteligencia, que solo es de su obligacion, cuidado, y principal facultad, reconocer los enfermos uno por uno, y formar distintiva relacion de ellos, para entregarla á quien se le hubiere mandado.

2. En quanto á reconocer la calidad de víveres, no atenderá á las quejas que le dieren los enfermos, ni se gobernará por ellas; sí solo para escucharlos con prudencia, agrado y caridad que los consuele; pues como estos por la inapetencia y disgustos, que con sus accidentes padecen, no pueden dar dictámen fundado en razon sobre la bondad de que deben ser los géneros; procurará pasar á la despensa

y cocina á ver si son á propósito para la manutencion de ellos.

3. No tendrá la mas leve disputa ni altercado con los empleados del hospital; pues siempre que esperimente alguna falta, debe con buen modo enterarse bien de ella, y de los motivos que la ocasionaren; sea en punto de curacion por defecto del Médico, ó Cirujano; mala asistencia de algun empleado, ó sirviente, que no se le haya suministrado al enfermo lo que se le hubiese dispuesto, ó que sea de mala calidad el alimento que se le diere, para hacerla presente al Contralor del hospital, ó al Comisario de guerra que tenga la inspeccion de él, por ser cualquiera de estos dos el que debe remediarla; y en caso que no providencien, recurrirá al Gobernador de la plaza, ó en su lugar á quien correspondiere, para que de acuerdo con el Intendente, ó Ministro principal de Hacienda á quien tocara la providencia, se pueda disponer lo que fuere mas conveniente.

4. Si sucediere, que algun oficial de cualquier grado que sea, ó sargento mayor, ó ayudante, así de plazas, como de regimientos, deba entrar en los hospitales con órden del Gobernador, ó Comandante, á fin de hacer algun reconocimiento, recibir alguna declaracion, ó practicar otra diligencia del Real Servicio, se procurará que preceda á la ejecucion el dar noticia de la necesidad al Intendente, ó Ministro de Hacienda que le substituye, á fin de que haciéndose por este la prevencion conveniente

al Comisario de guerra , ó Contralor , á quien toque , concurren á facilitar todos los medios que conduzcan al uso regular de las comisiones que tuvieren los oficiales.

5. Deben cumplir esta obligacion todos los oficiales que fuesen nombrados para la visita del hospital , ú otros que con algun motivo practicasen en él cualquiera diligencia , segun y como se previene , sin innovar ni alterar lo declarado en este particular , á fin de que se obre con la regularidad que conviene al Real Servicio ; de suerte que no se introduzcan por pretesto alguno en la mas leve cosa , que pertenezca al régimen y gobierno del mismo hospital , y sus empleados.

Y manda su Magestad , que todos los Intendentes de Ejércitos , y Provincias , Comisarios ordenadores , y de guerra , observen cuanto va espresado y prevenido en esta ordenanza ; y que los Contralores , Directores , y demás empleados que hay en los hospitales de plazas , y se crearen para régimen de los de campaña , lo cumplan inviolablemente , por convenir así al Real Servicio. = Aranjuez ocho de abril de mil setecientos treinta y nueve. = D. Casimiro de Uztariz. = Es copia del original. = Casimiro de Uztariz.



PLAN DE ALIMENTOS DE 18 DE AGOSTO DE 1836.

NOTA. La alteracion que se nota de la página 220 á la 243, fué una equivocacion involuntaria; pero en nada altera el contenido de la obra.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en todos los hospitales militares se adopte con el carácter de provisional el siguiente Plan de alimentos.

ARTÍCULO 1.º Se dividirá la prescripcion de alimentos en racion (R.), racion y media ó tres cuartos de racion, (R. M.) media racion (M. R.), media y sopa (M. S.), sopa (S.), dieta animal (D. A.), y dieta vegetal (D. V.)

ART. 2.º La racion para los enfermos, de Sargentos inclusive abajo, se compondrá de veinte onzas castellanas de pan y de doce de carnero ó en su lugar diez y seis de vaca. Podrán sin embargo, los Profesores prescribir, cuando la tuviesen por conveniente, en vez de esta racion que será la comun, otra mas grande que se denominará racion completa (R. C.), y que constará del pan y carne arriba espresados, y de onza y media de garbanzos y otra onza y media de tocino.

ART. 5.º Si los profesores prescribiesen racion con vino, ya sea con la racion comun (R. V.) ó ya con la racion completa (R. C. V.), se dará á cada enfermo un cuartillo, medida de Madrid, que se repartirá entre la comida y la cena.

ART. 4.º La distribucion de la racion se hará de la manera siguiente: de las veinte onzas de pan se rebajará dos para la sopa general de almuerzo, y si fuese posible se procurará que el pan para la sopa sea mas esponjada que lo restante. La sopa de la mañana será de ajo, hecha con buen aceite ó del caldo comun. A todos los enfermos que estén á racion se les dará

una taza de caldo de la olla comun al principiar la comida , y otra al principiar la cena , con la mitad de la carne al medio dia y la otra mitad á la noche. Se dará la carne cocida cuando el Profesor no la mande dar asada (R. A.) , ó guisada (R. G.). En el último caso se dará á los enfermos su racion de un guisado de carne con arroz , patatas , fideos ú otra sustancia nutritiva de fácil digestion , incluyendo en este guisado las dos terceras partes de la carne que corresponde al enfermo , dejando la otra tercera por lo que se ha añadido para hacer el guisado. Cuando los enfermos estén á racion completa se les dará los garbanzos y el tocino en la distribucion del medio dia , observándose por lo tocante al resto de los alimentos del mismo órden en su distribucion que el prescrito para los que están á racion comun.

RACION Y MEDIA

ò tres cuartas partes de racion.

ART. 5.º Se dará en este caso toda la parte de la racion entera que corresponde á cada enfermo en el almuerzo y comida ; pero solo la taza de caldo á la cena , con la mitad de la carne que le corresponderia si estuviese á racion.

MEDIA RACION.

ART. 6.º La media racion se compondrá de la mitad de la carne señalada para racion , excepto la sopa de la mañana que se dará igual á la de los que estén á racion , así como tambien las dos tazas de caldo , una por la mañana y otra por la noche , en caso de que el facultativo no disponga espresamente otra cosa.

MEDIA Y SOPA.

ART. 7.º Se dará en la comida media racion , y so-

lo sopa en la cena , hecha con dos onzas de pan hervidas en una taza de caldo.

SOPA.

ART. 8.º Podrá ser de pan ó de arroz , componiéndose en el primer caso de seis onzas de pan, y en el segundo de otras tantas de arroz , divididas en tres sopas que se darán á las horas de los tres alimentos generales. Estas sopas serán hervidas y compuestas cada una de las dos onzas de pan ó de arroz y una taza de caldo , sacado del de las dietas. Al enfermo que esté á racion de sopa se le darán ademas dos tazas de caldo , una á las tres de la tarde y otra á las once de la noche. Para que se pueda dar vino con la sopa (S. V.) es preciso que el Profesor lo mande espresamente ; en cuyo caso se dividirá un cuartillo de vino , medida de Madrid , entre las tres sopas á no ser que al disponerlo el Profesor señale la cantidad que debe darse , y el modo como ha de distribuirse.

DIETA GENERAL.

ART. 9.º La dieta general se dividirá en dieta animal y dieta vegetal. Constará la primera de seis tazas de caldo repartidas al dia una cada cuatro horas , que se estraerán del todo de la carne señalada para racion , y ademas dos onzas de jamon , ó (si no pudiese ser) de tocino , por cada uno de los enfermos.

ART. 10. La dieta vegetal será de sustancia de pan ó de sustancia de arroz. La dieta de sustancia de pan (D. V.) consistirá para cada enfermo en seis onzas de pan blanco cocidas en cinco libras de agua , hervida hasta que quede reducida á la mitad. Hecho el cocimiento , y antes de colarlo , se disolverán bien en él dos onzas de azúcar por cada enfermo.

ART. 11. La dieta de sustancia de arroz (D. V. A.) se compondrá poniendo por cada enfermo cuatro onzas de arroz en cinco libras de agua , haciéndolo cocer

hasta que quede en la mitad , y disolviendo dos onzas de azúcar del modo dicho arriba.

ART. 12. Á los enfermos que estén á dieta vegetal se les dará la sustancia que les prescriba el facultativo seis veces al dia , una taza cada cuatro horas.

SEÑORES OFICIALES.

RACION.

ART. 13. La racion de señores Oficiales se compondrá : de veinte onzas de pan blanco : de diez y seis onzas de carnero ó veinte de vaca ; de un cuarto de gallina ; de dos onzas de garbanzos y otras dos de tocino , y de cuartillo y medio de vino , medida de Madrid , repartido entre comida y ceua , á no prohibirlo el facultativo.

ART. 14. A todo señor Oficial que esté á racion se le dará por la mañana una onza de chocolate con pan tostado , y al medio dia y por la noche una sopa de caldo ; y tanto por razon de estas sopas como por la tostada del chocolate , se rebajarán seis onzas de pan de las veinte señaladas arriba. En la comida y cena de los señores Oficiales que esten á racion se repartirán por partes iguales la carne , gallina , garbanzos y tocino , si el Profesor no mandare lo contrario.

ART. 15. Si el Profesor creyese conveniente mandarlo , se dará á los señores Oficiales racion asada ó guisada , y en el último caso se rebajará la tercera parte de la carne por lo que se eche en el guisado . que podrá tambien hacerse con menudillos de las gallinas y una salsa que no contenga nada picante ni estimulante.

ART. 16. A los señores Oficiales que esten á racion y media se les dará lo mismo que á los de racion .

por la noche la mitad de lo que les corresponderia si estuviesen á racion.

ART. 17. La media racion de los señores Oficiales constará de chocolate por la mañana , y á la comida y cena de una taza de sopa y la mitad del cocido que les corresponderia si estuviesen á racion , á no ser que el Profesor determine otra cosa.

ART. 18. Se darán á los señores Oficiales las raciones de media sopa , de sopa solo , ó de sopa con vino , en los mismos términos que queda dicho en los párrafos 7 y 8 , entendiéndose que para hacer el caldo se ha de echar la misma carne , gallina , garbanzos y tocino que se señala por racion.

ART. 19. Del mismo modo se debe hacer el caldo que se dé á los Oficiales que esten á dieta animal , quienes deberán tomar seis tazas de caldo al dia , una cada cuatro horas. Cuando se ponga á los Oficiales á dieta vegetal se les harán las sustancias de pan y de arroz , lo mismo que queda arriba espresado.

REGLAS GENERALES.

ART. 20. Si en circunstancias favorables creyesen los Profesores conveniente que algunos enfermos , principalmente de la clase de Oficiales , tomen huevos ú otra cosa no señalada arriba , se lo podrán prescribir rebajándoles de lo que les correspondia tomar por su racion etc. el equivalente de lo que se les mande ; en la inteligencia de que en la libreta ha de constar solo la percion de alimentos prescrita generalmente en el Plan.

ART. 21. El caldo que han de tomar los que esten á dieta animal debe hacerse poniendo por separado las doce onzas de carnero ó diez y seis de vaca , y las dos de jamon ó tocino correspondientes á cada uno de los enfermos. Estraída la sustancia de la carne y jamon , se tendrá el mayor cuidado en que no se emplee otra vez en el Hospital de modo alguno , y lo mismo se ha-

rà con la carne, tocino y demas géneros que sobren de los pertenecientes á los demas enfermos que no se hallen á racion.

ART. 22. Á los enfermos que entraren despues de la visita de la mañana se les dará una ó dos tazas del caldo de las dietas.

ART. 23. Cuando se usen las cifras espresadas arriba para señalar en las libretas la racion, media racion etc., se tendrá el mayor cuidado en escribir las letras separadas y con tal claridad que no pueda haber equivocacion alguna al leerlas.

ART. 24. Cuando se prescriba racion y media, media racion, ó media y sopa, se entenderá siempre que se debe dar al enfermo la porcion que se le señala en los artículos 5.º 6.º y 7.º de la cantidad de alimentos correspondientes á la racion comun.

Madrid 18 de agosto de 1856.

Andres Garcia Camba.



TRATADO CUARTO.



REGLAMENTO GENERAL

PARA EL GOBIERNO Y RÉGIMEN FACULTATIVO DEL CUERPO

DE

MÉDICO-CIRUJANOS

DEL EJÉRCITO.



DON FERNANDO SÉPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Du-

que de Borgoña , de Brabanté y Milan ; Conde de Abspurg , Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina etc. Habiéndome enterado de que el estudio y gobierno de la *noble é interesantísima ciencia de curar* necesitaba un sistema , que al mismo tiempo que fuese acomodado á las luces , adelantamientos é ilustracion del dia , reuniese la ventaja con la economía sobre los planes de educacion , seguida generalmente hasta aqui en España , me digné aprobar por mi Real decreto de diez y seis de junio de mil ochocientos veinte y siete un Reglamento científico , administrativo é interior para los Reales Colegios de Medicina y Cirujía , igualmente que para el gobierno de los profesores que ejerciesen estas partes de la facultad en todos mis Reinos. Y cerciorado al mismo tiempo de que la benemérita clase de Facultativos de Ejército , á pesar del Reglamento del veinte de julio de mil ochocientos cinco , y de las ordenanzas de Hospitales militares , no solo carecia de la debida organizacion , sino de un código especial que seguir en toda su carrera y actos de servicio que esta los ofreciese , previne en el párrafo 8.º del capítulo 1.º del citado Reglamento general de mil ochocientos veinte y siete « que para el régimen « en lo sucesivo del ramo de profesores castren-

« ses, me presentase la Real Junta superior gu-
 « bernativa de Medicina y Cirugía el que de-
 « bía observarse, por si yo tuviese á bien apro-
 « barle , á fin de proporcionar á mis tropas el
 « mejor servicio en este punto. »

Desempeñado á mi satisfaccion por la es-
 presada junta tan delicado é importante encar-
 go , y cuanto reclamaban la armonía que de-
 bía haber hasta cierto punto entre los ramos
 militares y civiles de la profesion , y la necesi-
 dad urgentísima de proveer al Ejército de Fa-
 cultativos idóneos , de asegurar para ello pre-
 mios , consideraciones, ascensos , retiros y una
 dependencia ó subordinacion honorífica y na-
 tural ; de variar enteramente el régimen obser-
 vado hasta ahora para la admision de los Fa-
 cultativos castrenses , y de marcar su género
 de servicio práctico , sus actos de instruccion
 y demas , para fijar de una vez el sistema que
 haya de regir en el Ejército y en los Hospita-
 les en que se curen militares , tanto en tiempo
 de paz como en el de guerra , he venido en
 crear un cuerpo llamado de *Médico-Cirujanos
 militares* , el cual quiero se gobierne en adelan-
 te sola y esclusivamente por este Reglamento,
 que comprende todo lo concerniente á los Fa-
 cultativos y Autoridades ó personas particula-
 res con quienes necesiten estos tener relacion.

En su consecuencia he venido en derogar , como derogo , todas las ordenanzas anteriores , sean las que fuesen , en cuanto se opongan al presente Reglamento , que es mi soberana voluntad se observe inviolablemente por el cuerpo de Médico-Cirujanos del Ejército y demas á quienes corresponda , y que es como sigue :

INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER ESTE
CUERPO.

Formarán el Cuerpo de Médico-Cirujanos de Ejército , ahora y en lo sucesivo , la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía , que será el Gefe , Director é Inspector de él , y que se compone hoy de los Facultativos de mi Real Cámara D. Agustin Frutos , D. Marcelo Sanchez Rebotó , D. José María de Turlan , D. Pedro Castelló y D. Manuel Damian Perez , los Vice-directores de distrito , los primeros , segundos y terceros Médico-Cirujanos de Regimientos , los Ayudantes Profesores de Hospital militar , los Facultativos de Establecimientos castrenses con reales nombramientos , y los retirados á puntos fijos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA REAL JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA
DE MEDICINA Y CIRUGÍA, SUS ATRIBUCIO-
NES Y OBLIGACIONES.

1.º Reunirá todas las atribuciones y autoridad sobre los Médicos y Cirujanos de Ejército que tenían antes el Proto-Médico general de este y el Cirujano mayor del mismo cuando se han hallado enteramente independientes y separados el uno del otro.

2.º Será por consiguiente el Gefe superior de todos los Profesores militares de ambos ramos empleados en los varios destinos de la ciencia de curar en mi Monarquía.

3.º Por su conducto esclusivo, y con su informe, se me elevarán precisamente cuantas esposiciones y solicitudes me dirijan los individuos de este Cuerpo, sin escepcion alguna; y por la misma Real Junta, valiéndose de los Vice-directores de los distritos, se les harán saber inmediatamente mis Soberanas determinaciones.

4.º Corresponderá esclusivamente á la Real Junta superior el remitirme directamente por mi Ministerio de la Guerra en todo tiempo las consultas para la provision de los Facultativos que hayan de entrar en plazas efectivas á servir en el Ejército para España y para América, tanto los Cuerpos existentes hoy, como los que se crearen en adelante, y el proponerme

los ascensos de todos los individuos del Cuerpo, sus jubilaciones, retiros y premios particulares.

5.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo que precede, y siempre que se verifique haber vacante alguna plaza de Facultativo de los Cuerpos de mi Guardia ó del Ejército, el Comandante ó el Coronel respectivo pasará inmediatamente aviso al Vice-director del distrito correspondiente, para que éste lo dé á la Real Junta.

6.º En consecuencia de esta mi Soberana determinacion, ningun Gefe general ni particular de Cuerpo, sin escepcion, recibirá por sí facultativo alguno, sino que procederá para tenerlo á lo que prevengo en este Reglamento.

7.º La Real Junta me hará las propuestas para ascensos del sugeto ó sugetos á quienes corresponda, conforme á lo que se dice en varios artículos del capítulo 6.º, y segun las diversas circunstancias que puedan ocurrir y se previenen allí.

8.º En tiempo de guerra podrá la Real Junta remover á cualquiera de sus subalternos de un Ejército á otro, segun lo crea mas conveniente á mi Real servicio; dando noticia de ello á los Gefes del Estado mayor, é Intendentes de Ejército correspondientes para que se reconozca y auxilie á aquellos con lo que les pertenezca por los respectivos encargados del ramo de Real Hacienda.

9.º La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía estará autorizada para pro-

ponerme, cuando lo considere conveniente, en tiempo de guerra al sugeto de toda su confianza que, por mi Real aprobacion y en señalamiento provisional del sueldo de la misma me consulte, pueda recorrer todos los Ejércitos, ver y examinar en tal caso por sí el estado de servicio de Hospitales, Regimientos y demas, é informando á la Real Junta superior de todo lo que necesitare remedio, lo ponga esta, si tuviese facultades para ello; y cuando no, me lo haga presente, proponiéndome las medidas que juzgue del caso para la resolucion que yo me sirviese tomar.

10. Para que la Real Junta tenga con tiempo conocimiento de los sugetos que pueda emplear en las varias clases de servicio en campaña, y que este no se retrase, anunciará (inmediatamente que se declare la guerra y se le comuniquen las órdenes oportunas para que se organice el Cuerpo de Medico-Cirujanos por el pie de campaña) que pretendan los Licenciados en Medicina y Cirugía, é igualmente los que solo lo sean en una de estas dos partes de la Ciencia de curar, expresando en la convocatoria el sueldo, clase, obligaciones y estado á que pueden llegar durante la guerra, ó en el que podrán quedarse concluida esta; en inteligencia de que, en igualdad de circunstancias, se preferirán los que sean Médico-Cirujanos á los Médicos puros, y á los solo Cirujanos.

11. El anuncio para las solicitudes á Practicantes menores en tiempo de guerra lo hará la Real Junta, previniendo que se preferirán

siempre de los alumnos Médico-Cirujanos á los que acrediten mas de cuatro años de estudios ; y en caso de que no hubiese los necesarios de los que siguiesen dicha carrera , se admitirán de la clase de Cirujano-Sangradores , dando preferencia entre estos á los que tuviesen mas práctica ; entendiendo que á los que fuesen admitidos con cinco cursos ganados en un Colegio , ó en Universidad en que se enseñase la Medicina y Cirugía , les valdrá para su reválida el tiempo que hubiesen servido en el Ejército , y que acrediten con las certificaciones correspondientes. A los que fuesen nombrados Practicantes de la clase de Cirujano-Sangradores, se les pasará por el tiempo que deben estudiar fuera del Colegio , segun el párrafo 1.º del capítulo 24 del Reglamento literario general facultativo, el que hubiesen servido en campaña.

12. En la propuesta de Facultativos y Practicantes para el Ejército en tiempo de guerra, tendrán tambien un lugar preferente , con arreglo á lo prevenido en el párrafo 10 de este capítulo , los que ya hubiesen servido en el ramo castrense , si no lo desmereciesen por su conducta , y lo pretendiesen voluntariamente ; pues no porque hayan servido alguna vez en el Ejército estarán obligados á repetirlo en lo sucesivo.

13. Luego que se haya arreglado y acordado por la Real Junta la propuesta de todos los individuos necesarios para las diversas clases de servicio de campaña , la elevará por el Ministerio de la Guerra á mi Soberana aproba-

cion ; y verificada , la comunicará el mismo á la Junta superior para que esta la traslade á los interesados , obligándoles á que se pongan inmediatamente en marcha , sin la menor excusa , al punto que se les destine , y para lo que se les mande , con consideracion , en lo posible , á la antigüedad , asegurándose que los que se presentan y sirven son los verdaderos nombrados ; circulándose por mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra las órdenes oportunas á quien corresponda.

14. Cuando en tiempo de Guerra avisasen á la Real Junta el Gefe ó Gefes facultativos de uno ó mas Ejercitos que les faltan subalternos para cubrir el servicio de los Hospitales ó Regimientos. Me propondrá provisionalmente el número y clase de los Profesores que se necesiten , pudiendo aquellos indicar sugetos , si conociesen á algunos de los que desearan y mereciesen emplearse en el ramo castrense , y aun nombrarlos interinamente , si fuese urgente la necesidad , dando cuenta de ello á la Real Junta superior.

15. Para que nunca falten Facultativos instruidos de quienes la Real Junta superior pueda echar mano para campaña (cuando no se presenten voluntariamente pretendientes) , estarán obligados todos los Profesores del Reino , prefiriendo los solteros á los viudos sin hijos , despues á los casados sin ellos , y últimamente á los casados que los tuvieren ; en la inteligencia que no podrá menos de conservársele el destino que disfrutase , sea de la clase que fuere ,

al que hubiere salido de él para servir en campaña.

16. En casos de quejas , agravios etc. que se dirijan á la Real Junta , nunca procederá esta , ó á elevarlo á mi Real Persona ó á providenciar por sí , sin oír al Vice-director del distrito respectivo ó á quien le pareciese , para poderse informar exactamente de la verdad.

17. Cuidará la Real Junta superior de la instruccion , subordinacion , decoro , exactitud y buena armonía en el mas riguroso cumplimiento de cuanto se halle prevenido en este Reglamento y ordenes Reales particulares , valiéndose para ello de sus subalternos , y de lo que juzgue necesario y á propósito.

18. Tendrá los libros llamados *de servicio* que contemple necesarios.

19. En uno de estos habrá para cada Facultadivo lo que se conoce con el nombre de *hojas de servicio* en el Ejército , formadas como las de los Oficiales de este , y en ellas se anotarán los méritos y demas que el sugeto hubiese contraído , debidamente justificados ante los Gefes y Autoridades , que serán quienes los libren , debiendo los interesados presentarlas irremisiblemente al Vice-director de su distrito correspondiente en los primeros quince dias de Enero para que aquel las remita con su informe al Gefe superior , y este los reciba en los restantes del mismo , sin la menor excusa ni pretexto , acusando la real Junta el recibo de dichos documentos.

20. Estará á cargo de la Real Junta su-

perior la calificación de las hojas de servicio de todos los individuos del cuerpo, que solo recaerá sobre la instrucción, méritos, conducta y actitud de estos, teniendo para todo esto un libro particular y *reservado*, en que se expresará el juicio que la Junta forme de cada facultativo, con la nota respectiva de *sobresaliente, bueno ó mediano* á que le considere acreedor; en el concepto de que la calificación que se haga, designará el lugar que cada profesor deba tener para los objetos propios de su carrera.

21. La formación de petitorios de las medicinas puramente necesarias para los hospitales con un estado en que consten las cajas de cirugía, instrumentos para todo género de operaciones, hilas, lienzos para vendajes y demás utensilios precisos, será cargo de la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, después de recibidos los datos que se expresan en el párrafo 1.º del capítulo 11. Y la misma reclamará del Boticario mayor la existencia de botiquines particulares en las brigadas ó divisiones, ó en determinados puntos, si el Médico ó Cirujano mayor del ejército, de que se hablará en su lugar, con informe del vicedirector respectivo la manifestase ser indispensables, llevando en tal caso el pedido que se haga el V.º B.º de este jefe.

22. En los dos primeros meses de cada año formará la Real Junta para su conocimiento y efectos que puedan convenir, un estado general comprensivo del número, clase, as-

censos , muertes , residencias y entradas de todos los individuos del cuerpo de medicina y cirugía del ejército.

23. Como la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía , tanto en paz como en guerra , ha de estar en correspondencia con todos los facultativos castrenses , que son sus subalternos , y desempeña *gratis* la direccion de la medicina y cirugía de ejército , continuará en el goce de la franquicia del correo que por Real orden de treinta y uno de enero de mil ochocientos quince se concedió al Protomédico y Cirujano mayor del ejército , poniendo en el sobre: *Real servicio. = Cuerpo de medicina y cirugía militar* , llevando el Administrador general de correos la debida cuenta , y con una certificacion firmada del Secretario de la Real Junta , cobrar de la Tesorería general por semestres lo que hubiese importado en ellos el correo de oficio.

24. Podrá la Real Junta superior destinar interinamente en las vacantes que ocurran en casos perentorios , y hasta mi soberana aprobacion , á los ayudantes profesores.

25. Pasará á mis reales manos por el ministerio de la guerra con un simple oficio de remision las propuestas de los facultativos que hubiesen de entrar por oposicion en el ejército.

26. Evacuará cuantos informes la pidan relativos al servicio las primeras secretarias de estado y del despacho , el consejo supremo de la guerra y todos los gefes superiores militares.

27. Estará á cargo de la Real Junta supe-

rrior , ó de quien haga sus veces, dándola parte de ello para si lo considera útil , el importante ramo de policía médica en los ejércitos y provincias ; y por lo mismo será de su obligación proponer al gobierno cuantas medidas crea conducentes para conservar la salud y robustez á mis tropas , manifestando todo aquello que conduzca á tan importante objeto.

28. Me propondrá el facultativo que debe estar encargando del *almacen general* de instrumentos y efectos de cirugía que se halla establecido en esta corte , propio de mi Real Hacienda , que tenga fija residencia en Madrid , y que goce sueldo ó pension por mi Real erario.

CAPÍTULO II.

DE LOS VICE-DIRECTORES DE DISTRITO.

1.º Serán los gefes inmediatos de todos los facultativos de medicina y cirugía castrenses que se hallan en sus distritos respectivos , tengan el destino y carácter que tuviesen , y el conducto por donde se les comuniquen las órdenes de lo que hayan de practicar ó deban saber, bien emanen de mí, de la Real Junta superior , ó de alguna otra autoridad ; estando obligados á dirigir por estos gefes á la Real Junta sus pretensiones , quejas , esposiciones ó avisos sobre cualquier objeto , so pena de no tener efecto en caso contrario. Deherán ser precisamente Médico-Cirujanos, y antes de to-

mar posesion de sus destinos recibirán el grado de Doctor de esta clase los que careciesen de él.

2.º Tendrán sus libros de *asientos*, de *méritos* y *servicios* de cada individuo, y en todos los meses de enero remitirán indispensablemente á la Real Junta superior una relacion de cuantos profesores existan en el círculo de su distrito, con sus residencias fijas y accidentales; notando las circunstancias de cada uno con la mas rigurosa justicia, exactitud é imparcialidad, é igualmente de las altas y bajas; formando para todo esto sus correspondientes estados claros, cortos y sencillos, quedando siempre responsables de la veracidad de sus informes, y dando entre año aviso á la Real Junta de los profesores que muriesen en su distrito, sin la menor demora.

3.º Dirigirán á la Real Junta con su informe y dictámen las esposiciones, solicitudes, recursos etc. de que habla el párrafo 1.º sin que por ningun pretesto puedan ni negarse á ello, ni retardarlo, versen sobre lo que quieran. Y cuando la Real Junta les mande instruir la acerca de alguno de los individuos del cuerpo que estén en su distrito, lo verificarán inmediatamente, tomando de quienes crean conveniente todas las noticias necesarias de su porte facultativo y moral, para proceder con la imparcialidad y exactitud que es justo.

4.º Será de su obligacion saber las localidades verdaderamente útiles ó perjudiciales á la vida militar, y las causas de la salubridad ó insalubridad de cada provincia, para mi cono-

cimiento y las providencias que yo contemple del caso tomar.

3.º Los vice-directores reconocerán por sí, ó por las personas que comisionasen al efecto, bajo su responsabilidad, y cuando les parezca, las cajas de instrumentos de cirugía de todos los facultativos que deban tenerlas, é igualmente pedirán á los gefes respectivos de los cuerpos los informes anuales ó extraordinarios sobre lo que creyesen conveniente de la buena ó mala conducta de sus subalternos, para anotarlo en el libro *reservado* correspondiente de méritos y servicios.

6.º Podrán visitar las boticas de que se surten los enfermos militares cuando les parezca, para estar seguros de que se hallan provistas de todos los remedios de uso en la ciencia de curar.

7.º Los vice-directores podrán mandar reunir á los facultativos castrenses del pueblo de su residencia, ó á algunos de los de su distrito, cuando lo hallasen conveniente para un caso árduo de enfermedad, una consulta etc. Y todos los meses recibirán de sus subalternos el estado firmado por cada uno, bajo su responsabilidad, del número de enfermos entrados, curados, muertos y existentes en sus respectivos cuerpos ú hospitales, con la clasificacion de las enfermedades, en casos de ser contagiosas ó epidémicas.

8.º Un dia en cada mes reunirán en sus casas los facultativos de medicina y cirugía que residiesen en donde ellos para que, por el tur-

no que hubiese establecido entre todos , se lea la historia de un caso práctico sobre una enfermedad que hubiere visitado el profesor señalado , haciéndose despues por cada uno de los concurrentes las reflexiones que creyese convenientes ; entendiéndose que deberán verificarlo todos con la mayor armonía, compostura , decoro y moderacion ; y que el vice-director podrá llamar al órden é imponer silencio á los que faltasen á esto, y aun dar por concluido el acto , como quiera que semejantes ejercicios solo tienen por objeto el bien y adelantamientos de la profesion y de los facultativos.

9.º En casos graves podrán suspender de su destino al subalterno ó subalternos que diesen motivo para ello , poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Real Junta , con espresion de las causales que hubiese tenido para ello , y acompañando todos los documentos que manifiesten en claro los hechos del suspenso , para que la Junta pueda determinar lo que estime justo.

10. De los estados particulares de enfermos que les remita cada subalterno . formarán uno general , que enviarán á la Real Junta en la época señalada en el párrafo 2.º de este mismo capítulo.

11. El cuidado de que los hospitales militares (generales ó particulares) sean bien asistidos por los facultativos, y con todos los artículos que reclaman los enfermos, será una de las mas principales obligaciones de los vice-di-

rectores , hállanse aquellos en el punto de su respectivo distrito en que se encontrasen ; y para cuyo exacto cumplimiento tomarán todas las medidas necesarias, seguras y variadas; debiendo hacer anualmente, y cuando se lo mandase la Real Junta , una visita á los hospitales de sus distritos.

12. Celarán tambien muy particularmente que todos sus subalternos empleados en el distrito hagan el servicio en sus respectivos destinos en los términos que detalla este Reglamento , inspeccionando con la mayor frecuencia los hospitales militares del punto donde residan: y si por contemplacion ú omision dejasen de corregir y remediar eficazmente los defectos que haya de parte de sus súbditos , serán responsables de las faltas y mal ejemplo que hayan dado con su descuido ó tolerancia.

13. Presidirán siempre las juntas facultativas que haya en el punto donde se hallen establecidos , y las que ocurran cuando visiten los hospitales militares de sus distritos.

14. Cada vice-director estará obliga en su distrito á hacer los reconocimientos que se ofrezcan, y á nombrar para que lo verifique; cuando se necesiten y se lo mande la Real Junta, á los facultativos que considere mas á propósito para ello de los que estuviesen á sus inmediatas órdenes.

15. Cuando por órden del comandante general haya de ejecutarse algun reconocimiento, sea de la clase que quiere, nombrarán los que lo hayan de hacer , procurando que nunca sean

unos mismos facultativos; pero sí que estos pertenezcan siempre á la clase de castrenses.

16. Para la España europea se nombrarán seis vice-directores de distrito en esta forma: uno para Cataluña; uno para Aragon, Navarra y provincias vascongadas; uno para la dos Castillas; uno para Galicia y Astúrias; uno para Estremadura y reinos de Córdoba y Sevilla, y uno para Valencia, Murcia y reinos de Granada y Jaen. El facultativo Médico-Cirujano de mas graduacion que haya en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza ejercerá las funciones de vice-director, sin mas sueldo que el de su empleo. Otro tanto sucederá en las islas Canarias.

17. Las residencias de estos gefes serán en Barcelona la del de Cataluña; en Pamplona la del de Aragon, Navarra y provincias vascongadas; en Madrid la del de las dos Castillas; en Santiago la del de Galicia y Astúrias; en Sevilla la del de Estremadura y reinos de Córdoba y Sevilla, y en Granada la del de esta provincia, Jaen Valencia y Murcia.

18. Los vice-directores tendrán franca la correspondencia de oficio, poniéndoles en los sobres de las cartas ó pliegos *R. S. = cuerpo de medicina y cirujía militar. A D. N. N. etc.*; debiendo la renta de correos llevar de esto la correspondiente cuenta; y con una certificacion formada de cada vice-director, cobrar aquella de la tesorería á que pertenezca el importe por semestres de dicha correspondencia.

19. En el caso de sospecharse ó declararse

alguna enfermedad epidémica, un contagio etc. en el distrito de cualquier vice-director, deberá este, bajo toda responsabilidad, y sin la menor pérdida de tiempo, informarse por sí mismo presencialmente, ó valiéndose de personas de probidad, instruccion y veracidad, de lo que haya de cierto en este punto; dando inmediatamente parte de ello al capitán general correspondiente; y formará, cuanto antes le sea posible, una memoria facultativa sobre la marcha, causas, carácter, método curativo, éxito y medios preservativos de la enfermedad que se haya observado, remitiéndola á la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía.

CAPÍTULO III.

DE LOS MÉDICOS-CIRUJANOS DE REGIMIENTOS, Y DE SU SERVICIO.

1.º Estos se dividirán en *primeros, segundos y terceros Médico-cirujanos*, segun el cuerpo, batallon ó escuadron de él en que sirvan, y dotacion que disfruten.

2.º Cada uno de los escuadrones del Real cuerpo de Guardias de mi Real persona, de los cuatro primeros batallones de mi Guardia Real de infantería, de los cuatro regimientos de caballería, y del escuadrón de Artillería de la misma Guardia, y los dos primeros batallones de mi Guardia Real de milicias provinciales que estén de servicio en mi Real palacio y en mi y en la plaza; los primeros batallones de

infantería de línea, ligera y del fijo de Ceuta, los ocho de Artillería de á pié, el primer batallón del regimiento Real de Zapadores-Minadores-Pontoneros, los cuadros de los tres regimientos Suizos y los regimientos de caballería de línea, ligera, y de los escuadrones de Artillería tendrán un primer profesor. Los segundos batallones de los cuatro regimientos de mi Guardia Real de infantería, los dos segundos batallones de mi Guardia Real de milicias provinciales que estén de servicio en mi Real palacio y en la plaza; los segundos batallones de infantería de línea, ligera y del fijo de Ceuta, el segundo batallón de Zapadores, el colegio militar de Segovia, y mi Real compañía de Guardias Alabarderos, tendrán un segundo profesor. Los terceros batallones de los regimientos de mi Guardia Real de milicias provinciales que estén de servicio en mi Real palacio y en la plaza, y los de la infantería de línea y del fijo de Ceuta, tendrán un tercer profesor.

Los presidios de Melilla, Alhucemas y el Peñon tendrán tambien sus facultativos.

3.º En el caso de que se pusiesen en servicio activo los doce batallones de milicias provinciales de mi Guardia Real, se les proveerá á todos de los correspondientes facultativos, aunque solo mientras duren aquellas circunstancias extraordinarias, y únicamente por la Real Junta. consultándomelos para mi aprobacion antes y despues de nombrados, segun la urgencia que hubiese manifestado á la Junta el Inspector general del arma.

4.º Estarán obligados á asistir *gratis* á los oficiales del cuerpo en que sirvan , á sus mugeres é hijos en todas sus enfermedades, como tambien á todos los demás individuos de sus respectivos batallones , sea en el cuartel ó en el hospital.

5.º Los profesores de regimiento acompañados del ayudante (alternando en esto por meses) harán, cuando se tenga por conveniente, la visita de cuarteles, ó sea de policía, para ver el estado de todas las oficinas, el de las aguas, alimentos, aseo interior y exterior de los soldados, para hacer recoger y separar lo que se contemple dañoso á la salud, y evitar enfermedades y los contagios que suele producir la sola falta de limpieza.

6.º Deberán firmar los que estén de enfermería las bajas de los que vayan al hospital.

7.º Diariamente se les pasará por un sargento ó cabo la órden del cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

8.º De ningun modo deberán separarse de sus cuerpos cuando estén de marcha ; poniéndose en retaguardia de su centro, si se hallan formados en batalla, y si en columna, detrás de la última compañía.

9.º Los profesores Médico-cirujanos de los regimientos ó establecimientos particulares deberán practicar las autopsias anatómicas de los que mueran bajo su direccion, con asistencia de los demás compañeros del regimiento, si los tuvieren, y de los practicantes, haciendo á estos las reflexiones y preguntas sobre aquel ca-

so que les pareciesen conducentes , y aun formando la historia de él , si lo mereciese por sus raras ó interesantes circunstancias,

10. El órden y exactitud en el servicio de todos los que se empleen en la asistencia y curacion de los enfermos , el cuidado de que estos sean tratados con particular agrado, esmero y caridad ; de que haya en la sala ó salas ventilacion , limpieza y aseo de las camas ; de que la distancia de estas sea arreglada ; que se hagan fumigaciones, con lo demás que conduzca á la salubridad, y de que se distribuyan debidamente los alimentos y medicinas , como el que haya los repuestos de vendajes , hilas , lienzos etc. necesarios serán de la responsabilidad inmediata de los profesores de los regimientos en sus respectivos cargos.

11. Darán mensualmente al vice-director de su distrito parte de los enfermos que visiten , y enfermedades que padezcan , estando obligados á informarle del método curativo que empleen , y demas particularidades que les exigiese.

12. Procurarán arreglarse en lo posible , y sin el menor perjuicio de los enfermos , al reglamento de alimentos y medicinas que se hubiese aprobado para el Hospital, y para esto se franqueará á cada facultativo por quien corresponda un ejemplar de aquel.

13. Cuidarán de formar un asiento en el que consten los soldados de sus respectivos batallones que pasen al Hospital, con espresion de sus dolencias y su terminacion : de los que

vayan á tomar aires , aguas ó baños , y sus resultas ; y de los que en sus reconocimientos se conceptúen inútiles , con especificacion de las causas de su inutilidad.

14. Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallon ; y por el comandante de la guardia de prevencion se le entregarán los partes que hayan dado las compañías de los soldados que enfermen , á los que visitarán y mandarán pasar á la Enfermería ó al Hospital , si lo hubiese inmediato y lo juzgasen conveniente ; y en este último caso formarán las bajas , en las que espresarán si las enfermedades son de medicina ó de cirujía.

15. En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa ó epidémica en la tropa , pueblo ó campamento donde esté el batallon ó escuadron , darán parte al comandante militar y gefe facultativo que haya en el distrito , proponiendo los medios mas eficaces que estén á sus alcances para cortarla , y tomándolos por sí mismo , aunque con la obligacion de avisar de ello como queda dicho.

16. Consultarán con el vice-director del distrito los casos graves y dudosos que sobrevengan á sus enfermos , á fin de que examinándolos este gefe puedan acordar el plan que mas convenga á su curacion , cuando haya lugar para ello.

CAPITULO IV.

DE LA ENTRADA EN EL CUERPO DE MÉDICO-CIRUJANOS DE EJÉRCITO.

1.º Para poder entrar por primera vez en esta clase , deberá preceder una rigurosa oposicion , que se anunciará en la gaceta y diario de Madrid con sesenta dias de anticipacion.

2.º Los ejercicios consistirán en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos dias distintos, á saber; el *primero* en un caso práctico de medicina interna dado por los jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital , ó donde tengan por conveniente , para que á poco rato esponga en público la historia completa de su mal ; advirtiéndole que antes de separarse nadie de la orilla de la cama , el ejercitante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle , á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion , los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que se ha de celebrar el ejercicio , y allí manifestará en idioma castellano el caso , explicándole desde el principio hasta el fin , con espresion de sus causas , y del diagnóstico , pronóstico y curacion. Esta esposicion deberá versar no solo sobre el estado actual del doliente , sino que se estenderá á lo que exigió en el principio , y requiera hasta su conclusion ,

con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes.

El *segundo* ejercicio será un caso práctico de cirujía señalado, como el anterior, por los censores, y siguiendo en todo el mismo orden; pero debiendo ademas hacer despues en el cádáver la operacion que se señale al actuante.

3.º La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía nombrará para censores (donde y como la parezca) los sugetos que crea mas á propósito.

4.º El orden de ejercitar, el señalamiento de casos, duracion de cada acto, número de puntos para las censuras, modo de votar y demas relativo á oposiciones, lo determinará la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 13 del capítulo 7.º del Reglamento general literario del 16 de junio de 1827.

5.º Cuando no hubiese mas que un opositor, le preguntarán los dos censores mas modernos; pero si fuesen los dos opositores, le hará reflexiones al actuante su compañero por el tiempo que le señalen los jueces.

6.º Hecha la votacion, el Censor Secretario formalizará inmediatamente la terna, extendiéndola en los mismos términos que resulte de aquella, especificando el número de votos que cada uno de los tres tenga en primero, segundo y tercer lugar, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el grado de Doctor Médico-cirujano sobre los que

carezcan de él, bajo la siguiente fórmula: Señor: Hallándose vacante el empleo de..... y habiéndose convocado la correspondiente oposicion, segun designa el §. 1.º del capítulo 4.º del Reglamento general facultativo castrense del 2 de junio de 1829, la que se ha celebrado en..... en los dias..... del mes de..... y merecido la competente aprobacion los ejercicios de los opositores N. N. N. proponen á V. M. los infrascritos Censores á N. N. en primer lugar con..... votos; en segundo á N. N. con..... votos; y en tercero á N. N. con..... votos. Fechas. = Señor. = A. L. R. P. de V. M. etc. = Firmas.

7.º Cuando no hubiese habido el suficiente número de opositores para que los jueces formen terna, ó aun cuando los hubiese habido, no todos mereciesen ir en ella, hablarán los Censores en la consulta del uno ó dos aspirantes que hubiese, manifestando cual es el mas acreedor, ó si ninguno lo es á la plaza: absteniéndose siempre de presentar dos coopositores en un mismo lugar.

8.º Las propuestas se remitirán á la junta superior para que ésta las eleve por el Ministerio de la Guerra á mi Real Persona, como queda prevenido en el párrafo 25 del capítulo 1.º, y recayendo el nombramiento en el que fuese de mi soberano agrado, obtenga el correspondiente Real Despacho, que se enviará á la misma junta para los efectos consiguientes por la espresada Secretaría.

9.º No se admitirán para la oposicion á la

que no presenten indispensablemente por sí, ó por medio de apoderado en forma en la Secretaría de la Real Junta superior de la facultad; el título ó títulos de licenciados en Medicina y Cirujía, ó bien de Médico-Cirujanos, con todos los documentos por duplicado que acrediten debidamente los méritos, servicios y carrera literaria que hubiesen tenido, y que no pasan de cuarenta años de edad.

10. Luego que haya espirado el término señalado para la admision de firmas, pasará la Real Junta un oficio al vicepresidente del concurso, espresándole los sugetos que estan habilitados para celebrar la oposicion, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera literaria de cada opositor, con la nota de su edad, y hasta entonces no empezarán los ejercicios.

11. A los interesados se les devolverán todos sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza, y concluido el expediente de aquella oposicion.

12. El secretario de estos concursos será el último Censor nombrado.

13. Si ocurriese el caso de no presentarse á oposicion profesores Médico-cirujanos, la Real Junta superior estará autorizada para recibir al concurso á los doctores en cirugía-médica que hubiesen seguido toda la carrera en los reales colegios de esta facultad.

CAPITULO V.

DE LOS SUELDOS , EMOLUMENTOS , AUXILIOS , CONSIDERACIONES , UNIFORME Y FUERO DE LOS MÉDICO-CIRUJANOS CASTRENSES.

1.º Los sueldos de los individuos del cuerpo de Médico-cirujanos castrenses en tiempo de paz serán los siguientes.

Los vice-directores tendrán cada uno el sueldo anual de quince mil reales , escepto el de ambas castillas que gozará el de diez y ocho mil , por tener que residir en Madrid , y estar mas caros todos los artículos de la vida. Los facultativos del cuerpo de Guardias de mi Real persona , los de los primeros batallones de los regimientos de infantería , incluso los provinciales de servicio de mi misma Guardia Real , y los de los regimientos de caballería de esta ; disfrutarán cada uno el sueldo anual de doce mil reales. = Los profesores de los segundos batallones de la tropa de mi Real casa , y del escuadron de Artillería de la misma , tendrán el haber de once mil reales. = Los de los terceros batallones de los regimientos de provincias de mi Guardia Real que estén en servicio, el de diez mil y quinientos reales = El profesor de mi Real compañía de Alabarderos , el de diez mil y quinientos reales al año. En los cuerpos de la Guardia Real de caballería , incluso el de Corps , tendrá el mas antiguo en ellos la preferencia para los actos en que con venga se citen , reunan , informen etc.

Los facultativos de los primeros batallones de los regimientos de infantería de línea y ligera, incluso el regimiento fijo de Ceuta, tendrán nueve mil reales de sueldo los de los segundos ocho mil reales, y los de los terceros siete mil reales.

Cada batallon de los regimientos de Artillería de á pié, y el primer batallon del regimiento de Zapadores-Minadores-Pontoneros, tendrán un primer Médico-Cirujano con nueve mil reales; pero el del segundo batallon de este último, no tendrá mas que ocho mil.

Los facultativos que hoy tuviesen los cuadros de los tres regimientos de infantería de suizos de Wimpffen, Kayser, y Zey, disfrutarán anualmente el haber de nueve mil reales: y en el caso de que estos cuerpos lleguen á organizarse, quedarán aquellos de profesores de los primeros batallones.

Los profesores de los regimientos de caballería, sea de línea ó ligera, y de los escuadrones de Artillería gozarán todos el sueldo anual de diez mil reales.

El colegio general militar de Segovia tendrá un facultativo Médico-Cirujano con ocho mil reales.

En el hospital militar de Ceuta habrá un solo ayudante de profesor con siete mil reales anuales de sueldo, y en los de Alhucemas, Melilla y el Peñon dos facultativos de la clase dicha, uno, que será primero, con los espresados siete mil reales, y otro, que se llamará segundo, con seis mil reales, y que ascenderá á primero cuando vacare esta plaza.

En el caso de que los ayudantes de profesores de los tres últimos presidios citados cuidasen de los presidiarios fuera del hospital, disfrutarán, si fuesen los primeros, la dotacion de ocho mil y quinientos reales al año, y si los segundos el haber de siete mil reales anuales; mas entendiéndose que cuando pasen aquellos á regimiento por corresponderles, lo verificarán con el sueldo que gocen los de la clase en que entren.

2.º En lo sucesivo ningun individuo del cuerpo de Médico-cirujanos de ejército disfrutará gratificacion alguna sobre su sueldo.

3.º Todos los profesores de mi Guardia Real de caballería, y de los regimientos de la misma arma del ejército, sin escepcion, tendrán las raciones que los oficiales de la misma segun la consideracion que gocen, y con arreglo á lo que sucede en tiempo de paz y de guerra; debiendo todos tener su caballo, que presentarán en revista.

4.º Cada facultativo de ejército tendrá el alojamiento y bagage correspondiente á la consideracion militar que disfrute.

5.º Los Médico-cirujanos mayores del ejército, y los vice-directores de distrito, serán considerados como coroneles; los profesores de mi Guardia Real como tenientes coroneles; los primeros del ejército como capitanes; los segundos como tenientes; los terceros y los ayudantes de profesores de hospital, sean primeros ó segundos, como subtenientes.

6.º Los profesores castrenses que se ha-

llen hoy en servicio activo, ó lo tuvieren en lo sucesivo, usarán un uniforme peculiar al cuerpo de Médico-cirujanos, que consistirá en casaca azul turquí abrochada por delante con diez botones dorados, de casquete esférico, y el lema *cuerpo de Médico-cirujanos del ejército*; cuello, vueltas, vivos y barras de terciopelo color de amaranto cartera trasversal de tres puntas y flor de lis en los faldones; pantalon azul ó blanco, media bota debajo de este, sombrero con escarapela encarnada y guarnicion dorada, espada y baston del mismo metal; llevando cada clase un bordado de oro, segun el modelo que tengo aprobado, y cuyo ancho no excederá de ocho líneas. Lo usarán en la forma siguiente.

Los ayudantes de profesores de hospital militar, y los segundos y terceros profesores de los batallones de infantería, llevarán un solo bordado en el cuello de la casaca con el filete en el mismo y la bocamanga. Los primeros profesores de los cuerpos de caballería, ingenieros, regimientos de Artillería y de los batallones de infanteria ligera y de línea, usarán dos bordados, uno en el cuello de la casaca y otro en la bocamanga con su correspondiente filete en ambas. Todos los profesores de mi Guardia Real llevarán dos bordados, uno en el cuello de la casaca y otro en la bocamanga con sus filetes como los precedentes, y además en los ángulos exteriores de la casaca. Los vice-directores de distrito usarán el mismo uniforme que los anteriores, el filete bordado en toda la casaca.

Los médicos solos , y los que no sean mas que licenciados en cirugía llevarán, como hasta aquí , sus antiguos y respectivos uniformes. En casos de hacer accidentalmente servicio activo un facultativo que, estuviese sin él , solo continuará usando el uniforme que tuviese antes de la aprobacion del nuevo.

7.º Los facultativos militares estarán sujetos en lo civil y criminal á la jurisdiccion castrense , en la misma forma que los demás individuos del ejército. Y en cuanto á lo concerniente á la ciencia de curar á sus gefes naturales , con exclusion de toda otra autoridad.

CAPÍTULO VI.

ASCENSOS.

1.º Estos serán por rigorosa antigüedad , y sin necesidad de nueva oposicion , desde el empleo de ayudante de profesor de hospital militar con nombramiento mio hasta el de vicedirector de distrito inclusive, y siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes toque no resulte debidamente probado que no son dignos ni aptos para el ascenso ; en cuyo caso se dará este al inmediato á quien corresponda , si lo merece , y asi sucesivamente.

2.º Cuando el profesor que hubiese perdido uno ó mas ascensos acreditase á satisfaccion de la Real Junta que es digno de merecer seguir la escala de grados señalados en este Reglamento , volverá á entrar en el turno que le

pertenezca , sin pasar delante de los que han ascendido.

3.º Cuando sucediese lo dicho en la última parte del párrafo 1.º de este capítulo , la Real Junta me dará cuenta al enviar la propuesta del sugeto ó sugetos que deberian ascender por su antigüedad; pero espresando las razones que haya para que esto no se verifique , y presentando á continuacion únicamente al facultativo que deba sucederle en el ascenso.

4.º En la propuesta para Médico-cirujanos de mi Real cámara con ejercicio , que la Junta superior me haga , tendrá presentes (como á los decanos de la Real familia , directores de los colegios , y cualesquiera otros sugetos de instruccion y cualidades sobresalientes) á los Médico-cirujanos de ejército de mayor graduacion , con tal que reunan las circunstancias necesarias para poder desempeñar dignamente unas obligaciones de tanta responsabilidad é importancia.

5.º El órden de ascensos de este cuerpo será el siguiente. Desde la clase de ayudantes de profesores de hospital militar pasarán á terceros profesores de los terceros batallones de los cuerpos del ejército; de estos á segundos de los mismos; de aqui á primeros de los dichos. Desde primeros del ejército á terceros de la Guardia Real; de terceros á segundos , y de segundos á primeros de la misma, asi de caballería, incluso el cuerpo de Guardias de mi Real persona , como de infantería. En el cuerpo de Alabarderos entrará un tercero de la misma

Guardia Real, y allí seguirá su escala correspondiente. A segundo del colegio general militar, que tendrá el ascenso que le toque como los demás, pasará un tercero del ejército.

En las compañías de Veteranos, y en la caja general de inválidos se colocarán los retirados como se dirá en el párrafo 29 del capítulo 9.º.

6.º En los ascensos del ejército se comprenderán los profesores de los escuadrones de Artillería batallones de Zapadores y de los regimientos de suizos, si los hubiese; observándose, respecto á los ayudantes de profesores de los hospitales de presidios, lo prevenido en el párrafo 1.º del capítulo 3.º

CAPÍTULO VII.

DE LOS RETIROS, AÑOS DE SERVICIO QUE SE NECESITEN PARA SOLICITARLOS, Y HABER QUE SE SEÑALA Á LOS FACULTATIVOS QUE LOS OBTENGAN.

1.º Estos serán únicamente de aquí adelante los llamados á *dispersos*, y los de *residencia fija* en plazas que tengan castillos, cuerpos de Veteranos y caja general de inválidos, hospitales militares etc.

2.º Los que soliciten retirarse del Real servicio sin alegar achaque alguno, ó que, aun cuando lo tuviesen no les impidiese, á juicio de la Real Junta superior, continuar sirviendo activamente, deberán tener veinte años de ser-

vicio cumplidos , continuos y exactos para que les quede la tercera parte del sueldo que disfrutasen en servicio activo ; veinte y cinco para las dos terceras partes, y treinta para el todo , sin mas auxilios , con la obligacion de ir á continuar sirviendo cuando se necesite á la plaza , castillo , hospital etc. del pueblo donde les destine la Real Junta.

3.º Si antes de las épocas prefijadas perdiese un Facultativo castrense la salud en Mi servicio de modo que absolutamente no pueda continuarlo (de lo que se asegurará la Real Junta superior , si lo creyese conveniente , por los medios que la parezcan), se le concederá el medio sueldo de retiro á dispersos , siempre que haya servido con exactitud y honradez.

4.º Si el que solicite su retiro hubiese hecho servicios que por su naturaleza mereciesen mayor consideracion , se le premiarán con lo que Yo considere justo , prévio informe de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía.

5.º Las solicitudes para retiros las harán á mi Real Persona por conducto del Vice-director que entonces tuviesen , quien la remitirá á la Real Junta , y esta pedirá informes á los Gefes militares de los Cuerpos en que hubiesen servido los interesados , y á quien le pareciese , sobre todo lo que juzgare necesario para instruir bien el expediente , y remitírmelo por el Ministerio de la Guerra con todo lo que resulte de los datos y noticias adquiridas para mi mas acertada resolucion.

6.º Todos los que se retiren segun lo dicho en los párrafos anteriores continuarán disfrutando el fuero, uso de uniforme y consideracion que tuviesen cuando consiguieron el retiro; y si alguno quisiese dejar el servicio, aunque estuviese bueno, le quedará el fuero militar y uso de uniforme de la clase en que sirviere, siempre que tuviese quince años de servicio.

7.º Los Cirujanos romancistas que, ó se hallen hoy destinados á Cuerpos ó sin servicio, habiéndolo tenido durante la guerra de la independencia y aun despues, quedarán con el retiro de dispersos que les corresponda por los años que hubiesen servido, fuero militar y uso de escarapela.

CAPITULO VIII.

DEL MONTE PIO.

1.º Continuará el establecimiento del Monte pio conforme al Reglamento vigente aprobado por Mí en Real orden de 31 de Octubre de 1803; y tendrán derecho á él todos cuantos Facultativos castrenses posean destinos efectivos con nombramiento mio: conservando aquel, y sufriendo el descuento correspondiente, los que se retiren del servicio con buena licencia.

2.º Podrán incorporarse desde luego en el Monte pio para sus descuentos y utilidades los Médicos de Ejército que se hallasen actualmen-

te empleados , con plaza efectiva en los Hospitales militares , en los mismos términos que lo estaban los individuos del Cuerpo de Cirugía militar ; pero en el concepto de que hayan entrado en el servicio antes de los cuarenta años de edad , y sufriendo desde esta los correspondientes descuentos.

3.º Todas las viudas y huérfanos de los individuos efectivos del Cuerpo castrense tendrán derecho á las pensiones que les detalla el reglamento del Monte pio de Cirujanos de Ejército de 31 de Octubre de 1803 , y con arreglo al sueldo de sus causantes , cobrándolos por la Direccion general de Real Tesoro.

CAPITULO IX.

DE LOS HOSPITALES.

1.º Estos estarán ó en edificios particulares ó dentro de los Cuarteles , siempre que para el efecto haya las proporciones necesarias con los artículos precisos.

2.º Los enfermos que vayan al hospital , hállese este donde quiera , serán asistidos precisa y exclusivamente por los Facultativos de la guarnicion , ó de sus respectivos Regimientos ó Batallones , turnando para ello unos y otros entre sí por meses , ó como lo determine la Real Junta superior , oyendo antes si lo tuviese por conveniente , el informe del correspondiente Vice-director de distrito. Mas si los Regimientos , Batallones ó Escuadrones tuviesen en

sus cuarteles su Hospital particular , no asistirán á los del pueblo el Profesor ó Profesores de aquellos , ni turnarán para este servicio con los demas Facultativos de los Cuerpos.

3.º En los Hospitales , sean fijos ó accidentales , pero que se hallen establecidos en edificios particulares (puramente militares ó civiles , pero en que tambien se admita tropa para curarse) , habrá Enfermeros y Practicantes ; mas estos , tengan la calidad de efectivos ó de temporeros , serán nombrados en el primer caso por el Gefe administrativo de la hospitalidad , previo examen de la aptitud de los pretendientes , que siempre convendrá tengan algun conocimiento práctico en la Cirugía hecho por el Facultativo que entonces visite , y con informe del mismo , sin que aquel pueda desatender jamas una ni otra cosa. Si el Hospital esta en el Cuartel , será atribucion del Profesor el nombrar los soldados que se necesiten para que hagan de Practicantes y Enfermeros , quienes estarán á las órdenes del Facultativo por lo perteneciente á la profesion ; quedando relevados del servicio mientras cuiden de los enfermos y cumplan con sus deberes á satisfaccion del Profesor.

4.º Para cada total de cuarenta enfermos de Medicina y Cirugía habra un primer Practicante y dos segundos de guardia , y quizá mas ó menos , segun lo juzgue necesario el Profesor de mas graduacion.

5.º Cuando ademas de haber enfermedades internas y externas se hallasen en salas di-

ferentes , se visitarán primero los de Medicina , y despues los de Cirugía , ó al revés segun parezca mejor á los Profesores.

6.º Los Farmacéuticos despacharán todas las recetas que hagan los Profesores que pasen la visita ; y si faltase en la botica alguno de los remedios de uso , se pedirá al Gefe administrativo correspondiente para que se compre á la mayor brevedad.

7.º El Facultativo ó los Facultativos que visiten el Hospital , cuidarán de que durante la visita se guarde el mayor silencio , compostura y decoro posibles por todos los empleados que deban concurrir , é igualmente por los enfermos , examinando á estos uno por uno con el debido detenimiento y circunspeccion que merece un acto en que se interesa la vida del hombre ; informándose de todas las novedades ocurridas en su ausencia.

8.º Despues de examinado cada enfermo , se leerá al Profesor la libreta general de alimentos y medicinas , para disponer en seguida lo que le parezca conveniente á cada uno ; y concluida la visita ó visitas , si son varias salas , firmará estas libretas , prohibiendo que ni en la de alimentos ni en la de remedios haya abreviaturas , ni se escriba por números.

9.º Los Practicantes podrán ganar tres años en los Hospitales militares públicos ó en los particulares de cuartel , para examinarse con otros tres que estudien en un Colegio de Cirujano Sangradores ; debiendo para ello acreditar legalmente su constante asistencia , aplicacion

y aprovechamiento al lado de los Profesores que hubiesen visitado las Enfermerías en dicho tiempo, y que no han faltado á las lecciones prácticas, disecciones y demas que hubiese habido.

10. Estos subalternos gozarán, únicamente mientras sirvan, el fuero militar; y sus dotaciones serán á arbitrio del encargado de la parte economica, ó del Asentista en los de contrata, como unos dependientes que ni tienen ascensos ni nombramiento mio.

11. Habrá en el Hospital de guardia permanente, de noche y de dia, los enfermeros que se necesiten para avisar de lo que ocurra al Practicante de guardia, y este al Ayudante de Profesor cuando sea menester.

12. Será Vocal nato de la Direccion, Administracion ó Junta gubernativa del Hospital militar ó civil en que tambien se curen militares, el Facultativo de mas consideracion, ó en su defecto el de mayor antigüedad que hubiese en el Regimiento ó Regimientos que se hallaren de guarnicion en aquellos puntos.

13. En Madrid será individuo de la Real Junta de Hospitales, mientras haya en ellos militares enfermos, un Vocal de la Real superior gubernativa de Medicina y Cirugía, que esta nombrará, para que asista á todas sus sesiones y acuerdos con voz y voto, como un verdadero Consiliario, en cuantos asuntos sean propios de la hospitalidad. Y cuando no se hallase en Madrid ningun individuo de la Real Junta, asistirá en representacion suya el Vice-

director de las dos Castillas, ó quien aquella nombrase, avisándoselo la misma oficialmente á la Direccion de los Reales Hospitales para su reconocimiento y gobierno.

14. Los Facultativos dispondrán, sin dependencia de nadie, en los Hospitales militares, estén por contratas ó administrados por mi Real Hacienda, cuanto crean conveniente sobre alimentos y medicinas, ropas y demas relativo á la curacion del militar enfermo; teniendo el derecho y obligacion de inspeccionar la calidad y cantidad de todos los artículos de esta clase, como igualmente la autoridad privativa de declararlos inservibles ó perjudiciales si asi lo creen, y la de reclamar lo que falte.

15. Los Gefes y encargados del ramo de Hacienda en los Hospitales militares no podrán nunca mirar ni tratar como dependientes y subalternos suyos á los Profesores de Ejército, que solo estarán sujetos á sus Gefes naturales.

16. Cuando algun facultativo de medicina ó cirugía cometiese faltas dignas de reprehension y castigo, el empleado de mi Real Hacienda á quien corresponda quejarse ó el contratista, lo harán oficialmente al gefe inmediato del culpado para que le reprenda, si son de pequeña entidad; y cuando no hubiese enmienda, ó se despreciase el aviso, siendo fundado, elevarán la queja al vicedirector del distrito, y éste á la Real Junta superior de la facultad, en caso de desobedecer sus consejos y prevenciones para la resolucion que esta conceptuase justa y ar-

reglada á lo determinado en los párrafos 1.º y 2.º del capítulo 15..

17. El practicante de guardia hará avisar ó avisará por sí al ayudante de profesor del hospital para que acuda, á socorrer cualquier accidente que sobrevenga á los enfermos fuera de las horas de visitas ordinarias:

18. Los hospitales de primera clase, como el de Barcelona, Pamplona, Coruña, Badajoz, Málaga, Alicante, Palma, Sta. Cruz de Tenerife, S. Sebastian de Vizcaya, Algeciras, Ceuta y Mahon, tendrán cuatro practicantes. Los hospitales de segunda clase, como el de Gerona, Jaca, Vigo, Alburquerque, Alcántara, Valencia de idem y Olivencia, tendrán un practicante. En los hospitales de tercera clase, deberá haber dos practicantes. Esto se entenderá por regla general, y sin perjuicio de aumentar ó disminuir el número de practicantes, segun la necesidad que viesen de ello el profesor ó profesores que visitasen el hospital.

19. En casos de faltas de los practicantes al cumplimiento de sus deberes, subordinacion ú órdenes que se les comuniquen relativas á mi Real servicio, se las hará presentes por primera vez el facultativo encargado de la visita, á solas y con moderacion para que se corrijan: si alguno reincidiese segunda vez, podrá reprenderle delante de todos los demás practicantes, poniéndole además de planton los dias que le parezca; mas si nada de esto bastase para lograr la en-

mienda, el facultativo de visita le suspenderá temporalmente su haber, ó le despedirá, comunicando su determinacion al gefe administrativo ó encargado del ramo económico del hospital.

20. Al establecimiento de hospitales militares en tiempo de paz deberá preceder siempre y sin escepcion, el dictámen é informe del vice-director del distrito respectivo sobre la localidad, disposicion de las salas para los enfermos y convalecientes, aguas, aires, alimentos y demás objetos convenientes.

21. Los hospitales militares provisionales y por contrata en tiempo de paz serán asistidos por los facultativos de los regimientos que estén en el pueblo, y en su defecto por el que nombrasen el encargado ó encargados de la parte administrativa de aquellos; pero siempre teniendo preferencia los profesores de ejército, si les acomodare, y prévio informe del vice-director del distrito á que pertenezca el hospital ú hospitales que vayan á establecerse, de los pretendientes y del sueldo que haya de dársele al nombrado ó nombrados. Mas cuando hubiese facultativo ó facultativos castrenses retirados en aquel punto ó puntos, y los hospitales que se establezcan sea por cuenta de mi Real Hacienda, los visitarán aquellos con el sueldo que les designe el vice-director.

22. Cuando por cualquier accidente sucediese quedar militares enfermos en un hospital civil marchándose del pueblo los profesores castrenses, que antes hubiesen asistido á aque-

llos, los visitará el facultativo ó facultativos del hospital; como igualmente admitirá en él y cuidará en sus alojamientos á los que yendo de tránsito ó en comision cayesen enfermos.

23. Los hospitales militares fijos de primera y segunda clase, designados en el párrafo 18 de este capítulo, serán asistidos (en el caso de que por alguna ocurrencia y disposicion del gobierno quedaren sin tropa de guarnicion los pueblos en que están establecidos) por el Ayudante de profesor; y en caso de no poder este solo por ser mucho el número de enfermos, les ayudarán los facultativos militares retirados que hubiese en aquel punto.

24. El mismo profesor que visite el hospital, sea por sí, ó valiéndose bajo su responsabilidad del practicante de mas confianza, idoneidad é instruccion, celará el cumplimiento de cuanto previene el párrafo 19 de este capítulo.

25 En los hospitales que admitan para curarse militares enfermos, estén ó no por contrata, y al cargo de comunidades religiosas, se observará sin obstáculo lo prevenido en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de este capítulo.

26. Cuando cayesen enfermos un oficial ó soldados de los destacamentos que estuviesen de guarnicion en este ó el otro punto, irá á verlos y disponerles lo conveniente el facultativo de su cuerpo respectivo: quedando en consecuencia suprimidas las plazas de Cirujano que

tenian los castillos de S. Anton , S. Diego y Sta. Cruz de la Coruña , la del de S. Felipe del Ferrol, la del de Peñiscola, la del de la Aljafaría de Zaragoza, la de la Ciudadela de Pamplona y la de S. Sebastian.

27. Si para hacer esta asistencia fuere preciso por la localidad de varios de los puntos señalados el que el facultativo se embarque , le costeará este gasto mi Real Hacienda.

28. En el caso de no haber cuerpos de guarnicion en las plazas , estarán obligados á desempeñar el servicio que se ofrezcan y les mande el gefe facultativo del distrito ó la Real Junta superior , los profesores retirados que hubiese en aquellas.

29. Las compañías de Veteranos de Madrid , Sevilla , Sanlúcar , Marbella , Alhambra de Granada , Motril , Almería y Alcántara , igualmente que los destinados á la caja general de inválidos , segun la nueva forma que he tenido á bien dar á estos cuerpos por mis Reales decretos de treinta y uno de mayo y veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y ocho , quedarán al cuidado en sus enfermedades de profesores castrenses retirados á aquellos puntos.

AYUDANTES DE PROFESOR.

30 Se nombrarán para los puntos siguientes, sin perjuicio de que el gobierno pueda trasladarlos á otros en que sean mas necesarios ; á saber , uno para la Coruña , uno para Pamplona

na, uno para S. Sebastian, uno para Zaragoza, dos para Barcelona, uno para Alicante, uno para Cartagena, uno para Málaga, uno para Ceuta, dos para Melilla, con el nombre de primero y segundo, dos para Alhucemas, dos para el Peñon, uno para Algeciras, uno para Badajoz, uno para Palma, uno para Sta. Cruz de Tenerife, y uno para el colegio general militar.

31 Serán las obligaciones de estos ayudantes asistir á la cura de visita de mañana y tarde á las horas señaladas para ello, y haciéndola de todos los enfermos en los que no pueda verificarlo el profesor que visite, como igualmente cuando por cualquier motivo falten los profesores que estén encargados de la visita, y hasta que otro vaya á relevarles, si salen con sus regimientos, cuidar con el mayor celo de que haya el suficiente número de vendages de todas clases, y que estén prontos y bien acondicionados los instrumentos para las operaciones que se puedan ofrecer, que los aparatos se hallen completamente provistos de todo lo necesario para las curaciones; que de ningun modo falten los practicantes que estén de guardia, dejándoles un aparato con cuanto sea menester para lo que pueda ocurrir; que todos los sirvientes de esta clase cumplan con sus deberes; que á los enfermos se les administren los remedios y alimentos que se les ordenen, pasando dos visitas estraordinarias mañana y noche para averiguarlo con la libreta en la mano, y debiendo estar en la sala media hora antes de la visita; realizar cuanto les encargue el profe-

tor de turno de enfermería; concurrir á las consultas que este determine, y acudir prontamente cuando les llame el practicante de guardia para curar un herido que se presente, visitar un entrado, ó socorrer cualquier accidente que pudiera sobrevenir, informando en el primer caso al profesor inmediatamente para que éste lo haga saber á la autoridad correspondiente.

32. Será el gefe inmediato de los practicantes y enfermeros de las salas en que haya militares enfermos.

33 Responderá al profesor que visite el hospital de todas las faltas que tolere á los practicantes y demás empleados en la asistencia de los enfermos que están á su cuidado, y en lo relativo á ella y á su curacion.

34. Sin conocimiento y permiso del ayudante de profesor ó del facultativo que visite los enfermos, no se trasladará ninguno de estos de una sala ni cama á otro punto.

35. El ayudante de profesor pondrá en cada guardia los practicantes que juzgue necesarios, de acuerdo con el facultativo que visite la enfermería.

36 Todas las obligaciones espresadas las tendrá tambien el ayudante de profesor del colegio general militar.

PRACTICANTES.

En cada hospital militar fijo habrá practicantes conforme á lo prevenido en los párrafos 3.º, 4.º y 18 de este capítulo.

37. En las visitas que haga el profesor encargado del hospital militar, el practicante de mas confianza de aquel llevará y anotará en una libreta los medicamentos internos y externos que recete, cuidando el ayudante de profesor que se cumpla todo del modo que quede dispuesto, y haciendo que tomen los enfermos las dosis determinadas de los medicamentos internos de mañana y tarde, y las de horas extraordinarias; á cuyo efecto recorrerá las salas el ayudante de profesor con los practicantes de guardia, con la libreta en la mano por mañana y tarde, como se previene en el párrafo 31 de este capítulo. Este mismo cuidado se tendrá en averiguar si se han practicado las sangrias, y aplicado todos los tópicos que están dispuestos.

38. El número de estos practicantes será en las salas á discrecion del facultativo que las visite, cuando no haya ayudante de profesor que cuide de ello, aunque siempre caminando ámbos de acuerdo, y con arreglo á lo dicho en el párrafo 4.º de este capítulo.

39 Desde la publicacion de este Reglamento quedará estinguida la clase de practicantes mayores que hoy existe, concediendo á los actuales que lleven tres años cumplidos el tiempo de dos, para que puedan revalidarse de Cirujano sangradores, en el concepto de que el que no lo verificase en dicho término, tendrá que cursar luego tres años en un colegio, aunque pudiendo permanecer en el hospital como practicante ordinario.

40. Los practicantes, llámanse efectivos ó

temporeros, cuando solo se hayan recibido por necesidades extraordinarias, y deban luego que estas cesen ser despedidos del hospital, á juicio del facultativo ó facultativos que visiten este, serán pagados por el asentista, si aquel estuviere por contrata, ó por quien corresponda.

41. Los practicantes de guardia ordinaria no se apartarán de su destino en el tiempo de las veinte y cuatro horas de su duracion sin tener licencia para ello del ayudante de profesor, á quien corresponde graduar la precision de estar en la sala; no debiendo ninguno pedir licencia sin una grave necesidad, y dejando entonces otro en su lugar.

42. Durante este servicio el practicante de que se habla en el párrafo anterior, y si son mas de uno los que estén de guardia, el mas antiguo de ellos ha de reconocer todos los entrados, no permitiendo que se dé cama en el hospital á ninguno que no tenga legitima y verdadera causa, y lleve firmada la baja de alguno de los profesores de su regimiento: socorrerá por sí la primera urgencia, si estuviere revolidado, absteniéndose del uso de medicamentos internos, que de ningun modo le compete; y cuando no pudiese hacerlo mandará avisar al ayudante de profesor á cualquiera hora del dia ó de la noche, si ocurriese notable necesidad, ó sintoma urgente.

43. Dará parte de palabra al ayudante de profesor de los entrados que haya habido desde la última visita, con especificacion de la sala y número que ocupan, con lo que además

observase , é igualmente de las novedades que hayan podido ocurrir tanto en los enfermos como en la policia de las salas.

44. Presenciará á la hora determinada las unturas mercuriales , las de los sarnosos y linimentos , las que deberán darse los mismos pacientes siempre que puedan , ó bien mutuamente , y cuando este no lo haga , lo verificará el enfermero , vigilando el practicante que sean dadas metódicamente.

45. Para la aplicacion de estos tópicos , echar lavativas y cortar el pelo , habrá uno ó mas enfermeros , segun la necesidad que graduará el profesor ó profesores que visiten el hospital.

46. A las horas que comen y cenan los enfermos observará el practicante de guardia si alguno vende ó enagena su alimento , y si come cosas dañosas ó contrarias al método dietérico que tenga recetado , dando cuenta al ayudante de profesor.

47. Este practicante cuidará que no se estravie ni falte nada de los aparatos , efectos y medicamentos que se depositan en su cuarto , conservándolo limpio y aseado , sin cuyo requisito no se entregará la guardia al entrante.

48 Los Practicantes aplicarán todos los tópicos , excepto los dichos en los párrafos 44 y 45 , y los anotará en la libreta el que la pase ; cortarán los vendajes en compañía del ayudante de profesor , si fuese menester ; y ayudarán á la curacion de los enfermos de mañana y tarde.

ENFERMERÍAS REGIMENTARIAS.

49. Cuando haya necesidad y resulte de ello una conocida ventaja al soldado enfermo y á mi Real Hacienda , se establecerá una sala de enfermería en cada regimiento. En este caso se observará lo siguiente.

50. La sala en que se pongan estas enfermerías deberá estar en sitio sano y bien ventilado.

51. Las enfermerías de los cuarteles las visitarán por meses los profesores del regimiento , cuando sean dos ó tres , y cuando no haya mas que uno , este solo será el encargado de la visita.

52. Para el servicio de estas enfermerías habrá dos arcas con medicinas, máquina fumigatoria y efectos de cirugía que pudiesen ser necesarios , y tambien dos parihuelas.

53. Todo esto estará á cargo del profesor que visite la enfermería.

54. Los profesores de enfermería cuidarán de que en ella haya una libreta ó recetario en donde consten las medicinas y efectos de cirugía que se consuman en la curacion , que firmará aquel diariamente , y que servirá de data para hacer constar su consumo.

55. Al que , ó á los que hagan de practicantes (que se sacarán de los soldados en quienes se encuentre mas aptitud) se les designará por su trabajo una gratificacion mensual á juicio del gefe del cuerpo, y del profesor ó profesores de este.

56. Además de los practicantes ó practicante de que habla el párrafo anterior, el gefe del cuerpo proporcionará para la mejor asistencia de los enfermos los soldados que el profesor conceptuase necesarios en clase de enfermeros, y que quedarán por este trabajo rebajados del servicio.

57. Para separar los enfermos unos de otros, ó por la gravedad de su mal, ó por su carácter contagioso, habrá en los cuarteles y en los pueblos que no tengan hospital dos salas, si fuese necesario, una para las afecciones leves y otra para los males de consideracion, fuera de la que debe destinarse para la sarna.

58. Los alimentos que se darán á los enfermos será dieta, racion y media racion. La dieta consistirá en seis caldos al dia; la racion en una libra de carne de diez y seis onzas, dos onzas de tocino, dos de garbanzos, un cuartillo de vino y una libra de pan de diez y seis onzas en la comida y cena; la media racion en la mitad de lo establecido en la racion, distribuido en la misma forma. El almuerzo de los que estén á media racion será una sopa de ajo ó una onza de chocolate con dos rebanadas de pan; y el de los de racion sopas de ajo.

59. Si algun enfermo necesitase, á juicio del profesor, gallina, menudillos, huevos, verduras, vino generoso, bizcochos etc., se le facilitarán siempre que se pueda.

60. Las medicinas, vendajes y demás utensilios de cirugia que se necesiten se sacarán del botiquin y arca que debe tener cada cuerpo.

61. En los casos en que un regimiento ó batallón se pusiese en marcha teniendo enfermos en su hospital particular , pasarán al permanente del pueblo , si le hay , los que á juicio del profesor no pudiesen seguir su cuerpo; y si no hay hospital se quedarán en el mismo lugar que estén , ó se pasarán adonde convenga, encargándose de visitarles un profesor castrense , si le hay en el pueblo , y en su defecto uno civil , gratificándole con lo que parezca merecer.

CAPÍTULO X.

SERVICIO EN CAMPAÑA.

Disposiciones generales.

1.º La Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía inmediatamente que se la comunique la declaracion de la guerra por el ministerio de la misma , y procediendo al cumplimiento de los párrafos 8.º , 9.º , 10 , 11 , 12 y 13 del capítulo 1.º de este Reglamento segun vea necesario , circulará aquella á los vice-directores de distrito para que , sin pérdida de tiempo , la remitan un estado de todos los profesores que en él haya , con sus clases y respectivos destinos fijos ó ambulantes, y publicará un aviso para la pretension y nombramiento de practicantes , espresando las circunstancias que crea deben tener , con sus haberes y emolumentos.

2.º La Real Junta me propondrá por el ministerio de la guerra de entre los vice-directores de distrito el que ó los que aparezcan mas idóneos para gefes de los facultativos destinados al ejército ó ejércitos que se formen , y se llamarán *Medico-cirujanos mayores*.

3.º La propuesta de profesores para campaña será arreglada á la fuerza del ejército ó ejércitos que se formen , y los distribuirá el Médico-Cirujano mayor como se necesite y le parezca, aunque teniendo presente por una regla general que si cada mil soldados en tiempo de paz dan treinta enfermos , en el de guerra producen diez ó doce por ciento ; bastando comunmente un Médico-Cirujano para cada ochenta enfermos de medicina con un practicante para cuando se pase la visita, y otro para cada cuarenta heridos ó enfermos de males externos con tres practicantes , que pueden curar tambien á los enfermos de medicina que tuviesen alguna afeccion tópica.

4.º Al tiempo de hacerme la propuesta de los profesores Médico-cirujanos necesarios para los regimientos que no los tengan , se echará mano de los ayudantes de profesores de hospitales ; y cuando no hubiese bastantes de esta clase , me se propondrán de los facultativos civiles que estén revalidados, prefiriendo siempre los Médico-cirujanos.

5.º Para el servicio de hospitales y demás necesidades que puedan ocurrir , se nombrarán profesores primeros y segundos , é igualmente practicantes que se llamarán *provisiona-*

les, sacando aquellos de los facultativos de ejército retirados que se hallasen en disposición de servir, ó de los civiles en su defecto. Todos estos estarán á las inmediatas órdenes del Médico-Cirujano mayor, quien con ellos formará la llamada en campaña *Plana mayor*.

6.º El número de primeros y segundos Profesores y de Practicantes provisionales será á juicio del Médico-Cirujano mayor de aquel Ejército.

7.º En campaña tendrán cincuenta duros mensuales los primeros Profesores, cuarenta los segundos, y veinte los Practicantes; entendiéndose que unos y otros han de ser de la clase de provisionales.

8.º La Real Junta superior señalará á los Médico-Cirujanos mayores de Ejército el punto ó puntos en que han de detenerse antes de pasar al Cuartel general, é incorporárseles todos los individuos que estuviesen nombrados, para seguir juntos su viage á aquel.

9.º Si mientras no son Médico-Cirujanos todos los Profesores del Ejército, ó no hay el suficiente número para que lo sean, se necesitasen puros Médicos ó Cirujanos solos, podrá la Real Junta superior echar mano, si los hubiese, de todos los destinados á los Hospitales militares fijos, y tambien de los que lo hubiesen sido de estos, ó servido en otras campañas, pasando á gozar el haber que les corresponda segun la clase en que entren, con las raciones, emolumentos y grado que les toque, si estos últimos lo pretendiesen voluntariamente.

te ; debiendo ser el número arreglado á la falta que hubiese de ellos , y á la fuerza del Ejército : y cuando se emplee en éste algun Profesor que cuide de un Hospital , se nombrará , si hay necesidad de ello , otro que interinamente le reemplace.

10. Los Facultativos provisionales estarán en el Cuartel general para destinarlos el Médico-Cirujano mayor adonde sean necesarios ; y mientras no estén empleados cobrarán su haber por donde y en el punto en que se pague á los demas Cuerpos , pero por un habilitado que ellos nombren.

11. Estos Profesores y los Practicantes de la misma clase de provisionales cortarán por semanas , ó como y los que determine el Vice-director de los Hospitales de Sangre y ambulantes , los vendajes que ha de haber en el almacén general para proveer á estos : mas el cuidado de semejante artículo , el de los aparatos , cajas de instrumentos de cirugía para amputacion y trépano , las de fracturas , las muletas y demas , estarán á cargo de un tercer Profesor ó de un Ayudante de Profesor , que recibirá todos los efectos por inventario y bajo su responsabilidad. siendo nombrado por el Médico-Cirujano mayor del Ejército, sin cuya orden nada entregará , recogiendo un resguardo el que recibiese cualquier cosa de las dichas ; mas en el caso de una urgencia , y de no hallarse en aquel punto el Gefe principal referido , dará lo que le pidiesen , poniéndolo à la mayor brevedad en su conocimiento.

12. El Hospital ú Hospitales ambulantes se establecerán , si puede ser , en un parage cómodo é inmediato á un rio ó arroyo. Los edificios ó puntos que se destinen á este objeto , entre los que ofrezcan las cercanías de la retaguardia del campo , conviene sean espaciosos y que estén fuera del tiro del cañon para poder curar los heridos con tranquilidad. Mas si el Ejército tuviese grandes barracones de madera que se arman y desarman fácilmente para trasportarlos de un campo á otro , se colocarán con las mismas consideraciones. A estos Hospitales ambulantes deben seguir un cierto número de carros para conducir los efectos necesarios para la curacion y asistencia de los enfermos y heridos á los Hospitales provisionales.

13. Cuando el número de enfermos de cirugía que pase de un Hospital á otro llegue á veinte enfermos , deberán acompañarlos dos Practicantes , é igualmente un Profesor , si se necesitare , á arbitrio del Gefe.

14. Para el cuidado de todos los Hospitales la Real Junta nombrará un segundo para todo lo que contemple necesario , de la clase de Vice-directores , y que estará al lado del Médico-Cirujano mayor y á sus inmediatas órdenes para las funciones que ejercian los antiguos Consultores.

15. Para un Ejército de veinte mil hombres habrá un Médico-Cirujano mayor , un Vice-director de distrito en clase de segundo suyo , que le sirva de Consultor y Ayudante , y los primeros , segundos y terceros Profesores que

juzgue necesarios ; é igualmente Médicos solos si no hubiese el suficiente número de Médico-Cirujanos , constituyendo todos la *Plana mayor* y los correspondientes Practicantes.

16. En las Divisiones irán los Profesores de los Batallones que las compongan , los cuales constituirán reunidos lo que se llamará *Brigada Facultativa* , y de aquellos hará de Gefe para comunicar las órdenes que convenga el mas antiguo de entre los que tengan mas graduacion.

17. El primer Profesor nombrado para una Division es el Gefe inmediato de todos los demas Facultativos que haya en ella ; y él deberá entenderse con el Vice-director auxiliar del Médico-Cirujano mayor , dándole parte de las disposiciones que hubiese tomado por urgentes en los casos de no haber lugar á recibir sus órdenes.

18. Las Brigadas de las Divisiones deben tener una arca de utensilios de cirugia con torniquetes , tortores , férulas , manoplas , suelas , fanones , vendajes y compresas de todas clases , lienzo , hilas , agarico , emplastro aglutinante tendido , agujas , hilo , dos cazos de cobre para calentar los cocimientos , vino ó aguardiente , bolas , un farol pequeño , palmatorias , un pequeño botiquin con las medicinas necesarias para socorrer los heridos , un número proporcionado de parihuelas , dos vasijas , una con vino y otra con aguardiente , y una olla de cobre , y mejor de hierro ó de hoja de lata , con su tapadera para dar caldos á los heridos , an-

tes ó despues de curarlos. Estos efectos se proveerán de cuenta de mi Real Hacienda , y habrá un enfermero á cuyo cargo estará el cuidar de ellos , hacer el caldo y cuanto disponga el primer Profesor relativo al mejor servicio y asistencia de los militares heridos ; para lo cual pedirá este lo que haga falta al Comisario de Guerra de la Division , quien deberá proporcionarlo inmediatamente. Para la conduccion de estos efectos habrá destinadas á cada Division un cierto número de acémilas con un mozo determinado.

19. Siempre que la Division se disponga para tener una funcion de guerra , pasará aviso el Gefe de la Brigada facultativa á todos los individuos del Cuerpo que se hallen en los Regimientos ó Batallones que han de entrar en aquella , para que se reunan donde les mande aquel ; debiendo llevar sus cajas de instrumentos y botiquin correspondiente , si no asistiese Boticario. Y si algun Regimiento ó Batallon tuviese que separarse de la Division para atacar por otro punto donde haya dispuesto el General , marcharán con él sus Facultativos , para lo cual se le dará aviso por un Ayudante de Campo al Gefe de aquella Division.

20. Para que el servicio se haga con exactitud , el Géfe Facultativo de la Division irá inmediatamente al General de la misma , debiendo enviar un Profesor á tomar de este la órden.

21. Todo individuo que se separe de su lugar sin licencia de sus Gefes , tanto militar

como Facultativo , será juzgado lo mismo que lo seria separándose de su Regimiento un individuo en cuya clase esté considerado.

22. Concluida la accion de guerra , y lo mas pronto posible , se reunirán los Profesores á quienes se lo permitan sus ocupaciones en el Hospital provisional para hacer cuantas operaciones y demas servicios ocurran para alivio y curacion de los enfermos , y para consultar los casos de mayor consideracion.

23. Si algun Profesor , por haber ido á una accion de guerra á curar uno ó mas heridos , quedase imposibilitado de ejercer en lo sucesivo su facultad , será premiado como lo sería un Oficial de la consideracion militar que él tenga.

24. El Gefe encargado del Hospital de sangre presidirá las consultas cuando se necesiten y pudiesen celebrarse , obediéndole en cuanto dispusiere y mandare concerniente al socorro y traslacion de los heridos , que no la verificarán los Practicantes por tener que emplearse en las curaciones de estos.

25. A medida que los heridos se vayan curando se trasportarán al Hospital ú Hospitales ambulantes mas próximos con una relacion en que se expresan sus nombres , apellidos , Regimientos , clases y entidad de las heridas , cómo y con qué se han curado ; la cual entregará el Facultativo que acompañe los heridos al primer Profesor donde vayan destinados , para que pueda continuarse el mas acertado método y régimen de su curacion. Otra relacion igual

remitirá al Vice-director Consultor del Médico-Cirujano mayor ; no observándose en la conduccion de los heridos mas método que el dispuesto por el Facultativo ó Facultativos que los acompañen , y auxiliando á estos en todo lo necesario el Comandante de la tropa que la custodie para la buena asistencia y cuidado de los heridos.

26. Siempre que se den de baja algunos Facultativos ó Practicantes que se hayan admitido en clase de provisionales , les dará el Médico-Cirujano mayor una certificacion del mérito que han contraido en el tiempo que han estado empleados , debiendo estos avisar el punto donde existan para que pueda llamárseles cuando hagan falta ; mas si se fuesen á sus casas se les dará una paga en clase de gratificacion , avisándolo antes al Intendente de aquel Ejército.

27. En el cuidado y asistencia de los hospitales fijos se emplearán los facultativos y practicantes que se vea reclaman el número y clase de enfermedades que acuden á aquellos , y que pidiese al Médico-Cirujano mayor su segundo.

28. Al tiempo de salir á campaña los profesores y practicantes que han de servir provisionalmente en ella , recibirán dos pagas adelantadas de su sueldo respectivo , que deberán contarse desde el dia en que Yo hubiese hecho el nombramiento.

29. Todos los profesores destinados á la plana mayor no tendrán mas sueldo ni gratifica-

cion que los detallados á sus respectivos empleos, escepto los ayudantes de profesores que tendrán el de terceros de regimientos.

30. De los facultativos que compongan la plana mayor se nombrará un habilitado á pluralidad de votos, que darán todos los individuos de ella; el que percibirá en Tesorería sus haberes al mismo tiempo que los habilitados de los demás cuerpos. Esta habilitacion durará solo un año, y no podrá ser reelegido el cesante.

31. Todos los dias primeros del mes presentará el habilitado firmada al Médico-Cirujano mayor para que la autorice con su V.º B.º, una lista de revista de todos los individuos que componen la plana mayor, y á quienes él ha de pagar sus haberes, siguiendo en esta parte las formalidades y cautelas que se establecen por la ordenanza militar para los demás cuerpos de armas del ejército en el ramo de contabilidad, remitiendo una cópia firmada á la Real Junta superior.

32. Los practicantes civiles que se empleen provisionalmente en la plana mayor, disfrutarán el tiempo que permanezcan en este encargo el fuero militar y el uniforme de los practicantes de los hospitales militares permanentes.

33. Si fuese necesario sacar para la plana mayor un primer profesor de alguno de los cuerpos de mi Guardia Real, se verificará, habiendo en el que esto sucediere, un ascenso provisional entre los facultativos á quienes corresponda tenerlo, y nombrándose tempo-

ralmente uno de los profesores de que hablan los párrafos 5.º y 6.º de este capítulo para llenar, mientras sea necesario, el hueco que viniese á resultar de estas promociones aunque interinas.

34. Si fuesen dos ó mas ejércitos, se observará en cada uno para la formación de las planas mayores y establecimiento del servicio todo lo que queda prevenido.

35. No deberá procederse en campaña á las provisiones de los alimentos en los hospitales sino de conformidad y con el voto del Médico-Cirujano mayor, ó con el de su segundo, ó de otro que aquel nombre.

36. La Real Junta dará á cada facultativo, sean de los hospitales fijos ó ambulantes, un ejemplar del petitorio de remedios, y el Contralor otro del Reglamento de alimentos; debiendo este empleado proporcionar cualquier cosa de los citados dos ramos, si el profesor de medicina y cirugía la necesitase y no la hubiese.

CAPÍTULO XI.

DEL MÉDICO-CIRUJANO MAYOR DE EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

1.º Será gefe de todos los Médico-cirujanos, médicos y cirujanos del ejército, practicantes y enfermeros en lo relativo, por estas dos clases, á la asistencia de los enfermos; cuidando, inmediatamente que sea nombrado, de

formar un estado en que consten todas las medicinas que considere necesarias para la curacion de los enfermos de medicina y cirugía, y los utensilios precisos para proveer las arcas de esta; formando el almacen de todo, que debe existir en el cuartel general, y calculando prudentemente lo que se necesite; de suerte que ni sea supérflua la prevencion que se haga de ello, ni tan escasa que á los principios del consumo se llegue á experimentar falta.

2.º Ejercerá todas las funciones propias en lo militar de la Real Junta superior gubernativa á quien representa; y podrá tomar cuantas providencias le pareciesen convenientes y necesarias, aunque con la obligacion de darla inmediatamente cuenta de ellas para su aprobacion, y á fin de que la Junta las eleve á mi conocimiento y sancion si fuesen sobre privacion de destino á algun subalterno, ó sobre cualquier otro asunto de gravedad y trascendencia. Podrá nombrar en calidad de secretario particular al individuo del cuerpo facultativo castrense que mas le acomode, aunque con aprobacion de la Real Junta: y sus sueldos los cobrarán estos dos sugetos por donde los demás empleados en el ejército ó ejércitos en que se hallasen, oficiando al intento á sus respectivos intendentes y gefe del estado mayor, y disfrutando al mismo tiempo las raciones y demás emolumentos que correspondan á la consideracion militar que gozasen.

3.º Deberá estar perfectamente enterado de las obligaciones de todos los facultativos y

practicantes del ejército , como de cuanto previenen las ordenanzas , Reglamento etc. sobre el servicio de sanidad militar , tanto para que sus subalternos observen el decoro , órden , subordinacion y obligaciones que le pertenezcan, como de que se les conserven á cada uno sus facultades y atribuciones.

4.º Distribuirá el servicio de facultativos en los términos que crea mas á propósito en las divisiones , brigadas , hospitales , estén ó no por contrata , y demás puntos ú objetos de salud que se le confie y sean necesarios ; procurando tambien que este arreglo sea en lo posible segun la clase y antigüedad en ella de los individuos del cuerpo que le hubiese remitido la Real Junta superior gubernativa , á la que, verificada la distribucion del servicio al abrirse la campaña , remitirá una nota duplicada de él, espresando los regimientos ó batallones que tiene el ejército , con sus nombres , y las clases, puntos y naturaleza de ocupaciones de todos los profesores de él.

5.º Dará curso á las instancias de sus subalternos , dirigiéndolas á la Real Junta instruidas con cuantos datos y antecedentes hubiese en favor y en contra de la solicitud , acompañándolas con su informe correspondiente al márgen de cada una.

6.º Deberá reunir con la frecuencia posible á sus subalternos para enterarse por sí mismo de la instruccion y aptitud de cada uno , de su índole ó carácter , celo , laboriosidad , exactitud y demás cualidades , para utilidad

de mi Real servicio y de los mismos individuos.

7.º Formará y remitirá á la Real Junta en los ochos primeros dias de cada mes indispensablemente un estado duplicado de todos los facultativos y empleados que están á sus órdenes en el ejército, con una cópia da la lista de revista que formen de todos ellos, sus residencias y ocupaciones, hospitales, entradas, salidas, muertos que hubiese habido, naturalizas de enfermedades que hubiesen tenido, y existencias en los hospitales, espresando con separacion los de medicina y los de cirugía, puntos de las hospitalidades etc.

8.º Dispondrá el arreglo, establecimiento, número y capacidad de hospitales, tanto de medicina como de cirugía, con los profesores que juzgue conveniente; teniendo facultad de nombrar, á mas del Secretario, los escribientes que necesitase de la clase de practicautes para el despacho de toda la correspondencia que se le originase, y sin disfrutar por esto ninguno de los dichos mas que sus sueldos, raciones y emolumentos respectivos con la franquicia de correo.

9.º Tanto el Médico-Cirujano mayor como su segundo, deberán presentar sus cajas de instrumentos en la Contaduría del ejército para que, valoradas sin fraude por un hombre inteligente, se tome razon de ellas á fin de que en caso de perderse por tantas contingencias como se ofrecen en la guerra, y justificada esto legitimamente, se les abone su valor por mi

Real Hacienda , con obligacion de reponerlas á la posible brevedad ; no entrando al goce de sus sueldos si no lo cumplen, y si dejan de tener en el número y estado que deben sus instrumentos, pasando de todo ello , y con su firma respectiva , una nota á la Real Junta antes de salir de su casa para campaña.

10. El nombramiento en campaña, en casos de urgencia , de los practicantes provisionales que se necesiten lo hará el Médico-Cirujano mayor ; procurando elegir los de mejor disposicion y conducta , pasando una nota oficial al Intendente del ejército para su conocimiento y el de los empleados de mi Real Hacienda á fin de que se les abone su haber, avisando de ello á la Real Junta para su conocimiento y aprobacion.

11 El Médico Cirujano mayor propondrá al General en jefe el establecimiento de hospitales provisionales y ambulantes ; y el gefe de estado mayor le dará para su organizacion facultativa una noticia del número de regimientos ó batallones que tenga el ejército , con el nombre y clase de los profesores y practicantes que se hallen destinados á él.

12. A cada batallon en tiempo de guerra, sea de la clase que fuese , destinará un practicante de cirugía. Y si se le avisase ó viere que algun regimiento ó batallon no tiene facultativo ó practicante , destinará á él interinamente un ayudante de profesor de hospital militar fijo , ó de los supernumerarios , dando parte á la Real Junta para que se provea la vacante.

13. En casos de necesidad , de urgencia y de no hacer falta en una brigada uno , dos ó mas facultativos , podrá echar mano de ellos el Médico-Cirujano mayor , dando despues parte de esta disposicion al gefe militar respectivo , sin que este pueda impedirlo por pretes-to alguno ; mas semejante providencia será so-lo mientras nombre aquel otros profesores que los reemplacen.

14 Para la reposicion de cuanto haga fal-ta en el almacen general se entenderá el Mé-dico-Cirujano mayor con el Intendente , por conducto del General en gefe , á quien hará los pedidos que necesite.

15. El Médico-Cirujano mayor residirá , siempre que pueda , en donde esté el General en gefe , á quien seguirá en su inmediacion en las marchas y acciones de guerra , para hallar-se pronto al remedio de cualquier accidente que sobrevenga , enviando diariamente un pro-fesor á la hora que destribuyan la órden gene-ral , que recibirán del ayudante ó edecan que esté de guardia ó semana , para cumplir exac-tamente quanto se mande en ella relativo á la facultad.

16. Cuando la accion de guerra la man-dase un General de division , le acompañará el segundo del Médico-Cirujano mayor si se hallase espedito para ello.

17. Inmediatamente que se resuelva esta-blecer hospitales enviará su segundo , ó á quien juzgase conveniente , para que salga con el in-geniero que se halle destinado al intento á re-

conocer los parages mas sanos y á propósito para ello , esponiéndole cuanto le parezca conveniente para que con mayor inteligencia dispongan con todo el órden posible las cuadras que deben servir para los enfermos de medicina y de cirujía , que las camas estén dos pies y medio separadas una de otra ; que cuando los aposentos no tengan doce pies de altura , sea de una vara lo menos la separacion ó intermedio; que en todos los casos haya siquiera seis pies de distancia entre cada fila de camas ; que se establezcan una sala de convalecencia , una para la sarna y otra para las demás enfermedades contagiosas y pútridas ; cuidando finalmente por regla general , que los parages y edificios que se destinen para hospitales reunan la ventaja de la salubridad con la de la facilidad del servicio.

18. El Médico-Cirujano mayor es responsable de la asistencia y curacion de los heridos y enfermos de todas clases , y de que los profesores de los regimimientos ó batallones cumplan exactamente con sus deberes en los hospitales , cuerpos y demás puntos y objetos á que estén destinados.

19. En ausencias ó enfermedades del Médico-Cirujano mayor le sustituirá el segundo , y á este en sus funciones el que tenga mas graduacion.

20. Nombrará á los profesores que sean de su confianza para verificar el segundo reconocimiento de inútiles que se hace por la órden de siete de diciembre de mil ochocientos

nueve (1), y procurando en este servicio la equidad y alternativa posibles.

21. Concluida la campaña sacará un pasaporte á cada profesor de hospitales militares permanentes que deban pasar á ellos, si hubiese algunos de esta clase; y se les dará una paga para el camino, y á cuenta de las atrasadas que tengan, ó de las corrientes si no las tuviesen.

22. A cada uno de los individuos comprendidos en el párrafo anterior les dará el Médico-Cirujano mayor una certificacion, en la que manifieste su aplicacion, conducta, celo, exactitud, inteligencia y desempeño de sus encargos en el tiempo que han estado á sus órdenes en campaña.

23. Al disolverse el ejército formará su Médico-Cirujano mayor una relacion de todos los profesores que haya tenido á sus órdenes, con espresion de los que mas se hubiesen distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones. Esta relacion la enviará á la Real Junta superior gubernativa, quien la pasará con su informe al ministerio de la guerra para mi noticia, á fin de que puedan recaer con justicia y equidad las gracias á que sus servicios los hayan hecho acreedores. Y se abonarán á todos, incluso los practicantes de hospital de sangre, dos meses de su haber para restituirse á sus casas ó antiguas residencias.

24. Siempre que se trate de extinguir algun hospital militar provisional, ó mudarle á otro punto, mandará el Médico-Cirujano ma-

yor que se encargue de aquellos enfermos que queden , por no poderse trasportar y sean en pequeño número, cualquier individuo del cuerpo castrense que se halle en aquel punto , ya sea empleado en destino de carrera , ya retirado , agregado ó disperso ; y cuando no hubiese facultativos de estas clases , echará mano el Médico-Cirujano mayor del facultativo ó facultativos que residiesen en el pueblo. Unos y otros obedecerán inmediatamente, sin excusa ni pretesto alguno , por convenir asi á mi mejor servicio y asistencia de los dignos defensores de la patria , dando á unos y otros el diario que el Médico-Cirujano mayor considerase justo y equitativo al servicio que hiciesen el encargado de la parte económica de aquel hospital ó enfermería , aunque siempre avisándolo aquel al General en jefe.

25. Igual asistencia interina mandará el Médico-Cirujano mayor á los profesores castrenses ó civiles que hagan en casos de necesidad en que repentinamente se aumentase el número de heridos ó enfermos de cualquier clase que sean, además de los que puedan asistir los facultativos en los hospitales militares provisionales.

26. El Médico-Cirujano mayor en campaña tendrá veinte y cuatro mil reales , franca la correspondencia del servicio y las raciones de campaña diarias correspondientes á la consideracion que goce. Los vice-directores disfrutarán veinte mil reales y las raciones correspondientes á su consideracion. Los primeros ,

segundos y terceros profesores tendrán , sobre su sueldo , las raciones de la clase en que se consideren. Cada practicante disfrutará únicamente cuatrocientos reales mensuales , sin racion.

VICE-MÉDICO-CIRUJANO MAYOR DE EJÉRCITO.

27. Además de las obligaciones de que hablan los párrafos 10 , 18 , 20 y 26 de este capítulo , deberá visitar los oficiales que estuviesen enfermos , si se hallase en el punto en que estos , nombrando , cuando no sucede así , y para dicho objeto , al profesor de mas graduacion que hubiese allí ; recorrerá los hospitales del ejército , y se informará por sí del exacto cumplimiento de todos los Médico-cirujanos y practicantes , para tener conocimiento de todo , y dar las noticias correspondientes al Médico-Cirujano mayor.

28. Cuando viese que no habia el suficiente número de profesores para el servicio de los hospitales ó de los cuerpos , lo hará presente inmediatamente al Médico-Cirujano mayor para que disponga lo necesario , si tiene facultativos provisionales para ello ; y si no , podrá nombrarlos en caso urgente , dando al momento parte de ello á la Real Junta.

29. Es el responsable de la asistencia y curacion de los militares heridos , y de todos los enfermos que se hallen en los hospitales , como del cumplimiento de los deberes de todos los individuos del cuerpo á cuyo cargo estén

aquellos. Por lo tanto no deberá establecerse en un punto fijo , y si recorrerá continuamente los hospitales para acudir adonde sea mas necesario para conocer y corregir las faltas y desórdenes que pudiere haber en la botica , cocina , despensa , ropería , en los asistentes del hospital ó en los individuos del cuerpo.

30. Para cumplir con todo esto tendrá facultades para visitar cuando quiera las citadas oficinas y cuanto haya en ellas. Si las faltas fuesen de sus subalternos , les aplicará el castigo correspondiente , dando parte al Médico-cirujano mayor del ejército para que éste lo comuniqué á la Real Junta cuando aquellos fuesen de consideracion ; mas si los culpados no perteneciesen al cuerpo de medicina y cirugía , se manifestarán oficialmente las faltas á quien corresponda , y al referido Médico-Cirujano mayor.

31. Concurrirá á consulta siempre que en casos árduos la solicite el profesor encargado de algun hospital provisional ; y cuidará de que todos los individuos del cuerpo se presenten uniformados en la cura de mañana y tarde.

32. Obedecerá y hará obedecer todas las órdenes que reciba del Médico-Cirujano mayor relativas á mi Real servicio , bien sean dadas por escrito , ó bien verbalmente.

33. Tanto el Médico-Cirujano mayor como su segundo podrán destinar , si lo consideran necesario , en casos de sobrevenir ó complicarse una enfermedad de medicina con otra de cirugía , y al revés , un profesor de esta ó aquella parte de la ciencia de curar , sea para

visitar reunidos al enfermo, ó en consulta hasta que todos los facultativos del ejército sean médicos y cirujanos á un mismo tiempo.

CAPÍTULO XII.

REGLAS Y OBLIGACIONES GENERALES DE TODOS LOS FACULTATIVOS CASTRENSES.

1.º Todos los individuos efectivos Médico-cirujanos, ó solo cirujanos militares desde el vice-director hasta el último profesor castrense en tiempo de paz, y en el de guerra cuantos facultativos se hallen empleados en el ejército están obligados á tener cada uno en su destino la caja de instrumentos de amputacion y trépano. la bolsa de los portátiles, y un ejemplar de este Reglamento; sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus plazas, y para lo cual deberán presentarlo todo, antes de darles entrada en su revista, al coronel ó comandante, si el destino es en regimiento ó cuerpo del ejército; y si este fuere de otra clase, al Gobernador, capitan General ó comandante militar que haya en el punto donde se le emplee, cuyos gefes les darán certificacion de haber cumplido lo que manda este artículo, la cual pasarán original al vice-director del distrito, para que este la remita á la Real Junta y se archive en su secretaría. El gefe militar que admitiese algun facultativo sin este requisito será responsable del daño que se siga á mi Real servicio y salud de mis tropas.

2.º Para dar posesion de un destino del cuerpo facultativo castrense á cualquier agraciado por mí , presentará su despacho al vicedirector de distrito y al capitán General de las provincias á que vaya destinado; los profesores de mí Guardia Real al comandante General del cuerpo para el que hayan sido nombrados, los facultativos de regimiento á los gefes de sus cuerpos , los ayudantes de profesores de hospital al Gobernador ó gefe militar que haya en él , á fin de que á cada uno se le dé á reconocer á quien competa en la órden del dia; y los facultativos de establecimientos particulares al gefe de ellos para los efectos consiguientes.

3.º En estos reconocimientos , que se harán siempre segun previene la ordenanza , se espresará la consideracion militar que corresponda y haya de disfrutar el profesor nombrado.

4.º Luego que un vice-director haya sido puesto en posesion de su empleo , dará cuenta de ello á la Real Junta , y lo mismo verificarán los demás subalternos dichos , pero por medio del respectivo gefe facultativo de la provincia ó provincias en que se hallen.

5.º Los directores , inspectores de las armas , ni gefes de los cuerpos , no podrán por sí solos suspender , separar , ni trasladar de sus destinos á los profesores castrenses; y en el caso de parecerlas que conviene una de las cosas dichas, darán aviso de ello á la Real Junta superior para que este me lo haga presente con el informe que creyese justo , y en su

vista resuelva yo lo que tuviere por mas conveniente.

6.º Al facultativo que en accion de guerra perdiese su caja de instrumentos, y justificase en debida forma haber sido por motivos legítimos, se le dará otra ó su importe por mi Real Hacienda, segun queda dicho respecto del Médico-Cirujano mayor en el párrafo 10 del capítulo 11.

7.º Todos los profesores de ejército, como se dice en los párrafos 2.º y 3.º del capítulo 1.º, estarán subordinados á la Real Junta, á quien respetarán como su gefe superior, obedeciendo y haciendo obedecer sus órdenes verbales ó por escrito, siendo relativas á mi Real servicio á quien corresponda: y toda falta que se cometa en este punto será castigado con suspension de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad del daño que pueda haberse seguido á la humanidad doliente por la inobediencia.

8.º En todos los actos de servicio se presentarán los individuos del cuerpo con riguroso uniforme.

9.º Ningun individuo del cuerpo podrá usar de licencia temporal que pase de dos meses, sin que esta sea concedida por mí despues de haberla solicitado por el conducto de sus gefes facultativos, y con anuencia de los de sus cuerpos.

10. Las licencias que no pasen de dos meses podrán darlas los gefes del cuerpo en que sirvan los facultativos que las pidan, quedando

un compañero suyo encargado de suplirles en todo, y abonándoseles sus haberes en la revista del comisario, presentándose en tiempo hábil, y dando aviso de ello á sus respectivos vice-directores.

11. Al toque de generala en toda alarma, movimiento sedicioso ó tumultuario, al oír tiros ó funciones de guerra; en los casos de incendios, inundaciones etc., todo individuo del cuerpo, de cualquiera clase que sea, debe acudir á su respectivo destino con igual prontitud que los militares á su formacion, y prevenir lo necesario para socorrer los heridos ó desgraciados que busquen su auxilio, tomando del botiquin lo necesario para la primera cura.

12. Ningun facultativo de los que nombrase su gefe propio para asistir y cuidar de sus enfermos en hospital, marcha, campo etc., podrá abandonarlo sin ser severamente castigado, y con proporción al mal que resultase por su culpa ó falta de socorro al que lo necesitase.

13. Despues de publicado este Reglamento enviarán á la Real Junta, por medio del vice-director del distrito respectivo, todos los individuos del cuerpo de Médico-cirujanos de ejército, sin escepcion; una relacion duplicada de sus grados, méritos y servicios, con los correspondientes recados justificativos; mas en lo sucesivo solo la remitirán en el mes de enero de cada año la nota de los nuevos méritos y servicios que hubiesen contraído, acompañada tambien de los documentos que lo acrediten, si efectivamente los tuvieren, y no en

otro caso. Para que estas hojas de servicio guarden uniformidad, las estenderán en los términos siguientes.

Méritos y servicios del Doctor ó licenciado D. NN., vice-director, primer, segundo ó tercer profesor de tal distrito, regimiento, batallon, hospital, cuerpo, Ciudadela etc.; su estado, casado ó soltero; edad.... estudió en el colegio de..... de..... años..... habiendo merecido las graduaciones de..... desde el año de..... al de..... ganó antes de empezar su carrera facultativa los cursos de.... se revalidó de.... en.... y se graduó de..... en el colegio de medicina y cirugía de..... si hubiese hecho sus estudios en diversos colegios se espresará por una nota concebida en iguales términos con toda claridad.

En el hospital ó batallon etc., del regimiento de..... profesor tantos años..... meses y... dias desde tal tiempo hasta tal: y en..... tantos años, tantos meses etc. etc. Despues se espresarán todos los méritos y servicios que haya contraido y hecho en estos destinos, y si ha usado de Real licencia. = Fecha y firma del interesado.

14. Todo individuo del cuerpo que voluntariamente quiera formar alguna disertacion ó historia razonada de una enfermedad, la enviará por sí al vice-director que corresponda. y este, si le pareciese digna, la remitirá á la Real Junta para el uso que estime, dando por el mismo conducto aviso al interesado del juicio y reparos que se hubieren hecho á su memoria.

15. Para que los profesores de ejército consigan su jubilacion ó retiro, en virtud de méritos, ó bien entablen alguna solicitud con otro objeto por conducta de su gefe inmediato, presentarán con ella las relaciones ó cópias autorizadas de sus méritos y servicios, y ya con la aprobacion del vice-director de su distrito, no sirviéndoles las que careciesen de este requisito.

16. Todo profesor castrense y de activo servicio, sea de la clase que fuese, estará obligado, sin escusa ni escepcion, á ir al parage para que yo le nombre, incluso mis dominios de ultramar, so pena de perder su destino, honores, uniforme y fuero militar, como espresa la Real órden del seis de abril de mil ochocientos veinte y seis (2).

17. No podrá disponer cosa alguna relativa á alimentos, aguas, aires, medicinas, campamentos, vibacs, cuarteles, hospitales, y cuanto tenga relacion con la conservacion de la salud ó curacion de las enfermedades del militar, sobre que no sea consultada la Real Junta superior, si hay tiempo y necesidad de ello, el vice-director respectivo ó un profesor primero, segundo ó tercero, segun el objeto y las circunstancias de urgencia.

18. Los profesores de los regimientos no podrán negarse á pedir ni concurrir á consultas, si fuesen precisas, en caso de enfermedades de los oficiales del cuerpo, sus mugeres é hijos con facultativos del ejército ó civiles, presidiéndolas el que le corresponda por su

dignidad , clase de título que tenga ó antigüedad.

19. Todos los profesores castrenses , tanto en tiempo de paz , como en el de guerra , además de la dependencia de la Real Junta superior , estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus otros gefes naturales por el órden de las clases de estos ; guardando en todo lo relativo al servicio de la misma subordinacion y dependencia prevenida por la ordenanza para los militares del ejército , por convenir así á mi Real servicio. Mas se hallarán , como todos los cuerpos militares , á las órdenes de su coronel , comandante, General y gefe del estado mayor del ejército en lo que no se oponga á lo prevenido en este reglamento , y sea concerniente al ejercicio de su profesion , ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

20. El profesor mas antiguo de cada clase , en defecto del Vice-director , ha de presidir , dirigir y mandar á todos los demas , no solo en los actos de servicio , sea en tiempo de paz ó de guerra , sino tambien en todos los que tengan relacion con la facultad.

21. En las navegaciones para América , y en los viages de mar en Europa que hicieren los facultativos de Ejército de mi Real órden , se les dará la mesa y gratificacion señalada á los oficiales embarcados ; y sus clases serán tratadas con respecto á la consideracion militar que cada uno tenga. En los actos públicos , entierros y demas , é igualmente en las marchas

y viages por tierra , serán asistidos con los bagajes y alojamientos que pertenezcan á la clase de oficiales , cuya consideracion disfruten.

22. Ninguno de los individuos del cuerpo de Médico-cirujanos de Ejército podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en este Reglamento.

23. Las horas de visita , tanto en tiempo de paz como en el de guerra , serán aquellas que el facultativo crea mas convenientes , y poniéndose de acuerdo en lo posible para ella con el gefe local de Hospitales.

24. Fuera de las visitas ordinarias se harán , sin excusa ni dilacion , las estemporáneas que necesitasen las ocurrencias de esta clase que tuvieren los enfermos , sean de medicina ó cirugía , y de las que avisen los primeros practicantes de las salas al profesor ó profesores correspondientes.

25. Cada Médico-cirujano de regimiento ó batallon tendrá los asistentes que correspondan á la consideracion que goce , con el fin de que le dispensen el ocuparse en los oficios mecánicos precisos para su subsistencia , y pueda cuidar mejor de los individuos de su cuerpo que se hallen enfermos.

26. En los Hospitales militares habrá siempre los practicantes de guardia que el profesor de mas graduacion juzgue necesarios , segun se ha dicho en el párrafo 4.º del capítulo 9.º.

27. De acuerdo con el Contralor del Hospital elegirá el facultativo ó facultativos un cuarto con bastante ventilacion , en donde se

custodien los aparatos y todos los efectos de cirugía , se celebren las juntas facultativas , y se practiquen las grandes operaciones , para evitar así á los demas enfermos el horror y otras sensaciones ingratas que causan ; pudiendo tambien servir para el profesor de guardia ayudante de profesor ú otros fines.

28. Los profesores de Ejército que pretendan licencia para casarse la entablarán por conducto del Vice-director de distrito respectivo, quien la pasará á la Real Junta superior, y esta con su dictámen á mi Soberana aprobacion por el Ministerio de la Guerra.

29. Si algun profesor Médico-cirujano castrense quisiese variar el destino de su clase ó permutar con otro , lo harán presente por medio del Vice-director , del que primero hubiese solicitado esto , á la Real Junta superior , esponiéndola los motivos que tuviese para ello, y hallándolos justos me elevará la solicitud con su informe para lo que Yo tuviese á bien resolver.

30. Todos los enfermos de contagio estarán ó en Hospitales particulares , ó (si fuesen pocos) en salas aisladas y distintas para cada especie de mal contagioso , espresándose encima de la puerta de estas salas por un rótulo bien legible la especie de contagio, para evitar toda equivocacion y establecer el correspondiente método curativo ; cuidando los profesores, de acuerdo con los encargados de la parte administrativa de cualquier Hospital castrense , que no se confundan v. gr. los calenturien-

tos con los sarnosos, gálicosos, escorbúticos etc.; y debiendo asistir todos los profesores militares que visiten el Hospital (hállense ó no de turno, si este estuviese establecido) en el caso de practicarse por el que le corresponda alguna grande operacion de cirugía.

31. Se reunirán con conocimiento, y de órden del Vice-director del distrito respectivo, los profesores de los cuerpos con uno ó mas del Ejército que se hallasen en tal ó cual punto, siempre que aquel ó aquellos lo consideren necesario para el mejor acierto en el servicio en los casos dudosos y de difícil discernimiento, y en el reconocimiento de reclutas é inválidos; pues que en lo relativo á la salud de las tropas sola y esclusivamente estarán autorizados para dar certificaciones (precediendo órden por escrito de los gefes militares) bajo su responsabilidad, los facultativos castrenses á quienes corresponda, ó se les comentan estos encargos.

32. En los casos en que sea llamado un profesor castrense para el reconocimiento y eleccion de reclutas, atenderá á que estos sean jóvenes, sanos y sin vicios; teniendo siempre presente que los reclutas son ó *voluntarios* ó *involuntarios*; que los primeros ocultan y disimulan cuanto pueden los achaques y vicios orgánicos, y que los segundos inventan y figuran tenazmente enfermedades que no padecen.

33. Certificarán, espondrán ó declararán el juicio de las heridas alevosas ó ejecutadas en pendencia con arreglo al formulario adoptado

en el Ejército, que deberán tener todos los profesores castrenses; pero en todos los casos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dichos facultativos dar certificacion alguna á las justicias que las reclamen, sin prévia órden por escrito de sus gefes de Ejército, á quienes deben dirigirse las justicias; bien que si el paciente falleciese, harán antes la inspeccion del cadáver, entendiéndose lo mismo sobre otros relativos á la medicina legal y forense, como en los ahogados maliciosamente, contundidos con sacos de arena, sofocados, en los estupro, sodomías etc., segun todo se previene en la ordenanza general del Ejército, en cuyas circunstancias procederán los facultativos con toda la prudencia, madurez, desinterés y honor correspondientes.

34. Los inválidos se dividirán en unos que estan *absolutamente imposibilitados* de todo servicio; en los que pueden hacer alguno, que podrán llamarse *medio inválidos*; y en los que *temporalmente no pueden servir* por una dolencia, cuya curacion es muy probable, tendiéndose las certificaciones con arreglo á estas clases.

35. Reconocido el soldado recluta, inválido ó fraudulento, el profesor encargado de ello formará una relacion exacta, espresando el nombre, apellido, edad, regimiento, compañía, clase y descripcion de sus defectos corporales; y si estos provienen de enfermedades, anotará todos los medios que se han empleado sin fruto durante un cierto tiempo, y cuanto crea justo y conveniente. Esta relacion irá fir-

mada del profesor, y la remitirá al gefe militar que corresponda.

36. La certificacion que libren de resultas de estos reconocimientos será arreglada al juicio que formen de la aptitud ó imposibilidad del interesado, y solo precediendo órden por escrito de un gefe militar, valiéndose antes de todos los medios posibles de observacion para no ser engañados; y si se le ofreciese alguna duda, la hará presente á su inmediato gefe facultativo, para que se nombre otro que le acompañe en el reconocimiento del soldado ó soldados en quien recaiga la duda; y asegurados del juicio que formen, certificarán expresando la enfermedad que padece ó padecen, y si por ella es ó no inútil ó inútiles para el servicio de las armas.

37. Tampoco darán certificaciones á los oficiales sin que preceda órden por escrito del gefe militar; y cuando las libren del fallecimiento de algun individuo del Ejército, tendrán muy presente cuanto previene la Real órden del 18 de enero de 1826 (3).

38. Ningun facultativo que tenga consideracion militar (disfrute ó no sueldo) podrá excusarse de hacer el servicio de reconocimiento y curacion de un herido, v. gr. si se lo mandase por escrito una Autoridad castrense competente, como un Gobernador, un Coronel ó Comandante militar.

39. Las certificaciones en casos de reconocimientos de heridos que den motivo á proceso, deberán estenderse con el debido deteni-

miento y circunspeccion , no obligando á los facultativos á darles acto continuo de la inspeccion del cadáver , si hubiese llegado á verificarse la muerte , sino en el término de las veinte y cuatro horas siguientes.

40. En todo cuartel habrá una sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él del Hospital adquieran en aquella antes de entrar de nuevo en el servicio la robustez y fuerza necesarias , para lo cual no omitirá cuidado alguno el facultativo del respectivo cuerpo.

41. Los capitanes generales no podrán de modo alguno nombrar por sí , sino á propuesta de los Vice-directores respectivos, facultativo ó facultativos militares para los actos de mi Real servicio que se ofrecieren.

42. Cuando las tropas de tierra se embarcasen las asistirán en los buques sus respectivos profesores ; y aunque los de Marina no tengan precision de entrar en este servicio , se ayudarán los facultativos de estos dos cuerpos, prestándose mutuamente toda especie de auxilios dirigidos á la salud de las tropas en cualquier caso que se ofrezca , como que todas estan á mi Real servicio.

43. Los profesores de regimiento y del colegio general militar tendrán facultades para castigar con duplicadas guardias á sus subalternos ; y si las faltas de estos fuesen de consideracion , lo pondrán en conocimiento del Vice-director del Distrito para que tome las providencias que contemple justas.

44. Cuando noten faltas cometidas por sirvientes del hospital, que no sean dependientes del cuerpo de profesores del Ejército, darán parte á su gefe local para su correccion; y en el caso de que esta no se lograra, lo pondrá oficialmente en conocimiento del gefe superior militar que mandase allí.

45. En enfermedades y ausencias para objetos de mi Real servicio de uno ó mas profesores de su regimiento, suplirá la falta el uno ó los dos que quedasen, asistiendo al cuartel ó á la oficialidad durante aquellas circunstancias; mas cuando las ausencias fuesen voluntarias para asuntos propios del facultativo, y no hubiese en el cuerpo quien supliese por él para cuanto le correspondiere desempeñar, estará obligado el que pida licencia á dejar de su cuenta y riesgo, y con conocimiento del Vicedirector correspondiente, un sustituto que sea á satisfaccion del gefe del cuerpo, y que esté examinado, por lo menos de licenciado en cirugía.

46. La antigüedad en el cuerpo de profesores de ejército será únicamente desde que sean nombrados por mí ayudantes de profesores de hospital militar con su correspondiente Real despacho; teniendo entendido que serán preferidos para los ascensos de aquí en adelante (y mientras no puedan ser todos los facultativos castrenses Médico-cirujanos) los profesores de esta clase á los que no pertenezcan á ella; que en defecto de Médico-cirujanos lo serán los Doctores en cirugía-médica; que si no

hubiese de estos , tendrán lugar los licenciados que hubiesen empezado , continuando y concluido toda su carrera como alumnos latinos , en cualquiera de los colegios de Madrid , Barcelona , Málaga , Cádiz , Búrgos ó Santiago ; y por último que en falta de estos , podrán tambien ser empleados los licenciados que no tuviesen esta circunstancia. (4).

47. Los profesores de regimiento pasarán dos veces á la semana al hospital militar , y observarán los enfermos de sus cuerpos , tomando razon de su tratamiento ; y si observasen alguna cosa digna de atencion , la harán presente á su compañero , con quien consultará para acordar lo conveniente ; y en caso de quedar discordes , se juntarán con un tercero ó mas , si los hubiese , y pudiendo nombrarse profesores civiles en defecto de castrenses , dando antes al comandante para que le mande llamar.

48. Cada dos meses , y siempre que fuese necesario , harán un escrupuloso reconocimiento de todos los tambores , trompetas ó gente de equipage y mozos , para observar si padecen enfermedades cutáneas , y evitar su propagacion.

49. Siempre que un cuerpo tenga ejercicio general , asistirá su profesor ; y si hay mas de uno turnarán entre sí , llevando el que vaya un pequeño repuesto de medicamentos de primera intencion , vendas , lienzos , hilos , vendajes etc. ; pues sin estos medios es nula su asistencia , y pierde el tiempo para visitar sus enfermos.

50. En la guardia de prevención estará anotada la calle, casa y número donde vive el profesor ó profesores del cuerpo, con las horas en que generalmente se hallarán, para lo que ocurriese.

51. Si los facultativos de ejército necesitan licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las cátedras vacantes en los Reales colegios de medicina y cirugía, ó á otros destinos, las solicitarán del capitán General de la provincia donde se hallen, que se le dará; y sus haberes vencidos le serán abonados en la revista de Comisario; presentándose en tiempo hábil. Estos ejercicios literarios les servirán de particular mérito para ser preferidos en sus ascensos.

52. Los que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les corresponda por antigüedad, no habiendo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros, como mientras hayan permanecido en esta clase.

53. Cuando los individuos de un cuerpo vengan con licencia temporal á la corte, ó pasen por ella para disfrutarla en otro punto ó variar de destino, se presentarán al vice-director del distrito, observando lo mismo en las capitales de provincia, presentándose al jefe facultativo que se halle allí.

54. Los profesores castrenses que vengan de guarnición á Madrid, se presentarán al vice-director del distrito, al que darán indispensablemente una nota firmada de su nombre y

apellido , clase á que pertenecen , calle , casa y cuarto donde vivan , anunciando del mismo modo por otra papeleta el dia que salgan de Madrid para su destino.

55. Los que debiendo ser ascendidos por su antigüedad renunciasen voluntariamente á ello por querer permanecer en el empleo que tenían antes , perderán el derecho á los destinos de escala para lo sucesivo sin que jamás puedan pasar á otra clase en el cuerpo.

CAPÍTULO XIII.

DESTINOS DE LOS ACTUALES INDIVIDUOS DE LOS RAMOS DE MEDICINA Y CIRUGÍA CASTRENSES.

1.º Los que se hallasen con las circunstancias de ser Médicos y Cirujanos, habiéndose educado en cualquiera de los antiguos Colegios de Cirugía médica , serán empleados en el Ejército con preferencia á otros que , ó no hubiesen pertenecido al ramo facultativo castrense , ó aunque se hallasen con esta circunstancia , no hayan sido alumnos de ninguna de aquellas escuelas , siguiendo en ella , y segun la Ordenanza de 1804 , toda su carrera para Licenciados.

2.º Por ahora , y para los nombramientos efectivos en Mi Ejército , la Junta superior se arreglará en la propuesta de los que hoy sirven á lo que queda prevenido en el párrafo 46 del capítulo 12.

3.º Los que habiendo sido desde luego alumnos latinos de cualquiera de los antiguos Colegios de Cirugía médica de Barcelona, Madrid, Málaga, Búrgos ó Santiago, se hallasen Doctores en Cirugía, antes del 16 de Junio de 1827, y estuviesen ahora sirviendo en el Ejército con buenas notas y aceptación facultativa en ambas partes de la ciencia de curar, serán colocados en igualdad de circunstancias en los Cuerpos del Ejército, y aun en los de privilegio y ascensos de preferencia á otros, aunque sean menos antiguos que estos, si se revalidan de Médicos en el preciso término de seis meses despues de la publicacion de este Reglamento, favorecidos de la Real órden del 13 de Noviembre de 1805, que quedará sin efecto realizado esto (5).

4.º Los facultativos que en el dia estuviesen sirviendo con solo la licenciatura en medicina ó en cirugía en los hospitales, quedarán jubilados con todo su sueldo, en virtud de visitar en adelante aquellos los profesores de los regimientos, aunque con la obligacion de permanecer en sus residencias antiguas, por si fuese necesario que temporalmente desempeñasen alguna servicio militar en sus clases.

5.º Los licenciados en cirugía médica que estando sirviendo hoy en mis Reales ejércitos no se graduasen de doctores en cirugía, para recibir despues la reválida en medicina en el término prefijado en el párrafo 3.º de este capítulo, no podrán seguir sus ascensos, ni entrar en el goce del sueldo que por este Re-

glamento les corresponda, y sí se quedarán con el haber y en la clase que hoy tuviesen.

6.º A los actuales consultores de cirugía y demás á quienes correspondiese serlo por rigurosa escala, se les destinará á mi Guardia Real, ó bien á vice-directores de distrito, si tuviesen los requisitos necesarios para ello.

7.º Los cirujanos castrenses que hoy se hallan sin servicio, pero que estén habilitados para él por mis soberanas disposiciones, y los que lo tuviesen en lo sucesivo, serán colocados en los cuerpos segun sus circunstancias, graduacion facultativa y falta que hubiese de profesores de Médico-cirujanos.

8.º Ninguno de los facultativos castrenses que quedasen sin servicio, pero sí disfrutando algun sueldo, y no en clase de retirados á dispersos, podrá escusarse de cumplir lo que la Real Junta superior gubernativa ú otro gefe subalterno facultativo le ordenase, relativo á la profesion.

9.º Los pensionados en cada uno de los ramos de medicina y cirugía por servicios contraidos en las guerras anteriores, continuarán disfrutando el haber que yo les tengo señalado, sin obligacion alguna de aquí adelante.

10. Los facultativos de los cuerpos provinciales, cuando estos se pongan sobre las armas, serán en lo sucesivo nombrados por Mí á propuesta de la Junta superior, sacándolos de los de la clase de ilimitados ó indefinidos, mientras los hubiese, y entonces disfrutarán

el sueldo que los de sus clases respectivas en los cuerpos del Ejército.

11. El Inspector general de Milicias Provinciales, cuando ocurra alguna vacante de facultativo en los batallones de su inspeccion, dará aviso á la Real Junta superior, para que esta me haga la correspondiente propuesta para la provision por el Ministerio de la Guerra.

12. A los cirujanos latinos sobrantes del Ejército que se hallen purificados ó lo sean en lo sucesivo en primera ó segunda instancia, y que no se gradúen de médicos, se les colocará en los cuarenta y dos Regimientos de Milicias Provinciales; pero sin disfrutar, mientras estos no se pongan ó encuentren sobre las armas, mas haber que el que hoy estuviesen gozando.

13. Estos facultativos de que habla el párrafo anterior residirán precisamente en el punto donde esté la plana mayor de su batallon, á cuyos individuos asistirán en sus dolencias; y tendrán la obligacion, cuando se hallen en provincia, de hacer los reconocimientos de inútiles.

14. Tendrán igual uniforme y consideracion que los demas del Ejército de las clases en que estén.

15. Los profesores de estos cuerpos estarán en el ejercicio de sus funciones á las órdenes de la Real Junta superior y demas gefes facultativos, y en todo lo restante exclusivamente á los gefes militares.

CAPÍTULO XIV.

SE DECLARA QUE ESTE REGLAMENTO COMPRENDE Á TODOS LOS FACULTATIVOS QUE ESTAN EN AMÉRICA.

1.º Este reglamento le observarán exactamente todos los profesores de América, África y Asia, tanto en paz como en guerra, interin se reciben de aquellos mis dominios las noticias necesarias, y se arregle el cuerpo de facultativos de Ejército.

2.º Para las diversas provincias de los Vireinatos se nombrarán sus Vice-directores, y uno para la capital de estos, que será el mas antiguo, con quien se entenderán, y de quien estarán dependientes los demas, respetándole como su gefe inmediato, teniendo las mismas obligaciones que en España.

3.º Disfrutarán el mismo sueldo que en España, á excepcion del mas antiguo de cada capital de Vireinato y el de Manila, que tendrán veinte y cuatro mil reales.

4.º El Vice-director de la capital del Vireinato se entenderán con la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía.

5.º Cuando se formase un Ejército en algun Vireinato, el Vice-director correspondiente será el gefe de él, y nombrará todos los individuos del cuerpo en los mismo términos que quedan espresados, dando cuenta al Virey para su aprobacion; y pasando, verificada esta.

una noticia de todo á la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirujía.

6.^o En la Isla de Cuba y en Caracas se observará con los Vice-directores lo mismo que con los cuatro Vireinatos. En Puerto-Rico habrá un Vice-director con veinte mil reales anuales, y lo mismo en Santo Domingo, entendiéndose ambos directamente con la Real Junta superior.

7.^o Para que los asuntos pertenecientes al cuerpo no padezcan atraso, aquellos en los cuales debe anteceder informe ó dictamen del Virey ó Capitan general, ó sea para la provision de algunos empleos en clase de interinos, los Vice-directores se los entregarán antes á estos gefes militares para que den su parecer; y si el asunto que venga á Mí por su conducto, para su mas pronto despacho, se verificará asi por mas conveniente á mi Real servicio.

8.^o EN EL VIREINATO DE NUEVA-ESPAÑA.

Habrà Vice-directores en Méjico, Guadaluajara, Veracruz, Puebla, Durango, Sonora y Sinaloa, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, San Luis de Potosí, Cuanajuato y Mérida de Yucatan.

EN EL DE SANTA FÉ.

En la ciudad de este nombre, que es su capital, Cartagena, Santa Marta, Panamá, Quito, Popayan y Cuenca.

EN EL DE BUENOS AIRES.

En la ciudad de este nombre su capital, Paraguay, Córdoba de Yucatán, Salta y Montevideo.

EN EL DEL PERÚ.

En Lima, Tarma, Cuzco, Huencavelica, Huamanga, Arequipa, Trujillo y Puno.

ISLA DE CUBA.

En la Habana, Cuba y Puerto Príncipe.

CARACAS.

En la ciudad de este nombre su capital, Cumaná, Guayana y Maracaibo.

PUERTO-RICO.

Santo Domingo.

ISLAS FILIPINAS.

Por ahora lo habrá únicamente en su capital Manila.

9.º El sueldo de los vice-directores de las capitales de los Vireinatos y el de las Islas Filipinas será el de veinte y cuatro mil reales: pero los de las otras diversas capitales subalternas, y los de Puerto-Rico y Santo Domingo

solo tendrán veinte mil reales, segun lo ya dicho en los párrafos 3.º y 6.º de este capítulo.

CAPÍTULO XV.

PENAS CONTRA LOS QUE FALTEN Á LO MANDADO EN ESTE REGLAMENTO.

1.º Cuando las faltas de servicio ó de conducta fuesen ligeras y sin trascendencia, deberá advertirlas con prudencia y á solas al que las cometa su gefe facultativo mas inmediato; ó bien dar cuenta de ellas, si esto no fuese urgente, al vice-director respectivo para el mismo objeto, ó que lo ponga este en conocimiento y resolucion de la Real Junta superior gubernativa de medicina y cirugía,

2.º Si la falta fuese de importancia y de trascendencia, el que la cometiesen quedará enteramente sujeto, segun la naturaleza de aquella, á las mismas penas y castigos que tengo señalados para los oficiales de la consideracion que disfrute el profesor que haya delinquido.

CAPÍTULO XVI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO,
Y SU CIRCULACION.

1.º Quedan derogadas todas las leyes, órdenes ó providencias que se opongan á lo de-

terminado en este Reglamento, ya sea de lo prevenido en el de 1737 para los hospitales de plaza y de ejército, ya en el de gobierno para el cuerpo de cirugía militar 1805, y ya en cualquier disposicion particular mia, incluso lo contenido en párrafo 16 de la Real Cédula del 12 de febrero de 1816, sobre los negocios cometidos por mí al conocimiento del supremo consejo de la guerra.

2.º Todo el que se revalide de Médico-Cirujano, y el que siendo ya licenciado en medicina ó cirugía completase su carrera, conforme á lo dicho en los párrafos 3.º y 5.º del capítulo 13, deberá abonar y recibir con su título un ejemplar de este Reglamento.

Dado en Aranjuez á dos de junio de mil ochocientos veinte y nueve. =YO EL REY.= Miguel de Ibarrola.

Es copia.

Zambrano.



NOTAS.

Atendiendo el REY nuestro Señor á la importancia de las facultades de medicina , cirujía y farmacia , y á que para su exacto desempeño se requiere la reunion de vastos conocimientos científicos que no pueden adquirirse sino mediante una larga carrera literaria, y un estudio profundo y continuado ; y deseando S. M. dar una prueba del aprecio que le merecen estas facultades por el interesante servicio que hacen á la humanidad doliente ; se ha servido conceder á los individuos de la Reales juntas superiores gubernativas de medicina , cirujia y farmacia , á cuyos destinos asciendan en justa recompensa de sus servicios y de sus méritos literarios el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito que colectivamente tienen declarado por sus respectivas ordenanzas. De real órden lo participo á V. SS. para su inteligencia y satisfaccion. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 25 de Mayo de 1817. = Juan Lozano de Torres. = Señores de la Junta superior de Medicina.

1.^a La Junta suprema de Gobierno del Reino , en nombre del REY nuestro Señor don Fernando VII, ha resuelto que todos los Cuerpos del Ejército formen á 1.^o de cada mes dos relaciones arregladas á los formularios de ordenanza , la una de los inútiles de resultas de accion de guerra acreedores á inválidos y dispersos y la otra de los que proviene su inutilidad por achaques habituales ó físicos , espresándose en ambas con claridad no solo el defecto sino el origen : que al pié de dichas relaciones certifiquen los facultativos de los

nerpos haberlos reconocido y ser efectivamente inútiles : que en este estado se pasen con los hombres al Capitan general ó Comandante general del Ejército de que dependen para que á continuacion ponga la órden de que se reconozcan por facultativos del estado mayor , y verificado , con el dictamen de estos , se vuelvan al Cuerpo los de inválidos ó dispersos , y á los otros el mismo comandante general les espida la licencia absoluta con precision de retirarse á sus pueblos , donde podrán ser útiles , empleándose en sus casas en las labores ó artes que antes profesaban : que el dia puede suspenderse en los dispersos el requisito de que justifiquen tener bienes de que mantenerse , ó parientes que los ausilien , respecto de que habrá muchos que se inutilicen en accion de guerra , y que todos los mozos hábiles deben alistarse , y la misma necesidad hará que se aplique á algun trabajo que les facilite el sustento ; siendo los gefes responsables de que no haya hombres que dejen de tomar las armas y seguir sus banderas á cualquiera destino que convenga. Lo comunico á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 7 de Diciembre de 1809.

2.^a Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que el Boticario mayor de los Reales Ejércitos dirigió á este Ministerio de mi cargo en 20 de Noviembre de 1825 , sobre las dudas que le ocurrian acerca las pensiones concedidas consiguiente á la circular de 19 de Junio de 1815 á los individuos de la Facultad de Farmacia que sirvieron en las boticas militares de campaña , durante la guerra con el intruso , cuya designacion se verificó por la de 15 de Abril de 1821 , con calidad de que los agraciados habian de quedar sujetos á servir en las vacantes que ocurrieren ; y entiende que para que los agraciados conserven sus pensiones , deben manifestar antes que quedan conformes y obligados á servir en las

Boticas militares fijas ó de campaña á que se les destinare , en la misma clase en que sirvieron , ó con el ascenso , que les corresponda , y á que se hayan hecho acreedores , manifestando al propio tiempo que podrian confirmarse los destinos é ascensos que obtuvieron por escala regular durante la epoca del gobierno constitucional con tal que no hayan desmerecido por su conducta política; para cuya calificacion opina deberán sujetarse á las reglas generales que se establezcan al efecto. S. M. , despues de haber oido el dictámen de su supremo Consejo de Guerra , y conformándose con su parecer , se ha servido resolver , con presencia de la circular de 18 de Junio último , revalidando la Real órden citada de 15 de Abril de 1821 , que se ponga como aclaracion ó adicional á su artículo 5º , en que se previene á los gefes de las tres Facultades de Medicina , Cirujía y Farmacia , que en las vacantes que ocurran propongan á los agraciados en proporecion á su mérito , antigüedad y pensión que disfruten , á fin de descargar al erario : la circunstancia esencial que manifiesta el boticario mayor de que antes de entrar al goce de ellas han de quedar conformes y obligados á servir á S. M. en las boticas militares fijas ó de campaña á que se les destinare , sea en la misma clase en que sirvieron durante la guerra de la independencia , ó en otra de ascenso que les corresponda y se hayan hecho acreedores , mandando al mismo tiempo que esta medida se adopte para las citadas tres Facultades. » De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 6 de Abril de 1826. = Zambrano. = Señor Cirujano mayor de los Reales Ejércitos.

Al señor Secretario del despacho de Hacienda digo hoy lo siguiente : Habiéndose constituido D. Diego Díez , practicante que fué de Cirujía en la guerra de la independencia , en la obligacion de servir al REY nuestro Señor donde fuese necesario , segun previene la Real órden de 6 de Abril del año último , entró al

goce del fuero militar , uso de segundo uniforme de segundo Ayudante de Cirugía de Ejército , y de la pension anual de mil novecientos veinte reales de vellon , con arreglo á la circular de 19 de Junio de 1813: en su consecuencia fué propuesto por su Gefe facultativo , y nombrado por Real órden de 7 de Setiembre del año próximo anterior, segundo Ayudante de Cirujia del Hospital militar de Mahon , quien en vista de su contenido ha manifestado que por su edad avanzada , salud débil , dilatada familia y cortisimos medios se halla imposibilitado de poder pasar á desempeñar su nuevo empleo. S. M. se ha enterado de todo , y conforme al parecer de su Consejo supremo de la guerra, se ha servido mandar , que tanto al interesado como á todos los facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia, premiados por la guerra de la independenciam , que se hallen gozando de sus respectivas pensiones, conforme con lo que previene la Real determinacion de 6 de Abril citada , y se desentiendan de pasar , como hace Diez , á desempeñar los destinos que S. M. les confiera , se les suspenda del pago de las referidas pensiones, goce del fuero militar y uso de uniforme que les corresponda. De Real órden lo traslado V. S. para inteligencia de la Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1827. = Zambrano. = Señor Presidente de la Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujia.

5^a Descando el REY nuestro Señor que desaparezan los abusos que mi consejo supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes , con motivo de la expedicion de algunas certificaciones libradas por los Facultativos del arte de curar , para acreditar que la muerte de algunos Oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en funcion de guerra ó de sus resultas , estimulados acaso por una piedad mal entendida , en las cuales abonan hechos que no están conformes con la aptitud fisica , que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos Oficiales , resul-

tando de ello graves perjuicios á los fondos del Monte pío militar , por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pension en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de Octubre último , con presencia de las observaciones hechas por el Cirujano mayor de los Reales Ejércitos sobre este punto , corroborados por la Junta superior de la misma facultad de Cirujía , y conforme con lo espuesto por dicho Consejo , que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas , bien por haberse casado con obcion á los beneficios del propio Monte , bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones , se observen en lo sucesivo para la expedicion de las certificaciones de los indicados Facultativos , las reglas siguientes , que servirán de adición al artículo 7.º, capítulo 8.º del Reglamento del citado monte. 1.ª Que los Facultativos distinguan en las certificaciones que dieren si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en accion de guerra , ó bien de resultas de estas , ó teuiendo una herida : pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico , una apoplegia ó otra de esta clase. 2.ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que dan á conocer si el Oficial murió de la herida ó de sus resultas , espresando tambien su carácter de mortal , peligrosa , grave ó leve , y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos , especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza , pecho ó vientre , porque siendo de mas duracion se curan por lo comun. 3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas , resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros , los tendones ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la for-

maeion de cáries ó úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos estraños, son de larga curacion, progresa la enfermedad sin interrupcion y causan al fin la muerte por la absorcion del pus, con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicua-tivos y diarreas, verificándose estos síntomas infali-blemente en el espacio de uno ó dos años, y caso que falleciese el paciente sin estos espresados sínto-mas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá; pero que no será el resultado de la herida. 4.º Que se ob-serven si los síntomas y padecer del enfermo son per-manentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gra-vedad progresivamente, sin que el paciente haya po-dido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar. 5.ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanos la pensión en el espresado Monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas Profesores que sirvan ó hayan servido en el Cuerpo de Cirugía militar, pues que es-tos son los inteligentes en la materia, y hacen un es-tudio particular científico de esta elase de enferme-dades, como tan comunes en las acciones de guerra y en los grandes hospitales que se forman en cam-paña. 6.ª Que estas certificaciones se den juramenta-das, bajo la mas estreeha responsabilidad. con cargo á los Profesores que las dieren. 7.ª Que en los casos dudosos siempre que el consejo tuviera por conveni-ente pedir informe al cirujano mayor de los Reales Ejér-citos, este, si le pareciese bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los Facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los Consulto-res; y examinando el espediente con toda prolijidad, manifieste al tribunal la certeza de la muerte del he-rido de resultas de sus heridas; y no siendo asi el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieren, formándoles causa si le pare-

ciese justo. De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826. = Pedro Diaz de Rivera. = Señor cirujano mayor de los Reales Ejércitos.

4.^a Al Capitan general de Aragon digo con esta fecha lo siguiente : « He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia de D. Antonio Fernandez, Cirujano del Regimiento de Infanteria Voluntarios de Madrid , en que solicita se le declare la clase de primer Ayudante de Cirujía , respecto de que hasta ahora no se le ha hecho entender si corresponde á esta ó á la segunda ; y S. M. se ha servido declarar , que tanto el interesado como los demas Cirujanos romanistas , nombrados en la última campaña por las autoridades competentes , no pueden obtener otra clase que la de segundos Ayudantes , esceptuando aquellos que despues se hayan graduado de licenciados , los cuales deberán seguir la escala de los ascensos correspondientes. » De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y noticia de los comprendidos en esta declaracion. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1816. = Campo Sagrado. = Señor Cirujano mayor de los ejércitos.

5.^a Por los informes de V. S. de 29 de octubre próximo pasado y 7 del corriente , y de la Junta do Catedráticos del Colegio de Cirugia de San Cárlos de Madrid , se ha enterado el REY de que la decadencia que se nota así en este como en los demas del Reino, tiene su origen de haberse privado á sus alumnos de la facultad de poderse revalidar de Médicos que se les concedió en las Ordenanzas de Medicina práctica , publicadas en el año de 1793. Y deseando S. M. fomentar unos establecimientos que proporcionan , no solo excelentes Cirujanos operadores en el número que se necesitan para los Ejércitos y pueblos del Reino, sino tambien Médicos consumados, se ha servido S. M. resolver , conformándose con el dictámen de V. S. , que los alumnos de los Reales Colegios de Cirujia que se

hallan destinados y se destinaren al servicio del Ejército, pueden con solo el grado de Doctores en Cirugia ejercer esta y la Medicina en sus propios destinos, del mismo modo que están habilitados por Real orden de 13 de Setiembre último los del Colegio de Cadiz para la Marina, y que se les admita como á estos á la reválida de Medicos, presentando el referido titulo de Doctor y certificacion de hallarse destinados en el ejército, sin que la Junta de Medicina ni sus Subdelegados puedan pedir otro documento. Y por lo que respecta á los demás discipulos de estos Colegios no destinados al ejército, se ha servido S. M. mandar que con igual título de Doctores y dos años de estudio de Clinica, sean admitidos á la reválida de Médicos, sin exigirles otros grados ni documentos; pero al mismo tiempo ha resuelto S. M. que los cursos ganados en los Colegios de Cirugia no se han de pasar en tiempo alguno en las Universidades por de Medicina. Lo que de Real orden participo á V. S. para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, en la inteligencia de que con esta fecha lo traslado á la Junta de Medicina para el propio efecto, y al Decano del Consejo para noticia de aquel Tribunal. Dios guarde á V. S. Muchos años. San Lorenzo 13 de Noviembre de 1805. = José Caballero. = Señores de la Junta de Cirugia.

Son copias de las Reales órdenes que existen originales en la Secretaria de la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia, de que certifico.

DR. D. MANUEL DAMIAN PEREZ,

Vocal y Secretario.



MEDICINA MILITAR.

El Sr. Inspector de Medicina del Cuerpo de Sanidad Militar, D. Antonio Hernandez Morejon, se ha servido dirigirme el oficio siguiente con el Real decreto orgánico del Cuerpo de Sanidad Militar.

«Acompaño á V. S. por duplicado un ejemplar del Decreto orgánico del Cuerpo de Sanidad Militar creado por S. M. en 50 de enero último : y respecto de que V. S. es el Profesor Castrense de mas graduacion de ese Principado, se servirá comunicarlo á todos los individuos del ramo que haya en él, dándome aviso al mismo tiempo de cuantos son, en que puntos se hallen, que número de hospitales hay destinados para las tropas que hacen la guerra en este Principado, y cuanto convenga poner en noticia de la Inspeccion de mi cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1856. = Antonio Hernandez Morejon. = Señor D. Juan Francisco de Bahí.

« Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente. = Animada del mayor interés por la suerte y bienestar de los individuos del ejército, y persuadida de las grandes ventajas que, segun me habeis espuesto, podrá proporcionarles que se organice el servicio de Sanidad militar, de modo que se dediquen á él profesores instruidos y en bastante número para cubrir sus atenciones, he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, despues de haber oido el Consejo de Ministros, lo siguiente :

ARTICULO 1.º Los Medicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos destinados al servicio del ejército en paz y en guerra, formarán un cuerpo especial desde la publicacion de este decreto, y se procederá á su

organizacion con arreglo á las bases que en él se establecen

ART. 2.º El cuerpo de que se trata, considerado generalmente se denominará de *Sanidad militar*, pero cada una de las tres facultades que le componen se regirá y gobernará con entera separación por sus reglamentos particulares.

ART. 3.º En el Cuerpo general de Sanidad militar habrá clases de planta fija, y empleados provisionales.

ART. 4.º Las clases de planta fija de que debe constar cada una de las tres facultades: en la Medicina, Inspector, Subinspectores, Consultores, Ayudantes primeros y segundos. En la de Cirujía, Inspector, Subinspectores, Consultores, Vice-consultores, Ayudantes primeros y segundos. Y en el de Farmacia, Inspectores, Subinspectores, Ayudantes primeros y segundos: Las graduaciones militares á que quedan asimiladas estas clases en virtud del presente decreto son las que se espresan á continuacion: primera, Inspectores, Brigadieres: segunda, Subinspectores coroneles: tercera, Consultores, Tenientes Coroneles: cuarta, Vice-consultores, primeros Comandantes de batallon: quinta, Ayudantes primeros, Capitanes: sexta, Ayudantes segundos, Tenientes.

ART. 5.º Los empleados provisionales no tendrán carácter militar; pero al año de servir con utilidad en el Cuerpo, se clasificarán de aspirantes de número, y obtaran al reemplazo de las vacantes de entrada en la facultad á que correspondan, de la manera que se determinará en su reglamento particular.

ART. 6.º El cuerpo que forma cada facultad tendrá á su cabeza un Inspector, cuyas atribuciones se asimilarán á las de los Inspectores de las armas del Ejército, en cuanto lo permita la naturaleza especial de los referidos cuerpos.

ART. 7.º Los inspectores de las tres facultades formarán desde luego una Junta que se denominará *directiva de sanidad militar*, cuyas funciones se asi-

milarán tambien á la general de Inspectores del Ejército.

ART. 8.º La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá á la mayor brevedad posible el reglamento particular que debe regir en cada uno de los tres cuerpos , y las disposiciones que hallaren comunes á todos ellos.

ART. 9.º Los citados reglamentos fijarán el número de individuos de que debe constar cada clase de las tres facultades , sus sueldos, retiros , y las viudedades sus obligaciones y derechos, el orden que haya de seguirse en la correspondencia de la Junta directiva en cuerpo y de los Inspectores individualmente en los Generales de los ejércitos , con la intendencia general y con los directores é Inspectores de las armas, con todo lo demas que se juzgue necesario para establecer la disciplina régimen y gobierno de dichos cuerpos , asi respecto á las autoridades militares , como relativamente á los Jefes de ellos ; bien entendido de que en la determinacion de cada uno de estos puntos se han de tomar por base los reglamentos que rigen en el Ejército para las clases militares á que se asimilan los Facultativos por el artículo 5.º del presente decreto.

ART. 10. Sin perjuicio de la formacion de los reglamentos prescritos en el artículo precedente , autorizo á los Inspectores de las tres facultades (que me propondreis inmediatamente) para que procedan desde luego á organizar provisionalmente la parte de sus Cuerpos que exija el servicio de campaña , para lo cual se les facilitarán cuantas noticias necesiten por los Generales de los ejércitos , Inspectores de las armas, Intendencia general, Juntas superiores de Medicina, Cirugia y Farmacia, y cualquier otra autoridad ó Cuerpo á quien ocurran al efecto.

ART. 11. Para organizar provisionalmente, segun lo dispuesto en el artículo anterior , la parte de los Cuerpos que exige el servicio actual de campaña , y en tanto que los reglamentos señalan el número de plazas efectivas que debe haber en cada uno de ellos ,

los Inspectores de Sanidad me propondrán respectivamente á los individuos que deben desde luego ocupar como efectivos los siguientes: para el de Medicina; dos Subinspectores, cuatro Consultores, veinte Ayudantes Primeros y veinte segundos; para el de Cirugía; el mismo número de Subinspectores, Consultores y Ayudantes que en el de Medicina para formar la Plana mayor, debiéndose además considerar desde luego como Viceconsultores efectivos á los Facultativos de todos los Cuerpos que formen la Guardia Real. Serán también efectivos los Facultativos de todos los batallones, escuadrones y colegios militares que existen por el actual reglamento, debiendo ser la mitad de ellos primeros Ayudantes, y la otra mitad segundos, distribuidos del modo que Yo juzgue mas conveniente á propuesta del Inspector de Cirugía. Se nombrará también como efectivo á un Ayudante segundo por cada batallón de Milicias provinciales, que gozarán sobre las armas el mismo sueldo, consideraciones y prerrogativas que los demás de su elase; y en provincia, además de la opción á todos los ascensos del Cuerpo, según el orden que se establezca, disfrutará también las ventajas que se les señalarán en el reglamento de Cirugía. Para el Cuerpo de Farmacia se nombrarán como efectivos dos Subinspectores, diez ayudantes primeros y veinte segundos.

ART. 12. A fin de completar el número de Facultativos que son necesarios para el servicio del Ejército en campaña, me propondrá igualmente cada uno de los Inspectores de Sanidad militar á los individuos de sus respectivos cuerpos que hayan de servir las plazas de Ayudantes provisionales. Estos Facultativos gozarán el sueldo y consideraciones de Ayudantes segundos mientras sirvan, y las ventajas que les concede el artículo 5.º

ART. 15. Mientras que Yo no apruebe los reglamentos que me ha de proponer la Junta directiva, no se proveerán mas plazas efectivas que las señaladas en el art. 11.

ART. 14. Los Subinspectores y Consultores que en tiempo de campaña han de servir en el Ejército ocuparán en tiempo de paz las plazas que sirven actualmente los Vice-directores de distrito, proponiéndome la Junta directiva los que hayan ahora de ocuparlas provisionalmente, conciliando la economía con las atenciones del servicio.

ART. 15. Los Inspectores podrán proponerme tanto para las plazas efectivas como para las provisionales de sus respectivos Cuerpos, el de Medicina, á Médicos y médico-Cirujanos; el de Cirugia, á Medico-Cirujanos y Licenciados en Cirugia, y el de Farmacia á los Licenciados en Farmacia ó á los Farmacéuticos que hayan servido en el Ejército, aun cuando no sean Licenciados.

ART. 16. Los individuos que entren á servir con plaza efectiva en las clases que se establecen por este decreto, disfrutarán desde la toma de posesion de sus destinos el sueldo señalado en el arma de infanteria á las clases militares á que se asimilan en el art. 4.^o Solo los segundos Ayudantes tendrán, además del sueldo que les corresponde por dicho artículo, una gratificacion de mil quinientos rs. anuales.

ART. 17. Los Facultativos que se hallen sirviendo actualmente continuarán disfrutando el sueldo y consideraciones que gozan, sin perjuicio de irles refundiendo progresivamente en las nuevas clases en que respectivamente deben embeberse; bajo el concepto de que no han de sufrir disminucion en sus actuales haberes, enalquiera que sea la clase en que queden. Los facultativos que sirven ó sirvieren en la Guardia Real interior ó exterior, que quedan declarados desde luego Vice-consultores de Cirugia, no gozarán sin embargo por ahora mas que el sueldo que disfrutaban en la actualidad, segun el reglamento vigente.

ART. 18. Cada uno de los Inspectores de Sanidad podrá proponerme para Ayudantes provisionales de sus respectivos Cuerpos á los Facultativos á quienes haya cabido la suerte de soldados, siempre que tengan las

eualdades necesarias para servir con utilidad aquel cargo, en cuyo caso gozarán solo de las dos terceras partes del sueldo concedido en el artículo 12 á los demás provisionales!

ART. 19. La Junta directiva de Sanidad militar me propondrá desde luego el uniforme que han de usar los individuos de todas las clases de su Cuerpo, asi como tambien la variacion que haya de hacerse en las divisas militares que han de llevar solo los que tengan plaza efectiva para distinguirse de los demás Oficiales del Ejército.

ART. 20. Todas las disposiciones existentes que no se opongan directamente á las que se establecen en este decreto, quedan en su fuerza y vigor hasta que se publiquen los reglamentos.

ART. 21. Por lo que respecta el ramo económico y gubernativo de hospitales militares, se nombrará sin demora una comision especial que me propondrá las modificaciones que deban hacerse en el reglamento actual de aquellos.

ART. 22. La Junta directiva de sanidad militar me consultará inmediatamente los medios mas espeditos para formar un depósito de medicinas en el punto que señale el General en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, para que desde él puedan proveerse los hospitales de campaña, bajo la direcciou del Subinspector de Farmacia de dichos ejércitos, de los medicamentos que les falte para llenar las atenciones de este importante servicio. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de Real orden lo traslado á V para su conocimiento y fines convenientes. — Dios guarde á V muchos años. Madrid 50 de enero de 1856. — Mendizabal. — Lo comunico á V. S. para su inteligencia. — Madrid 12 de marzo de 1856. — Antonio Hernandez Morejon. — Sr. D. Juan Francisco de Bahi. »

Y lo traslado á V. para que sirva darme aviso de cuanto V. sepa relativo á los objetos que abraza el

preinserto oficio de dicho superior Gefe á los fines indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 5 de abril de 1856.

JUAN FRANCISCO DE BAHÍ.

En esta fecha comunico al Intendente del ejército de Aragon la resoluciou siguiente.

«Enterado el rey de la consulta que ha hecho V. S. sobre si los dependientes y facultativos de los hospitales de campaña han de ser admitidos y curados en ellos de cuenta de la Real Hacienda, ó si deben satisfacer las estancias que causen, y á que precio: ha venido S. M. en declarar que tanto los dependientes y facultativos de dichos hospitales como todos los demas ministros de la Real Hacienda que gozen fuero sean admitidos y curados si lo solicitaren atendiendo á que en campaña estarán destituidos de los auxilios que en otras circunstancias pudieran proporcionarse á sus espensas en sus casas, descontando á cada uno las dos terceras partes de su sueldo por cada estancia.»

Y lo traslado á V. S. por órden de S. M. para su inteligencia y que sirva de gobierno y regla en ese ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 26 de Junio de 1794.—Gardoqui.—Sr. Intendente del Ejército de campaña en Cataluña.

El señor Subsecretario de guerra en 24 de diciembre último me traslada la Real órden que sigue:—El señor secretario interino del despacho de la guerra, dice al que lo es en propiedad de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Intendente general militar, con motivo de la oposicion, de la junta de Beneficencia de Valencia á continuar encargada de la asistencia y curacion de los enfermos por el término de tres años bajo las mismas condiciones que se remató á su favor por el de dos, hizo presente á este Ministerio en 6 de octubre último la necesidad de adoptar una medida, que sin comprometer los intereses

de esta corporacion y demas á cuyo celo y direccion estuviesen confiados estos establecimientos de piedad no dejase sin embargo á su eleccion el prestar ó rehusar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservacion era en todas ocasiones del mayor interes, y á la cual no podia muchas veces contribuir la Administracion militar á pesar de sus mejores deseos bien por circunstancias locales, ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demas atenciones, todas sagradas y urgentes, máxime cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en Real orden de 12 de diciembre de 1852, que en los puntos no designados para establecer hospitales militares y en que los hubiera civiles estuvieran estos precisados á recibir y asistir bajo todos conceptos á los enfermos militares: enterada de todo S. M. y convencida de la imposibilidad de que la Administracion militar, en medio de los apuros y escases que la rodean, atienda al establecimiento y conservacion de los hospitales necesarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo espuesto por la junta auxiliar de guerra en 10 del corriente mes, lo haga presente á V. E. como de su Real orden lo verifico, á fin de que por el ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes convenientes asi á la junta de Beneficencia de Valencia como á las demás que se hallan encargadas de los hospitales civiles en puntos en que los haya contratados ó administrados por la Hacienda militar, para que admitan y asistan en los de su cargo sin escusa alguna á los enfermos y heridos militares, abonándoseles por la misma la cantidad que se cónceptue prudente por cada una de las estancias que devenguen, ó la que se estipule antes bajo condiciones arregladas, en el concepto de que su pago se mirará siempre por la Administracion militar con la mas señalada preferencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857. = J. El Baron del Solar de Espinosa. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspon-

de. = Y lo trascibo á V. S. para los mismos fines. =
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero
 de 1858. = Francisco Orlando.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra me dice de Real orden con fecha 25 del corriente lo que sigue : Enterado el Rey N. S. por el oficio del ordenador de Aragon que acompaña al de V. S. de 14 de este mes de la consulta promovida por los oficios de cuenta y razon de aquel Ejército á cerca las formalidades con que los soldados enfermos en los Hospitales de los puntos donde no residan los cuerpos de que procedan , deberán ser socorridos en los casos de recetarles el remedio de baños ó agnas medicinales ; Su Magestad ha tenido á bien resolver que conforme al modelo publicado en Real orden de 28 de Noviembre del año último , y por el mismo orden que en el se prescriben todas las formalidades que deben observarse cuando los pacientes se hallan en sus regimientos al facultativo del cuerpo á quien toca estender la certificacion que acredita la necesidad del uso de este remedio le sustituya el encargado en el Hospital de la asistencia del Enfermo ; al Gefe comandante , el Contralor Gefe del Hospital , al comisario encargado de la revista del cuerpo , el comisario Inspector de dicho establecimiento al Habilitado ó cajero del cuerpo ; el administrador ó Asentista del hospital, al teniente Coronel mayor y al Coronel ó Comandante los espresados Contralor y Comisario inspector del mismo establecimiento , y finalmente al Comisario encargado de la revista del cuerpo que segun dicho modelo debe estender la certificacion definitiva del abono de las estancias instituirle el encargado de la Inspeccion del Hospital respectivo. = De este modo ni á los soldados enfermos que se hallen en el caso que se consulta les faltaria siendo necesario al auxilio medicinal de que se trata ni el documento que ha de acreditar habérsele prestado, ninguna de las formalidades y requisitos que corresponden por personas dignas de fe por la natura-

leza misina de las atribuciones de su cargo.==De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos necesarios á su cumplimiento.==Dios guarde á V. S. muchos años.==Madrid 28 octubre de 1850.==
Manuel Antonio Echevarria.

El Exmo. Sr. secretario del despacho de la guerra me dice de Real orden en fecha 8 del actual lo siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro señor del expediente que V. S. acompaña á su oficio de 26 de Junio último, relativo á la pretension del Licenciado en Farmacia D. José Maria de la Cuadra, visitador general que dice ser de boticas, de que se le permita examinar la del Hospital de Sevilla, y consulta que con este motivo hace V. S. sobre sí á este y demás comisionados por la real Junta superior gubernativa de la facultad se les ha de permitir la visita de las boticas de los hospitales militares; y S. M., conformándose con el dictámen de V. S., ha tenido á bien resolver que así el citado Cuadra como los demás facultativos que se comisionen para este género de visitas, practiquen libremente los reconocimientos y exámenes que corresponden de las medicinas de los hospitales militares: pero entendiéndose que ha de ser de oficio y gratis, para no agravar al presupuesto de este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1850.

MANUEL ANTONIO DE ECHEVARRIA.

El Exmo Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice en 18 del actual lo que sigue: « Al capitán general de Extremadura digo con esta fecha lo siguiente: « He dado cuenta al Rey nuestro señor del oficio de V. E. de 6 de setiembre último, núm. 461 por lo

que al paso mismo que hace presente que habiendose remitido con baja de enfermos al hospital militar de Badajoz, un paisano pendiente de causa en el juzgado de esa Capitanía general, el ordenador se opuso á que se le admitiese en él, fundado en que no podia tener lugar el reintegro al establecimiento del costo de las estancias del paciente, manifiesta V. E. las razones que en su sentir hacen necesaria la curacion de esta clase de enfermos en los hospitales militares; y S. M. conforme con el parecer del intendente general del Ejército, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar se admita y asista en dichos establecimientos á los paisanos que enfermaren hallándose presos y pendientes de causa en los juzgados de las Capitanías generales y que el importe de sus estancias se satisfaga mensualmente del fondo de penas de cámara de los mismos juzgados á la administracion ó al asiento del Hospital respectivo; bien que sin perjuicio del reintegro á dicho fondo en el caso de haber bienes que deban responder de tales gastos, se ha servido resolver que en cuanto á los paisanos presos dependientes de los demás tribunales, estos hayan de cuidar de proveerles por otros medios de los auxilios que exija el estado de su salud. De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Lo trasmito á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 31 de enero de 1851 = Manuel Antonio de Echevarria. = Es Copia.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de la guerra me dice con fecha 3 del actual lo que sigue :

Excmo. Sr. : He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias quejas producidas sobre la excesiva permanencia en los hospitales militares de varios individuos del Ejército, y otros abusos que inmediatamente sufre el presupuesto de este Ministerio por la condescendencia de admitirse en dichos establecimientos algunos militares que realmente no se hallan en-

fermos; y S. A. , enterado de lo que acerca este particular informó la junta directiva de Sanidad militar en 15 de Febrero próximo pasado , y el Tribunal supremo de Guerra y Marina en 8 de Marzo último , se ha servido resolver ; 1.º Que los facultativos castrenses encargados de la asistencia y curacion de los militares enfermos en los hospitales , sean responsables con sus sueldos al abono de las estancias que indebidamente devenguen los individuos que permanezcan en ellos sin causa suficiente , y que con este fin cualquiera que se presente con baja autorizada para ingresar en dichos establecimientos , sea reconocido en el acto por el facultativo de guardia , anotándose por el Comisario de entradas el profesor que practicó el reconocimiento , que será el que responda inmediatamente de la demasia , si la hubiese , sin perjuicio de mancomunar tambien en la pena al de la sala á que sea destiuado el supuesto paciente. 2.º Que el Comisario inspector y el Contralor del hospital respondan asimismo con sus sueldos si tolerasen que cualquiera enfermo beneficié su racion con el Aseutista ó Administrador del hospital , pues que debiendo uno ú otro presenciar las distribuciones de alimentos , es evidente que en esta parte pueden corregir el fraude. 3.º Que asimismo sean responsables el Comisario inspector y el Contralor de que á los individuos que se encuentren en los hospitales de su cargo se les consienta permanecer fuera de ellos ni de noche ni de dia , y solo se permita la salida cuando los facultativos lo preceptuen como parte del plan curativo , á las horas y por el tiempo que sea conveniente para mejorar ó extinguir sus dolencias. 4.º y último. Que el Comisario inspector , como Gefe principal del establecimiento , corrija cualquier abuso que note si está en el circulo de sus facultades, y de los que no pueda remediar dé cuenta de ellos al Intendente militar del distrito sin la menor demora , vigilando muy enidadosamente acerca de la permanencia de los enfermos en el hospital , de su asistencia y demás obligaciones que les impone el des-

ño que desempeñan. De orden de S. A lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás fines convenientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1841.

JOSÉ JOAQUIN DE LA FUENTE.

A consecuencia de expediente instruido con motivo de la esposicion remitida á la Junta directiva del cuerpo de sauidad militar por el Profesor ausiliar del Hospital militar de Badajoz D. Felipe Antonio Albaro, contra las disposiciones tomadas por el señor intendente militar del distrito de Estremadura para atender al servicio del citado Hospital, me ha sido trasladado por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 17 del corriente dirigido al Presidente de dicha junta, en la que entre otras cosas me dice lo siguiente. Al propio tiempo que S. M. ha venido en mandar se continúe en el medio que actualmente se sigue para atender á este servicio, en su Real voluntad prevengo V. S. lo conveniente al mencionado Profesor para que en lo sucesivo se produzca en casos semejantes en términos mas regulares y conformes á su decoro propio y al que corresponde á los gefes de la administracion militar; y con objeto de que cada cual se contenga en los límites de su esfera de accion, quiere S. M. haga V. S. entender por circular á todos los profesores destinados á los Hospitales militares, que la parte económica y gubernativa de estos establecimientos privativamente incumbe por ordenanzas contenidas en la recopilacion de las leyes del reino á los Intendentes militares y ministros subalternos respectivos, quienes tampoco á su vez podrán pretender dar reglas ni en manera alguna entorpecer las que aquellos sin contravencion á los Reglamentos vigentes adoptasen que en su calidad de Profesores facultativos respectivamente les competen.

Dios gúarde á V. S muchos años. Madrid 20 de Ene-

ro de 1850. = José Joaquin de la Fuente. = Sr. Intendente Militar de.

« El Exmo. Sr. Intendente General militar con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado en 29 del mes próximo pasado lo siguiente. E. S. = He dado cuenta al Regente del Reyno de la comunicacion de V. E. de 19 del mes actual, en la que informa acerca del expediente instruido con motivo de la visita girada al Hospital de *Guadalajara* por disposicion de la Junta directiva del cuerpo de sanidad militar en los primeros dias del mes de Marzo proximo pasado y S. A. enterado ha tenido á bien mandar que manifieste á V. E. como de su orden lo verifico, que el comisario de guerra existente en *Guadalajara*, como Inspector de la asistencia que debe prestarse á los militares enfermos que ingresan en el Hospital civil de aquella ciudad, no ha debido tolerar que en este punto tan interesante se falte en manera alguna á cuanto previenen los reglamentos para el servicio de la hospitalidad militar: que con sentimiento se advierte por lo que resulta del expediente, que ha consentido faltando á su deber, el que las visitas de los facultativos no se hágan á las horas señaladas por Reglamento: que los enfermos estén sin las camisas de que debe proveerles el Hospital que no haya el personal de practicantes y enfermeros que corresponde al número de estancias que se devengan: que las prendas de vestuario, equipo y armamento no estuviesen recogidas y custodiadas en el guarda ropas segun está mandado: y finalmente, que las salas no se tuviesen en aquel asco que exige la salubridad y buena asistencia del soldado, cuyos defectos aparecen corregidos por el citado consultor de medicina, sin que haya podido discurrirse dicha falta en la escasez de medios de la Junta de Beneficencia, porque si bien la Administracion Militar la adeuda algunos meses, estas al fin se cobran y ademas, de algun tiempo á esta parte se ha mirado

y en lo sucesivo debe mirarse con particular predileccion el pago de los devengos de esta clase de establecimientos porque su procedencia es la mas sagrada : En vista de todo S. A. quiere que sin la menor contemplacion vigile V. E. por la mas esmerada asistencia de los militares enfermos , recargando á los Sres. Intendentes de los distritos para que lo hagan á los Comisarios de guerra que cualquiera falta que se observe en esta parte del servicio administrativo se castigará al que resulte haberla tolerado faltando á sus deberes.== Lo que traslado á V. S. para su conocimiento , en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 Julio de 1841. —José Joaquin de la Fuente.

Con motivo de haberme manifestado el Intendente militar del primer distrito , que existe en el Hospital militar de esta plaza un enfermo licenciado por inútil por haberle amputado una pierna y que hasta que se le ponga otra de palo no puede dársele el alta , añadiendo que algunas veces ocurra casos de igual naturaleza por existir enfermos á quienes no solo por haber sufrido amputaciones , sino tambien por absoluta imposibilidad de moverse á causa de heridas ó dolores, les impide salir del Hospital á no procurarse ellos mismo el auxilio de muletas he dispuesto de conformidad con la intervencion general y á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los intereses del presupuesto de la guerra con su permanencia en dicho establecimiento , que , á los individuos de tropa inutilizados para continuar el servicio, se les facilite por los contratistas ó por los administradores de los hospitales en donde se hallen enfermos, la pierna ó piernas de palo y las muletas que su desgracia hagan necesarias cargando este gasto , justificado que sea , para el respectivo abono por la administracion militar como está establecido respecto al braguero que se permite llevar á los que padecen quebraduras y son declarados inútiles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17

de Diciembre de 1842. == José Joaquin de la Fuente.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar por su órden de 15 del actual la disposicion contenida en mi circular de 17 de Diciembre próximo pasado relativa á que se facilite por los contratistas ó Administradores de los hospitales la pierna ó piernas de palo y muletas que necesiten los individuos de tropa inutilizados para el servicio que existan en dichos establecimientos y á los que haya sido preciso amputarles alguna pierna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1845. == José Joaquin de la Fuente.

El Exmo. Sr. Secretario del despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Exmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 4 de diciembre próximo pasado, en la que daba conocimiento á este Ministerio de la circular que con aquella misma fecha dirigia á los Intendentes militares con el fin de regularizar el abono de haberes á los militares enfermos que ya desde sus cuarteles ó desde otro establecimiento se trasladan para curarse de sus dolencias á hospitales fuera del punto de su residencia: y S. A. enterado y de conformidad con el parecer de la Junta general de Inspectores, se ha servido aprobar las disposiciones que comprende la mencionada circular de V. E. de 1.º de Diciembre último, reducidas: 1.º A que se abone á los cuerpos de que dependan los enfermos que pasen desde sus cuarteles ó destacamentos á curarse en los hospitales situados en distinto pueblo de su residencia. los haberes que en todos conceptos correspondan á los pacientes, excepto el utensilio, hasta el dia inclusive de la entrada en el hospital, quedando los citados cuerpos en la obligacion de proporcionarles todo lo necesario; y la Administracion militar de satisfacer in-

mediatamente el gasto de los bagajes invertidos, si la situacion de los enfermos no les permitiese hacer á pié la marcha, cuya circunstancia se justificará con certificacion del Cirujano del Cuerpo y V.º B.º del gefe militar local y del comisario de guerra, que espresará la distancia entre el punto de partida y aquel en que se halle el hospital adonde vaya destinado el enfermo; y á falta de comisario y de Facultativo castrense, harán lo que á ellos se encarga el Alcalde Constitucional y el cirujano del pueblo. El suministro de pan se verificará como generalmente se halla establecido. 2.º Que los enfermos que deban ser trasladados de uno á otro hospital por justificados motivos, estará obligado el contratista del punto de que salen, ó el Administrador por la Hacienda militar en su caso, á socorrerlos con las tres cuartas partes del importe de cada estancia, para que en su tránsito puedan acudir á su subsistencia, y ademas el coste de bagajes si se considerasen necesarios, cuya variacion no producirá novedad alguna en los abonos que han de hacerse á los cuerpos, puesto que ha de considerarse constante la hospitalidad de los espresados enfermos. Al Asentista que los socorra para la marcha se le abonará una estancia por enfermo al precio de contrata, si fuese aquella de tres á seis leguas exclusive este número, dos si llegase a diez, y tres si á quince leguas, y ademas el mencionado gasto de bagajes si lo hubiese. 3.º Que para el Contratista del nuevo destino se consideren los enfermos de que se trata como de nueva entrada. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que trasladado á V. S. para los mismos fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1843. = José J. de la Fuente.

El Exmo Sr. Secretario del despacho de la guerra, con fecha 7 del actual me dice lo siguiente. = Excelentísimo Sr. = He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 7 de Agosto próximo

pasado , informando en ella acerca de una reclamacion del comandante general de la Mancha , para que se provea de los fondos necesarios al Comisario de guerra ministro de H. M. de aquella provincia , con el fin de que pueda socorrer á los individuos que procedentes del hospital de Ciudad Real y otros, se presentan á pedir auxilios para reunirse á sus banderas ; y S. A. enterado y de conformidad con el parecer de V. E. ha tenido á bien declarar: que estando prohibido á los Comisarios de guerra el manejo de fondos , como contrario á sus funciones, los auxilios de que se trata deben facilitarse por las tesorerias de rentas con conocimiento del Comisario, para que este designe la cantidad necesaria , anote la que se facilite á cada individuo en su respectivo pasaporte, entrega los recibos que se dan á los tesoreros y dé conocimiento al Intendente del distrito de los demas que se apronten con dicho objeto , para que le sirva de gobierno , al formalizar estos pagos interinos. =Lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1841. — José J. de la Fuente.



MODELOS

QUE

**deben usarse en el tiempo y modo
que los mismos expresan.**

EJÉRCITO

Hospital militar de

*ESTADO de los militares enfermos que quedaron en fin de
rante la presente, y la existencia*

EXISTENCIA DIARIA que ha HABIDO DE ENFERMOS EN ESTA DÉCENA.		CUERPOS,	N.º	QUEDARON EN FIN DE LA DECE- NA ANTE- RIOR.
Días.	Numero de enfermos.			
27	4	Centinella	4	4

V.º B.º

El Comisario Inspector.

DE

decena del mes de de 18


decena anterior, de los entrados, salidos y muertos que queda en el día de la fecha.

EN LA PRESENTE.			EXISTEN- CIA ACTUAL.	CLASIFICACION de ENFERMEDADES.	Srs Oficiales.	Tropa.	TOTAL.
Entradas.	Salidas	Muer- tos.					
				Medicina. . . .			
				Cirugía. . . .			
				Heridos. . . .			
				Venéreo. . . .			
				Sarna. . . .			
				TOTALES. . .			

Fecha y firma del Contralor.

DEMOSTRACION

en que se encuentra este Hospital

HOSPITAL MILITAR de	SE AD- MINIS- TRA.	CAPACIDAD del EDIFICIO.	PERSONAL.	CALIFICA- CION.	BOTICA.	CAMAS			
						Banquillos.	Tablas.	Sábanas.	Camisas.
		Camas existentes.	Profesores.	Enfermeros.					
	Por cuenta de	Debe haber.	Puede haber.	Gabos de sala.					

OBSERVACIONES:

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,

EL ESTADO

se expresa á continuacion.

PRECIO de estan- cias.	ALCANCE del CONTRATISTA.	SATISFECHO Á CUENTA.		Diferencia res- pecto al contra- tista à favor contra.	
		Mrs.	Reales vn.	Mrs.	Reales vn.
—	Mrs.	—	—	—	—
—	Reales vn.	—	—	—	—
—	Año.	—	—	—	—
—	Mes.	—	—	—	—
—	Dia.	—	—	—	—
—	Tropa.	—	—	—	—
—	Oficiales.	—	—	—	—
—	Gergones.	—	—	—	—
—	Colechones.	—	—	—	—
—	Cabezales.	—	—	—	—

GENERALES.

Fecha y firma del Contralor.

DISTRITO MILITAR DE

ESTADO demostrativo de la situacion de este
que se

HOSPITALES.			MODO en que se hace el SERVICIO.	NOMBRE del contratista. corporacion o administracion	ESTANCIAS causadas EN			ENFERMOS que pueden contener los mencionados EDIFICIOS.
DE PLANTA.	Provisionales.	CIVILES.			OFICIALES.	TROPA.	TOTAL.	

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,

MESES DE

DE 184

**hospital en todo el mes, con la clasificacion
impresa.**

PRECIO de la contrata ó administracion.		ROPAS.				CAMAS.			Echas en que debe couchir el contrato Ó CONVENIO.	OBSERVA- CIONES.
OFICIALES.	TROPA.	SÁBANAS.	MANTAS.	CABEZALES.	CAMISAS.	TABLADOS.	COLCHONES.	GERGONES.		

Fecha y firma del Contralor.

HOSPITAL MILITAR

*ESTADO general diario de la existencia de enfermos que próximo pasado con espresion de las enfermedades que padec
rana resolucion autógrafa de S. M. de 24 de octubre de 185*

DIAS D

CUERPOS.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=	=
TOTALES. . .																

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector ,

en este *Hospital* militar durante el mes de
 permanentes en el día último, según se previene en la sobe-

20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	TOTAL de estancia.	Fiebres,	Heridos.	Venéreo.	Sarna.	Diferent ^s

Fecha y firma del Contralor.

FECIAS DE SUS ENTRADAS.

REGIMIENTO DE

DIA.	MES.	AÑO.	HABER Ó PREMIO.		ENTRA- das.	SALIDAS.	ESTAN- CIAS.	TOTAL.
			CLASES.					
29	1870	1.	doce fém		10	10		

NOTA. Modelo de cuadernos que mensualmente debe formar el Contralor al principio de cada mes, continuando en ellos la existencia del último día para el 1.º del entrante; y en los cuales debe anotar diariamente los entrados y salidos, cargándoles las correspondientes estancias.

RELACION de las estancias causadas en este Hospital por los individuos que del expresado cuerpo de *infanteria* han existido en él, en el citado mes.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	ENTRADAS.	SALIDAS.	ESTANCIAS.	TOTAL.
<i>4^a B^{ta}</i>		<i>Sargento 1^o J. N. Joveros</i>	<i>13</i>	<i>23</i>	<i>2^a Salen</i>	<i>33</i>
<i>5^a B^{ta}</i>		<i>Capitán 2^o J. J. Joveros</i>	<i>15</i>	<i>28</i>	<i>7^a Salen</i>	
<i>1^a B^{ta}</i>		<i>Soldado - José Anselmo</i>	<i>4</i>	<i>17</i>	<i>2^a Salen</i>	

V.º B.º

El Comisario Inspector.

Juan de los Rios

Fecha y firma del Contralor,

Juan Manuel de J. Joveros de 1885
Juan Joveros

Bochix

PROVINCIA DE

ESTANCIAS DE HOSPITAL.

GEFES Y OFICIALES RETIRADOS.

MES DE *Junio*

Relacion nominal que manifiesta las estancias causadas por los individuos de dicha clase en el indicado mes, con expresion del haber liquido que disfrutan, precio de la hospitalidad, descuento, diferencia y su total importe; con presencia de las relaciones originales que acompañan por duplicado.

HOSPITALES.	CLASES.	NOMBRES.	HABER liquido. RS. Vn.	NÚMERO de estancias.	SU PRECIO. RS. Vn.	DESCUENTO que se hace á los INDIVIDUOS. RS. Vn.	DIFERENCIA en favor de la HACIENDA. RS. Vn.	IDEM en CONTRA. RS. Vn.	IMPORTE de las estancias. RS. Vn.

Monero de resúmenes de estancias de oficiales y tropa retirada, jubilados y cesantes de cuerpos y clases del Ejército.

EJÉRCITO DE

San Pedro de Atacama

MES DE *Setiembre* DE 1843

RESUMEN GENERAL DE ESTANCIAS.

	21	
	22	
	23	

ARMAS.	Regimientos.	Batallones.	ESTANCIAS	TOTAL	IMPORTE	Reintegrado por lo que deja de abonarse en Revisita.	Costo liquido de estas estancias a la Hacienda Nacional.
			de	de	en		Rs. mrs.
			de	Tropa.	Estancias.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
			de	Oficial.	Tropa.	Estancias.	Rs. mrs.
			de	í	12	42	50
			de	y	12	42	4

Esta conforme.

Jus. J

El Comisario de Guerra Inspector.

Juan de la Fuente

Fecha y firma del Contralor.

Cedex / Ex. de Chamberlain
Baldomero Aguado

REGIMENTOS.	HORAS de sus ENTRADAS.	ENFERMEDADES.	SALAS DONDE EXISTEN.	NÚMERO de la C.A.M.A.
1 ^o de San Ferdinand de Arovera	a las 9 Me- suras 1 ^o	Dere- chos	Mayor	40

Modelo del libro que diariamente debe llevar el Comisario de entradas.

NÚME- ROS.	DIAS de sus ENTRADAS.	CLASES.	NOMBRES.	COMPA- ñías.	BATALLO- nes.
12.					

V. B.

El Comisario de Guerra Inspector,

Fecha y firma del Contralor.

Juan de la Puente

Barba 12 de Agosto 1880
Antonio de la Puente

HOSPITAL MILITAR DE

REGIMIENTO DE

1.^{er} Batallón

Compañía de

del espresado cuerpo entró

enfermo en este hospital en el día de hoy y sale sin socorro hoy

El CONTRALOR.

Baldino de...

HOSPITAL MILITAR DE

ESTADO de los enfermos en el día de la fecha.

EXISTIAN AYER.	ENTRADAS.		SALIDAS.		MUERTOS.		EXISTEN HOY.	
	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.	Oficiales.	Soldados.
1	1	1	1	0	1	0	1	0

DISTINCION.

MEDICINA.	Oficiales.	
	Soldados.	
	Presos.	
CIRUJIA. .	Oficiales.	
	Soldados.	
	Presos.	

TOTAL.

Altas dadas para mañana.

Quedan en cama esta noche.

NOTA. En el total de Cirujia van comprendidos venéreo y sarna.

Fecha y firma del Contralor.

HOSPITAL MILITAR DE San Antonio de Padua

ESTADO de la existencia diaria de enfermos.

CUERPOS.	BATALLONES.	EXISTENCIA DEL día anterior.	ENTRADOS.	SALI-dos.	MUER-tos.	EXISTENCIA actual.
3er Bº	1º y 2º	Existencia	90	40	3	38
4º Bº	3º Bº	84				

RESUMEN,

OFICIALES. { De medicina. 43
 De cirugía. 19
 De medicina.
 De cirugía.
 TROP. { De sarna.

TOTAL.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector.

Fecha y firma del Contralor.

TARIFAS

PARA LA FACILIDAD DE LAS LIQUIDACIONES

DE

ESTANCIAS

DE LAS QUE

causaren todas las clases del Ejército según órdenes vigentes.



Sargento 1.º de Granaderos con sueldo de 117 rs. 22 mrs. mensuales que son diarios 3 rs. 31 maravedices $1^0/30$ que bajados 20 mrs. quedan para la estancia 3 « 11 « $1^0/30$.

ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30 AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30 AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30 AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30 AVOS.
1	3.11.10	28	93.11.10	55	183.11.10	82	273.11.10
2	6.22.20	29	96.22.20	56	186.22.20	83	276.22.20
3	10 « «	30	100 « «	57	190 « «	84	280 « «
4	13.11.10	31	103.11.10	58	193.11.10	85	283.11.10
5	16.22.20	32	106.22.20	59	196.22.20	86	286.22.20
6	20 « «	33	110 « «	60	200 « «	87	290 « «
7	23.11.10	34	113.11.10	61	203.11.10	88	293.11.10
8	26.22.20	35	116.22.20	62	206.22.20	89	296.22.20
9	30 « «	36	120 « «	63	210 « «	90	300 « «
10	33.11.10	37	123.11.10	64	213.11.10	91	303.11.10
11	36.22.20	38	126.22.20	65	216.22.20	92	306.22.20
12	40 « «	39	130 « «	66	220 « «	93	310 « «
13	43.11.10	40	133.11.10	67	223.11.10	94	313.11.10
14	46.22.20	41	136.22.20	68	226.22.20	95	316.22.20
15	50 « «	42	140 « «	69	230 « «	96	320 « «
16	53.11.10	43	143.11.10	70	233.11.10	97	323.11.10
17	56.22.20	44	146.22.20	71	236.22.20	98	326.22.20
18	60 « «	45	150 « «	72	240 « «	99	330 « «
19	63.11.10	46	153.11.10	73	243.11.10	100	333.11.10
20	66.22.20	47	156.22.20	74	246.22.20	200	666.22.20
21	70 « «	48	160 « «	75	250 « «	300	1000 « «
22	73.11.10	49	163.11.10	76	253.11.10	400	1333.11.10
23	76.22.20	50	166.22.20	77	256.22.20	500	1666.20.20
24	80 « «	51	170 « «	78	260 « «		
25	83.11.10	52	173.11.10	79	263.11.10		
26	86.22.20	53	176.22.20	80	266.22.20		
27	90 « «	54	180 « «	81	270 « «		

Igual estancia el Sargento 2.º del Real cuerpo de Zapadores minadores; y trompeta de caballeria del Ejército. Sargento 1.º de fusileros y tambor mayor de Infanteria con sueldo de 112 rs. 32 mrs. mensuales que son diarios 3 » 26 que bajados 20 mrs. quedan para la estancia 3 rs. 6 mrs.

ESTAN. ^º	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^º	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^º	REALES. MRS. 30 AVOS.	ESTAN. ^º	REALES. MRS. 30/AVOS.
1	3. 6.	28	88.32	55	174.24.	82	250.16.
2	6.12.	29	92. 4.	56	177.30.	83	263.22.
3	9.18.	30	95.10.	57	181. 2.	84	266.28.
4	12.24.	31	98.16.	58	184. 8.	85	270. .
5	15.30.	32	101.22.	59	187.14.	86	273. 6.
6	19. 2.	33	104.28.	60	190.20.	87	276.12.
7	22. 8.	34	108.	61	193.26.	88	279.18.
8	25.14.	35	111. 6.	62	196.32.	89	282.24.
9	28.20.	36	114.12.	63	200. 4.	90	285.30.
10	31.26.	37	117.18.	64	203.10.	91	289. 2.
11	34.32.	38	120.24.	65	206.16.	92	292. 8.
12	38. 4.	39	123.30.	66	209.22.	93	295.14.
13	41.10.	40	127. 2.	67	212.28.	94	298.20.
14	44.16.	41	130. 8.	68	216. .	95	301.26.
15	47.22.	42	133.14.	69	219. 6.	96	304.32.
16	50.28.	43	136.20.	70	222.12.	97	308. 4.
17	54.	44	139.26.	71	225.18.	98	311.10.
18	57. 6.	45	142.32.	72	228.24.	99	314.16.
19	60.12.	46	146. 4.	73	231.30.	100	317.22.
20	63.18.	47	149.10.	74	235. 2.	200	635.10.
21	66.24.	48	152.16.	75	238. 8.	300	952.32.
22	69.30.	49	155.22.	76	241.14.	400	1270.20.
23	73. 2.	50	158.28.	77	244.20.	500	1588. 8.
24	76. 8.	51	162.	78	247.26.		
25	79.14.	52	165. 6.	79	250.32.		
26	82.20.	53	168.12.	80	254. 4.		
27	85.26.	54	171.18.	81	257.10.		

Sargentos segundos de ambas clases con el sueldo de 105 rs. 14 mrs. mensuales que son diarios 3 » 17 ¹⁴/₃₀ que bajados 20 mrs, quedan para la estancia 2 » 31 ¹⁴/₃₀

ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales		ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.	
	Mrs.	30/AVOS.		Mrs.	30/AVOS.		Mrs.	30/AVOS.		Mrs.	30/AVOS.
1	1.15.	22	28	81.31.	2	55	160.30.	20	82	239.30.	8
2	2.31.	4	28	84.28.	16	56	163.28.	4	83	242.27.	22
3	8.26.	12	30	87.26.		57	166.25.	18	84	245.25.	6
4	11.23.	26	31	90.23.	14	58	169.23.	2	85	248.22.	20
5	14.21.	10	32	93.20.	28	59	172.20.	16	86	251.20.	4
6	17.18.	24	33	96.18.	12	60	175.18.		87	254.17.	18
7	20.16.	8	34	99.15.	26	61	178.15.	14	88	257.15.	2
8	23.13.	22	35	102.13.	10	62	181.12.	28	89	260.12.	16
9	26.11.	6	36	105.10.	24	63	184.10.	12	90	263.10.	
10	29. 8.	20	37	108. 8.	8	64	187. 7.	26	91	266. 7.	14
11	32. 6.	4	38	111. 5.	22	65	190. 5.	10	92	269. 4.	28
12	35. 3.	18	39	114. 3.	6	66	193. 2.	24	93	272. 2.	12
13	38. 1.	2	40	117. 20		67	196. 8		94	274.33.	26
14	40.32.	16	41	119.32.	4	68	198.31.	22	95	277.31.	10
15	43.30.		42	122.29.	18	69	201.29.	6	96	280.28.	24
16	46.27.	14	43	125.27.	2	70	204.26.	20	97	283.26.	8
17	49.21.	28	44	128.24.	16	71	207.24.	4	98	286.23.	22
18	52.22.	12	45	131.22.		72	210.21.	18	99	289.21.	6
19	55.19.	26	46	134.19.	14	73	213.19.	2	100	292.18.	20
20	58.17.	10	47	137.16.	28	74	216.16.	16	200	585. 3.	10
21	61.14.	24	48	140.14.	12	75	219.14.		300	877.22.	
22	64.12.	8	49	143.11.	26	76	222.11.	14	400	1170. 6.	26
23	67. 9.	22	50	146. 9.	10	77	225. 8.	28	500	1462.25.	10
24	70. 7.	6	51	149. 6.	24	78	228. 6.	12			
25	73. 4.	20	52	152. 4.	8	79	231. 3.	26			
26	76. 2.	4	53	155. 1.	22	80	234. 1.	10			
27	78.33.	18	54	157.33.	6	81	236.32.	24			

REGIMIENTO DE ARTILLERÍA.

CABO 1.º DEL REAL CUERPO DE { GUARDIA REAL DE CABALLERÍA.
 ZAPADORES Y MINADORES, Y { ESCUADRON DE ARTILLERÍA DE
 CABO 2.º DE. { LA GUARDIA REAL.

Cabo 1.º de Granaderos con sueldo de 80 rs. mensuales que son diarios 2 » 22 ²⁰/₃₀ que bajados 12 ms. quedan para la estancia 2 » 10 ²⁰/₃₀.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}
1/2	1.	5.	10	18	41.	22.	36	83.	10.	54	124.	32.			
1	2.	10.	20	19	43.	32.	20	37	85.	20.	20	55	127.	8.	20
2	4.	21.	10	20	46.	9.	10	38	87.	31.	10	56	129.	19.	10
3	6.	32.		21	48.	20.		39	90.	8.		57	131.	30.	
4	9.	8.	20	22	50.	30.	20	40	92.	18.	20	58	134.	6	20
5	11.	19.	10	23	53.	7.	10	41	94.	29.	10	59	136.	17.	10
6	13.	30.		24	55.	18.		42	97.	6.		60	138.	28.	
7	16.	6.	20	25	57.	28.	20	43	99.	16.	20	61	141.	4.	20
8	18.	17.	10	26	60.	5.	10	44	101.	27.	10	62	143.	15.	10
9	20.	28.		27	62.	16.		45	104.	4.		63	145.	26.	
10	23.	4.	20	28	64.	26.	20	46	106.	14.	20	64	148.	2.	20
11	25.	15.	10	29	67.	3.	10	47	108.	25.	10	65	150.	13.	10
12	27.	26.		30	69.	14.		48	111.	2.		66	152.	24.	
13	30.	2.	20	31	71.	24.	20	49	113.	12.	20	67	155.		20
14	32.	13.	10	32	74.	1.	10	50	115.	23.	10	68	157.	11.	10
15	34.	24.		33	76.	12.		51	118.			69	159.	22.	
16	37.		20	34	78.	22.	20	52	120.	10.	20	70	161.	32.	20
17	39.	11.	10	35	80.	33.	10	53	122.	21.	10	71	164.	9.	10

Los cabos 2.ºs y tambores de granaderos con sueldo de 70 reales 20 mrs. mensualmente son diariamente 2 rs. 12 mrs.

Bajados. 12 »

Quedan. 2 rs. mrs. para la estancia.

Esta misma estancia tiene el cabo 2.º de caballería del Ejército.

**CABO 2.^o Y TAMBORES DE LA GUARDIA REAL DE
INFANTERIA, Y CABO 2.^o DEL ESCUADRON DE ARTILLE-
RIA LIGERA.**

Cabo 1.^o de fusileros con sueldo de 75 rs. 10 mrs. mensuales que son diarios 2 » 17 » $\frac{10}{30}$ que bajados 12 mrs de esta cantidad quedan para la estancia 2 » 5 » $\frac{10}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.	
	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$		Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$		Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$		Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
1	1. 2. 20	25	53	51. 10	50	107. 28. 20	75	161. 26.			
2	2. 3. 10	26	56	2. 20	51	110.	76	163. 51. 10			
3	4. 10. 20	27	58	8.	52	112. 3. 10	77	166. 2. 20			
4	6. 16.	28	60	15. 10	53	114. 10. 20	78	168. 8.			
5	8. 21. 10	29	62	18. 20	54	116. 16.	79	170. 15. 10			
6	10. 26. 20	30	64	24.	55	118. 21. 10	80	172. 18. 20			
7	12. 32.	31	66	29. 10	56	120. 26. 20	81	174. 24.			
8	13. 3. 10	32	69.	20	57	122. 32.	82	176. 29. 10			
9	17. 8. 20	33	71.	6.	58	123. 3. 10	83	179. 20			
10	19. 14.	34	75. 11. 10		59	127. 8. 20	84	181. 6.			
11	21. 19. 10	35	75. 16. 20		60	129. 14.	85	183. 11. 10			
12	23. 24. 20	36	77. 22.		61	131. 19. 10	86	185. 16. 20			
13	25. 30.	37	79. 27. 10		62	133. 24. 20	87	187. 22.			
14	28. 1. 10	38	81. 32. 20		63	135. 30.	88	189. 27. 10			
15	30. 6. 20	39	84. 4.		64	138. 1. 10	89	191. 32. 20			
16	32. 12.	40	86. 9. 10		65	140. 6. 20	90	194. 4.			
17	34. 17. 10	41	88. 14. 20		66	142. 12.	91	196. 9. 10			
18	36. 22. 20	42	90. 20.		67	144. 17. 10	92	198. 14. 20			
19	38. 28.	43	92. 25. 10		68	146. 22. 20	93	200. 20.			
20	40. 33. 10	44	94. 30. 20		69	148. 28.	94	202. 25. 10			
21	43. 4. 20	45	97. 2.		70	150. 33. 10	95	204. 30. 20			
22	45. 10.	46	99. 7. 10		71	153. 4. 20	96	207. 2.			
23	47. 15. 10	47	101. 12. 20		72	155. 10.	97	209. 7. 10			
24	49. 20. 20	48	103. 18.		73	157. 15. 10	98	211. 12. 20			
25	51. 26.	49	105. 23. 10		74	159. 20. 20	99	213. 18.			

TAMBOR Y CABO 2.^o del Real Cuerpo de Zapadores
Minadores: ARTILLERO 1.^o del Escuadron de Ar-
tillería ligera, y CABOS 2.^{os} Y TAMBORES de fusi-
leros con sueldo de 65 rs. 30 mrs. mensuales, son
diarios 2 » 6 » $\frac{20}{30}$ que bajados 12 mrs. que-
dan para la estancia 1 » 28 » $\frac{20}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{avos.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{avos.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{avos.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{avos.}$
1/2	51.10			24	44. 8.			48	88.16.			72	152.24.		
1	1.28.20			25	46. 2.20			49	90.10.20			73	154.18.20		
2	5.25.10			26	47.51.10			50	92. 5.10			74	156.15.10		
3	5.18.			27	49.26.			51	94.			75	158. 8.		
4	7.12.20			28	51.20.20			52	95.28.20			76	140. 2.20		
5	9. 7.10			29	53.15.10			53	97.25.10			77	141.51.10		
6	11. 2.			30	55.10.			54	99.18.			78	143.26.		
7	12.50.20			31	57. 4.20			55	101.12.20			79	145.20.20		
8	14.25.10			32	58.55.10			56	103. 7.10			80	147.15.10		
9	16.20.			33	60.28.			57	105. 2.			81	149.10.		
10	18.14.20			34	62.22.20			58	106.50.20			82	151. 4.20		
11	20. 9.10			35	64.17.10			59	108.25.10			83	152.55.10		
12	22. 4.			36	66.12.			60	110.20.			84	154.28.		
13	25.52.20			37	68. 6.20			61	112.14.20			85	156.22.20		
14	23.27.10			38	70. 1.10			62	114. 9.10			86	158.17.10		
15	27.22.			39	71.50.			63	116. 4.			87	160.12.		
16	29.16.20			40	73.24.20			64	117.52.20			88	162. 6.20		
17	51.11.10			41	75.19.10			65	119.27.10			89	164. 1.10		
18	55. 6.			42	77.14.			66	121.22.			90	165.50.		
19	53. .20			43	79. 8.20			67	123.16.20			91	167.24.20		
20	56.29.10			44	81. 5.10			68	125.11.10			92	169.19.10		
21	58.24.			45	82.25.			69	127. 6.			93	171.14.		
22	40.18.20			46	84.26.20			70	129. .20			94	173. 8.20		
23	42.15.10			47	86.21.10			71	150.29.10			95	175. 5.10		

Igual estancia es el Cabo 2.^o del Real Cuerpo de Artillería.

SOLDADO DE CABALLERÍA DEL EJÉRCITO, Y ZAPADOR 2.^o DEL REAL CUERPO DE ZAPADORES.

Granaderos, Cazadores, Carabineros y Tiradores con sueldo de 57 rs. 14 mrs. que son diarios 1 » 31 » ²/₃₀ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 19 » ²/₃₀.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30 AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30 AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30 AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30 AVOS.
1/2	26.16			23	59.	20		50	78.	1.10		73	117.	2.	
1	1.19.	2		26	40.19.	22		51	79.20.	12		76	118.21.	2	
2	5.	4.	4	27	42.	4.24		52	81.	5.14		77	120.	6.	4
3	4.25.	6		28	45	25.26		53	82.24.	16		78	121.25.	6	
4	6.	8.	8	29	45.	8.28		54	84.	9.18		79	125.10.	8	
5	7.27.	10		30	46.28.			55	85.28.	20		80	124.29	10	
6	9.12.	12		31	48.15.	2		56	87.15.	22		81	126.14.	12	
7	10.51.	14		32	49.52.	4		57	88.52.	24		82	127.55.	14	
8	12.16.	16		33	51.17.	6		58	90.17.	26		83	129.18.	16	
9	14.	1.18		34	55.	2.	8	59	92.	2.28		84	131.	5.18	
10	15.20.	20		35	54.21.	10		60	95.22.			85	132.22.	20	
11	17.	5.22		36	56.	6.12		61	95.	7.	2	86	134.	7.22	
12	18.24.	24		37	57.25.	14		62	96.26.	4		87	135.26.	24	
13	20.	9.26		38	59.10.	16		63	98.11.	6		88	137.11.	26	
14	21.28.	28		39	60.29.	18		64	99.50.	8		89	138.50.	28	
15	25.	14.		40	62.14.	20		65	101.15.	10		90	140.16.		
16	24.55.	2		41	65.55.	22		66	105.		12	91	142.	1.	2
17	26.18.	4		42	65.18.	24		67	104.19.	14		92	145.20.	4	
18	28.	5.	6	43	67.	5.23		68	106.	4.16		93	145.	5.	6
19	29.22.	8		44	68.22.	28		69	107.25.	18		94	146.24.	8	
20	51.	7.10		45	70.	8.		70	109.	8.20		95	148.	9.10	
21	52.26.	12		46	71.27.	2		71	110.27.	22		96	149.28.	12	
22	54.11.	14		47	75	12.	4	72	112.12.	24		97	151.15.	14	
23	55.50.	16		48	74.51.	6		73	115.51.	26		98	152.52.	16	
24	57.15.	18		49	76.16.	8		74	115.16.	28		99	154.17.	18	

Soldado fusilero con sueldo de 53 rs. 3 mrs. mensuales, que son diarios 1 » 26 » $\frac{7}{30}$ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 14 » $\frac{7}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
$\frac{1}{2}$.24.	3	30	42.19.	7	60	85.	4.	90	127.	23.				
1	1.14.	7	31	43.33.	7	61	86.18.	7	91	129.	3.	7			
2	2.28.	14	32	45.13.	14	62	87.32.	14	92	130.	17.	14			
3	4.	8.21	33	46.27.	21	63	89	12.21	93	131.	31	21			
4	5.22.	28	34	48.	7.28	64	90.26.	28	94	133.	11.	28			
5	7.	3.5	35	49.22.	5	65	92.	7.5	95	134.	26.	5			
6	8.17.	12	36	51.	2.12	66	93.21.	12	96	136.	6.	12			
7	9.31.	19	37	52.16.	19	67	95.	1.19	97	137.	20.	19			
8	11.11.	26	38	53.30.	26	68	96.15.	26	98	139.	.	26			
9	12.26.	3	39	55.11.	3	69	97.30.	3	99	140.	15.	3			
10	14.	6.10	40	56.25	10	70	99.10.	10	100	141.	29.	10			
11	15.20.	17	41	58.	5.17	71	100.24.	17	200	283.	24.	20			
12	17.	.24	42	59.19.	24	72	102.	4.24	300	425.	20.				
13	18.15.	1	43	61.	.1	73	103.19.	1	400	567.	15.	10			
14	19.29.	8	44	62.14.	8	74	104.33.	8	500	709.	10.	20			
15	21.	9.15	45	63.28.	15	75	106.13.	15	600	851.	6.				
16	22.23.	22	46	65.	8.22	76	107.27.	22	700	993.	1.	10			
17	24.	3.29	47	66.22.	29	77	109.	7.29	800	1134.	30.	20			
18	25.18.	6	48	68.	3.6	78	110.22.	6	900	1276.	26.				
19	26.32.	13	49	69.17.	13	79	112.	2.13	1000	1418	21.	10			
20	28.12.	20	50	70.31.	20	80	113.16.	20	2000	2837.	8.	2			
21	29.26.	27	51	72.11.	27	81	114.30.	27	3000	4255.	30.				
22	31.	7.4	52	73.26.	4	82	116.11.	4	4000	5674.	17.	10			
23	32.21.	11	53	75.	6.11	83	117.25.	11							
24	34.	1.18	54	76.20.	18	84	119.	5.18							
25	35.15.	25	55	78.	.25	85	120.19.	25							
26	36.30.	2	56	79.15.	2	86	122.	.2							
27	38.10.	9	57	80.29.	9	87	123.14.	9							
28	39.24.	16	58	82.	9.16	88	124.28.	16							
29	41.	4.23	59	83.23.	23	89	126.	8.23							

CABO 1.º DE LA GUARDIA REAL DE INFANTERIA.

Corneta con sueldo de 84 rs. 24 mrs. mensuales, que son diarios 2 » 28 » que bajados de estos, 12 mrs. quedan para la estancia 2 rs. 16 mrs.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.
1/2	4. 8	27	66.24	34	155.14	81	200. 4	
1	2.16	28	69. 6	35	155.50	82	202.20	
2	4.52	29	71.22	36	158.12	83	205. 2	
3	7.14	30	74. 4	37	140.28	84	207.18	
4	9.50	31	76.20	38	145.10	85	210. 0	
5	12.12	32	79. 2	39	145.26	86	212.16	
6	14.28	33	81.48	60	148. 8	87	214.52	
7	17.10	34	84. 0	61	150.24	88	217.14	
8	19.26	35	86.46	62	155. 6	89	219.50	
9	22. 8	36	88.52	63	155.22	90	222.12	
10	24.24	37	91.14	64	158. 4	91	224.28	
11	27. 6	38	93.50	65	160.20	92	227.10	
12	29.22	39	96.12	66	165. 2	93	229.26	
13	32. 4	40	98.28	67	165.18	94	252. 8	
14	34.20	41	101.10	68	168. 0	95	254.24	
15	37. 2	42	103.26	69	170.16	96	257. 6	
16	39.18	43	106. 8	70	172.52	97	259.22	
17	42. 0	44	108.24	71	175.14	98	242. 4	
18	44.46	45	111. 6	72	177.50	99	244.20	
19	46.52	46	113.22	73	180.12	100	247. 2	
20	49.14	47	116. 4	74	182.28	200	494. 4	
21	51.50	48	118.20	75	185.10	300	741. 6	
22	54.12	49	121. 2	76	187.26	400	988. 8	
23	56.28	50	123.18	77	190. 8	500	1255.10	
24	59.10	51	126. 0	78	192.24			
25	61.26	52	128.16	79	195. 6			
26	64. 8	53	130.52	80	197.22			

ESCUADRON DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA REAL.

Soldado con sueldo de 71 rs. 18 mrs. mensuales, que son diarios 2 » 13 ²/₃₀ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 2 » 1 ²/₃₀

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}
1	2.	1.	2	28	56.	29.	26	55	111.	24.	20	82	166.	19.	14
2	4.	2.	4	29	58.	30.	28	56	113.	25.	22	83	168.	20.	16
3	6.	3.	6	30	60.	32.		57	115.	26.	24	84	170.	21.	18
4	8.	4.	8	31	62.	33.	2	58	117.	27.	26	85	172.	22.	20
5	10.	5.	10	32	65.		4	59	119.	28.	28	86	174.	23.	22
6	12.	6.	12	33	67.	1.	6	60	121.	30.		87	176.	24.	24
7	14.	7.	14	34	69.	2.	8	61	123.	31.	2	88	178.	25.	26
8	16.	8.	16	35	71.	3.	10	62	125.	32.	4	89	180.	26.	28
9	18.	9.	18	36	73.	4.	12	63	127.	33.	6	90	182.	28.	
10	20.	10.	20	37	75.	5.	14	64	130.		8	91	184.	29.	2
11	22.	11.	22	38	77.	6.	16	65	132.	1.	10	92	186.	30.	4
12	24.	12.	24	39	79.	7.	18	66	134.	2.	12	93	188.	31.	6
13	26.	13.	26	40	81.	8.	20	67	136.	3.	14	94	190.	32.	8
14	28.	14.	28	41	83.	9.	22	68	138.	4.	16	95	192.	33.	10
15	30.	16.		42	85.	10.	24	69	140.	5.	18	96	195.		12
16	32.	16.	2	43	87.	11.	26	70	142.	6.	20	97	197.	1.	14
17	34.	18.	4	44	89.	12.	28	71	144.	7.	22	98	199.	2.	16
18	36.	19.	6	45	91.	14.		72	146.	8.	24	99	201.	3.	18
19	38.	20.	8	46	93.	15.	2	73	148.	9.	26	100	203.	4.	20
20	40.	21.	10	47	95.	16.	4	74	150.	10.	28	200	406.	9.	10
21	42.	22.	12	48	97.	17.	6	75	152.	12.		300	609.	14.	
22	44.	23.	14	49	99.	18.	8	76	154.	13.	2	400	812.	18.	20
23	46.	24.	16	50	101.	19.	10	77	156.	14.	4	500	1015.	23.	10
24	48.	25.	18	51	103.	20.	12	78	158.	15.	6				
25	50.	26.	20	52	105.	21.	14	79	160.	16.	8				
26	52.	27.	22	53	107.	22.	16	80	162.	17.	10				
27	54.	28.	24	54	109.	23.	18	81	164.	18.	12				

**ESCUADRON DE ARTILLERÍA LIGERA: COMPAÑÍA DEL TREN
DE ARTILLERÍA, Y GUARDIA REAL DE CABALLERÍA.**

Trompeta con el sueldo de 122 rs. 12 mrs. mensuales, que son diarios 4 » 2 » $\frac{20}{30}$ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 3 rs. 24 mrs. $\frac{20}{30}$.

ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.
1	3.24.20	28	104.10.20	55	204.30.20	82	305.16.20
2	7.15.10	29	108. 1.10	56	208.21.10	83	309. 7.10
3	11. 6.	30	111.26.	57	212.12.	84	312.32.
4	14.30.20	31	115.16.20	58	216. 2.20	85	316.22.20
5	18.20.10	32	119. 7.10	59	219.27.10	86	320.13.10
6	22.12.	33	122.32.	60	223.18.	87	324. 4.
7	26. 2.20	34	126.22.20	61	227. 8.20	88	327.28.20
8	29.27.10	35	130.13.10	62	230.33.10	89	331.19.10
9	33.18.	36	134. 4.	63	234.24.	90	335.10.
10	37. 8.20	37	137.28.20	64	238.14.20	91	339. .20
11	40.33.10	38	141.19.10	65	242. 5.10	92	342.25.10
12	44.24.	39	145.10.	66	245.30	93	346.16.
13	48.14.20	40	149. .20	67	249.20.20	94	350. 6.20
14	52. 5.10	41	152.25.10	68	253.11.10	95	353.31.10
15	55.30.	42	156.16.	69	257. 2.	96	357.22.
16	59.20.20	43	160. 6.20	70	260.26.20	97	361.12.20
17	63.11.10	44	163.31.10	71	264.17.10	98	365. 3.10
18	67. 2.	45	167.22.	72	268. 8.	99	368.28.
19	70.26.20	46	171.12.20	73	271.32.20	100	372.18.20
20	74.17.10	47	175. 3.10	74	275.23.10	200	745. 3.10
21	78. 8.	48	178.28.	75	279.14.	300	1117.22.
22	81.32.20	49	182.18.20	76	283. 4.20	400	1490. 6.20
23	85.23.10	50	186. 9.10	77	286.29.10	500	1862.25.10
24	89.14.	51	190. .	78	290.20.		
25	93. 4.20	52	193.24.20	79	294.10.20		
26	96.29.10	53	197.15.10	80	298. 1.10		
27	100.20.	54	201. 6.	81	301.26.		

Trompeta del escuadron de Artillería de la Guardia Real con el sueldo de 127 rs. 2 mrs. mensuales, que son diarios 4 » 8 » que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 3 rs. 30 mrs.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.
			27	104.28	54	209.22	81	514.16			
1	5.50		28	108.24	55	215.18	82	518.12			
2	7.26		29	112.20	56	217.14	85	522. 8			
3	11.22		30	116.16	57	221.10	84	526. 4			
4	15.18		31	120.12	58	225. 6	85	550.			
5	19.14		32	124. 8	59	229. 2	86	555.50			
6	25.10		33	128. 4	60	252.52	87	557.26			
7	27. 6		34	152.	61	256.28	88	541.22			
8	31. 2		35	155.50	62	240.24	89	545.18			
9	34.52		36	159.26	63	244.20	90	549.14			
10	38.28		37	145.22	64	248.16	91	555.10			
11	42.24		38	147.18	65	252.12	92	557. 6			
12	46.20		39	151.14	66	256. 8	93	561. 2			
13	50.16		40	155.10	67	260. 4	94	564.52			
14	54.12		41	159. 6	68	264.	95	568.28			
15	58. 8		42	165. 2	69	267.50	96	572.24			
16	62. 4		43	166.52	70	271.26	97	576.20			
17	66.		44	170.28	71	275.22	98	580.16			
18	69.50		45	174.24	72	279.18	99	584.12			
19	75.26		46	178.20	73	285.14	100	588. 8			
20	77.22		47	182.16	74	287.10	200	776.16			
21	81.18		48	186.12	75	291. 6	500	1164.24			
22	85.14		49	190. 8	76	295. 2	400	1552.52			
23	89.10		50	194. 4	77	298.52	500	1941. 6			
24	95. 6		51	198.	78	502.28					
25	97. 2		52	201.50	79	506.24					
26	100.52		53	205.26	80	510.20					

ARTILLERÍA Á PIÉ, Y REAL CUERPO DE ZAPADORES MINADORES.

Sargento 1.º haber mensual 122 rs. 12 mrs. que son diarios 4 » 2 ²⁰/₃₀ y bajados 20 mrs. quedan para la estancia 3 » 16 ²⁰/₃₀.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ _{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ _{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ _{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ _{AVOS.}
				18	62.28.			36	125.22.			54	188.16.		
1	3	16.20		19	66.10.20			37	129.4.20			55	191.32.20		
2	6	33.10		20	69.27.10			38	132.21.10			56	195.15.10		
3	10	16.		21	73.10.			39	136.4.			57	198.32.		
4	13	32.20		22	76.26.20			40	139.20.20			58	202.14.20		
5	17	15.10		23	80.9.10			41	143.3.10			59	205.31.10		
6	20	32.		24	83.25.			42	146.20.			60	209.14.		
7	24	14.20		25	87.8.20			43	150.2.20			61	212.30.20		
8	27	31.10		26	90.25.10			44	153.19.10			62	216.13.10		
9	31	14.		27	94.8.			45	157.2.			63	219.30.		
10	34	30.20		28	97.24.20			46	160.18.20			64	223.12.20		
11	38	13.10		29	101.7.10			47	164.1.10			65	226.29.10		
12	41	30.		30	104.24.			48	167.18.			66	230.12.		
13	45	12.20		31	108.6.20			49	171.20			67	233.28.20		
14	48	21.10		32	111.23.10			50	174.17.10			68	237.11.10		
15	52	12.		33	115.6.			51	178.			69	240.28.		
16	55	28.20		34	118.22.20			52	181.16.20			70	244.10.20		
17	59	11.10		35	122.5.10			53	184.33.10			71	247.27.10		

NOTAS. — 1.^a La estancia de Sargento 2.^o de Artillería á pié, es igual á la de Sargento 1.^o de fusileros de Infantería del Ejército,

2.^a La estancia de Cabo 1.^o de id. es igual á la de la misma clase de Infantería del Ejército de *Granaderos*.

5.^a Las estancias de Cabo 2.^o y tambor de id. son iguales á las de las mismas clases de id. de *Fusileros*.

4.^a La estancia de Artillero 2.^o de id. es igual á la de soldado *Granadero* de id.

ZAPADOR 1.º, **ARTILLERO 1.º** del *Real Cuerpo de Zapadores y Artillería á pié*: y **ARTILLERO 2.º** del *Escuadron de Artillería ligera con haber mensual de 60 rs. 8 mrs.*, que son diarios 2 rs. $\frac{8}{30}$ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 22 » $\frac{8}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/ ^{AVOS.}
				30	49.22.			60	99.10.			90	148.32.		
1	1.22.	8		31	51.10.	8		61	100.32.	8		91	150.20.	8	
2	3.10.	16		32	52.32.	16		62	102.20.	16		92	152.	8.16	
3	4.32.	24		33	54.29.	24		63	104	8.24		93	153.30	24	
4	6.21.	2		34	56.	9.2		64	103.31.	2		94	155.19.	2	
5	8.	9.10		35	57.31.	10		65	107.19.	10		95	157.	7.10	
6	9.31.	18		36	59.19.	18		66	109.	7.18		96	158.29.	18	
7	11.19.	26		37	61.	7.26		67	110.29.	26		97	160.17.	26	
8	13.	8.4		38	62.30.	4		68	112.18.	4		98	162.	6.4	
9	14.30.	12		39	64.18.	12		69	114.	6.12		99	163.28.	12	
10	16.18.	20		40	66.	6.20		70	115.28.	20		100	165	16.20	
11	18.	6.28		41	67.28.	28		71	117	16.28		200	330.33.	10	
12	19.29.	6		42	69.17.	6		72	119.	5.6		300	496.	16.	
13	21.17.	14		43	71.	5.14		73	120	27.14		400	661.32.	20	
14	23.	5.22		44	72.27.	22		74	122.15.	22		500	827.15.	10	
15	24.28.			45	74.16.			75	124.	4.		600	992	32.	
16	26.16.	8		46	76.	4.8		76	125.26.	8		700	1158.14.	20	
17	28.	4.16		47	77.26.	16		77	127.14.	16		800	1323.31.	10	
18	29.26.	24		48	79.14.	24		78	129.	2.24		900	1489.	14.	
19	31.15.	2		49	81.	3.2		79	130.25.	2		1000	1654	30.20	
20	33.	3.10		50	82.25.	10		80	132	13.10					
21	34.25.	18		51	84.13.	18		81	134.	1.18					
22	36.13.	26		52	86.	1.26		82	135.23.	26					
23	38.	2.4		53	87.24.	4		83	137.12.	4					
24	39.24.	12		54	89.12.	12		84	139.	12					
25	41.12.	20		55	91.	29		85	140.22.	20					
26	43.	28		56	92.22.	28		86	142.10.	28					
27	44.23.	6		57	94.11.	6		87	143.33.	6					
28	46.11.	14		58	95.33.	14		88	145.21.	14					
29	47.33.	22		59	97.21.	22		89	147.	9.22					

ESCUADRON DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA REAL, Y

ESCUADRON DE ARTILLERÍA LIGERA DE PLAZA.

Sargento 1.º con haber mensual de 188 rs. 8 mrs. que son diarios 6 » 9 » ¹⁰/₃₀ que bajados 20 mrs., quedan para la estancia 3 » 23 » ¹⁰/₃₀.

ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/ ^{AVOS}	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/ ^{AVOS}	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/ ^{AVOS}	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/ ^{AVOS}
1	5.23.10	28	159. 7.10	55	312.25.10	82	466. 9.10
2	11.12.20	29	164.30.20	56	318.14.20	83	471.32.20
3	17. 2.	30	170.20.	57	324. 4.	84	477.22.
4	22.25.10	31	176. 9.10	58	329.27.10	85	483.11.10
5	28.14.20	32	181.32.20	59	335.16.20	86	489. 20
6	34. 4.	33	187.22.	60	341. 6.	87	494.24.
7	39.27.10	34	193.11.10	61	346.29.10	88	500.13.10
8	45.16.20	35	199. 20	62	352.18.20	89	506. 2.20
9	51. 6.	36	204.24.	63	358. 8.	90	511.26.
10	56.29.10	37	210.13.10	64	363.31.10	91	517.15.10
11	62.18.20	38	216. 2.20	65	369.20.20	92	523. 4.20
12	68. 8.	39	221.26.	66	375.10.	93	528.28.
13	73.31.10	40	227.15.10	67	380.33.10	94	534.17.10
14	79.20.20	41	233. 4.20	68	386.22.20	95	540. 6.20
15	85.10.	42	238.28.	69	392.12.	96	545.30.
16	90.33.10	43	244.17.10	70	398. 1.10	97	551.19.10
17	96.22.20	44	250. 6.20	71	403.24.20	98	557. 8.20
18	102.12.	45	255.30.	72	409.14.	99	562.32.
19	108. 1.10	46	261.19.10	73	415. 3.10	100	568.21.10
20	113.24.20	47	267. 8.20	74	420.26.20	200	1137. 8.20
21	119.14.	48	272.32.	75	426.16.	300	1705.30.
22	125. 3.10	49	278.21.10	76	432. 5.10	400	2274.17.10
23	130.26.20	50	284.10.20	77	437.28.20	500	2843. 4.20
24	136.16.	51	290.	78	443.18.		
25	142. 5.10	52	295.23.10	79	449. 7.10		
26	147.28.20	53	301.12.20	80	454.30.20		
27	153.18.	54	307. 2.	81	460.20.		

ESCUADRON DE ARTILLERÍA LIGERA Y

GUARDIA REAL DE CABALLERÍA.



Cabo 1.º con haber mensual de 94 rs. 4 mrs. que son diarios 3 rs. 4 mrs. $\frac{2}{30}$ que bajados, 12 mrs. quedan para la estancia 2 » 26 » $\frac{2}{30}$.

ESTAN.º	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN.º	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN.º	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN.º	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
1	2.26.20			24	66.28.			48	155.22.			72	200.16.		
2	3.19.10			25	69.20.20			49	156.14.20			73	205.8.20		
3	8.12.			26	72.15.10			50	159.7.10			74	206.4.10		
4	11.4.20			27	75.6.			51	142.			75	208.28.		
5	15.51.10			28	77.52.20			52	144.26.20			76	211.20.20		
6	16.24.			29	80.23.10			53	147.19.10			77	214.15.10		
7	19.16.20			30	83.18.			54	150.12.			78	217.6.		
8	22.9.10			31	86.10.20			55	155.4.20			79	219.52.20		
9	25.2.			32	89.5.10			56	158.51.10			80	222.25.10		
10	27.28.20			33	91.50.			57	158.24.			81	225.18.		
11	30.21.10			34	94.22.20			58	161.16.20			82	228.10.20		
12	33.14.			35	97.15.10			59	164.9.10			83	251.5.10		
13	36.6.20			36	100.8.			60	167.2.			84	255.50.		
14	38.55.10			37	105.20			61	169.28.20			85	256.22.20		
15	41.26.			38	108.27.10			62	172.21.10			86	259.15.10		
16	44.18.20			39	108.20.			63	175.14.			87	242.8.		
17	47.11.10			40	114.12.20			64	178.6.20			88	245.20		
18	50.4.			41	114.5.10			65	180.55.10			89	547.27.10		
19	52.59.20			42	116.52.			66	185.26.			90	250.20.		
20	55.25.10			43	119.24.20			67	186.18.20			91	255.12.20		
21	58.16.			44	122.17.10			68	189.11.10			92	256.5.10		
22	61.8.20			45	125.10.			69	192.4.			93	258.52.		
23	64.1.10			46	128.2.20			70	194.50.20			94	261.24.20		
				47	150.29.10			71	197.25.10			95	264.17.10		

COMPañÍA DEL TREN DE ARTILLERÍA.

Soldado con el haber mensual de 63 rs. 2 mrs., que son diarios 2 » 3 » $1\frac{1}{30}$ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 25 » $1\frac{1}{30}$.

ESTAN. \$	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. \$	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. \$	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. \$	Reales.	Mrs.	30/avos.
				25	43.24.20			30	87.15.10			75	151. 6.		
1	1.25.14			26	45.16. 4			31	89. 6.24			76	152.51.14		
2	5.16.28			27	47 7.18			32	90.52. 8			77	154.22.28		
3	5. 8.12			28	48.55. 2			33	92.25.22			78	156.14.12		
4	6.55.26			29	50.24.16			34	94.15. 6			79	158. 5.26		
5	8.25.10			30	52.16.			35	96. 6.20			80	159.51.10		
6	10.16.24			31	54. 7.14			36	97.52. 4			81	141.22.24		
7	12. 8. 8			32	55.52.28			37	99.25.18			82	145.14. 8		
8	15.55.22			33	57.24.12			38	101.15. 2			83	145. 5.22		
9	15.25. 6			34	59.15.26			39	105. 6.16			84	146.51. 6		
10	17.16.20			35	61. 7.10			60	104.52.			85	148.22.20		
11	19. 8. 4			36	62.52.24			61	106.25.14			86	150.14. 4		
12	20.55.18			37	64.21. 8			62	108.14.28			87	152. 5.18		
13	22.25. 2			38	66.15.22			63	110. 6.12			88	155.51. 2		
14	24.16.16			39	68. 7. 6			64	111.51.26			89	155.22.16		
15	26. 8.			40	69.52.20			65	115.25.10			90	157.14.		
16	27.55.14			41	71.24. 4			66	115.14.24			91	159. 5.14		
17	29.24.28			42	75.15.18			67	117. 6. 8			92	160.50.28		
18	31.16.12			43	75. 7. 2			68	118.51.22			93	162.22.12		
19	55. 7.26			44	76.52.16			69	120.25. 6			94	164.15.26		
20	51.55.10			45	78.24.			70	122.14.20			95	166. 5.10		
21	56.24.24			46	80.15.14			71	124. 6. 4			96	167.50.24		
22	58.16. 8			47	82 6.28			72	125.51.18			97	169.22. 8		
23	40. 7.22			48	85.52.12			73	127.25. 2			98	171.15.22		
24	41.55. 6			49	85.25.26			74	129.14.16			99	175. 5. 6		

BRIGADAS Y COMPAÑIAS FIJAS, Y

SOLDADO DE LA GUARDIA REAL DE INFANTERIA.

Cabo 1.º con el haber mensual de 65 rs. 30 mrs. que son diarios 2 » 6 » $\frac{20}{30}$ y bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 28 » $\frac{20}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.
1	1.28.20			25	46.2.20			50	92.5.10			75	158.8.		
2	5.25.10			26	47.51.40			51	94.			76	140.2.20		
3	5.18.			27	49.26.			52	95.28.20			77	141.51.40		
4	7.12.20			28	51.20.20			53	97.25.10			78	145.26.		
5	9.7.10			29	53.45.40			54	99.18.			79	145.20.20		
6	11.2.			30	55.40.			55	101.12.20			80	147.15.40		
7	12.50.20			31	57.4.20			56	105.7.10			81	149.10.		
8	14.25.10			32	58.55.40			57	105.2.			82	151.4.20		
9	16.20.			33	60.28.			58	106.50.20			83	152.55.10		
10	18.14.20			34	62.22.20			59	108.25.40			84	154.28.		
11	20.9.10			35	64.17.10			60	110.20.			85	156.22.20		
12	22.4.			36	66.12.			61	112.14.20			86	158.17.10		
13	25.52.20			37	68.6.20			62	114.9.40			87	160.12.		
14	25.27.10			38	70.4.10			63	116.4.			88	162.6.20		
15	27.22.			39	71.50.			64	117.52.20			89	164.4.40		
16	29.16.20			40	75.24.20			65	119.27.40			90	165.50.		
17	31.11.10			41	75.19.10			66	121.22.			91	167.24.20		
18	33.6.			42	77.14.			67	125.16.20			92	169.19.10		
19	33.20			43	79.8.20			68	125.11.10			93	171.14.		
20	36.29.10			44	81.5.10			69	127.6.			94	175.8.20		
21	38.24.			45	82.52.			70	129.20			95	175.5.40		
22	40.18.20			46	84.26.20			71	150.29.10			96	176.52.		
23	42.15.10			47	86.21.10			72	152.24.			97	178.26.20		
24	44.8.			48	88.16.			73	154.18.20			98	180.21.40		
				49	90.10.20			74	156.15.40			99	182.16.		

BRIGADAS Y COMPAÑÍAS FIJAS DE ARTILLERÍA.

*Tambor y Cabo 2.º con el haber mensual de 36 rs.
16 mrs. que son diarios 1 » 30 » y rebajados
12 mrs. quedan para la estancia 1 rs. 18 mrs.*

ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.		ESTAN. ^s	Reales.	
	Reales.	Mrs.		Reales.	Mrs.		Reales.	Mrs.
			27	41.10	34	82.20	81	125.50
1	1.18	28	42.28	35	84. 4	82	125.14	
2	3. 2	29	44.12	36	85.22	83	126.52	
3	4.20	30	45.50	37	87. 6	84	128.16	
4	6. 4	31	47.14	38	88.24	85	150.	
5	7.22	32	48.52	39	90. 8	86	151.18	
6	9. 6	33	50.16	60	91.26	87	155. 2	
7	10.24	34	52. 0	61	93.10	88	154.20	
8	12. 8	35	53.18	62	94.28	89	156. 4	
9	15.26	36	55. 2	63	96.12	90	157.22	
10	18.10	37	56.20	64	97.50	91	159. 6	
11	16.28	38	58. 4	65	99.14	92	140.24	
12	18.12	39	59.22	66	100.52	93	142. 8	
13	19.50	40	61. 6	67	102.16	94	145.26	
14	21.14	41	62.24	68	104. 0	95	145.10	
15	22.52	42	64. 8	69	105.18	96	146.28	
16	24.16	43	65.26	70	107. 2	97	148.12	
17	26. 0	44	67.10	71	108.20	98	149.50	
18	27.18	45	68.28	72	110. 4	99	151.14	
19	29. 2	46	70.12	73	111.22	100	152.52	
20	30.20	47	71.50	74	113. 6	200	505.50	
21	32. 4	48	73.14	75	114.24	300	458.28	
22	33.22	49	74.52	76	116. 8	400	611.26	
23	35. 6	50	76.16	77	117.26	500	764.24	
24	36.24	51	78. 0	78	119.10			
25	38. 8	52	79.18	79	120.28			
26	39.26	53	81. 2	80	122.12			

BRIGADAS Y COMPAÑÍAS FIJAS.

Artillero 1.º con el haber mensual de 54 rs. 20 mrs., que son diarios 1 rs. 27 mrs. $\frac{26}{30}$ que bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » 15 » $\frac{26}{30}$.

ESTAN. S	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. S	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. S	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	
				27	39.20.12			54	79. 6.24		81	118.27. 6
1	1.15.26			28	41. 2. 8			55	80.22.20		82	120. 9. 2
2	2.31.22			29	42.18. 4			56	82. 4.16		83	121.24.28
3	4.13.18			30	44. . .			57	83.20.12		84	123. 6.24
4	5.29.14			31	45.15.26			58	85. 2. 8		85	124.22.20
5	7.11.10			32	46.31.22			59	86.18. 4		86	126. 4.16
6	8.27. 6			33	48.13.18			60	88. . .		87	127.20.12
7	10. 9. 2			34	49.29.14			61	89.15.26		88	129. 2. 8
8	11.24.28			35	51.11.10			62	90.31.22		89	130.18. 4
9	13. 6.24			36	52.27. 6			63	92.13.18		90	132. . .
10	14.22.20			37	54. 9. 2			64	93.29.14		91	133.15.26
11	16. 4.16			38	55.24.28			65	95.11.10		92	134.31.22
12	17.20.12			39	57. 6.24			66	96.27. 6		93	136.13.18
13	19. 2. 8			40	58.22.20			67	98. 9. 2		94	137.29.14
14	20.18. 4			41	60. 4.16			68	99.24.28		95	139.11.10
15	22. . .			42	61.20.12			69	101. 6.24		96	140.27. 6
16	23.15.26			43	63. 2. 8			70	102.22.20		97	142. 9. 2
17	24.31.22			44	64.18. 4			71	104. 4.16		98	143.24.28
18	26.13.18			45	66. . .			72	105.20.12		99	145. 6.24
19	27.29.14			46	67.15.26			73	107. 2. 8	100		146.22.20
20	29.11.10			47	68.31.22			74	108.18. 4	200		293.11.10
21	30.27. 6			48	70.13.18			75	110. . .	300		440. . .
22	32. 9. 2			49	71.29.14			76	111.15.26	400		586.22.20
23	33.24.28			50	73.11.10			77	112.31.22	500		733.11.10
24	35. 6.24			51	74.27. 6			78	114.13.18			
25	36.22.20			52	76. 9. 2			79	115.29.14			
26	38. 4.16			53	77.24.28			80	117.11.10			

BRIGADAS Y COMPAÑÍAS FIJAS.

Artillero 2.º con el haber mensual de 32 rs. 24 mrs. que son diarios 1 » 25 » $\frac{2}{30}$ que bajados 12 mrs., quedan para la estancia 1 » 13 » $\frac{2}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.
1	1.13.22	28	39.10.16	55	77. 7.10	82	115. 4. 4
2	2.27.14	29	40.24. 8	56	78.21. 2	83	116.17.26
3	4. 7. 6	30	42. 4.	57	80. 24	84	117.31.18
4	5.20.28	31	43.17.22	58	81.14.16	85	119.11.10
5	7. .20	32	44.31.14	59	82.23. 8	86	120.25. 2
6	8.14.12	33	46.11. 6	60	84. 8.	87	122. 4.24
7	9.28. 4	34	47.24.28	61	85.21.22	88	123.18.16
8	11. 7.26	35	49. 4.20	62	87. 1.14	89	124.32. 8
9	12.21.18	36	50.18.12	63	88.15. 6	90	126.12.
10	14. 1.10	37	51.32. 4	64	89.28.28	91	127.25.22
11	15.15. 2	38	53.11.26	65	91. 8.20	92	129. 5.14
12	16.28.24	39	54.25.18	66	92.22.12	93	130.19. 6
13	18. 8.16	40	56. 5.10	67	94. 2. 4	94	131.32.28
14	19.22. 8	41	57.19. 2	68	95.15.26	95	133.12.20
15	21. 2.	42	58.32.21	69	96.29.18	96	134.26.12
16	22.15.22	43	60.12.16	70	98. 9.10	97	136. 6. 4
17	23.29.14	44	61.26. 8	71	99.23. 2	98	137.19.26
18	25. 9. 6	45	63. 6.	72	101. 2.24	99	138.33.18
19	26.22.28	46	64.19.22	73	102.16.16	100	140.13.10
20	28. 2.20	47	65.33.14	74	103.30. 8	200	280.26.20
21	29.16.12	48	67.13. 6	75	105.10.	300	421. 6.
22	30.30. 4	49	68.26.28	76	106.23.22	400	561.19.10
23	32. 9.26	50	70. 6.20	77	108. 3.14	500	701.32.20
24	33.23.18	51	71.20.12	78	109.17. 6		
25	35. 3.10	52	73. . 4	79	110.30.28		
26	36.17. 2	53	74.13.26	80	112.10.20		
27	37.30.24	54	75.27.18	81	113.24.12		

CABALLERÍA DEL EJÉRCITO, Y COMPAÑÍA DEL TREN DE ARTILLERÍA.

Sargento 1.º y Sargento 2.º del Escuadron de Artillería ligera con el haber mensual de 69 rs. 14 mrs. que son diarios 5 » 22 » que bajados 20 mrs. quedan para la estancia 5 » 2 ».

ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales. Mrs. 30/AVOS.
1	5. 2.	18	91. 2.	36	182. 4.	54	273. 6.
2	10. 4.	19	96. 4.	37	187. 6.	55	278. 8.
3	15. 6.	20	101. 6.	38	192. 8.	56	283. 10.
4	20. 8.	21	106. 8.	39	197. 10.	57	288. 12.
5	25. 10.	22	111. 10.	40	202. 12.	58	293. 14.
6	30. 12.	23	116. 12.	41	207. 14.	59	298. 16.
7	35. 14.	24	121. 14.	42	212. 16.	60	303. 18.
8	40. 16.	25	126. 16.	43	217. 18.	61	308. 20.
9	45. 18.	26	131. 18.	44	222. 20.	62	313. 22.
10	50. 20.	27	136. 20.	45	227. 22.	63	318. 24.
11	55. 22.	28	141. 22.	46	232. 24.	64	323. 26.
12	60. 24.	29	146. 24.	47	237. 26.	65	328. 28.
13	65. 26.	30	151. 26.	48	242. 28.	66	333. 30.
14	70. 28.	31	156. 28.	49	247. 30.	67	338. 32.
15	75. 30.	32	161. 30.	50	252. 32.	68	344. .
16	80. 32.	33	166. 32.	51	258. .	69	349. 2.
17	86. .	34	172. .	52	263. 2.	70	354. 4.
		35	177. 2.	53	268. 4.	71	359. 6.

BRIGADAS Y COMPAÑÍAS PIJAS DE ARTILLERÍA.

Sargento 1.º con haber mensual de 99 rs. 26 mrs. que son diarios 3 rs. 11 mrs. $\frac{2}{30}$, que bajados 20 mrs. quedan para la estancia 2 » 25 » $\frac{2}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
1	2.25.	2	24	65.25.18	48	151.15.	6	72	197.2.24						
2	3.16.	4	25	68.14.20	49	154.4.8	75	199.27.26							
3	8.7.	6	26	71.5.22	50	156.29.10	74	202.18.28							
4	10.52.	8	27	75.50.24	51	159.20.12	75	205.10.							
5	15.25.10	9	28	76.21.26	52	142.11.14	76	208.1.2							
6	16.14.12	10	29	79.12.28	53	145.2.16	77	210.26.4							
7	19.3.14	11	30	82.4.	54	147.27.18	78	215.17.6							
8	21.50.16	12	31	84.29.2	55	150.18.20	79	216.8.8							
9	24.21.18	13	32	87.20.4	56	155.9.22	80	218.55.10							
10	27.12.20	14	33	90.11.6	57	156.24	81	221.24.12							
11	30.5.22	15	34	95.2.8	58	158.23.26	82	224.15.14							
12	32.28.24	16	35	95.27.10	59	161.16.28	83	227.6.16							
13	35.19.26	17	36	98.18.12	60	164.8.	84	229.51.18							
14	38.10.28	18	37	101.19.14	61	166.55.2	85	252.22.20							
15	41.2.	19	38	104.16	62	169.24.4	86	255.15.22							
16	45.27.2	20	39	105.25.18	63	172.15.6	87	258.4.24							
17	45.27.2	21	40	109.16.20	64	175.6.8	88	240.29.26							
18	46.18.4	22	41	112.7.22	65	177.51.10	89	245.20.28							
19	49.9.6	23	42	114.52.24	66	180.22.12	90	246.12.							
20	52.8	24	43	117.25.26	67	185.15.14	91	249.5.2							
21	54.25.10	25	44	120.14.28	68	186.4.16	92	251.28.4							
22	57.16.12	26	45	125.6.	69	188.29.18	93	254.19.6							
23	60.7.14	27	46	125.51.2	70	191.20.20	94	257.10.8							
24	62.52.16	28	47	128.22.4	71	194.11.22	95	260.1.10							

BRIGADAS Y COMPAÑÍAS FIJAS DE ARTILLERÍA.

Sargento 2.º con el haber mensual de 90 rs. 12 mrs., que son diarios 3 » $1\frac{2}{30}$ y bajados 20 mrs. quedan para la estancia 2 » $14\frac{12}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.			
			25	60.	20.			50	121.	6.		75	181.	26.
1	2.	14.	12	26	65.			51	123.	20.	12	76	184.	6.
2	4.	28.	24	27	65	14.	24	52	126.		24	77	186.	20.
3	7.	9.	6	28	67.	29.	6	53	128.	15.	6	78	189.	4.
4	9.	23.	18	29	70.	9.	18	54	150.	29.	18	79	191.	15.
5	12.	4.		50	72.	24.		55	153.	10.		80	195.	50.
6	14.	18.	12	51	73.	4.	12	56	155.	24.	12	81	196.	10.
7	16.	32.	24	52	77.	18.	24	57	158.	4.	24	82	198.	24.
8	19.	15.	6	53	79.	35.	6	58	140.	19.	6	83	201.	5.
9	21.	27.	18	54	82.	15.	18	59	142.	55.	18	84	205.	19.
10	24.	8.		55	84.	28.		60	145.	14.		85	206.	
11	26.	22.	12	56	87.	8.	12	61	147.	28.	12	86	208.	14.
12	29.	2.	24	57	89.	22.	24	62	150.	8.	24	87	210.	28.
13	31.	17.	6	58	92.	5.	6	63	152.	25.	6	88	215.	9.
14	33.	31.	18	59	94.	17.	18	64	153.	5.	18	89	215.	25.
15	36.	12.		60	96.	32.		65	157.	18.		90	218.	4.
16	38.	26.	12	61	99.	12.	12	66	159.	52.	12	91	220.	18.
17	41.	6.	24	62	101.	26.	24	67	162.	12.	24	92	222.	52.
18	45.	21.	6	63	104.	7.	6	68	164.	27.	6	93	223.	15.
19	46.	1.	18	64	106.	21.	18	69	167.	7.	18	94	227.	27.
20	48.	16.		65	109.	2.		70	169.	22.		95	250.	8.
21	50.	59.	12	66	111.	16.	12	71	172.	2.	12	96	252.	22.
22	53.	10.	24	67	115.	50.	24	72	174.	16.	24	97	253.	2.
23	53.	23.	6	68	116.	11.	6	73	176.	51.	6	98	257.	17.
24	58.	5.	18	69	118.	23.	18	74	179.	11.	18	99	259.	51.

SARGENTO 1.^o DE LA GUARDIA REAL DE INFAN-
 TERÍA, Y SARGENTO 2.^o DE CABALLERÍA DEL EJÉR-
 CITO *con el haber mensual de 141 rs. 6 mrs. que
 son diarios 4 » 24 », y bajados 20 mrs. que-
 dan para la estancia 4 rs. 4 mrs.*

ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. MRS. 30/AVOS.
1	4. 4.	28	115.10.	55	226.16.	82	337.22.
2	8. 8.	29	119.14.	56	230.20.	83	341.26.
3	12.12.	30	123.18.	57	234.24.	84	345.30.
4	16.16.	31	127.22.	58	238.28.	85	350. .
5	20.20.	32	131.26.	59	242.32.	86	354. 4.
6	24.24.	33	136.30.	60	247. 2.	87	358. 8.
7	28.28.	34	140. .	61	251. 6.	88	362.12.
8	32.32.	35	144. 4.	62	255.10.	89	366.16.
9	37. 2.	36	148. 8.	63	259.14.	90	370.20.
10	41. 6.	37	152.12.	64	263.18.	91	374.24.
11	45.10.	38	156.16.	65	267.22.	92	378.28.
12	49.14.	39	160.20.	66	271.26.	93	382.32.
13	53.18.	40	164.24.	67	275.30.	94	387. 2.
14	57.22.	41	168.28.	68	280. .	95	391. 6.
15	61.26.	42	172.32.	69	284. 4.	96	395.10.
16	65.30.	43	177. 2.	70	288. 8.	97	399.14.
17	70. .	44	181. 6.	71	292.12.	98	403.18.
18	74. 4.	45	185.10.	72	296.16.	99	407.22.
19	78. 8.	46	189.14.	73	300.20.	100	411.26.
20	82.12.	47	193.18.	74	304.24.	200	823.18.
21	86.16.	48	197.22.	75	308.28.	300	1235.10.
22	90.20.	49	201.26.	76	312.32.	400	1647. 2.
23	94.24.	50	205.30.	77	317. 2.	500	2058.28.
24	98.28.	51	210. .	78	321. 6.		
25	102.32.	52	214. 4.	79	325.10.		
26	107. 2.	53	218. 8.	80	329.14.		
27	111. 6.	54	222.12.	81	333.18.		

GUARDIA REAL DE CABALLERÍA.

Sargento 1.º con el haber mensual de 178 rs. 28 mrs., que son diarios 5 » 32 » $\frac{20}{30}$ que bajados 20 mrs. quedan para la estancia 5 rs. 12 mrs. $\frac{20}{30}$,

ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN.	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.
1	5.12.20	28	150.14.20	55	295.16.20	82	440.18.20
2	10.25.10	29	155.27.10	56	300.29.10	83	445.31.10
3	16. 4.	30	161. 6.	57	306. 8.	84	451.10.
4	21.16.20	31	166.18.20	58	311.20.20	85	456.22.20
5	26.29.10	32	171.31.10	59	316.33.10	86	462. 1.10
6	32. 8.	33	177.10.	60	322.12.	87	467.14.
7	37.20.20	34	182.22.20	61	327.24.20	88	472.26.20
8	42.33.10	35	188. 1.10	62	333. 3.10	89	478. 5.10
9	48.12.	36	193.14.	63	338.16.	90	483.18.
10	53.24.20	37	198.26.20	64	343.28.20	91	488.30.20
11	59. 3.10	38	204. 5.10	65	349. 7.10	92	494. 9.10
12	64.16.	39	209.18.	66	354.20	93	499.22.
13	69.28.20	40	214.30.20	67	359.32.20	94	505. .20
14	75. 7.10	41	220. 9.10	68	365.11.10	95	510.13.10
15	80.20.	42	225.22.	69	370.24.	96	515.26.
16	85.32.20	43	231. .20	70	376. 2.20	97	521. 4.20
17	91.11.10	44	236.13.10	71	381.15.10	98	526.17.10
18	96.24.	45	241.26	72	386.28.	99	531.30.
19	102. 2.20	46	247. 4.20	73	392. 6.20	100	537. 8.20
20	107.15.10	47	252.17.10	74	397.19.10	200	1074.17.10
21	112.28.	48	257.30.	75	402.32.	300	1611.26.
22	118. 6.20	49	263. 8.20	76	408.10.20	400	2149. .20
23	123.19.10	50	268.21.10	77	413.23.10	500	2686. 9.10
24	128.32.	51	274. .	78	419. 2.		
25	134.10.20	52	279.12.20	79	424.14.20		
26	139.23.10	53	284.25.10	80	429.27.10		
27	145. 2.	54	290. 4.	81	435. 6.		

GUARDIA REAL DE CABALLERÍA,

Y

COMPAÑÍAS DEL TREN DE ARTILLERÍA.

Sargento 2.º con el haber mensual de 150 rs. 20 mrs. que son diarios 5 » 4 » $\frac{20}{30}$, y bajados 20 mrs. quedan para la estancia 4 » 14 » $\frac{20}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/AVOS.
				18	79.26.			36	159.18.			54	239.10.		
1	4.14.20			19	84. 6.20			37	163.32.20			55	243.24.20		
2	8.29.10			20	88.21.10			38	168.13.10			56	248. 5.10		
3	13.10.			21	93. 2.			39	172.28.			57	252.20.		
4	17.24.20			22	97.16.20			40	177. 8.20			58	257. .20		
5	22. 5.10			23	101.31.10			41	181.23.10			59	261.15.10		
6	26.20.			24	106.12.			42	186. 4.			60	265.30.		
7	31. .20			25	110.26.20			43	190.18.20			61	270.10.20		
8	35.15.10			26	115. 7.10			44	194.33.10			62	274.25.10		
9	39.30.			27	119.22.			45	199.14.			63	279. 6.		
10	44.10.20			28	124. 2.20			46	203.28.20			64	283.20.20		
11	48.25.10			29	128.17.10			47	208. 9.10			65	288. 1.10		
12	53. 6.			30	132.32.			48	212.24.			66	292.16.		
13	57.20.20			31	137.12.20			49	217. 4.20			67	296.30.20		
14	62. 1.10			32	141.27.10			50	221.19.10			68	301.11.10		
15	66.16.			33	146. 8.			51	226. .			69	305.26.		
16	70.30.20			34	150.22.20			52	230.14.20			70	310. 6.20		
17	75.11.10			35	155. 3.10			53	234.29.10			71	314.21.10		

GUARDIA REAL DE INFANTERÍA.

Sargento 2.^o con el haber mensual de 131 rs. 26 mrs., que son diarios 4 » 13 » ¹⁰/₃₀ y bajados 20 mrs. quedan para la estancia 3 » 27 » ¹⁰/₃₀.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.
25	95.	5.10	50	190.	6.20	75	285.10.								
4	5.27.10	26	98.50.20	51	194.	.	76	289.5.10							
2	7.20.20	27	102.24.	52	197.27.10	77	292.50.20								
3	11.14.	28	106.17.10	53	201.20.20	78	296.24.								
4	13.7.10	29	110.10.20	54	205.14.	79	300.17.10								
5	19.20	50	114.4.	55	209.7.10	80	304.10.20								
6	22.28.	51	117.51.10	56	215.20	81	308.4.								
7	26.21.10	52	121.24.20	57	216.28.	82	311.51.10								
8	50.14.20	53	125.18.	58	220.21.10	83	315.24.20								
9	54.8.	54	129.11.10	59	224.14.20	84	319.18.								
10	58.1.10	55	133.4.20	60	228.8.	85	323.11.10								
11	41.28.20	56	136.52.	61	232.1.10	86	327.4.20								
12	43.22.	57	140.23.10	62	235.28.20	87	330.52.								
13	49.13.10	58	144.18.20	63	239.22.	88	334.23.10								
14	53.8.20	59	148.12.	64	243.15.10	89	338.18.20								
15	57.2.	40	152.5.10	65	247.8.20	90	342.12.								
16	60.29.10	41	155.52.20	66	251.2.	91	346.5.10								
17	64.22.20	42	159.26.	67	254.29.10	92	349.52.20								
18	68.16.	43	163.19.10	68	258.22.20	93	353.26.								
19	72.9.10	44	167.12.20	69	262.16.	94	357.19.10								
20	76.2.20	45	171.6.	70	266.9.10	95	361.12.20								
21	79.50.	46	174.53.10	71	270.2.20	96	365.6.								
22	85.25.10	47	178.26.20	72	273.50.	97	368.53.10								
23	87.16.20	48	182.20.	73	277.23.10	98	372.26.20								
24	91.10.	49	186.13.10	74	281.16.20	99	376.20.								

ESCUADRON DE ARTILLERÍA DE LA GUARDIA REAL.

Sargento 2.º con el haber mensual de 160 rs. que son diarios 5 rs. 11 mrs. $\frac{10}{30}$ y bajados 20 mrs., quedan para la estancia 4 » 25 » $\frac{10}{30}$.

ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.	ESTAN. ^s	REALES. Mrs. 30/AVOS.
1	4.25.10	28	132.29.10	55	260.33.10	82	389. 3.10
2	9.16.20	29	137.20.20	56	265.24.20	83	393.28.20
3	14. 8.	30	142.12.	57	270.16.	84	398 20.
4	18.33.10	31	147. 3.10	58	275. 7.10	85	403.11.10
5	23.24.20	32	151.28.20	59	279.32.20	86	408. 2.20
6	28.16.	33	156.20.	60	284.24.	87	412.28.
7	33. 7.10	34	161.11.10	61	289.15.10	88	417.19.10
8	37.32.20	35	166. 2.20	62	294. 6.20	89	422.10.20
9	42.24.	36	170.28.	63	298.32.	90	427. 2.
10	47.15.10	37	175.19.10	64	303.23.10	91	431.27.10
11	52. 6.20	38	180.10.20	65	308.14.20	92	436.18.20
12	56.32.	39	185. 2.	66	313. 6.	93	441.10.
13	61.23.10	40	189.27.10	67	317.31.10	94	446. 1.10
14	66.14.20	41	194.18.20	68	322 22.20	95	450.26.20
15	71. 6.	42	199.10.	69	327.14.	96	455.18.
16	75.31.10	43	204. 1.10	70	332. 5.10	97	460. 9.10
17	80.22.20	44	208.26.20	71	336.30.20	98	465. 20
18	85.14.	45	213.18.	72	341.22.	99	469.26.
19	90. 5.10	46	218. 9.10	73	346.13.10	100	474.17.10
20	94.30.20	47	223. 20	74	351. 4.20	200	949. 20
21	99 22.	48	227.26.	75	355.30.	300	1423 18.
22	104.13.10	49	232.17.10	76	360.21.10	400	1898. 1.10
23	109. 4.20	50	237. 8.20	77	365.12.20	500	2372.18.20
24	113.30.	51	242. .	78	370. 4.		
25	118.21.10	52	246.25.10	79	374.29.10		
26	123.12.20	53	251.16.20	80	379.20.20		
27	128. 4.	54	256. 8.	81	384.12.		

(CABOS 1.^{os} de Caballería del Ejército y compañías de Tren de Artillería : y CORNETA de la Guardia Real de Infantería con el haber mensual de 89 rs. 14 mrs., que son diarios 2 » 33 » $10/30$, que bajados 12 mrs., quedan para la estancia 2 rs. 21 mrs. $10/30$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	30/avos.
1	1.10.20			24	65. 2.			48	126. 4.			72	189. 6.		
2	2.21.10			25	65.25.10			49	128.25.10			73	191.27.10		
3	3. 8.20			26	68.10.20			50	131.12.20			74	194.14.20		
4	7.50.			27	70.52.			51	134. .			75	197. 2.		
5	10.17.10			28	75.19.10			52	136.21.10			76	199.25.10		
6	15. 4.20			29	76. 6.20			53	139. 8.20			77	202.10.20		
7	13.26.			30	78.28.			54	141.50.			78	204.52.		
8	18.15.10			31	81.15.10			55	144.17.10			79	207.19.10		
9	21. .20			32	84. 2.20			56	147. 4.20			80	210. 6.20		
10	25.22.			33	86.24.			57	149.26.			81	212.28.		
11	26. 9.10			34	89.11.10			58	152.15.10			82	215.15.10		
12	28.50.20			35	91.52.20			59	155. .20			83	218. 2.20		
13	51.18.			36	94.20.			60	157.22.			84	220.24.		
14	54. 5.10			37	97. 7.10			61	160. 9.10			85	223.11.10		
15	56.26.20			38	99.28.20			62	162.50.20			86	225.52.20		
16	59.14.			39	102.16.			63	165.18.			87	228.20.		
17	42. 1.10			40	105. 5.10			64	168. 5.10			88	231. 7.10		
18	44.22.20			41	107.24.20			65	170.26.20			89	235.28.20		
19	47.10.			42	110.12.			66	175.14.			90	236.16.		
20	49.51.10			43	112.55.10			67	176. 1.10			91	239. 5.10		
21	52.18.20			44	115.20.20			68	178.22.20			92	241.24.20		
22	55. 6.			45	118. 8.			69	181.10.			93	244.12.		
23	57.27.10			46	120.29.10			70	185.51.10			94	246.55.10		
24	60.14.20			47	125.16.20			71	186.18.20			95	249.20.20		

Cabo 1.º del Escuadron de Artillería de la Guardia Real con el haber mensual de 98 rs. 28 mrs. que son diarios 3 rs. 10 mrs. y bajados 12 mrs. quedan para la estancia 2 rs. 32 mrs.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.
			27	79.14	54	158.28	81	258. 8			
1	2.52		28	82.12	55	161.26	82	241. 6			
2	5.50		29	85.10	56	164.24	85	244. 4			
3	8.28		30	88. 8	57	167.22	84	247. 2			
4	11.26		31	91. 6	58	170.20	83	250.			
5	14.24		32	94. 4	59	175.18	86	252.52			
6	17.22		33	97. 2	60	176.16	87	253.50			
7	20.20		34	100.	61	179.14	88	258.28			
8	25.18		35	102.52	62	182.12	89	261.26			
9	26.16		36	103.50	63	183.10	90	264.24			
10	29.14		37	108.28	64	188. 8	91	267.22			
11	52.12		38	111.26	65	191. 6	92	270.20			
12	53.10		39	114.24	66	194. 4	93	275.18			
13	58. 8		40	117.22	67	197. 2	94	276.16			
14	41. 6		41	120.20	68	200.	93	279.14			
15	44. 4		42	125.18	69	202.52	96	282.12			
16	47. 2		43	126.16	70	203.50	97	283.10			
17	50.		44	129.14	71	208.28	98	288. 8			
18	52.52		45	132.12	72	211.26	99	291. 6			
19	53.50		46	133.10	73	214.24	100	294. 4			
20	58.28		47	138. 8	74	217.22					
21	61.26		48	141. 6	75	220.20					
22	64.24		49	144. 4	76	225.18					
23	67.22		50	147. 2	77	226.16					
24	70.20		51	150.	78	229.14					
25	75.18		52	152.52	79	252.12					
26	76.16		53	153.50	80	253.10					

(Cabo 2.^o de las Compañías del Tren de Artillería con el haber mensual de 76 rs. 8 mrs., que son diarios 2 rs. 18 mrs. $\frac{1}{30}$, y bajados 12 mrs. quedan para la estancia 2 » 6 » $\frac{1}{30}$.)

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
				23	54.24.			30	109.14.			75	164. 4.		
1	2.	6.	12	26	56.50.12			31	111.20.12			76	166.10.12		
2	4.	12.	24	27	59. 2.24			32	115.26.24			77	168.16.24		
3	6.	19.	6	28	61. 9. 6			33	115.55. 6			78	170.25. 6		
4	8.	23.	18	29	63.13.18			34	118. 5.18			79	172.29.18		
5	10.	52.		30	65.22.			35	120.12.			80	175 2.		
6	15.	4.12		31	67.28.12			36	122.18.12			81	177. 8.12		
7	13.	10.24		32	70. .24			37	124.24.24			82	179.14.24		
8	17.	17. 6		33	72. 7. 6			38	126.51. 6			83	181.21. 6		
9	19.	25.18		34	74.15.18			39	129. 5.18			84	185.27.18		
10	21.	50.		35	76.20.			60	151.10.			85	186. .		
11	24.	2.12		36	78.26.12			61	155.16.12			86	188. 6.12		
12	26.	8.24		37	80.52.24			62	155.22.24			87	190.12.24		
13	28.	15. 6		38	85. 5. 6			63	157.29. 6			88	192.19. 6		
14	50.	21.18		39	85.11.18			64	140. 1.18			89	194.25.18		
15	52.	28.		40	87.18.			65	142. 8.			90	196.52.		
16	53.	.12		41	89.24.12			66	144.14.12			91	199. 4.12		
17	57.	6.24		42	91.50.24			67	146.20.24			92	201.10.24		
18	59.	15. 6		43	94. 5. 6			68	148.27. 6			93	205.17. 6		
19	41.	19.18		44	96. 9.18			69	150.55.18			94	205.25.18		
20	45.	26.		45	98.16.			70	155. 6.			95	207.50.		
21	45.	52.12		46	100.22.12			71	155.12.12			96	210. 2.12		
22	48.	4.24		47	102.28.24			72	157.18.24			97	212. 8.24		
23	50.	11. 6		48	105. 1. 6			73	159.25. 6			98	214.15. 6		
24	52.	17.18		49	107. 7.18			74	161.51 18			99	216.21.18		

GUARDIA REAL DE CABALLERÍA.

Soldado con el haber mensual de 69 rs. 22 mrs., que son diarios 2 rs. 10 mrs. $\frac{28}{30}$ y bajados 12 mrs. quedan para la estancia 1 » $32 \frac{28}{30}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
1	1.32.28		28	55	4.	4	55	108.	9.10	82	161.14.16
2	3.31.26		29	57.	3.	2	56	110.	8. 8	83	163.13.14
3	5.30.24		30	59.	2.		57	112.	7. 6	84	165.12.12
4	7.29.22		31	61.		.28	58	114.	6. 4	85	167.11.10
5	9.28.20		32	62.	33.	26	59	116.	5. 2	86	169.10. 8
6	11.27.18		33	64.	32.	24	60	118.	4.	87	171. 9. 6
7	13.26.16		34	66.	31.	22	61	120.	2.28	88	173. 8. 4
8	15.25.14		35	68.	30.	20	62	122.	1.26	89	175. 7. 2
9	17.24.12		36	70.	29.	18	63	124.	.24	90	177. 6.
10	19.23.10		37	72.	28.	16	64	125.	33.22	91	179. 4.28
11	21.22. 8		38	74.	27.	14	65	127.	32.20	92	181. 3.26
12	23.21. 6		39	76.	26.	12	66	129.	31.18	93	183. 2.24
13	25.20. 4		40	78.	25.	10	67	131.	30.16	94	185. 1.22
14	27.19. 2		41	80.	24.	8	68	133.	29.14	95	187. .20
15	29.18.		42	82.	23.	6	69	135.	28.12	96	188.33.18
16	31.16.28		43	84.	22.	4	70	137.	27.10	97	190.32.16
17	33.15.26		44	86.	21.	2	71	139.	26. 8	98	192.31.14
18	35.14.24		45	88.	20.		72	141.	25. 6	99	194.30.12
19	37.13.22		46	90.	18.	28	73	143.	24. 4	100	196.29.10
20	39.12.20		47	92.	17.	26	74	145.	23. 2	200	393.24.20
21	41.11.18		48	94.	16.	24	75	147.	22.	300	590.20.
22	43.10.16		49	96.	15.	22	76	149.	20.28	400	787.15.10
23	45. 9.14		50	98.	14.	20	77	151.	19.26	500	984.10.20
24	47. 8.12		51	100.	13.	18	78	153.	18.24		
25	49. 7.10		52	102.	12.	16	79	155.	17.22		
26	51. 6. 8		53	104.	11.	14	80	157.	16.20		
27	53. 5. 6		54	106.	10.	12	81	159.	15.18		

Artillero 1.º y Herrador de la Brigada de Montaña con el haber de 66 rs. 12 mrs., mensuales, que son diarios 2 rs. 7 mrs. $\frac{1}{3}$ que bajados 12 mrs, quedan para la estancia 1 » 29 » $\frac{1}{3}$.

ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$	ESTAN. ^s	Reales.	Mrs.	$\frac{30}{AVOS.}$
$\frac{1}{2}$	31.18			27	50. 6.12			54	100.13.24			81	150.19. 6		
1	1.29. 6			28	52. 1.18			55	102. 8.			82	152.14.12		
2	3.24.12			29	53.30.24			56	104. 3. 6			83	154. 9.18		
3	5.19.18			30	55.26.			57	105 32.12			84	156. 4.24		
4	7.14.24			31	57.21. 6			58	107.27.18			85	158. .		
5	9.10.			32	59.16.12			59	109.22.24			86	159.29. 6		
6	11. 5. 6			33	61.11.18			60	111.18.			87	161.24 12		
7	13. .12			34	63. 6.24			61	113.13. 6			88	163.19.18		
8	14.29.18			35	65. 2.			62	115. 8.12			89	165.14.24		
9	16.24.24			36	66.31. 6			63	117. 3.18			90	167.10.		
10	18.20.			37	68.26 12			64	118.32.24			91	169. 5. 6		
11	20.15. 6			38	70.21.18			65	120.28.			92	171. .12		
12	22.10.12			39	72.16.24			66	122.23. 6			93	172.29.18		
13	24. 5.18			40	74.12.			67	124.18.12			94	174.24.24		
14	26. .24			41	76. 7. 6			68	126.13.18			95	176.20.		
15	27.30.			42	78. 2.12			69	128. 8.24			96	178.15. 6		
16	29.25. 6			43	79.31.18			70	130. 4.			97	180.10.12		
17	31.20.12			44	81.26.24			71	131.33. 6			98	182. 5.18		
18	33.15.18			45	83.22.			72	133.28.12			99	184. .24		
19	35.10.24			46	85.17. 6			73	135.23.18			100	185.30.		
20	37. 6.			47	87.12.12			74	137.18.24			200	371.26.		
21	39. 1. 6			48	89. 7.18			75	139.14.			300	557.22.		
22	40.30.12			49	91. 2.24			76	141. 9. 6			400	743.18.		
23	42.25.18			50	92.32.			77	143. 4.12			500	929.14.		
24	44.20.24			51	94.27. 6			78	144.33.18						
25	46.16.			52	96.22.12			79	146.28.24						
26	48.11. 6			53	98.17.18			80	148.24.						

Artillero 2.º de la Brigada de Montaña con el haber de 60 rs. 24 mrs. mensuales, que son diarios 2 rs. $\frac{4}{5}$ y bajados 12 mrs., quedan para la estancia 1 » 22 $\frac{4}{5}$.

	ESTAN. ^s		ESTAN. ^s		ESTAN. ^s		ESTAN. ^s	ESTAN. ^s	
	Reales.	Mrs. 30/AVOS.	Reales.	Mrs. 30/AVOS.	Reales.	Mrs. 30/AVOS.		Reales.	Mrs. 30/AVOS.
$\frac{1}{2}$	28.12	28	46.26.12	56	93.18.24	84	140.11. 6		
1	1.22.24	29	48.15. 6	57	95. 7.18	85	142. . .		
2	3 11.18	30	50. 4. .	58	96.30.12	86	143.22.24		
3	5. .12	31	51.26.24	59	98.19. 6	87	145.11.18		
4	6.23. 6	32	53.15.18	60	100. 8. .	88	147. .12		
5	8.12. .	33	55. 4.12	61	101.30.24	89	148.23. 6		
6	10. .24	34	56.27. 6	62	103.19.18	90	150.12. .		
7	11.23.18	35	58.16. .	63	105. 8.12	91	152. .24		
8	13.12.12	36	60. 4.24	64	106.31. 6	92	153.23.18		
9	15. 1. 6	37	61.27.18	65	108.20. .	93	155.12.12		
10	16.24. .	38	63.16.12	66	110. 8.24	94	157. 1. 6		
11	18.12.24	39	65. 5. 6	67	111.31.18	95	158.24. .		
12	20. 1.18	40	66.28. .	68	113 20.12	96	160.12.24		
13	21.24.12	41	68.16.24	69	115. 9. 6	97	162. 1.18		
14	23.13. 6	42	70. 5.18	70	116.32. .	98	163.24.12		
15	25. 2. .	43	71.28.12	71	118.20.24	99	165.13. 6		
16	26.24.24	44	73.17. 6	72	120. 9.18	100	167. 2. .		
17	28.13.18	45	75. 6. .	73	121.32.12	200	334. 4. .		
18	30. 2.12	46	76.28.24	74	123.21. 6	300	501. 6. .		
19	31.25. 6	47	78.17.18	75	125.10. .	400	668. 8. .		
20	33.14. .	48	80. 6.12	76	126.32.24	500	835.10. .		
21	35. 2.24	49	81.29. 6	77	128.21.18	600	1002.12. .		
22	36.25.18	50	83.18. .	78	130.10.12	700	1169.14. .		
23	38.14.12	51	85. 6.24	79	131.33. 6	800	1336.16. .		
24	40. 3. 6	52	86.29.18	80	133.22. .	900	1503.18. .		
25	41.26. .	53	88 18.12	81	135.10.24	1000	1670.20. .		
26	43.14.24	54	90. 7. 6	82	136.33.18				
27	45. 3.18	55	91.30. .	83	138.22.12				

INDICE

de lo que contiene esta obra.



	<u>Pag.</u>
<i>Prólogo.</i>	V.
REGULARIDAD Y SERVICIO DE UN HOSPITAL EN CAMPAÑA.	
<i>Obligacion del Contralor.</i>	1
<i>Comisario de entrada.</i>	10
<i>Capellanes.</i>	11
<i>Médico.</i>	14
<i>Practicante de medicina.</i>	18
<i>Cirujano mayor.</i>	21
<i>Practicante de cirujia.</i>	26
<i>Boticario mayor.</i>	29
<i>Practicantes de Botica.</i>	33
<i>Tisanero.</i>	35
<i>Guardarropa.</i>	36
<i>Ayudante de guardarropa.</i>	39
<i>Dispensero.</i>	40
<i>Ayudante ó mozo de despensa.</i>	43
<i>Cocinero mayor.</i>	44
<i>Ayudante y mozos de cocina.</i>	45
<i>Enfermero mayor.</i>	id.
<i>Enfermeros sirvientes.</i>	47

HOSPITAL DE UN EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

<i>Contralor y encargos pertencientes á su empleo.</i>	49
<i>Director de cuenta del Rey.</i>	53
<i>Comisario de entrada.</i>	id.
<i>Capellau mayor.</i>	54
<i>Capellaues.</i>	56
<i>Protomédico.</i>	58
<i>Primer médico ó uédico consultor.</i>	64
<i>Médico.</i>	67
<i>Practicante mayor ó ayudante de medicina.</i>	70
<i>Practicante de medicina.</i>	74
<i>Cirujauo mayor.</i>	75
<i>Primeros ayudantes de cirujia.</i>	82
<i>Ayudantes de cirujano.</i>	87
<i>Segundos ayudantes de cirujano.</i>	91
<i>Practicantes de cirujía.</i>	92
<i>Boticario mayor.</i>	94
<i>Ayudante de boticario.</i>	101
<i>Practicantes de botica.</i>	104
<i>Guardarropa.</i>	106
<i>Su ayudante.</i>	107
<i>Comisario de salas.</i>	id.
<i>Portero.</i>	109
<i>Forma de servir la direccion de hospitales de plaza y ejército en campaña. — Obligacion del Director y funciones en que debe intervenir el contralor.</i>	113
<i>Forma con que debe hacer las coupras de víveres y circunstancias que para ello han de preccder.</i>	115
<i>Coupras de utensilios y ropas.</i>	117

<i>Forma con que el director ha de hacer la fèjurada para justificacion de los precios á que haya satisfecho los víveres , géneros , ropa y utensilios.</i>	119
<i>Forma con que ha de justificar los víveres que se le deterioren en la despensa. . .</i>	122
<i>Forma en que debe comprar las medicinas que saltaren para abasto de la botica. .</i>	125
<i>Forma con que se deben ejecutar la remesa ó remesas de víveres que se ofrecieren. .</i>	127
<i>Modo de suministrar al boticario mayor los géneros que necesite para servicio de la botica.</i>	128
<i>Modo de satisfacer los transportes de los géneros ó víveres que se compraren y condujeren de unas partes á otras. . . .</i>	131
<i>Advertencias precisas para que con mayor inteligencia pueda servir su empleo el director.</i>	133
<i>Modo de disponer los estados y demás instrumentos , que justifiquen el consumo para dar las cuentas. . ,</i>	136
<i>Formacion del libro de visitas , que acompañe al estado mayor de consumacion. .</i>	137
<i>Libro de visita de alimentos.</i>	139
<i>Forma del estado mayor de consumacion. .</i>	148
<i>Para hacer el estado de las raciones que gocen los empleados.</i>	150
<i>Formacion del estado del consumo de aceite en lámparas.</i>	154
<i>Para formar el estado de velas de sebo que se consumieren.</i>	157
<i>Formacion del estado que manifieste el consumo de aguardiente.</i>	160

<i>Formacion del estado de sueldo de los empleados de la plana menor.</i>	164
<i>Formacion del estado de gastos extraordinarios.</i>	166
<i>Modo de formar el resumen general.</i>	170
<i>Reglamento que se debe observar para distribucion de alimentos. Racion de oficial.</i>	194
<i>Media racion de oficial.</i>	id.
<i>Dieta de oficial.</i>	192
<i>Racion de soldado.</i>	193
<i>Media racion.</i>	id.
<i>Dieta simple ú ordinaria.</i>	194
<i>Dieta rigurosa.</i>	id.
<i>Panatelas.</i>	id.
<i>Arrozes.</i>	195
<i>Aumento de carne y gallina.</i>	196
<i>Distribucion de la carne que sobra despues de cocida.</i>	id.
<i>Tostada para desayunos.</i>	197
<i>Alimento que se debe suministrar á los enfermos que entrasen por la mañana despues de la visita.</i>	id.
<i>Idem á los que entrasen por la tarde antes de la cewa.</i>	198
<i>Entrados sin gastos.</i>	199
<i>Práctica que se debe observar con los enfermos que murieren por la mañana ántes de la comida.</i>	200
<i>Idem con los que murieren por la tarde antes de la cena.</i>	201
<i>Racion y salario de los enfermos sirvientes.</i>	id
<i>Como se deben sazonar las ollas de los enfermos.</i>	202
<i>Instruccion para los comisarios de guerra</i>	

<i>encargados de la inspeccion de los hospitales.</i>	203
<i>Previsiones para el comisario ordenador ó de guerra que además de la inspeccion se le encargue la direccion de algun hospital en ejército ó plaza.</i>	214
<i>Previsiones para los Intendentes de provincia ó ejército.</i>	216
<i>Modo con que los oficiales de las tropas deben ejecutar las visitas y otras comisiones en los hospitales.</i>	218
<i>Plan de alimento de 18 agosto de 1836.</i>	243
<i>Reglamento general para el gobierno y régimen facultativo del cuerpo de médico-cirujanos del ejército.</i>	249
<i>De la real junta superior gubernativa de medicina y cirugía, sus atribuciones y obligaciones.</i>	253
<i>De los vice directores de distrito.</i>	261
<i>De los médicos-cirujanos de Regimiento y de su servicio.</i>	267
<i>De la entrada en el cuerpo de médico-cirujanos de ejército.</i>	272
<i>De los sueldos, emolumentos, auxilios, consideraciones, uniforme y fuero de los médico-cirujanos castrenses.</i>	276
<i>Ascensos.</i>	280
<i>De los retiros, años de servicio que se necesitan para solicitarlos y haber que se señala á los facultativos que los obtengan.</i>	282
<i>Del monte Pio.</i>	284
<i>De los Hospitales.</i>	285
<i>Ayudantes de profesor.</i>	293
<i>Practicantes.</i>	295

<i>Enfermerías Regimentadas.</i>	299
<i>Servicio en campaña. Disposiciones generales.</i>	301
<i>Del Médico-cirujano mayor de ejército en campaña.</i>	311
<i>Vice médico cirujano mayor de ejército,</i> .	320
<i>Reglas y obligaciones generales de todos los facultativos castrenses.</i>	
<i>Destino de los actuales individuos de los ramos de medicina y cirugía castrenses.</i> .	338
<i>Se declara que este reglamento comprende á todos los facultativos que están en América.</i>	342
<i>Penas contra los que faltén á lo mandado de este reglamento.</i>	345
<i>De la observancia de este reglamento y su circulacion.</i>	id.
<i>Nota.</i>	347
<i>Modelos que deben usarse en el tiempo y modo que los mismos expresan.</i>	373
<i>Tarifas para la Facilidad de las liquidaciones de Estancias de las que causaren todas las clases del Ejército segun órdenes vigentes.</i>	391

LIBROS
RIM-1907
BARCELONA

